

E3447-9

H-133

R. 12.293

PRÁCTICA Y ESTILO

DE

celebrar cortes

en el reino de Aragón, principado de Cataluña
y reino de Valencia.

Y UNA NOTICIA

de las de Castilla y Navarra.

RECOPILADO TODO Y ORDENADO

POR

Don Antonio de Capmani.

VA AÑADIDO EL REGLAMENTO PARA EL CONSEJO REPRESENTA-
TIVO DE GINEBRA, Y LOS REGLAMENTOS QUE SE OBSERVAN
EN LA CAMARA DE LOS COMUNES DE INGLATERRA.

MADRID:

Imprenta de don José del Collado.

1821.

AVISO DEL EDITOR.

Una casualidad puso en mis manos este manuscrito de don Antonio Capmany, á cuya diligencia y conocimientos encomendó este trabajo la Junta Central, en Sevilla, en setiembre de 1809; tiempo en que tratándose de formar una Constitucion política, era muy propio del saber, enterarse de lo que antes se habia practicado en España. Sin embargo de que la publicacion de tales obras póstumas no llevan la aprobacion de sus autores, quienes acaso no hubieran permitido darlas á luz, ó las aumentarían ó corregirían, con todo ha parecido que no se hacia ofensa á la memoria de nuestro autor publicando un trabajo, que si bien tiene el carácter de unos apuntamientos, manifiesta la erudicion y el zelo por el bien de la patria.

El respeto debido al buen nombre del autor me ha obligado á cotejar la mayor parte de los extractos que hace, con los originales de que los ha tomado, y en efecto

no ha sido inútil este trabajo, pues se han corregido muchas erratas y omisiones del manuscrito. Al mismo tiempo he observado que nuestro autor á veces compendia los autores que cita, y con este motivo resultan en los trozos que copia en latin algunas frases, que pueden notarse de faltas de gramática; mas como los originales son de suyo de un latin bárbaro, no he creído que merecia esto ninguna alteracion, bastando que se entienda el sentido del texto.

Por lo demas he creído útil la publicacion de unas noticias, que son escasas entre nosotros, y contribuyen á dar conocimiento de nuestras antiguas instituciones, de las cuales se derivan leyes, usos y costumbres que á veces se ignora de donde vienen, y á veces es de suma importancia conocer su origen. El autor tenía escrita una introduccion, que parece no estar concluida, en la cual se contienen varias reflexiones que yo omito para que el lector las oiga de boca del mismo Capmany. Dice así:

Introduccion.

“No presento el estado político de las Cortes de Aragon por modelo perfecto de una Constitucion, tal como acaso necesitan los pueblos para alcanzar y afianzar la úl-

tima felicidad y libertad del hombre en sociedad; ni tampoco cual conviene á la nacion española en las actuales circunstancias para abrazar y consolidar todos los ramos de su legislacion política, civil y fiscal, atendida la extension y reunion de provincias que componen hoy la monarquía, no dejando al Rey y á los súbditos mas facultades que las que por razon y por derecho social les deben pertenecer.

Lo presento para mostrar al mundo poco instruido de nuestra antigua legislacion hasta qué grado de libertad llegaron las provincias de aquella corona en siglos que hoy se les quiere llamar góticos, por no decir bárbaros, y cual en aquellos tiempos no habia gozado ninguna nacion en un gobierno monárquico. Que habia abusos y tambien yerros en su legislacion y administracion pública, no lo podemos negar; pero tampoco negaremos que los vasallos vivieron contentos, y los Reyes satisfechos de sus servicios y de su obediencia, que tenia de mas segura todo lo que tenia de mas voluntaria. La fuerza era grande y el estado pequeño; y la corona y la fama de la nacion fueron creciendo cuanto se extendia por mar y por tierra el imperio de sus armas. Díganlo las conquistas de Mallorca, Valencia, Cerdeña, Sicilia, Nápoles y Malta; diganlo los Re-

yes de Fez, Tunez y Trípoli, que compraban su alianza ó neutralidad. Dígalo el poder marítimo de los antiguos Genoveses, que temieron y experimentaron la fuerza de sus armadas. Dígalo la extension de su comercio en los siglos XIII, XIV y XV, en competencia de los Venecianos, Pisanos y Genoveses en todas las escalas del Mediterráneo, y en los emporios de Flandes. Los reyes de Aragon eran respetados dentro y fuera de España. El erario era patrimonial y escaso; pero la nacion era rica por lo que les daba, y el modo como se lo daba. Ella se imponia los tributos, y se los administraba; siempre para su bien, y nunca para su daño. Daba dinero, y daba hombres; jamás los reyes carecieron de recursos para resistir ú ofender á los enemigos. La historia lo testifica al orbe entero. En fin, era el país que tenia una Constitucion, la cual, por los nudos con que estaba ligada, era por sí misma indisoluble: y así perseveró invulnerable hasta que las armas de Felipe II en Aragon, y las de Felipe IV en Cataluña, intentaron darle algunos asaltos; y últimamente, las de Felipe V la derribaron con mayor poder, por aquel derecho de conquista que se atribuyó con la guerra de sucesion.

La necesidad de demarcar las clases, dividiendo en estados la representacion nacio-

nal, produjo la discreta division de las condiciones; y así, cada uno allí era lo que debia ser, el noble noble, el plebeyo plebeyo, y el ciudadano era el hombre honrado. Allí habia estamentos, y todos tenían su parte en el gobierno público, de cuyo concierto resultaba la unidad.

De la fuerza armada no habia que temer, porque los reyes no conservaban ejércitos permanentes; ni cuando los tuvieron, los mantenian en España, sino en la Lombardia ó Flándes. En España mantenian solo algunos presidios fronterizos ó marítimos.

Tampoco habia que temer de las Reinas, pues no tenían parte en el gobierno; y los favoritos ú amantes nada podian fuera del palacio.“

AUTORES REGNÍCOLAS

CITADOS

EN LA NOTICIA DE CORTES

DE

Aragon, Castilla y Navarra.

DE ARAGON.

Gerónimo Blancas, cronista de Aragon, escribió en 1585 el *Modo de proceder en Cortes en el reino de Aragon*.

Gerónimo Martel, tambien cronista del mismo reino, escribió en 1585, *Forma de celebrar Cortes en Aragon*, cuya obra no se publicó hasta 1641.

De Cataluña.

Don Luis de Peguera, jurisconsulto barcelonés, y del consejo real, escribió y publicó en 1631 un tomo en cuarto con el título *Práctica y estilo de celebrar Cortes en Cataluña*, en idioma catalan, por cuya causa no ha sido tan conocida su obra como debiera. Habia asistido como habilitador en las de Monzon de 1585, y en las de Barcelona de 1599.

El doctor Fontanella, jurisconsulto catalan, en su obra de *Pactis nuptialibus*, publicada

en 1636, trató de la constitucion de Córtes en algunas de sus cuestiones.

Antonio Oliva, otro jurisconsulto catalan, en su obra *de Jure fisci*, publicada en 1600, trata tambien de esta materia.

Gabriel Berard, otro jurisconsulto, en su obra *Speculum visitationis*, publicada en 1600, trata del mismo asunto.

Acacio Ripoll, otro jurisconsulto, en su obra *de Regaliis*, impresa en 1690, trata del mismo asunto.

Ya muchos años antes habian escrito de esta materia otros autores del país, como son los siguientes, cuyas obras corren en lengua latina:

El 1.º es Narciso de San Dionis en el proemio de su obra manuscrita intitulada *Compendium Constitutionum Cathalonie generalium compilatum à Narciso de Sancto Dionysio, canonico Barcinonensi et legum professore*. En la biblioteca Colombina de la santa iglesia de Sevilla existe un ejemplar de caracter de mediados del siglo XV con iniciales iluminadas: es un volumen en folio, cubiertas de tabla, papel de carta: Est. AA. tab. 142 N.º 37.

El 2.º es Jacobo Calicio, jurisconsulto y caballero, que asistió como reparador de agravios nombrado por el Brazo militar en las Córtes que celebró Alfonso V en 1432; y en otras anteriores habia concurrido como consejero del Rey. Escribió una obra con el título de *Extravagatorium Curiarum*, que fue impresa en Barcelona en 1518.

El 3.º es Tomás Mieres, jurisconsulto de Gerona, que asistió como asesor en varias Córtes,

y escribió en 1448 una obra con el título de *Apparatus aureus super constitutionibus et capitulis Curiarum*, el cual despues fue impreso en folio en Barcelona en 1533.

De Valencia.

El 1.º es Pedro Belluga, jurisconsulto, que compuso su *Speculum principum* en 1440, y fue publicada la primera vez en París en 1530. El autor concurrió en las Córtes de Valencia de 1438.

El 2.º es Don Lorenzo Matheu y Sans, del consejo real, quien compuso una obra en folio intitulada *De regimine regni Valentie* en 1670, y en el siguiente año otra en cuarto con el título de *Modo y estilo de proceder en Córtes en el reino de Valencia*.

De Castilla.

De la Corona de Castilla no hay obra ninguna, ni autor que haya escrito ni publicado hasta ahora obra ni tratado que nos instruya sobre el origen, constitucion, ni forma legal ó consuetudinaria de la celebracion de sus Córtes antiguas ni modernas; sobre cuyo objeto se padece una absoluta ignorancia.

Lista de las ciudades y villas de la Corona de Aragon que tenian voto en Cortes antes del reinado de Felipe V.

REINO DE ARAGON.

Ciudades = Zaragoza, Tarazona, Huesca, Barbastro, Jaca, Calatayud, Daroca, Fraga.
Villas = Borja, Montalban, Magallon, Alcañiz, Alagon, Monzon, Exea, Sarrion, Cariñena, Uncastillo, Almudebar, Tamarite de Litera, Ariza, Ainza, Benabarre.

Reino de Valencia.

Ciudades = Valencia, Xátiva, Segorve, Orihuela, Alicante. *Villas* = Morella, Castellon de la Plana, Villareal, Onteniente, Alcoy, Onda, Carcaxente, Callosa de Segura, Xixona, Xérica, Penaguila, Liria, Cullera, Burriana, Peñíscola, Alpuente, Bocayrente, Biar, Ademuz, Castellfabi, Villajoyosa, Corbera, Capdet, Villanova de Castellon, Layesa, Ollería, Beniganim y Algemesi (se echa menos Murviedro).

Principado de Cataluña.

Ciudades = Barcelona, Lérida, Gerona, Tortosa, Vique, Cervera, Manresa, Balaguer,

(hoy debieran tener voto Solsona y Tarragona, que son ya de realengo). *Villas*. = Villafranca del Panadés, Puigcerdá, Tarrega, Igualada, Berga, Granollers, Mataró (hoy ciudad), Camprodon, Besalú, Prast de Rey, Villa-Nova de Cubells, Pals, Torroella de Montgri, Arbucias, Caldas de Montbuy, Sarreal, Figueras, Talarn, Cruillas, Cabra, Sampedor (faltan las ricas y populosas villas de Reus y Olot, solo porque eran de abadengo, y tambien las de Moya y Tarrasa, por considerarse antiguamente como calles de Barcelona).

Nota 1.^a

En las tres provincias las ciudades gozaban de derecho la asistencia á Cortes: las villas por privilegio especial algunas, y estas solo entre las de realengo, porque las de señorío y de abadengo no podian ser admitidas por causa de que sus señores componian por sí el Brazo eclesiástico y el militar, ú orden de los Barones.

Nota 2.^a

Cuando el Rosellon era parte de Cataluña se contaban con asiento en Cortes las villas de Perpiñan, Colibre, Villafranca de Conflent, Salses, Tuhir, Boló y Argeles, porque alli no hay ciudades.

Reino de Navarra.

Ciudades = Pamplona, Estella, Tudela, Olite,

Sanguesa, Tafalla, Corella, Cascante, Viana.
Villas = Villafranca, Lumbier, Ariz, Los-
 arcos, Larrasoña, Lesaca, Vera, Echa-
 lar, San Estevan de Lerin, Goyzueta, Huarte,
 Hurasquis, Lacunza, Villava, Monreal, Ata-
 jona, Puente-la-Reina, Arguedas, Valtierra,
 Miranda, Echarri-aranaz, Caseda, Aibar, Mi-
 lagro.

CORTES

DEL

REINO DE ARAGON.

PRÁCTICA,
FORMA Y ESTILO
DE
CELEBRAR CORTES
EN
EL REINO DE ARAGON.

Al Rey toca solamente llamar sus vasallos á Córtes: y cuando no tiene sucesor ha de convocarlas el Regente de la gobernacion y el Justicia de Aragon, ambos conformes, por cuanto representa el primero la persona del Rey, y el segundo la del reino; como se hizo en el año 1442 cuando se tuvieron en la villa de Caspe, en el interregno por muerte del Rey don Martin sin sucesion, en las que salió elegido el Infante de Castilla don Fernando.

Quién puede celebrar Córtes.

A solo el Rey pertenece celebrar las Córtes; pero puede tambien hacerlo persona habilitada por el mismo Rey y las Córtes, como se ha visto

muchas veces. Pero esta habilitacion no se puede hacer estando el Rey de por sí, y los Brazos en otra parte, sino todos juntos en el lugar donde se ha de tener el solio, como si se hiciesen actos de Córtes. Y está puesto en costumbre que la tal persona habilitada sea hijo ú yerno ú alumnos de la familia real. Esto debe entenderse tan solamente en lo respectivo á celebrar la proposicion y solio; porque para continuarlas se ha visto muchas veces persona particular habilitada para que en ausencia del Rey pudiese hacerlo.

Sin embargo, cuando el Rey don Felipe II convocó en 1592 las Córtes para Tarazona, llegado el dia de la proposicion recibieron los Brazos una comision en que nombraba el Rey á don Andrés de Cabrera, arzobispo de Zaragoza, para que pudiese en su real nombre hacer la proposicion de las Córtes, y tener el solio de los capítulos que resolviesen. Y aunque hubo á los principios muchas personas en los Brazos que repugnaron por ser cosa contra fuero; pero considerando el estado que tenian entonces las cosas del reino, les pareció necesario admitir al arzobispo: y al resolverse en los Brazos el fuero que dice que la mayoría de cada uno hiciese Brazo, tuvo solio de él separadamente. Y esto causó mayor sentimiento por ser el solio cosa de mas importancia que la proposicion; pues en aquel se solemniza lo que en las Córtes se ha resuelto, no teniendo sin este requisito efecto ninguno cuanto antes se hubiese concluido. Murió el arzobispo en Tarazona estando los Brazos tratando de los demas puntos; y luego envió el Rey otra comision al don Juan Campi,

uno de los regentes de su supremo consejo de Aragon, para que celebrase solio del fuero de los cuatro Brazos, que arriba queda referido: y así celebró solio como el arzobispo por haber tenido que admitirle. Mas cuando el Rey vino á dichas Córtes, y celebró solio de todos los cabos que se habian resuelto, no trató de revalidar en particular lo que el arzobispo y el regente habian hecho.

En dónde se han de tener las Córtes.

La ciudad, villa ó lugar adonde se han de convocar las Córtes ha de ser pueblo dentro de Aragon, cuya jurisdiccion pertenezca al Rey, y que no baje de cuatrocientos vecinos.

Sin embargo en los primeros tiempos, antes del fuero hecho en las Córtes de Zaragoza de 1283, hay ejemplares de haberse tenido Córtes á los aragoneses fuera del reino; como las que se tuvieron en la ciudad de Lérida en 1214, en las que fue jurado el Infante don Jayme; las de 1218 celebradas en la misma ciudad; las de Arcira de 1272, y las últimas en la referida ciudad de Lérida de 1275.

Despues en las de Zaragoza, que tuvo el Rey don Pedro en 1283, se estatuyó aquel fuero que dice: "que el Rey tenga Córtes á los Aragoneses una vez en cada año en Zaragoza;" y despues en las que don Jayme II tuvo en Alagon en 1307 se hizo aquel fuero de que "el Rey baya de celebrar Córtes cada dos años á los Aragoneses en aquella ciudad, villa ó lugar del reino que bien le pareciese."

Este fuero se ha observado siempre, excepto en cuanto á la celebracion en cada dos años, pues hace mucho tiempo que no está en uso por las grandes ocupaciones de los Reyes, y los frecuentes dispendios que ocasionaba.

A quién se ha de llamar á Córtes.

Como en Aragon hay cuatro calidades de gente, eclesiásticos, nobles, caballeros y regidores de los ayuntamientos, que se llaman *Brazos*; estos son los que han de ser llamados á Córtes, en esta forma: por el Brazo eclesiástico el arzobispo de Zaragoza, el obispo de Huesca, de Tarazona, de Jaca, de Albarracin, de Barbastro, de Teruel, del Castellan de Amposta; comendador de Alcañiz y de Montalvan, de la orden de san Juan; de los Abades, de san Juan de la Peña, san Victorian de Veruela, de Rueda, de Santa Fé de Piedra de la O; y de los priores de nuestra señora del Pilar, de la Seo de Zaragoza, del Sepulcro de Roda, de santa Cristina; y de los cabildos de las catedrales de Zaragoza, de nuestra señora del Pilar, de Huesca, de Tarazona, de Jaca, de Albarracin, de Barbastro, de Teruel; y de las insignes colegiadas de Calatayud, de Daroca, de Borja, y de Alcañiz.

Por el Brazo de la nobleza se llama ordinariamente á los señores de las ocho casas titulares; y barones del reino, con los demas nobles que el Rey se sirve llamar; pues en esto no hay número cierto, ni tampoco en los caballeros hidalgos que acostumbran ser llamados, porque es

el beneplácito del Rey, repartiéndolos en las ciudades y villas: de modo que ningun noble caballero é hidalgo puede alegar posesion por haber sido llamado; ni por no serlo despues puede argüir de nulidad en el proceder de las Córtes.

Por el Brazo de las universidades han de ser llamadas las ciudades siguientes: Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracin, Barbastro, Calatayud, Teruel, Daroca, Borja, Alcañiz, Montalvan, Fraga, Cariñena, Tamarite, Ainsa, y las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel. Ademas pueden ser llamados los demas pueblos que el Rey quiera convocar.

Cómo llama el Rey á Córtes.

Llama á Córtes con provisiones firmadas de su Real mano, y refrendadas por el protonotario; aunque solo la firma del Rey se acostumbraba antiguamente, y otras veces en lugar del protonotario la del vice-canciller.

Estas provisiones vienen en latin despachadas en la forma acostumbrada, y son tantas cuantos son los cuerpos ó personas que se llaman; y como á cada uno se envia la suya, por esto se llaman vulgarmente *cartas de llamamiento*. En Cataluña se llaman *letras de convocacion*, y tambien en Aragon *cartas convocatorias*. El Bayle general de Aragon las reparte y da á los que han de asistir en Córtes.

Estas cartas contienen en si una citacion que el Rey hace para dia señalado á la ciudad, villa ó lugar en donde ha de celebrar las Córtes.

Quien puede intervenir en Cortes sin ser llamado.

Muchos son los que pueden intervenir en Cortes sin ser llamados: de los cuerpos y personas eclesiásticas, y de las ciudades, comunidades y villas, todos los que por costumbre tienen adquirido derecho; lo cual basta probar con solo haber sido llamados una vez, y admitidos en su respectivo Brazo: y de los nobles, caballeros é hidalgos, aquellos que puedan probar su calidad; y sin otro requisito han de ser admitidos, con tal que no hayan perdido aquella por defectos particulares. También pueden concurrir en el Brazo de caballeros los ciudadanos honrados de Zaragoza, en virtud del privilegio real que tiene la ciudad.

Si los extranjeros pueden intervenir en Cortes.

Los extranjeros del reino pueden intervenir en los tres Brazos: en el de la iglesia entra el que fuere arzobispo, y comendador mayor de alguna de las órdenes militares: en el de los nobles, caballeros é hidalgos, los que tienen vasallos en el reino, ó algún territorio con jurisdicción civil y criminal.

Los caballeros de órdenes militares en qué Brazo deben intervenir.

Los caballeros del hábito de san Juan, sin embargo de haber pretendido en el Brazo eclesiástico, fundándose en que eran capitulares, en-

tran como los de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, en el de los nobles, si lo son; y los demas en el de caballeros é hidalgos, sin que en esto haya habido dificultad ninguna.

Qué oficiales reales son los que no pueden intervenir en Cortes.

Los que no pueden intervenir son el vice-canciller, el regente de la cancellería, el regente de la gobernacion, y su asesor y alguaciles; el Bayle general y su lugar-teniente, el maestre racional, el procurador fiscal, tesorero, y su lugar-teniente. Todos estos, aunque por sus propias personas tengan calidad cualquiera para entrar en Cortes, por tener los sobredichos oficios no pueden ser admitidos, ni aun como procuradores de otros. Asi se dispuso en las Cortes de Monzon de 1436.

Los ordenados in sacris no pueden intervenir.

Los nobles, caballeros é hidalgos que fuesen ordenados *in sacris*, ó religiosos profesos, no pueden intervenir en Cortes. Pero hay ejemplar de haber sido admitidos en las Cortes de Monzon de 1585 un canónigo y un rector, con solo probar que aunque tenían aquellos beneficios y llevaban las rentas y rezaban las horas, no tenían orden sacro; los cuales entraron, despues de varias opiniones que los excluían por gozar de la inmunidad eclesiástica.

Los insaculados en los oficios municipales de ciertas universidades no pueden intervenir en Cortes.

Es costumbre muy antigua que los insaculados en los oficios del gobierno de ciertas universidades que intervienen en Cortes, aunque sean hidalgos, no entren en este Brazo sin que renuncien dichos oficios; sin saberse la razon por qué no comprende esta prohibicion á las demas del reino; pues solo se guarda en Zaragoza, Huesca, Barbastro y Daroca.

Quién puede enviar procuradores en Cortes.

Todos los eclesiásticos, nobles, ciudades, comunidades y villas que tienen voto en Cortes, pueden enviar sus procuradores. Y si los nobles fueren menores de edad, sus tutores y curadores tienen facultad de asistir por ellos, ó hacer como tales procuracion á quien en su nombre intervenga, aunque dichos nobles no tengan bienes sitos en el reino.

Pero los caballeros é hidalgos en ningun caso pueden enviar procurador, pues si quieren asistir á Cortes ha de ser por sus propias personas.

Calidad de los procuradores de eclesiásticos.

Por acto de Cortes, hecho en las que celebró en Alcañiz don Alonso V en 1436, se dispone y ordena "que los prelados de las iglesias catedrales no puedan nombrar procuradores sino á su

vicario general, ó persona de su cabildo; y asimismo los demas prelados los han de nombrar de su capitulo ó de su orden y profesion. Tambien los cabildos de las iglesias catedrales y colegiadas han de nombrar personas de sus cuerpos; excepto el comendador de Montalván que puede nombrar cualquier persona eclesiástica. Pero los unos y los otros han de ser regnícolas de Aragon y domiciliados y beneficiados en el reino.

Calidad de los procuradores de nobles.

Los nobles pueden enviar por procuradores cualquier persona noble ó hidalgo, ú hombre de condicion, el que ellos mas quisieren, con tal que no sea clérigo ordenado *in sacris*, ó fraile. Dichos procuradores han de ser naturales del reino, aunque no lo sean sus principales, como fue declarado por acto de Cortes, en las que celebró don Pedro IV en Zaragoza en 1382.

Los procuradores de las mugeres nobles que tienen vasallos en el reino pueden intervenir en Cortes, siendo ellos naturales, aunque sus principales no lo sean; porque en Aragon se convocaban las mugeres en falta de sus maridos ó hijos, si llevan ellas la casa ó herencia.

Calidad de los procuradores de universidades.

Los síndicos y procuradores de las ciudades, villas y lugares que tienen voto en Cortes, han de ser vecinos y habitantes de dichas universidades, é insaculados en los oficios del gobierno

de ellas; y han de traer los poderes conforme al fuero que hizo en Aragon don Jayme II en 1307. Tambien pueden los consejos de dichas universidades encomendar su procuracion á otro síndico ó procurador de otra universidad de las que intervienen en aquellas Córtes.

Quién puede asistir en Córtes en su nombre propio, y como procurador de otro.

Prohibido está por acto de Córtes, hecho en las de Alcañiz en 1436, que los eclesiásticos que asisten en su nombre propio en el Brazo de la iglesia no pueden ser procuradores de otros eclesiásticos, ni de cabildo ninguno, escepto del commendador de Montalban. Pero los nobles, aunque asistan por sí, pueden tener procuracion de otro noble é intervenir por él, como en las votaciones no tenga mas que un voto solo; y al tiempo de las asistencias cuando quisieren asistir á hacer algun disentiimiento como procurador, lo ha de advertir al notario para que lo asiente así, pues de otra manera la asistencia ó el disentiimiento seria hecho en su nombre propio.

Si puede uno tener dos ó mas poderes.

En el Brazo eclesiástico está prohibido por acto de Córtes, hecho en las de Alcañiz de 1436, que ninguno pueda ser procurador de dos preladados ni de dos cabildos. Pero en el Brazo de los nobles y en el de las universidades puede uno tener dos y mas procuraciones, con tal que al

tiempo de las asistencias diga y declare por qué principal de los suyos hace aquella asistencia, y lo mismo cuando ponga algun disentiimiento; porque de otra manera estaria en mano del notario asentarle en nombre del principal que le pareciese: y al tiempo de votar los negocios no puede tener mas de un solo voto, esto es, el de aquel por quien en aquel dia hace la asistencia, aunque podria disentir con los demas poderes siempre y cuando le pareciese. Los síndicos de las universidades no pueden asistir con poderes en el Brazo de los nobles.

Si puede uno asistir en su nombre propio en un Brazo, y como procurador en otro.

Se ha dispuesto en las Córtes de Monzon de 1563 y en las de 1585, si los que intervienen en el Brazo de caballeros é hidalgos pueden entrar en el de nobles con poder de alguno de estos: y se decidió el negocio en favor, pues en las primeras fueron admitidos mas de diez hidalgos en entrambos Brazos, y en las segundas entraron mas de treinta hidalgos entre los nobles. Pero dichos caballeros é hidalgos que intervinieren en su Brazo no pueden ser procuradores ni síndicos de ninguna universidad; porque, como queda dicho mas arriba, habrian de renunciar su fuero para ser insaculados en los oficios del gobierno municipal.

Del protonotario y notario de las Cortes.

El protonotario del Rey y el notario de las Cortes han de actuar el proceso de ellas *simul testificantes* y no *communicantes*, haciendo cada uno un proceso original en las cosas tocantes á Aragon; pero cuando las Cortes son generales, pues concurren los demas reinos de la corona de Aragon, el protonotario hace procesos separados de los negocios de los demas reinos, donde no hay otro notario sino él. Los procesos de los *Greuges* (*agravios*) solo el notario de las Cortes los actua, y testifica todas las demas cosas que el Justicia de Aragon provee, no siendo de las que se insertan en el dicho proceso de Cortes.

Prorogacion del dia señalado para las Cortes.

Si por ocupaciones ú otros impedimentos no puede el Rey acudir el dia señalado para la celebracion de las Cortes al lugar para donde las convocó, se prorogan para otro dia en el mismo dia asignado por el comisario ó comisarios que el Rey ha nombrado para hacer la prorogacion. En esta comision real viene inserto un pregon, por el cual se notifica como el Rey proroga las Cortes para tal dia, y hácese el pregon: y despues se presenta el corredor ante el notario de las Cortes, haciéndole relacion de haberlo ejecutado, y deja en proceso la comision real.

Aquel mismo dia el Justicia de Aragon pasa á las gradas del catafalco que está preparado para el acto de la proposicion y sólio con el

notario de las Cortes; y sin hacer mencion de la comision real ni del pregon dice: "yo como juez de las presentes Cortes las prorogo para tal dia," y es el mismo de la comision real, y ya no se vuelve á hacer de la prorogacion pregon alguno. Y lo mismo que se ha hecho de la prorogacion de un dia para otro se hace cuando el Rey las proroga de un lugar para otro.

Cuando las Cortes son generales que comprenden todos los reinos de la corona de Aragon, llegado el dia señalado, el comisario ó comisarios reales para hacer la prorogacion, van juntos con el protonotario á las gradas del referido catafalco, y presente el Justicia de Aragon y el notario de las Cortes, hacen fé de su comision, y se inserta en el proceso; y en virtud de ella manda hacer un pregon en nombre del Rey por el lugar, notificando que para tal hora esten en el sitio donde se ha de publicar la prorogacion para oirla. Hecho esto, el corredor se presenta ante el protonotario del Rey y notario de las Cortes, y les hace relacion de haberlo ejecutado, lo cual se asienta en el proceso. Llegada la hora, vuelve el comisario con el protonotario á las gradas del catafalco, y presente el Justicia de Aragon y el notario de las Cortes, y los convocados que allí se hallan y han acudido, dice: "El Rey proroga las Cortes para tal dia," de lo cual se levanta acto. Despues se manda pregonar la prorogacion hecha; y el corredor vuelve á hacer relacion al dicho protonotario y notario de haber ejecutado el pregon, la cual se continúa en el proceso.

Por cuántos dias se pueden hacer las prorogaciones

La prorogacion de las Córtes en una ó muchas veces no puede pasar el término de cuarenta dias desde el dia señalado primero en adelante; y pasado este término, si no se hubiesen abierto las Córtes, se dan éstas por licenciadas, segun está dispuesto por acto de las Córtes de Tercel de 1427, en que se dice que las prorogaciones se pueden hacer en una ó mas veces como el Rey ordenaré; y si pasado dicho tiempo quisiere celebrar Córtes, es necesario que vuelva á convocarlas con nuevas provisiones.

Asistencia del primer dia.

Cuando el Rey ha llegado al dia señalado, ó á la ciudad, villa ó lugar, para donde mandó llamar las Córtes, las personas que han acudido pasan á palacio para acompañarle al lugar á donde ha de hacer la proposicion. Llegados, pues, todos al catafalco, que para este acto está preparado y adornado decorosamente, el Rey se sienta luego en su silla bajo de dosel, y teniendo un estoque desnudo en la mano derecha, se lo pone entre las piernas, y toma en su lugar el cetro real; aunque esto último no se usa ya desde algun tiempo. Entónces el justicia de Aragon, el vice-canciller, los del consejo supremo de la corona y otros ministros reales, y los vocales de las Córtes, pasan luego á sus asientos en la forma siguiente:

El Rey bajo de dosel en el testero; á la mano derecha el protonotario en pie, á la izquierda el notario de las Córtes, tambien en pie. En las gradas del catafalco se sientan los regentes del consejo general de la corona, el vice-canciller, el Justicia de Aragon, el tesorero general, y los regentes del consejo del reino, los doctores de la real audiencia, el regente de la cancellería, el asesor y demas oficiales reales. La distincion de sentarse los oficiales reales ya dejó de usarse en las Córtes de 1585, y mucho menos en las de 1592; se colocaron á una y otra parte del catafalco en donde estan el protonotario de las Córtes. Bajo de las gradas en bancos en uno y otro lado estan sentados los cuatro Brazos: en los de la derecha los prelados, los cabildos y demas de este Brazo; en los de la izquierda los nobles, los caballeros é hidalgos que forman dos Brazos, y cerrando el estrado de cara al trono los diputados de las universidades por el orden que tienen ya establecido.

Cuatro ugieres que el Rey tiene en su compañía y á sus órdenes con sus mazas de armas, cuidan de arreglar los asientos, y de hacer guardar orden en el ceremonial; y los porteros y sotaporteros estan bajo de sus órdenes.

Proposicion que hace el Rey.

Estando el Rey y los demas sentados, como se ha dicho ya, el protonotario descubierto y puesto en pie sobre la mas alta grada lee la proposicion, la cual siempre contiene las causas que han movido al Rey á la convocacion de Córtes,

y otras cosas particulares que le parece pedir á sus vasallos, segun la oportunidad del tiempo, y conforme lo piden las necesidades que al Rey y al reino se ofrecen.

Respuesta á la proposicion.

Acabada la proposicion se levanta el arzobispo de Zaragoza, y puesto en pie junto á las gradas del catafalco, da la respuesta en nombre de todos los Brazos de palabra, y mas largamente por escrito; aunque antiguamente solia responder un vocal de cada Brazo.

Cuando son Córtes generales de toda la corona, se levantan los primeros tres prelados que alli se hallan de cada provincia, colocándose en medio el de Aragon, á la derecha el de Cataluña, y á la izquierda el de Valencia.

Cómo se acusa la contumacia á los ausentes.

Luego de haber dado la respuesta á la proposicion, sentado el Rey y los convocados, el fiscal acusa la contumacia á los ausentes, y el Justicia de Aragon concede la primera gracia por cuatro dias: y acabados aquellos, vuelve el Rey al mismo lugar y asiento, y dase la segunda gracia por otros cuatro: y asimismo vuelve la tercera vez y dase la última gracia por otros cuatro, guardando en esto el acto de las Córtes de Teruel de 1427.

Acabados los dias de las gracias, y estando sentado el Rey como queda dicho arriba, luego se levanta el procurador fiscal, y dice: "que como los Aragoneses hayan sido llamados á Córtes,

y aguardado tres veces de gracia por doce dias, suplica al Rey y pide al Justicia de Aragon, juez en aquellas Córtes, pronuncie y declare que los ausentes y que no han comparecido sean reputados contumaces; y que en ausencia de ellos se debe pasar adelante y declarar, que los actos que en aquellas Córtes se hicieren comprendan á todos los del reino: y el Justicia de Aragon, que está ya en pie, declara la contumacia como por el fiscal ha sido pedida. Pero se reserva á voluntad del Rey y de las Córtes la admision de los que de nuevo vinieren á ellas, y se señala á los presentes seis dias para mostrar sus poderes, y luego dice: que de mandamiento del Rey prorroga, si quiere continuar las presentes Córtes, para el dia siguiente, sino fuere feriado, y si lo fuere para el otro inmediato.

En las Córtes generales se acusa la contumacia. Luego de leida la proposicion del Rey, y dada la respuesta, dice el proto notario: "el Rey acusa la contumacia á los llamados á estas Córtes, y concédeles de gracia cuatro dias, y dentro de ellos manda muestren los poderes; y tambien prorroga, si quiere continuar las presentes Córtes, para el dia siguiente." Y despues de haber dicho esto, nunca mas se trata de contumacia, ni se reputa á nadie por contumaz, antes bien el que venga á las Córtes á cualquier tiempo que fuese, teniendo calidad para intervenir en ellas, es admitido.

A quién se puede acusar la contumacia.

No se pueden reputar por contumaces sino so-

lamente aquellos que han sido llamados por el Rey á Córtes; porque los demas, teniendo las calidades necesarias para intervenir en Córtes, en cualquier tiempo que vengan, han de ser admitidos.

De la salvaguardia de los que vienen á las Córtes.

Los llamados á las Córtes y los que intervienen en ellas, son habidos por guiados: se entiende en el viage de ida y vuelta, y durante el tiempo de sus sesiones: segun lo declara el acto de las Córtes de Valderrobles de 1429 confirmándolo, como fuero y costumbre antigua.

Asistencia del segundo dia.

El dia siguiente de la proposicion ordinaria-mente se queda el Rey en palacio; y el Justicia de Aragon y todos los demas que han venido á celebrar las Córtes van al lugar señalado, cada uno á sus estamentos separados, conforme á la calidad de sus personas, en los asientos que por ceremonial y derecho les corresponde.

Asistencia del Justicia de Aragon.

El Justicia va con sus maceros delante al lugar donde se hizo la proposicion; y al llegar á las gradas dejan las mazas, y sobre el catafalco, mas abajo del asiento donde estuvo el Rey, se le pone un banquillo, en el cual se sienta. Delante tiene un bufete con un juratorio, y á su izquierda una mesa con un banco, donde está sen-

tado el notario de las Córtes. En este sitio tiene el justicia todos los dias audiencia á la hora que señala, y allí oye á los que vienen á dar greuges (á deducir agravios), ó á encantar en ellos, y hace las demas provisiones necesarias que pertenecen á su oficio: y allí asiste todos los dias, mientras duran las Córtes.

Nombramiento de notario de los Brazos.

Sentados en sus correspondientes puestos y orden de precedencias los estamentos, cada Brazo nombra su notario para testificar las asistencias y deliberaciones que allí se hacen, y lo demas que en el Brazo se hiciere: lo cual se practica desde las Córtes de Monzon de 1583, porque antes el notario de las Córtes ponía estos notarios como sustitutos suyos.

En fin, hecho el nombramiento con auto que testifica el notario de las Córtes, juran los cuatro de los Brazos en poder de este.

Los registros que dichos notarios hacen, concluidas las Córtes, quedan en poder de cada uno y se lo lleva; y deberian quedar en poder del notario de las Córtes como el proceso principal.

Nombramiento de habilitadores y su oficio.

Despues del nombramiento de notarios sigue el de habilitadores, que suelen ser dos en cada Brazo; escepto en el de caballeros é hidalgos, que son cuatro, á causa de que en este Brazo tienen mas que hacer.

El oficio de estos habilitadores es reconocer

los recados que cada uno trae , y examinar si son conformes las calidades que se requieren para intervenir en aquel Brazo. Los habilitadores de los Brazos de la iglesia, de la nobleza y de las universidades tienen menos que examinar, pues solo han de ver si los poderes vienen conformes á fuero y á la costumbre que se guarda en ellos, porque las personas que en estos Brazos intervienen son notorias. Pero en el de caballeros é hidalgos son menester examinadores muy previstos y prácticos en conocer la gente del reino; porque como en dicho Brazo son admitidos no solo los que son notorios y que vienen con ejecutorias, sino aun con probanza de testigos, puede en esto caber mas ó menos ; porque si bien es verdad que estos habilitadores no pueden habilitar á nadie , ni darle mas calidad de la que él se tiene, siendo solamente reconocedores de los documentos calificativos, todavía es muy justo que esto se mire con cuidado. Y aunque no causa perjuicio al Rey ni á las universidades el admitir á alguno sin ser caballero ó hidalgo , ni estos adquieren derecho que importe , al fin siempre van adquiriendo alguna manera de posesion que podria ser perjudicial.

Y asi lo primero que los dichos examinadores han de hacer es habilitar á todos los que estan en el Brazo, sin tener cuenta con que hayan asistido en otras Córtes ; pues pudo haber entonces descuido en los habilitadores, y ellos estan obligados á hacer bien su oficio: y por ser su oficio de tanta conciencia deberán prestar juramento ; lo que no se encuentra en los registros. Y como los nobles en Aragon son mayores

de edad á los 14 años, pueden ya entonces intervenir en Córtes y votar en ellas, y tambien nombrar procurador ; pero los caballeros é hidalgos no pueden tener voto en su Brazo hasta los 21 años cumplidos, aunque los menores que no bajen de los 14 años pueden asistir solamente, conforme el fuero que se hizo en las Córtes de Tarazona de 1592.

Nombramiento de promovedores , y de su oficio.

Habilitados ya los Brazos , y excluidos aquellos en cuya habilitacion haya duda, hasta ulterior examen , se nombran luego los promovedores. En el Brazo eclesiástico no se nombra promovedor, porque lo es siempre el arzobispo de Zaragoza, y en su ausencia el obispo que se sigue y que toma la presidencia. En el de los nobles se nombra un promovedor, y en el de caballeros é hidalgos dos ; y tampoco se nombra en el de las universidades , porque lo es siempre el jurado de Zaragoza, y en su ausencia el síndico que haya allí de la ciudad.

El oficio de los promovedores es proponer todas las cosas y negocios que en el Brazo se ofrecen , y levantar la resolucion de ellas mandando al notario los continúe en el registro de su Brazo.

Este cargo en el Brazo de los nobles y en el de caballeros é hidalgos dura solo una semana ; y al fin de ella los que salen nombran sus sucesores : y no impide haberlo sido una vez para poderlo ser todas las veces que lo eligieren.

Adviértase que si alguno de los que intervienen en su Brazo le parece conveniente que se trate de algun negocio que los promovedores no quisieren proponer, puede cada particular por sí proponerlo y hacer que se trate de él, sin que nadie se lo pueda impedir.

Puestos los promovedores en su lugar, proponen que se señale toque de campana para entrar en sesion; que se habiliten todas las fiestas, como dias feriados, menos los de la pascua, domingos, fiestas de la Virgen y de los apóstoles: que en todos los demas se señalen dos horas por la mañana y dos por la tarde, y si se ofrecieren negocios de importancia se habilite todo el tiempo que fuere necesario; y que se señalen el número de personas que han de formar Brazo: y si bien el número no es constante, lo mas comun es que ademas de los promovedores, de los eclesiásticos diez componen Brazo, de los nobles doce, de los caballeros é hidalgos veinte y cuatro, y de las universidades ocho; pues aunque algunas tienen dos ó mas sindicos no se cuentan mas que como un voto.

Todo esto lo pueden variar las veces que quisieren, siendo dentro de los dias habilitados, y habiendo el número que está determinado.

De las continuaciones y señalamientos de dias y sesiones.

Estando ya formadas las Córtes como queda dicho, y llegada la tarde del segundo dia, el Justicia de Aragon viene á las gradas del solio con asistencia del protonotario y notario de las

Córtes, y tomando éste testimonio del acto, dice como por mandamiento del Rey y voluntad de las Córtes las continúa y prorroga para el dia siguiente. Y en esta forma de un dia para otro se van repitiendo y continuando estos señalamientos todo el tiempo que duran las Córtes; y aunque se pueden hacer por diez ó veinte dias, y por cuanto pareciere, lo otro es mas usado y practicado. Y aun al concluirse las Córtes se van tambien concediendo por horas como en los Brazos.

De esta misma manera se hacen las prorogaciones de las Córtes asi generales como provinciales de una ciudad á otra, despues de estar ya formadas, señalando lugar y dia para donde se prorogan: verdad es que para esto se requiere ademas de la voluntad del Rey las de los cuatro Brazos.

De la asistencia del tercer dia y siguientes hasta la celebracion del solio.

Llegado el tercer dia, para el cual han sido en el segundo continuadas las Córtes, los que intervinieren en ellas acuden á sus estamentos, y comienzan á tratar los negocios de la forma y manera que se dirá en los capítulos siguientes: y la misma guardan todos los dias de ayuntamiento hasta que llega el de la celebracion del solio.

De los tratadores de las Cortes que nombra el Rey.

Costumbre ha sido de muchos años á esta parte el nombrar los Reyes algunas personas con quienes los Brazos traten los negocios que en las Cortes se ofrecieren, á fin de que ellos vean y confabúlen primero si lo que se trata es conveniente al Rey y al reino; y pareciéndoles que sí, lo presenten á S. M. y traten á solas, con la resolución que mas á su servicio convenga. Y no siendo justo llegar al Rey sino con cosas ya muy miradas y que á los tratadores parezcan justas, se evita á S. M. las molestias que con muchos mensajes de negocios aun no digeridos se le podrían causar.

Estos tratadores se juntan en donde ha de estar el Rey cuando viene al salon de las Cortes, que ordinariamente es en la sacristía, si se celebran aquellas en la iglesia: y desde allí tratan en su nombre lo que se ofrece, y oyen á todos los que quisieren hablar así en cosas de justicia como de gracia: y lo que es necesario tratar con el Rey, hacerlo ellos á solas en palacio.

Cómo se tratan los negocios en los Brazos.

Continuándose ya las Cortes, comienzan á tratar los Brazos los negocios convenientes al buen gobierno, paz y quietud del reino, y al establecimiento de leyes necesarias para remediar los males que por falta de ellas han sucedido y

para reparar los abusos que las hechas han causado.

Para que esto se haga mejor traen los diputados y las universidades algunos puntos particulares advertidos, y asimismo de cada uno lo que le parece conveniente. Y tambien de parte del Rey se presentan los necesarios, y que deben quedar estatuidos por ley para que la justicia sea bien administrada como conviene al servicio de Dios, suyo, y al buen gobierno del reino.

Estos puntos se van conferenciando y ventiliando, y las mas veces se remiten á personas que las vean y adapten, nombrando cuatro ó seis cada Brazo; y la mitad de los que nombre el de las universidades han de ser síndicos de Zaragoza.

Se juntan todos en una parte, y visto lo mas conveniente, vuelven despues cada uno á su Brazo, y representan lo que les parece se suplique al Rey, y allí se resuelve lo que se ha de hacer con mas consideracion de la que se podría tener concurriendo todos.

Y aunque en algun tiempo se solia dar este poder para que los así nombrados lo resolviesen á solas, años hace que no lo han querido conceder sino con la calidad de relatores de lo acordado; por algunos inconvenientes que habían ocurrido.

Cómo se votan los negocios en los Brazos.

Diferentemente se votan los negocios en un Brazo que en otro. En el de la iglesia propone y vota primero el promovedor, que es el arzo-

bispo ú obispo que está de presidente; luego van procediendo los demas vocales por su orden conforme estan sentados.

En el Brazo de los nobles se ha practicado una muy extraña manera de votar; porque en acabando de proponer el promovedor, sin decir su parecer nombra al que ha de hablar primero; y en acabando aquél, nombra á otro el que le parece, no guardando mas orden que el de su voluntad, de tal manera que todos los que van votando los ha de nombrar primero, y asi muchas veces nombra al que está mas descuidado: ni tampoco traeria cuenta que votasen antes los que asisten en su nombre propio que los que asisten como procuradores. El último que vota es el mismo promovedor.

Diferente procedimiento tienen en el Brazo de caballeros é hidalgos; donde acabando de proponer el promovedor vota, y luego su compañero: y despues nombran al que ha de hablar primero; y en acabando éste, se levanta luego á votar el que está á su mano derecha; y despues el de la izquierda, y en este orden siguen los demas.

En el Brazo de las universidades propone y vota primero el promovedor, que es el jurado de Zaragoza ó el síndico que está en presidencia, y luego siguen votando los demas por el orden que estan sentados.

De los mensajes al Rey.

En el discurso de las Cortes se acostumbra enviar mensajes al Rey segun los negocios lo pi-

den y se ofrecen. Para esto conferencian primero los Brazos entre sí; y viendo que es menester hacer mensaje al Rey, en estando ya de acuerdo para ello, nombran dos personas en cada uno, las cuales salen luego á las puertas de los estamentos que estan casi juntos, y con los maceros delante van al palacio donde está el Rey en el orden que está ya prescrito.

Llegados pues al palacio, antes de entrar en la cámara del Rey, quedándose fuera los maceros pasan adelante haciendo cada uno el debido acatamiento á la Real persona, y luego tomando cada uno su lugar, forman dos hileras. Puestos en esta forma, el prelado que alli viene, toma la voz y hace la plática por todos, y puede cada uno añadir algo si le pareciere. El Rey entonces les dá la respuesta, y todos vuélvense en el orden con que vinieron á sus respectivos estamentos, á los cuales refieren lo que ha respondido el Rey al mensaje.

De los mensajes de un Brazo á otro.

Hablando de los mensajes que se hacen entre los Brazos, se ha de saber que solo van dos personas de cada uno, aquellas que le parece nombrar. Algunas veces el mensaje es solo de un Brazo á otro, y algunas de uno á dos, y otras de los dos á uno, y siempre van precedidas de sus correspondientes maceros desde la puerta del Brazo que sale, hasta haber entrado en la sala del que recibe; del cual salen luego que llegan á recibirles algunos individuos de él, y

hasta el mismo parage salen acompañándoles cuando se retiran.

La forma y orden con que se han de sentar é interpolar dichos mensageros en el Brazo que recibe, está ya dispuesto y fijado para quitar disputas y etiquetas, desde las Córtes de Zaragoza de 1585 y de Tarazona de 1592.

Pero es de advertir que los mensageros del Brazo de las universidades nunca vienen al de la iglesia juntos como los del otro, sino siempre solos; y además, la mensagería se compone del síndico de Zaragoza y otro de las demas universidades, aquel que quieran nombrar.

Cuando hacen el mensaje los eclesiásticos solos ó con las universidades, el prelado es quien toma la palabra por todos; y si van las universidades solas el síndico de Zaragoza. Cuando hacen el mensaje los nobles solos ó con los caballeros é hidalgos, toma la palabra uno de los nobles, aquel que hecha la cortesía á su compañero, se sienta á la mano derecha del presidente del Brazo. Y en acabando su plática, cualquiera de los que tomaron la voz ha de decir á los demas compañeros si quieren advertir algunas cosas sobre lo que ha tratado, y cada cual de estos tiene facultad entonces de decir lo que se le ofreciere sino se conformase. El que responde á los mensageros por el Brazo de la iglesia, es el arzobispo de Zaragoza, ó el prelado que presida en su lugar: en el de los nobles y en el de los caballeros é hidalgos, aquel que el promovedor nombre para que responda: y en el de las universidades el jurado de Zaragoza, ó el síndico que está en su lugar. Y cuan-

do el mensaje es respuesta de otro, ó de que no hay que responder, el promovedor agradece lo hecho en nombre del Brazo, y con esto se despide.

Otros muchos recados se envian de un Brazo á otro sin esta solemnidad, cuando los negocios se van apretando por abreviar tiempo, particularmente si son réplicas de puntos ya tratados primero por mensagería. Para esto nombran en el Brazo que se ofrece uno que salga fuera, y mande llamar otro del otro Brazo con quien ha de tratar, y le da el recado; y aguardando la respuesta, vuelve con ella á su Brazo.

Por este camino se toma hartas veces resolucion de cosas importantes, y despues juntados ó mas cabos hacen el mensaje solemne para que quede todo concluido.

Qué cosa son greuges (agravios) y quién los puede presentar.

Los greuges, que quieren decir agravios, siempre se piden en Córtes, y solo los pueden pedir los que son llamados é intervienen en ellas á un cualquiera particular del reino, como se ve en los registros de las Córtes de Monzon de 1563 y de 1585.

Tambien pueden pedir greuges las universidades una contra otra, y un Brazo contra otro, y asimismo el fiscal en nombre del Rey puede pedir greuges contra la Justicia de Aragon y sus lugar-tenientes y oficiales, de que hay ejemplares, y es muy puesto en razon; pero no hay ejemplar de que los haya pedido contra otras personas.

Sobre qué cosas y contra quién se pueden pedir greuges.

Se pueden dar greuges por lo que el Rey hubiere mandado ejecutar contra lo que por ley está estatuido. Tambien se pueden dar contra los oficiales reales y universidades, y contra cualquier Brazo de los que asisten en Córtes, y por las cosas y agravios que se pretendieren contra ellos haber hecho en fuerza de su jurisdiccion, ó con violencia y rigor, sin guardar las leyes del reino.

Y aunque es verdad que en los registros consta haberse dado otros muchos greuges por cosas particulares, está declarado no ser deducibles en Córtes.

Asimismo se pueden dar greuges contra el Justicia de Aragon, sus tenientes y oficiales, pues aunque se pueden dar contra ellos denunciaciones ante los inquisidores que cada año les toma la residencia, juzgando á los jueces, el propio lugar de pedir los agravios que ellos hacen, era antiguamente en Córtes: y no obsta el poderlo hacer en una parte ahora para que no se haga en la otra.

Tambien se puede dar greuge contra un particular que hiciere cosa, de la cual resulte ó pueda resultar lesion de fuero ú de alguna ley del reino.

Hasta qué tiempo y ante quién se pueden dar los greuges.

Los greuges se pueden dar desde el dia en que se hace la proposicion hasta el dia de la celebracion del solio. Pero el hacerlo en este último dia, sería mucha descortesía; y sería justo que para dar los greuges hubiese tiempo limitado, para evitar disgustos; pues como no se puede tener el solio sin estar juzgados los greuges, no es razon que el Rey y las Córtes se hayan de detener al tiempo que se cree estar todo concluido. En las Córtes se dan los greuges ante el Justicia de Aragon, y él es el que responde á la cédula que se le dirige con las razones, diciendo "se hará justicia," y manda al notario inserte dicha cédula en proceso. Ordinariamente se señala tiempo y lugar, que es donde se hacen las constituciones de las dietas, y donde el Justicia tiene audiencia, ó dentro del tiempo que él la continúa, pues muchas veces la tiene todo el dia á causa de despachar los negocios con mas brevedad.

En las Córtes de Tarazona de 1592 se dispuso que se hayan de dar los greuges dentro de treinta dias hábiles continuos, comenzando á correr desde el de la proposicion de las Córtes; y que pasados estos, no se pueda hacer: quedando facultad á los agraviados para poderlos dar en otras Córtes, ó pedirlos en otros tribunales competentes. Y alli mismo se declaró que los agravios que se hicieren durante las Córtes, se puedan dar en ellas dentro de veinte

días hábiles ó no hábiles, los que empiezan á correr desde el día que se hiciere el tal agravio; por lo cual no se haya de detener la conclusion de las Cortes, dándoles el Rey y éstas jueces y comisarios para juzgarlos dentro del tiempo que les pareciere.

Cómo se ha de proceder en los procesos de greuges.

Luego que se dá el greuge, el protonotario y el notario de las Cortes continúan en el proceso principal, que para esto se forma la sustancia de la cédula del greuge que se ha presentado, es decir, el día, la parte, contra quien, y sobre qué causa se dió; y despues tambien en suma lo que sobre ello fue proveido y pronunciado, como se lee en los registros antiguos; y sería justo que así se hiciese siempre: pero como los mas de los greuges se juzgan por comision despues de las Cortes, no se pueden asentar en el proceso principal las sentencias, porque todo lo demas se asienta en el proceso particular que del greuge se hace, en el cual se procede sumariamente, dando el Justicia de Aragon el tiempo que le parece para hacer las probanzas, y dar las defensas conforme la calidad del negocio lo pide, hasta estar instruido el proceso y puesto en sentencia; la cual pronunciada, queda continuada en el proceso del greuge: y estos procesos solo los actúa el notario de las Cortes, en cuyo poder despues han de quedar.

Los greuges se han de pronunciar aunque se disuelvan las Cortes.

Verdad es que no se puede celebrar el solio, que es el fin y remate de las Cortes, hasta que todos los greuges sean pronunciados; pero si el Rey se sale de las Cortes, que en este caso quedan disueltas, entonces, de que ya hay casos, el Justicia de Aragon, si el Rey no envia su procurador ó comisario para ello, con consejo de los Brazos pasa en su ausencia á juzgar los greuges que en aquellas Cortes se habian dado, y todos los demas que se dieren de nuevo despues de haber llegado allí.

Quién ha de juzgar los greuges y aconsejar en ellos.

El Justicia de Aragon, como juez de las Cortes, es el que juzga los greuges con consejo del Rey y los cuatro Brazos, con exclusion de los interesados; y ha de seguir el consejo que le diere la mayor parte de ellos.

Puesto ya el proceso del greuge en sentencia, el Justicia, mediante una cédula, suplica al Rey, y pide á los Brazos le aconsejen lo que debe pronunciar conforme á fuero. El Rey da su voto en latin por escrito, y se inserta en el proceso; los Brazos van votando sin aguardar el del Rey, y no guardando orden entre sí, sino que votan los que mas presto estan instruidos en el negocio. Algunas veces dejan de votar algunos hasta otro día para prepararse mejor en lo que han de hacer. Despues son admitidos á votar, haciéndolo antes que se haya pronunciado el greuge.

Si no quisiera alguno de los Brazos, u otra persona, aconsejar al Justicia, despues que por su parte se les haya requerido tres veces, puede pasar á sentenciar con el voto de los que habrán querido aconsejarle. El voto del Rey acostumbra recibirlo el proto-notario, á quien se lo da firmado de su mano con testimonio del notario de las Cortes que actúa el proceso del greuge; y este recibe los votos de los demás que asisten en los Brazos, los cuales va asentando y continuando en el proceso como cada uno los va diciendo.

Por interesados en dar greuges se entienden aquellos cuyo interés se trata en el proceso; se entiende el Rey en negocio que se pretende no haberlo tratado conforme á las leyes del reino, ó no deberlo tratar; y asimismo lo es en los greuges que se dan contra los oficiales reales. Y cuando en el greuge se trata de algun interes general de nobles ó de universidades, los individuos de estos Brazos no han de votar en ello, y así en los semejantes.

Y si el interés es de algun noble en particular ó contra alguna universidad, solo aquel y los síndicos de la tal universidad han de ser excluidos; y lo mismo se ha de guardar si fuere el interesado algun prelado ó capitular, ó caballero hidalgo de los que intervienen en Cortes.

Cuando el procurador fiscal da algun greuge contra el Justicia de Aragón ó sus tenientes, este debe ser excluido del juicio, pues nadie puede ser juez en causa propia; y debe el caso ser pronunciado por los Brazos.

Los más de los greuges se sentencian por via de comisarios nombrados por el Rey y las Cortes con voluntad de las partes, segun y como estas se

acuerden, pues de diferentes maneras se ha usado y practicado así en el número de personas como en las condiciones que en ellas se ponen. A estos comisarios dáseles facultad por acto de Cortes para que dentro de cierto tiempo fallen; porque no es posible que en Cortes, donde tantos negocios se ofrecen, se pueda todo concluir como á las partes convenga, mayormente habiéndolo de juzgar tanto número de personas, y enterarse de la justicia de los interesados.

En las Cortes de Tarazona de 1592 se dieron algunos greuges contra el reino y ciertas universidades; y como el Rey don Felipe no estaba en las Cortes, donde habia dejado para presidirlas por comision uno de los regentes del consejo supremo de Aragón, el regente del oficio del Justicia del reino le escribió una carta suplicándole le aconsejase lo que debia pronunciar en dichos greuges; y tambien lo pidió á los Brazos conforme á la costumbre que hay en el reino. Esta carta halló al Rey en Castilla en el monasterio de gerónimos de la Estrella, y allí votó los greuges: y mediante otra carta, que mandó escribir al dicho regente del oficio del Justicia, le escribió su parecer sobre ellos: la cual su escribano de mandamiento, Agustín de Villanueva, se la notificó con acto público, y el dicho regente la mandó insertar original en uno de los tres procesos de greuges que dió el administrador de las generalidades de Aragón contra los diputados del reino. En los demás mandó poner copia de ella, por venir allí tambien el voto que el Rey daba á todos los greuges sobre los que se le habia pedido consejo. Fue esta manera de votar una cosa jamás vista ni imaginada, estando

el Rey no solo fuera de las Cortes, sino aun del reino.

De los disentimientos, y quién puede ponerlos.

Cualquiera individuo ó cuerpo de los que intervienen en Cortes y tienen voto en ellas, puede poner disentimientos en las cosas de gracia, y se acostumbra ponerlos en una de dos partes. La primera es en el Brazo en que asisten al tiempo que se tratan los negocios, protestando y diciendo que disienten en tal asunto ú en todos. De esto ha de dar testimonio el notario del Brazo, siendo requerido, porque de otra manera el solo dicho, aunque haya muchos testigos, no obstaría. El disentimiento puesto en esta forma es bastante para que no se pueda concluir cosa alguna de las que las puede estorbar no solo por entonces, pero ni aun después en todas las Cortes, si perseverase en él.

Otros disentimientos se ponen al tiempo que el Rey y las Cortes estan juntos á la celebracion del solio y conclusion de las leyes que se han tratado y acordado, y á conceder asimismo las cosas de gracia, y alli el que quiere disentir en lo que se hace por escrito ú de palabra, lo dice requiriendo al escribano de las Cortes de testimonio de ello: y con esto no se puede tomar resolucion en lo que se ha disentido. Esta manera de disentimiento pónese raras veces por ser cosa muy descompuesta ponerlos en presencia del Rey, mayormente teniendo lugar, como tienen, de poderlo hacer cada uno en su Brazo al tiempo que se trata el negocio.

Lo que aqui se ha dicho acerca de que una persona sola puede hacer disentimientos que estorben no solo la conclusion de las Cortes, mas aun el progreso de ellas, está ahora limitado por el fuero de las Cortes de Tarazona de 1592, en que se ordenó que la mayor parte de cada Brazo hiciese Brazos, de manera que para estorbar lo que antes era bastante un solo voto de los que asistian en él, es necesario ahora que concurra la mitad de todos los votos.

Cuántas maneras hay de disentimientos, y lo que importan.

La primera es cuando uno disiente de tal negocio no consintiendo se trate de él: y esto no tiene mas fuerza que de estorbar aquel solo; pero todos los demas se pueden tratar y concluir.

La segunda es cuando uno dice: *disiento de todos los negocios que se tratan y trataren hasta que esté hecha tal cosa, ó visto tal negocio.*

Y estos no dan lugar á concluir cosa alguna de gracia, entretanto que no se haga lo que en el disentimiento se contiene; y en habiéndose cumplido con ella queda ya disuelto enteramente.

La tercera y mas fuerte es cuando se ponen disentimientos sin dar razon, sino solo por voluntad del que lo hace, disintiendo de todo lo hecho y por hacer; lo cual embaraza absolutamente el poder concluir género alguno de negocio que no sea de justicia.

Estas dos maneras últimas de disentimientos acostumbra luego el notario del Brazo in-

timarlas á los demas Brazos para que les sea notorio, y llámanlas vulgarmente *estar el Brazo parado*, creyendo, como creen algunos, que no se puede tratar ni aun de las cosas de justicia, en lo cual padecen engaño.

Lo que se ha dicho antes, de que un individuo solo de los que asisten en el Brazo puede poner disentiimiento, se ha de entender aqui de la mitad de los que en él estuvieren, en fuerza del referido fuero de las Cortes de Tarazona de 1592.

Qué cosas se pueden hacer en los Brazos aunque haya disentimientos.

Los disentimientos hechos en los Brazos, aunque sean generales, no embarazan el tratar y resolver en las cosas de justicia, como son: conocer de las habilitaciones de los que vienen á las Cortes, y admitirlos en los Brazos, y el votar los greuges aconsejando en esto al Justicia de Aragon para que los sentencie.

Y como estos son actos de justicia, se ha tenido ya desde antiguo por constante que aunque en el caso de tales disentimientos no se hiciesen leyes ni otras cosas de gracia, se habian de pronunciar las de justicia en cualquiera caso que ocurriese. Pero digo tambien, que aunque haya disentimientos en los Brazos, se pueden tratar y ventilar los negocios de justicia y las leyes que convienen estatuirse; pues la que no resolvieren, no se tiene por acto ni se continúa en registro, por cuanto resolucion no se puede dar en manera alguna estando en pie los disentimientos; bien que es mucha pruden-

cia tener ya las cosas apuradas para cuando se puedan concluir del todo, y los disentimientos esten levantados; porque asi lo hicieron en las Cortes del año 1585 los mas de los que asistian en los Brazos de la iglesia y de las universidades, y no como acostumbraban los de los otros Brazos, que al punto que se ponía el disentiimiento, se salian del Brazo sin querer tratar ni conferenciar sobre ningun asunto; lo cual causó la pérdida de muchos dias.

El disentiimiento puesto por el que se sale de las Cortes, queda disuelto.

El que pusiere un disentiimiento, no puede ausentarse de las Cortes; y si lo hiciere, queda al punto disuelto; porque no seria ni justo, ni decoroso que todo un cuerpo permaneciese sin proceder en los negocios hasta que al que disintió se le antojase volver.

Lo mismo se debe entender respecto del que habiendo puesto algun disentiimiento y estando en el lugar de las Cortes, si fuese por tres veces requerido á instancia de alguno de los que intervienen en ellos, no quisiese venir al Brazo; á menos de estar enfermo ú de otro legítimo impedimento.

Saliendo el Rey de las Cortes, quedan disueltas.

Siempre se ha tenido por cierto que al punto que el Rey sale de los términos del lugar donde se tienen las Cortes sin voluntad de los cuatro Brazos, son habidas por espiradas, y quedan disueltas; como lo siente Gerónimo Blancas en el

titulo *De las asignaciones de las Cortes*. Y porque el Emperador Carlos V se salió de las que celebraba en Monzon en 1533 para pasar á Barcelona, sin dar noticia de ello á los Brazos, se tuvo por tan gran novedad, que para poder proseguirlas, después que volvió S. M. se le presentó una suplicación para que esto no causase perjuicio al reino, ni pareciese inducir costumbre: y habiéndose servido admitirlo, hicieron los Brazos sus protestas. Y porque con mucha razon no se tuvo esto por bastante, en el día del solio el primer actó que se otorgó fue habilitar todo lo hecho suplicando los defectos que por la ausencia del Rey podia haber habido. Y así despues de vueltá S. M. de Barcelona, queriendo otra vez irse á recibir la emperatriz, dieron su voluntad los Brazos con la condicion de haber de ser aquella ausencia de solos tres dias, por quanto de lo contrario quedarian disueltas las Cortes. Y el Justicia de Aragon para usar de un término muy político no asignó clara y terminantemente los tres dias, sino que puesto en el lugar del solio dijo en presencia de cuatro diputados de los Brazos: "que S. M. queria salir del reino para ir á recibir la emperatriz, y que por tanto él, como juez de las Cortes, á suplicación y consentimiento de ellas las prorogaba para cinco de setiembre:" adviértase que era el día dos quando esto dijo.

Los llamados á Cortes no pueden ausentarse de ellas.

Los que han sido llamados á Cortes, sin licencia del Rey no se pueden salir de ellas si ha-

biéndose presentado han sido una vez admitidos á intervenir; pues es cosa debida al Rey, que asistiendo su real persona allí, y á veces con peligro de su salud, esten dos presentes ayudando cada uno en lo que pudiere á la expedicion de los negocios; y ademas de ser falta de respeto á la real persona salirse de las Cortes sin su licencia. Y el Rey podria acusarles de este descomodimiento ante el Justicia de Aragon, como lo hizo don Jayme II en las Cortes de Zaragoza de 1301 á ciertos ricos hombres que se ausentaron sin su licencia: y el Justicia, teniéndolo por mayor desacato que el no venir á ellas, los condenó á perder los honores y caballerías del Rey: lo cual ciertamente fue una muy rigurosa sentencia.

Cómo se hacen los fueros y actos de Cortes.

Despues de haberse ventilado y conferenciado entre los Brazos las leyes que conviene establecer, y otras cosas de gracia que les parece conceder; habiendo tomado en ello resolución, los memoriales acordados por todos se pasan á los tratadores del Rey para que en nombre de todas las Cortes le supliquen se sirva decretarlos: los que el Rey se sirve conceder se responde diciendo: "placet á S. M." Y al contrario en los que no son de su servicio, se dice "no le parece á S. M." Y muchas veces se dá el plazo con alguna condicion, al cual se replica por los Brazos si parece que es necesario y conveniente, hasta estar de acuerdo á una parte ú otra.

Tambien por este orden de memoriales dan los Brazos respuesta á lo que por parte del Rey

se les ha pedido: y en todo lo que se quedó de acuerdo entre el Rey y las Cortes se pasa con la solemnidad que se requiere en la celebracion del solio, que es cuando se otorga todo; si ya no hay disentiimiento que lo estorbe puesto hasta aquella hora, como dije se puede poner.

Qué diferencia hay de fueros á actos de Cortes.

Aunque los fueros y actos de Cortes son una misma cosa, comunmente se les da esta diferencia en el nombre de los unos á los otros. *Fueros* propriamente llamamos á las leyes que se otorgan para la expedicion de la justicia, asi en las cosas civiles como en las criminales; y estos son los que ordinariamente se imprimen aunque sean temporales. Lo demas que se otorga y concede se llama *actos de Cortes*, como son las habilitaciones, salarios y lo que se provee para los oficios de la diputacion del reino, y lo tocante al buen gobierno de ellos. De estos muchos se imprimen, y otros no, por ser muy particulares; pero de la misma manera se observan, guardan y cumplen como los mismos fueros, pues los unos y los otros son actos hechos por el Rey y las Cortes.

Nombramiento de personas para extender los fueros y actos.

Aunque en los fueros y actos de Cortes que se han de otorgar estan de acuerdo el Rey y los Brazos, se acostumbra nombrar personas para extenderlos, con poder limitado para que en un

solo punto no muden la sustancia de lo que se les da en los capítulos que de los memoriales se han hecho.

El nombramiento de estos comisionados se hace de esta manera: el Rey nombra ocho ó diez personas, ó las que le parece; y los Brazos otras tantas, haciendo nominacion como lo acuerden, cuidando de que no sean mas los de un Brazo que los de otro: y despues se pasa por acto de Cortes con los demas. Todos asi nombrados, dentro del término que se les señala, se juntan en Zaragoza en las casas de la diputacion, y alli extienden los fueros.

De la concesion del servicio que se hace al Rey.

Despues de la nominacion de los extensores de los fueros se procede á la concesion del servicio que el reino hace al Rey: y aunque antiguamente se solia hacer de gente para la guerra, muchos años hace que se acostumbra dar en dinero, y comunmente asciende á 2000 libras jaquesas.

A este llaman servicio ordinario; porque cuando por alguna urgencia excede de esta cantidad, se llama extraordinario. El uno y el otro se da voluntariamente; y asi en la concesion se hacen sus salvedades, "diciendo que se otorga por aquella vez tan solamente."

De la celebracion del solio para concluir las Cortes.

Estando de acuerdo el Rey y los Brazos en las leyes que se han de otorgar, y en todas las

demas cosas de gracia, y sentenciándose los greuges, y nombrándose los comisarios para ellos; se celebra el solio, que es solemnizar todo lo hecho por el Rey y los Brazos á parte.

Llegando pues el Rey y sus oficiales, el Justicia de Aragon y los Brazos, el protonotario y el notario de las Córtes al sitio donde se hizo la proposicion, y colocándose todos en sus respectivos asientos; el protonotario lee las leyes y todo lo demas que en las Córtes se ha hecho, y en conformidad del Rey y las Córtes él y el notario de estas extienden acto de todo esto.

Antiguamente alguna vez se acostumbraba celebrarse muchos solios, esto es, siempre que estaban ventiladas y acordadas algunas cosas, y así quedaban concluidas. Y era una muy buena manera de proceder, porque como ahora no queda cosa concluida hasta que se aprueba en el solio; cuando se piensa haber concluido, se está al principio; y el postrero que llega á las Córtes se quiere enterar de todo lo que se ha tratado; y si no le agrada deshace lo que con muchos dias de meditacion se ha resuelto.

Lo que se usaba antiguamente de la repeticion de solios era entonces muy necesario, porque uno sollo podia estorbar la conclusion de las Córtes; pero ahora que la mayor parte de cada Brazo forma Brazo (como está dicho) no es de mucha importancia hacerlo de aquella manera.

Protestas que se hacen en el solio.

Al tiempo que en el solio se otorgan y conceden los fueros y leyes, se hacen diferentes protestas por los Brazos. Los eclesiásticos dicen "que

de tal manera vienen y consienten en ellos, que no irroguen perjuicios á la libertad eclesiástica, y en cuanto de ellos ó de alguno de ellos se siguiera pena de muerte ó mutilacion de miembro ó vindicta de sangre:" lo cual hacen por no caer en alguna irregularidad.

Los de las comunidades de Teruel y Albaracin tambien hacen sus protestas, diciendo "que de tal manera otorgan aquellas leyes en cuanto no sean contrarias á sus privilegios y fueros particulares." Y en cuanto á los demas protestos que hacian los nobles, caballeros é hidalgos, no se comprende de qué efecto eran; ni se halla que hayan relevado á nadie de la guarda y observancia de todos los fueros y actos que se otorgan y conceden en Córtes.

Juramento del Rey y sus oficiales.

Leidos y publicados los fueros y actos de Córtes que se otorgan, siguese el juramento que el Rey y otros ministros hacen. Y para esto á la mano izquierda de la silla del Rey se pone un sitial, en el cual ha de haber un misal abierto, y sobre él una cruz de oro. Luego levántase el Rey y pasa al sitial, y el Justicia de Aragon debe colocarse en el otro lado: y ambos arrodillados, y allí á suplicacion de las Córtes, se sirve de jurar que guardará por sí y sus sucesores los fueros y actos de Córtes. Despues van jurando los demas oficiales reales, todos por su orden, que es como se sigue: el vice-canciller, el regente de la cancelleria, la gobernacion del reino y sus alguaciles, el regente del oficio de la gobernacion y su asesor.

Juramento del Justicia de Aragon y de los Brazos.

Despues de haber jurado el Rey y sus oficiales, juran por los Brazos dos individuos de cada uno, diputados para este acto; y el postrero es el Justicia que jura en manos del Rey.

Estos juramentos de los oficiales reales y de los Brazos se han hecho en diversas manos, unas veces en las del Rey, y otras en el del Justicia de Aragon. Empero en las Córtes de 1563 y 1585 todos juraron en poder del Rey.

Fin y disolucion de las Córtes.

Hechos los referidos juramentos, que son el fin y remate de todas las formalidades; el Rey licencia las Córtes, dando á todos los asistentes en general y en particular, licencia para que se vuelvan á sus casas, pues ya todo está concluido, diciéndoles de palabra: *Idos en paz*, que así se lee en los registros.

Del proceso de las Córtes.

El notario de las Córtes ha de sacar copia del proceso que actúa en ellas, y entregarlo á los diputados del reino dentro del tiempo que se le señala en el acto de Córtes que se acostumbra hacer sobre esto, para que le tengan recondito en su archivo del reino; por si en el del protonotario ú notario de las Córtes sucediere alguna desgracia. Así se ha ejecutado siempre desde las Córtes de Zaragoza de 1442.

Junta para extender los fueros.

Despues de fenecidas y disueltas las Córtes, las personas nombradas para extender los fueros y actos de Córtes que se ha hecho, se han de juntar en Zaragoza en las casas de la diputacion para esta obra, y tomar sus asientos segun la forma; que para evitar competencias se estableció en las Córtes de 1585.

En esta junta no asiste el protonotario, sino su lugarteniente y el notario de las Córtes, y nadie tiene lugar preferente, ni hay tampoco quien presida. Estos comisarios, conformes entre sí, han de extender los fueros y actos de Córtes nuevamente hechos, no mudando la sustancia. Y sino hubiere conformidad entre ellos, el fuero en que no concordaron debe quedar en la forma sucinta en que fue hecho, sin añadir una sola palabra. Y fenecido y expirado el tiempo, que por acto de Córtes se les prefijó, se empieza la observancia y guarda de los fueros y actos hechos.

Fórmulas de las proposiciones hechas por algunos Reyes en las Córtes de Aragon en su apertura.

En las Córtes de Zaragoza de 1300, el Rey don Jayme II dice así en su proposicion.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Nos

Jacobus, Dei gratia, Rex Aragonorum, Valentiae, et Murciae, ac comes Barchinonae, praedecessorum nostrorum sequentes vestigia, ad tranquillitatem subditorum nostrorum voluntarie intendentes, et more regio noctes transeuntes insomnes ut ipsi vivant in tranquillitate pacis, et inter eos justitia conservetur; mandamus Aragonensibus in civitate Caesaraugustae generalem curiam celebrandam, in qua quidem curia congregatis nobilibus, mesnadariis, militibus, infancionibus necnon et procuratoribus civitatum et magnarum villarum et aliorum locorum Aragonum infra-scriptis qui convenerant ad curiam antedictam: attendentes quod.... Idcirco de voluntate et expresso eorum consensu fecimus constitutiones nostras perpetuas.

Nota.

Estas Cortes son las primeras en que se hace mencion de procuradores de universidades. Los pueblos que en ellas se expresan son: Zaragoza, Huesca, Tarazona, Barbastro, Jaca, Calatayud, Daroca, Teruel, Aynsa, Tamarite, Littera y Ariza.

Cortes de Zaragoza de 1301 del mismo Rey don Jayme II.

INTROITO.

Nos Jacobus etc. Congregata generali curia in civitate Cesaraugustae, quam nunc Aragonen-

sibus celebramus, intendentes ad conservationem justitiae, et ad bonum statum totius regni nostri jam dicti, et utilitatem subditorum nostrorum; de consilio et assensu omnium praelatorum, baronum, mesnadariorum, militum, et infancionum, necnon procuratorum omnium civitatum et villarum totius regni facimus foros novos....

Cortes de Alagon de 1307.

INTROITO.

Cum in curiis quas reges suis subditis celebrant, ea quae sunt ad conservationem pacis, justitiae, et statum pacificum regni, et regimen subditorum, et ad tuitionem et augmentum Reipublicae ordinent et disponant; Nos Jacobus Rex praedictus licentiam per illustrissimum Regem Petrum patrem nostrum statutum fuisse in favore Aragonensium, quod ipse et sui successores quolibet anno eis curiam celebrarent in civitate Caesaraugustae; quod quidem statutum fuit per dominum Regem Alfonsum fratrem nostrum, et per nos postmodum confirmatum. Nunc vero attendentes ad comunem utilitatem totius Regni Aragonum qua loca ubi curiae celebrantur propter congregationem gentium magnum suscipiunt incrementum; de voluntate et assensu omnium in hac curia congregatorum statuimus, et perpetuo ordinamus, quod de caetero nos et successores nostri faciamus et celebremus curiam generalem Aragonum in quacumque civitate, villa vel villario Aragonum, ubi nobis et nostris

successoribus melius visum fuerit expedire. Et hæc juramus per nos et nostros successores perpetuo observari: et prælati, barones, mesnadarii, milites et procuratores civitatum et villarum similiter jurant.

+++++

*Córtes de Zaragoza de 1349: el Rey
don Pedro III.*

INTROITO.

Nos Petrus etc. Inter cæteras sollicitudines quibus animus noster ad diversa protrahitur frequenter, ad statum Regni nostri Aragonum vertimus Regiæ considerationis intuitum, multiplexque ratio nos invitat ut ad ipsum regnum specialis affectionis animum habeamus: nam dum primogenituræ et generalis procurationis tituloungebamur, apud illud multa tempora ætatis nostræ percurrimus, et in eo, favente Domino, cum ingenti incolarum regni ejusdem desiderio habuimus progresum ad apicem regiæ dignitatis: ob quod in mente nostra frequenter gerimus ut regnum ipsum in omnibus prospere dirigatur. Prosequentes prædecessorum nostrorum vestigia, qui pro reformatione felicitis status regni ipsius subditos suos intra hoc regnum commorantes ad generales curias sæpius convocarunt, *ut in eis foros qui essent inutiles researent, non bene factos corrigerent, imperfectos supplerent, obscuros dilucidarent, et etiam de novo alios, si opor-teret, per sapientiam invenirent, per quos dictum regnum salubriter regeretur; fecimus congre-*

gari hanc generalem curiam de prælatis, baronibus, mesnadariis, militibus ac procuratoribus civitatum et villarum: et de consilio et voluntate eorum, ordinationes et statuta edidimus etc.

+++++

*Córtes de Monzon de 1362, el mismo Rey
don Pedro IV.*

INTROITO.

Nos Petrus etc. Ex pluribus arduis causis et necessitatibus, et signanter guerræ, discriminum et aliorum arduorum negotiorum nostrorum prædictorum regnorum, in loco Montizoni curias generales convocari facimus et etiam congregari. Et licet circa prædicta et alia ardua nostra et subditorum nostrorum et signanter ratione guerræ, quam rex castellæ, publicus inimicus noster, contra pacis fœdera antea inter nos et ipsum inita juramento, homenagio, fidelitate et excommunicatione aliisque pœnis, et auctoritate sedis apostolicæ illata, infideliter et injuste contra nos et nostros subditos suscitari fecerit, haberemus necessario intendere sive vacare; erga tamen regnum nostrum Aragonum, quod principium et caput fecit.... etc.

Nota.

Entre los pueblos cuyos procuradores se expresan en estas Cortes, se nombran añadidos á los anteriores, Borja, Montalban, Magallon, Alcañiz, Almudebar, Alagon y Monzon. En las

Córtes de 1398 se añadieron Cariñena, Fraga, Sos, Uncastiello, Exea y Sarrion.

+++++

Córtes de Zaragoza de 1398, el Rey don Martin.

INTROITO.

Regali suscepto regimine noviter præsidentes recensere, nos convenit, quod Rex Regum et Dominus dominantium, per quem Reges regnant et potentes scribunt justitiam, Nos ad tam eximie dignitatis culmen præfecit ut illius moderamine noster regatur populus, ac recta semita gradiatur. Nihil enim est quod lumine clariore prefulgeat quam recta fides in Principe: nihil est quod ita nequeat occasui subjacere quam vera religio; nam cum auctorem vitæ vel luminis utraque respiciant, recte et tenebras respuunt et nequeunt subjacere defectui: propter quod curiis sollicitamur continuis, et assidua meditatione urgemur, ut subditorum commodis in quorum prosperitate utique prosperamur, quanto, poterimus studio, intendamus.

Idcirco Nos Martinus etc. Peracta conquesta regni Siciliæ, quod, præstante domino, obedientiæ jugo et dominio illustrissimi et magnifici Principis Martini, Dei gratia Regis Siciliæ ac ducatum Athenarum et Neopatriæ ducis, primogeniti nostri preclari, ac in omnibus terris et regnis nostris gubernatoris generalis, per potentiam bellicosam exterminatis inimicis subieimus cum triumpfo ad dictum regnum Aragonum: in quo, sublato de medio serenissimo Domino

Rege Joanne fratre nostro, recordationis eximie, dum dictæ conquestæ et acquisitioni regni Siciliæ prædicti præsentialiter aderamus, ex divina ordinatione successimus: remeantes in civitatem Cæsar-augustam, in qua Reges Aragonum coronantur et regalibus insigniis decorantur curias generales Aragonensibus pro bono et tranquillo ipsius regni statu sub anno M.CCC.XCVIII ad XI diem mensis aprilis ejusdem fecimus convocari et congregari, ubi regnicolæ dicti regni jurarunt, Nos in Dominum et Regem, et dictum filium nostrum carissimum in Dominum, et post dies nostros in Regem, et ibi etiam coronam sceptrum et cætera regalia insignia suscepimus.

Et quia inter cætera quæ in dicto regno Aragonum réparatione et salubri réformatione indigebant, erant litium dispendia etc. *ideo nonnullos ex foris editis detrâhendo, cæterisque addendo ac supplendo, nonnullos interpretando, moderando, et declarando, aliosque de novo condendo et concedendo; de voluntate et assensu prælatorum, religiosorum, nobilium, militum, Infancionum, et procuratorum omnium civitatum, villarum, et locorum dicti regni, qui ad dictam curiam convenerunt, foros infrascriptos edidimus.*

Número de las Cortes tenidas en el reino de Aragon hasta 1626.

Jayme I tuvo Cortes en Huesca en 1247. = Id. en Exea en 1265.

Pedro III en Zaragoza en 1283.

Jayme II en id. en 1300. = Idem, en id. en 1301. =

Id. otras en Alagon en 1307. = Id. en Daroca en 1311. = Id. en Zaragoza en 1325.

Pedro IV en Zaragoza en 1348. = Idem, en id.
 en 1349. = Idem, en id. en 1352. = Idem
 en Monzon en 1362. = Id. en Calatayud
 en 1366. = Id. en Zaragoza en 1367. =
 Idem, en id. en 1372. = Id. en Tamarite
 en 1375. = Id. en Zaragoza en 1381.

Juan I en Monzon en 1390.

Martin en Zaragoza en 1398. = Idem en Maella
 en 1404.

Fernando I en Zaragoza en 1413

Alfonso V en Teruel en 1427.

Juan II en Calatayud en 1441.

Fernando II en Zaragoza en 1493. = Id. en Ta-
 razona en 1495. = Id. en Monzon en 1510.

Cárlos I en Monzon en 1528. = Idem, en idem
 en 1533. = Idem, en id. en 1537. = Idem,
 en id. en 1543.

Felipe II en Monzon en 1545. = Idem, en idem
 en 1585. = Idem en Tarazona en 1590.

Felipe III en Zaragoza en 1600. = Idem, en id.
 en 1625.

Córtes tenidas por Lugar tenientes.

La Reina doña María por el Rey don Alonso,
 su marido, en Maella en 1423. = Id. en
 Zaragoza en 1442.

Don Juan, Rey de Navarra, por su hermano el
 Rey don Alonso en Alcañiz en 1436. =
 Idem en Zaragoza en 1451.

La Reina doña Juana, muger de don Juan II,
 en Zaragoza en 1467.

La Reina Germana, segunda muger de don Fer-
 nando el Católico, en Monzon en 1512.

Felipe, Principe de España, en Monzon en 1547

CORTES

DEL

PRINCIPADO DE CATALUÑA.

PRACTICA,
FORMA Y ESTILO
DE
CELEBRAR CORTES
EN CATALUÑA.

POR EL DOCTOR DON LUIS DE PEGUERA.

Las Cortes en Cataluña representaban el cuerpo y potestad legislativa. Este cuerpo se componia de los tres estados, llamados en la corona de Aragón *estamentos*, el eclesiástico, el militar y el real. Estos tres estamentos ó clases se llamaban *Brazos* despues de convocados, y cuando hablaban y deliberaban en las sesiones.

El Brazo eclesiástico se formaba del arzobispo de Tarragona, su presidente nato, de los obispos de Barcelona, Lérida, Gerona, Vique, Tortosa, Urgel, Solsona y Elna (en Rosellon); y de los síndicos de los cabildos de las referidas iglesias catedrales, del Castellán de Amposta, prior de Cataluña y comendadores de las órdenes de san Juan, y de los abades y superiores

res de los monasterios que tenían cabildo y poseían señoríos con el mero mixto imperio.

El Brazo militar se componía del duque de Cardona, su presidente nato, y de todos los marqueses, condes, vizcondes, barones, nobles, titulares y caballeros; y con estos concurrían los ciudadanos, cuando poseían algún señorío territorial con título de baronía ó castellanía.

El Brazo real, en el cual entraban todas las ciudades del principado y las villas de realengo, se componía de la ciudad de Barcelona, su presidente nato, de Lérida, de Gerona, de Vique, de Tortosa, de Manresa, de Balaguer, y de Perpiñán (en Rosellon), y de las villas de Cervera (hoy ciudad), Villafranca de Panadés, Puigcerdá, Tárrega, Igualada, Berga, Granollers, Camprodon, Mataró (hoy ciudad), Besalú, Prast de Rey, Vilanova de Cubells, Pals, Torroella de Montgri, Arbucias, Caldas de Montbuy, Sarreal, Figueras, Talarn, Cruillas, Cabra, Sampedor, y las siguientes del Rosellon, Colibre, Villafranca de Conflent, Salses, Tuhir, Boló y Argelés. Todas, así ciudades como villas, enviaban sus respectivos representantes con el nombre de síndicos: y aunque algunas por privilegio de distincion nombraban dos ó tres, y Barcelona cinco, no componían mas que un voto en Córtes.

Los síndicos de una ciudad ó villa debían ser vecinos de ella, ó miembros de su ayuntamiento; los de un cabildo eclesiástico, individuos del mismo; el procurador de un noble, de su misma clase; y el de un obispo debía ser ó su provisor, ú otra dignidad de su iglesia. Un sín-

dico no podía serlo de dos iglesias, ni de dos ayuntamientos; ni un procurador tampoco de dos prelados, ni de dos varones: solo un caballero podía serlo de dos ó de tres.

Los cuerpos ó particulares que no podían ser llamados á Córtes eran las comunidades de órdenes regulares, los abades solamente electos, los comendadores de san Juan si lo eran solo en administracion, los claustros de universidades, las corporaciones del comercio y artes, los abogados y procuradores fiscales, los comunes de pueblos de señorío, y todos los nobles menores de veinte años. También eran excluidos los deudores de las rentas públicas, si su quiebra procedía de administracion, pero no cuando procedía de arrendamiento.

Los síndicos de los cuerpos, y los procuradores de los particulares debían ser naturales de la provincia, domiciliados y arraigados en ella. Y los procuradores de las personas particulares, así eclesiásticas como seglares, no se admitían sino por enfermedad notoria de sus principales, ú otro poderoso impedimento, cuyo examen tocaba á los habilitadores que nombraban las Córtes, conforme á las reglas que tenían prescriptas.

Y aunque solo los naturales de Cataluña podían ser convocados á Córtes, sin embargo, los extranjeros, si poseían feudos ó jurisdicciones territoriales en la provincia, podían asistir como barones. Y los ausentes de la provincia al tiempo de la convocacion, no podían nombrar procuradores suyos, á menos de estarlo por negocios del servicio público.

En todos los poderes y nombramientos así de síndicos como de procuradores, habia de haber la cláusula que expresase la facultad de tratar y deliberar sobre el servicio y donativo gracioso al Rey, que solia ofrecerse al concluir las Córtes en cuaderno separado. Y aunque los poderes se extendian con amplia y absoluta potestad para tratar y deliberar sobre todos los negocios, se necesitaba de poder especial para la jura de Príncipe heredero.

La convocacion á Córtes solo la hacia y podia hacer el Rey, el cual señalaba y debia señalar el lugar de su celebracion, que no era fijo, y solo él las presidia. La citacion se despachaba en su nombre por medio de cédula real expedida por cancillería á cada uno de los presidentes natos de los tres Brazos, y estos dirigian sus copias respectivas por circulares enviadas por porteros jurados á cada uno de los cuérpos ó personas convocables, con entrega formal en mano propia.

En las letras convocatorias se señalaba el lugar, y fijaba el dia de la celebracion, y se encargaba la asistencia personal, ó la de procurador en el caso de legítimo impedimento, que como se ha dicho, debia constar en debida forma en el mismo poder.

En todas las referidas letras se guardaba una misma fórmula y tenor, con la diferencia que en las que el Rey dirigia al Brazo eclesiástico, habia la cláusula de *vobis rogamus et monemus*, y en las que se dirigian al militar y al real habia esta otra *vobis dicimus et mandamus*.

Siempre que en dichas letras citatorias se ex-

cluyese de intento ó por olvido alguno de los Brazos, ó de los tres los dos, la convocacion general era nula de hecho y de derecho.

En el caso de expedicion ultramarina ú otro justo impedimento del Rey, que debia hacerlo presente á la provincia, solo el Príncipe heredero podia convocar las Córtes, y aun para esto era necesario un poder especial del Soberano, y formal consentimiento de los tres Brazos.

El Rey podia convocar Córtes en Cataluña, hallándose fuera de la provincia, mas no fuera de los dominios de su corona en el Continente.

La eleccion del lugar para celebrarlas, tocaba al Rey como queda dicho, con tal que fuese pueblo dentro de la provincia de Cataluña, y no menor de doscientas casas, decente, sano, seguro, y no sospechoso á las partes.

El Rey podia variar el primer lugar señalado antes de haber llegado á las Córtes; porque despues de verificada su apertura, no lo podia mudar sin consentimiento de los tres Brazos.

Debía el Rey comparecer personalmente en el lugar destinado para las Córtes, reservándose los plazos que le convinieren, no pasando el término total de cuarenta dias para ejecutarlo; y durante este término, las Córtes se podian continuar ó prorogar por otro en nombre y por comision del Rey.

El Rey no podia hacer gracia de prorogar el término de la comparicion á las Córtes á los ausentes ya citados, á menos de suplicárselo los Brazos; porque la determinacion de este punto tocaba á todo el Congreso junto con el Rey.

Si los consejeros del Rey y oficiales de la corona pueden intervenir en las Cortes.

Segun Jacobo Galicio hablando de la celebracion de Cortes en su *extravagatorium curiarum*, dice: "es costumbre observada en la real casa de Aragon, que convocadas las Cortes generales de Cataluña, vengan los consejeros del Rey, el camarlengo, el ugiar, ó algun otro oficial de palacio, que sea baron, caballero, ú hombre de parage, y como tal tenga derecho propio para poder intervenir en ellas: y luego exponia al mismo Rey, que con su licencia desea entrar en las Cortes, y en ellas tener voto de derecho propio suyo, y que sea de su real agrado el tenerle por excusado de intervenir en su consejo en cuanto toque á los asuntos de las Cortes."

"Comunmente responde el Rey, *pláceme*. Luego aquellos consejeros que son barones ó caballeros, ú hombres de parage, intervienen en las Cortes como tales y en sus tratados, y cesan de intervenir en ellas ó en sus actos en el consejo real, para que no se halle en ellos tergiversacion ó diversidad en consultar la materia. De este derecho gozan en Cataluña sus naturales."

"Tampoco pueden intervenir en Cortes de Cataluña el gobernador general, el almirante, el senescal, y los demas oficiales ordinarios, ni los vegueres, ni bayles de realengo, por cuanto son considerados como afectos al Rey, y parciales: y contra ellos se puede pedir agravio; pero mientras no asistan en el consejo del Rey

para hacer algun acto de Cortes, segun se ha dicho arriba de los consejeros y oficiales del palacio."

"Pero el vice-canciller, los promotores fiscales, los asesores y jueces de la regia corte, pueden entrar en las Cortes generales, si fuere del agrado del Rey, y quiere tenerlos en su consejo sobre el negocio de Cortes, mas solamente como testigos. Entonces se sientan delante del Rey, y están en las Cortes todo el tiempo que el Rey permanece en ellas, y no otros, ni de otro modo."

"Pero se limitó en las Cortes de san Cucufate de 1428, donde se hizo un capítulo que dice: Item ordenamos y estatuímos perpetuamente que solo intervengan consejeros diputados por el Rey para consultores suyos en los actos de Cortes, excluidos los otros oficiales reales, que como barones ó caballeros, ú hombres de parage no intervienen por derecho propio en las Cortes, ni pueden intervenir como queda dicho; porque aquellos no son excluidos por la misma nueva Constitucion; sino aquellos oficiales del Rey solamente que por otra parte no gozan de derecho propio para ser admitidos, sino solo por derecho del Rey, en cuya comision entraban en las Cortes."

De la eleccion de habilitadores de Cortes.

Hecha la proposicion por el Rey, y dada la respuesta por los tres Brazos, y dando principio á la primera sesion, se procedia á la eleccion de habilitadores en número de diez y ocho, es á saber, nueve elegidos por parte del Rey, y

nueve por parte de las Cortes, á razon de tres por cada uno de los estamentos. Su oficio es examinar y reconocer las cualidades de las personas que comparecen para intervenir en el congreso; y tambien para reconocer si los poderes de aquellos que en nombre de otros comparecen vienen en debida forma, segun disponen las constituciones generales de Cataluña: y de su decision quedan admitidos ó repelidos los que se presentan á tener asiento en las Cortes. Y es tanta su jurisdiccion y poder, que de sus declaraciones y deliberaciones no se admite apelacion ni recurso, ni tampoco suplicacion.

Los habilitadores que nombran los Brazos han de ser cada tres de su respectiva clase; y los que nombra el Rey por su parte, son el canceller, regentes del consejo supremo de Aragon, regente y doctores del consejo real de Cataluña, ú otros ministros reales preeminentes, quando se hallan presentes en las Cortes.

Aceptado por el Rey el nombramiento hecho por los tres Brazos, le da y confiere el poder de ver y examinar los poderes de los comparecientes, y calificar las circunstancias de las personas que vienen en nombre propio.

Despues de elegidos todos los 18 habilitadores, suelen sentarse en el lugar destinado para celebrar el juicio de dicha habilitacion, los nueve nombrados por parte del Rey á mano derecha, y los otros nueve por parte de los Brazos á la izquierda enfrente unos de otros.

Ultimamente, para habilitarse y hacerse capaces de su jurisdiccion, han de prestar juramento y homenaje al Rey; y los Brazos piden á este, que los nombrados por él lo presten igual,

esto es, de haberse en dicho oficio y en los actos de él, bien y lealmente, segun Dios y su buena conciencia, apartados de todo amor, favor, odio, y mala voluntad, ruegos é intereses propios. Y recibida por el Rey dicha súplica, manda que esto se inserte en el proceso.

Reglas que deben guardar los habilitadores para sus decisiones.

1. Que solo se deben habilitar para entrar en Cortes los naturales de Cataluña; y quando se dude de la naturaleza de alguno, se debe repeler hasta que la haga constar.

2. Que los naturales ausentes de la provincia en el tiempo de la convocacion, si no se les intima la convocacion en su principal domicilio viniendo despues, deben ser admitidos.

3. Que todos los que fueron citados, si de derecho suyo tienen ingreso en las Cortes por ser nobles ó caballeros, son admitidos en cualquier tiempo que comparezcan en ellas.

4. Que los citados á las Cortes deben comparecer personalmente en el dia señalado; á menos de tener justo impedimento, el cual se justifica en los prelados detenidos por enfermedad, porque en tal caso pueden comparecer por procurador.

5. Que los prelados y abades que son solamente electos, no son admitidos.

6. Que el abad que comparece en las Cortes, debe presentar el titulo y posesion de su abadía.

7. Que los priores conventuales que no tie-

nen superiores en la provincia, si tienen vasallos con omnimoda jurisdicción son admitidos como priores.

8.^a Que los caballeros deben presentar documentos de su caballería, de otro modo no son admitidos.

9.^a Que los caballeros que gozan del título de nobles, no son admitidos como nobles, si no hacen constar esta calidad; y solo se admiten como caballeros.

10. Que los caballeros domiciliados en otro reino, si poseen feudos en Cataluña, son admitidos como varones.

11. Que los caballeros menores de 20 años, respecto que no tienen voto en Cortes, no son admitidos.

12. Que los síndicos de los pueblos no son admitidos si no son del cuerpo del ayuntamiento ó domiciliados en ellos. Pero se reserva en tal caso el derecho al comun de elegir otro durante las Cortes.

13. Que no se admiten síndicos sino de los pueblos que acostumbran elegirlos, y que tienen lugar señalado en las Cortes.

14. El síndico subrogado, y constituido en lugar de otro por causa de enfermedad ó muerte, es admitido.

15. Dos síndicos de un cabildo no se admiten sino como de una sola voz.

16. Siempre que comparecen dos ó mas procuradores de persona singular, de cualesquiera estamento, preeminencia ó condición, no son admitidos sino el primer comparecido; y en igual tiempo de comparación el que fue antes

nombrado en el poder, y admitido aquel cesará el otro, ni se admite aunque se haga constar, sin pedimento ó ausencia del otro ya admitido.

17. El procurador del prelado de una iglesia catedral, si no es del mismo cabildo no es admitido: y lo mismo se verifica respecto del procurador de algun monasterio ó iglesia colegiata.

18. Un mismo procurador no lo puede ser de un prelado y de un cabildo, ó de otra iglesia, ni de dos prelados, sino solamente de uno; de tal suerte, que si quisiere asistir en nombre propio y votar en el estamento, no podría comparecer con nombre de apoderado, ante bien su poder no se admite; y al contrario, si con nombre de apoderado no pudiese por sí: lo cual se observa en los barones.

19. Si alguno da poder á otro con nombre de prior, y despues este principal comparece con nombre de abad ú obispo, no se admite su poder.

20. Los procuradores de los barones y caballeros deben ser de la misma clase; de otro modo no son admitidos. Hay la diferencia que el caballero puede serlo de dos, tres y cuatro caballeros.

21. Los poderes y procuraciones deben venir en la forma que trae la Constitución del Rey don Pedro IV en las Cortes de Perpiñan del 1343, cap. 3.^o, y así se ha observado desde entonces: de lo contrario no son admitidos.

22. Los ausentes de la provincia no pueden constituir procuradores para las Cortes; y si los envían no son admitidos. Se exceptúan cuando están ausentes por negocios públicos ú otra justa causa.

23. Los procuradores de Cortes no pueden ser de extraña nación, y siéndolo no son admitidos.

24. Las procuraciones y poderes de los naturales que no están domiciliados en la provincia no son admitidos.

25. Los poderes dados á alguno, si comparece el principal no se admiten.

26. Si los poderes de los que fueron citados para las Cortes vienen pasado el tiempo, no se admiten.

27. Los poderes de aquellos que por causa de enfermedad se ausentaron de las Cortes son admitidos.

28. Si los apoderados por causa de enfermedad no comparecen dentro del tiempo prefijado á los ausentes, son admitidos una vez que prueben el impedimento; para lo cual basta solo su juramento.

29. Los poderes ó procuraciones de las personas de uno y otro estamento deben contener la cláusula de poder tratar y deliberar sobre el donativo. Y si carecen de dicha facultad se concede el plazo de veinte ó treinta días ó mas al arbitrio de los habilitadores, para que los procuradores reciban esta facultad de sus principales.

30. Los poderes de los que fueron citados no deben tener la fórmula de la Constitución

del Rey don Pedro; bien que no dañe que la tengan.

31. Los repulsos por contumacia no son admitidos aunque el Rey y las Cortes lo dispongan.

32. Para las Cortes no se admiten sustitutos, á menos cuando las sustituciones se hiciesen por causa de enfermedad del sustituyente.

33. Los que se retiran de las Cortes sin licencia, cuando vuelvan, no son admitidos.

34. Aquel que ha sido habilitado una vez no ha de ser reprobado, antes bien admitido.

35. Los procesados de regalia, en dudas, y hasta que hagan constar su reduccion ú otra legitimacion de su persona, no son admitidos.

36. Los deudores de rentas públicas no pueden intervenir cuando la deuda viene por administracion; mas no, siendo por arrendamiento, pues tienen dadas fianzas.

Si los que no fueron citados pueden intervenir en las Cortes.

Algunas veces por olvido se dejan de presentar las letras de convocacion y citacion á muchas personas de los dos Brazos eclesiástico y militar, y alguna vez á una universidad: y no por eso dejan de tener entrada en las Cortes el día que les parece despues del señalado.

Para gobierno de los habilitadores dice y asegura Peguera, que los tales no citados ni llamados, en cualquier día que se presenten, deben ser admitidos, siempre que por su propia calidad y representacion tengan derecho de ser

convocados, como obispo, abad, caballero, ó ayuntamiento.

Y aunque por las constituciones de Cataluña se dispone, que los que en el día y lugar señalado no comparezcan por sí, ó por sus procuradores no puedan ser admitidos; se entiende de las personas citadas y requeridas á quienes se presentaron las letras citatorias; y así solo hablan dichas constituciones de los amonestados y citados.

Ademas aquellos que no han sido citados pueden comparecer en las Cortes por procurador, hallándose con justo impedimento, mudando en algo la forma del poder en el introito.

De los impedimentos para que los citados no puedan venir á las Cortes personalmente.

Hay impedimento que se llama de enfermedad, la cual se ha de expresar en el poder, y la ha de testimoniar el escribano para que conste á los habilitadores.

Hay impedimentos que por la casta de enfermedad se llaman vergonzosos, y esta no debe expresarse, pues basta solo el juramento del interesado dado ante el escribano que autoriza el poder.

Hay otros impedimentos, que se llaman peligrosos, cuando el interesado teme enemigos ó rivales que le acechen en el camino: tambien bajo de juramento.

Cuando el impedimento es vergonzoso ó peligroso, en tal caso la persona no está obligada á declarar ni expresar al escribano dicho

impedimento, pues basta que lo verifique con juramento que prestará en poder del mismo escribano, de cuya prestacion debe darse fé en el mismo acto del poder.

El Rey celebrando Cortes está obligado á venir al lugar donde se celebran para sancionar los actos de ellas, y no las Cortes á su palacio.

El Rey para hacer proposiciones ó algún acto de Cortes, debe venir á la sala del congreso, y no éste á su palacio real, porque no se tiene por lugar comun para el juicio: excéptuase de esta regla, cuando el Rey está enfermo, de tal manera que sin peligro de su persona no pudiese ir al parage donde se tienen las Cortes.

Pero para tener noticia verdadera de la enfermedad, las Cortes nombran y diputan algunos vocales, quienes citados y llamados los médicos reciben informacion; y recibida acostumbran las Cortes enviar tres personas al Rey para que le vean y reciban de los criados y sirvientes de la cámara informacion de dicha enfermedad.

Cumplidas estas diligencias, y constando del impedimento del Rey, entonces las Cortes determinan pasar al palacio; y todos los que van entran en la cámara del Rey, en la cual se hacen los actos de Cortes del mismo modo que se harian en el lugar de las Cortes estando el Rey con salud.

Esto se ha visto practicado en las Cortes de Barcelona de 1477 con el Rey don Juan el II, en las de Monzon de 1534 con Carlos V, en las de id. de 1585 con Felipe II, y en las de Barcelona

de 1599 con Felipe III, el cual ruvo que venir á media noche al templo de S. Francisco, donde estaban aun en sesion las Córtes para hacer cierto acto de Córtes.

De la forma que guarda el Rey cuando llegando al lugar de las Córtes quiere hablar á los Brazos.

Cuando el Rey quiere comunicar ó proponer en persona algun asunto, manda avisar primeramente á los tratadores de las Córtes, ordenándoles que lo hagan saber á los Brazos, á fin y efecto de que en lo que tarda S. M. en venir al Congreso, los Brazos nombren respectivamente personas que por parte de ellos se le presenten luego que haya llegado.

Las personas que se deben nombrar son primeramente los presidentes de los Brazos con dos asociados de cada uno, de modo que componen todos hasta nueve.

Llegado que ha el Rey al lugar donde se celebran las Córtes, en una sala separada manda avisar á los Brazos su venida; y en continenti las nueve personas nombradas con sus tres maceros, altas las mazas, van á presentarse al Rey que los aguarda sentado, en tres hileras, guardando el orden de sus clases; y en esta forma entran y oyen al Rey. Oido lo que les comunica verbalmente, el prelado presidente del Brazo eclesiástico en nombre de todos los embajadores que estan alli presentes responde: "Los que estamos aqui presentes referiremos cada uno en su estamento lo que nos manda V. M., y besamos sus

reales manos por la merced, que mos ha hecho en mandarnos llamar para que mejor supiésemos su voluntad."

Dicho esto, y hecho el debido acatamiento al Rey, se retiran todos en la misma forma, y despues refieren cada uno á su Brazo respectivo lo que el Rey sentado en su trono bajo de dosel; y como diciéndoles que se acercasen al real solio, les dijo semejantes palabras: "mis tratadores irán á vuestros Brazos, y os dirán de mi parte cosas tocantes á mi servicio, sobre lo cual se os leerá una escritura: ruégoos hagaís lo que se os dijere con la brevedad posible, y como de vosotros se espera."

De la ausencia del Rey de las Córtes.

Cuando el Rey se ausenta de la ciudad ó villa donde se celebran las Córtes, y se halla fuera del distrito (veguería) para ir á recreacion ó para otra cosa, las Córtes no se congregan, ni los Brazos deben concurrir en el lugar acostumbrado; antes bien si tienen que tratar entre sí, ha de ser fuera de dicho parage.

El Rey, cuando se halla una jornada entera ó mas fuera del lugar de las Córtes despues de principiadas y hecha por él la proposicion, puede dar comision á otra persona para prorogarlas y continuarlas hasta que vuelva. Siempre solía darla al canceller ó gobernador, ó algun Infante.

(82)
Qué deben hacer las Cortes cuando el Rey enferma durante ellas.

Desde el punto que llega la noticia de la enfermedad del Rey á los Brazos, y quedando bien ciertos de ella, determinan las Cortes elegir tres personas, una de cada estamento, para que en nombre y por parte de ellos vayan por la mañana y por la tarde á palacio mientras dure la enfermedad, para saber é informarse de la salud del Rey, y volver despues á dar parte á los Brazos en junta.

Del juicio de los habilitadores.

Cuando alguno de los habilitadores se ausenta de las Cortes, y en su lugar se subroga otro por el Brazo, en este caso se debe suplicar al Rey que lo admita y acepte, y conmute la recepcion del juramento acostumbrado.

Faltando uno de los habilitadores en el juicio de la habilitacion, pueden los restantes continuar el juicio, y son válidos sus actos.

Cuando uno quiera probar en el juicio la caballería pretensa, y se le haya concedido término para la prueba, se comete al canciller de Cataluña la recepcion de testigos, y de otra cualquier diligencia, ú á otro de dichos habilitadores como á gefe de una seccion de los nombrados por los Brazos, los cuales deben proceder breve y sumariamente.

(83)
De la forma con que los tratadores del Rey vienen á los Brazos para explicar alguna voluntad de S. M.

Cuando los tratadores del Rey vienen á las Cortes para explicar alguna voluntad del Soberano, son acompañados del consejo supremo de Aragon y otros ministros preeminentes.

Luego que llegan á la puerta de cada uno de los estamentos, los salen á recibir el presidente y seis ó siete vocales; y dejando entrar primero todos los de dicho acompañamiento, se ponen ellos inmediatamente delante de dichos tratadores, que son los últimos que entran.

Siéntanse todos á la derecha del presidente del Brazo, segun el orden de sus dignidades. Sentados que estan, el gefe de los tratadores habla en esta forma: "S. M. quedará servido, que con la voluntad que del presente estamento tiene, le atiendaís á cumplir lo que con escritura, que leerá el protonotario, se advertirá."

Dichas estas palabras el protonotario del Rey, descubierto y sentado lee la escritura que trae, que suele ser del tenor siguiente (esta es la que se leyó en las Cortes de Monzon en 1585): "Viendo S. M. lo que ha que se comenzaron estas Cortes, y que hasta ahora no se ha puesto mano en cosas graves, no porque sienta estar aquí, pues antes está de muy buena voluntad, sino porque el tiempo se aproveche en negocios importantes y útiles; os ruega y encarga mucho, que pues lo que mas importa y principalmente ha traído á S. M. á estas Cortes, es tratar de lo que

conviene al bien público de estos reinos, y á su buena gôvernacion y administracion de la justicia, de que depende mucha parte de vuestra quietud y reposo; penseis y trateis de lo que para esto podrá ser mas á propósito, desnudándoos de toda pasion y aficion particular, y atendiendo solo al bien público con mucho celo y cuidado, y que asi se lo acordeis para mandarlo proveer, pues con ninguna otra cosa puede recibir mayor servicio que el que en esto lo hareis. Y siendo de los mas principales el juramento del Príncipe, que Dios guarde, holgaria S. M. que le digais, (pues no menos os toca tambien á vosotros) cuando os parece será mejor jurarle, si ahora ó en otro tiempo. Y en todo espera que os habreis de vuestra parte, como es razon y se debe; y os encarga que trateis de todo esto con mucha brevedad, y con ella respondais á ellò, pues no duda que será correspondiente al mucho amor que tiene S. M. á estos reinos."

Oida dicha lectura, y oido lo que antes habia dicho el conde de Miranda, como gefe de los tratadores reales, respondieron los Brazos por el órgano del presidente respectivo en la forma siguiente: "Siendo cosa tan justa lo que S. M. manda, deseando este Brazo servirle y continuar en aquel particular, y en lo demas la innata fidelidad y amor á S. M. y á los serenísimos Reyes de Aragon, de inmortal memoria, que los antepasados Catalanes han tenido; este Brazo desea en todo complacer á la voluntad de S. M. y tratar sobre esto en el presente Brazo."

Despues de haber conferido los tres Brazos por medio de sus promovedores acerca de la respues-

ta que se debia dar á dicha escritura, determinaron la del tenor siguiente:

"Los tres Brazos de Cataluña, habiendo entendido por VV. SS. la voluntad de S. M. en lo que toca al buen progreso de las Córtes, como en lo del juramento del serenísimo Príncipe, responden: que besan humildemente las manos á S. M. por la buena memoria que tiene del bien de este su principado; y en cuanto al primer punto que por su parte han puesto y pongan todos los medios que le sean posibles para quitar todos los obstáculos que se ofrecieren, como son ciertos, ó asi lo ha comprendido S. M. por via de vuestras señorías en lo porvenir, procurarán con toda diligencia que el progreso de las Córtes no sea impedido, deseando sumamente tengan bueno y breve suceso. Y en cuanto al juramento del serenísimo Príncipe, todos los Brazos, por la innata fidelidad y amor que siempre los antepasados han tenido á los Reyes predecesores de gloriosa memoria, y hoy tienen los presentes á S. M., desean en gran manera poder dar precisa respuesta conforme al ánimo de cada uno de los que hoy se hallan en los Brazos. Pero como en el Brazo eclesiástico hay algunos con poder de los prelados ausentes, y de los cabildos de las iglesias catedrales, y todos los del Brazo real intervienen con poder de las ciudades y villas, á todos los cuales por ser la cosa de tanta importancia y contento tienen obligacion de dar cuenta; no pueden volver la respuesta al presente hasta que la tengan de sus principales; pero la esperan tener tal que será en servicio de N. S. y de S. M., y en bien y utilidad de su principado."

De los jueces ó reparadores de agravios.

Los jueces, proveedores, ó reparadores de agravios suelen ser diez y ocho, es á saber, nueve nombrados por parte de las Cortes, y nueve por parte del Rey. Su oficio es conocer y declarar sobre los agravios hechos así al comun como á los particulares.

Para este nombramiento se presenta por parte de las Cortes una súplica al Rey, insertando en ella la nómina de los sujetos elegidos, con la cual se pide al Rey se sirva nombrar y diputar otros tantos por su parte: y la súplica es del tenor siguiente: "*SEÑOR*, Como la provision de los agravios, así por deudas contraidas por vos, ó predecesores vuestros, como por demandas, revocaciones de privilegios y otros, ó la administracion de justicia de todo brevemente hacedera, redunda en grave servicio de Dios, mérito y descargo del alma y conciencia vuestra, y consuelo, reposo y beneficio de vuestros vasallos súbditos: por tanto, Señor, los tres estamentos ó Brazos del principado de Cataluña, convocados y congregados en las Cortes que vos, Señor, celebráis (en la presente ciudad ó villa de N.), suplican á vos que os sirvais de presente diputar y nombrar por vuestra parte ciertas personas en reparadores, proveedores y determinadores de agravios presentados y que se presentaren en las presentes Cortes. Y éstas nombrarán otras por cada uno de sus Brazos de buena fama, ciencia y conciencia, y Catalanes temerosos de Dios, á los cuales os plazca

dar y otorgar con consentimiento de las dichas Cortes poder pleno, bastante, absoluto é irrevocable para conocer, determinar, definir y ejecutar simplemente y de plano, solo atendida la verdad del hecho, todos y cada uno de los agravios hechos por vos ó por vuestros predecesores de gloriosa memoria, por los lugartenientes generales ó sus tenientes, por los capitanes generales ó sus tenientes, por los gobernadores generales ó sus vicegerentes, ó por otros oficiales reales ó sus tenientes, al principado de Cataluña, á cualquiera de los estamentos, ó pueblos y particulares de ellos, cuyos agravios se presenten ó presentaren, ó se hayan presentado ante estas Cortes, ó ante dichos proveedores, dentro del término ó términos que se le señalaren para presentar dichos agravios ó quejas; y tambien para conocer y decidir, y sentenciar sobre todas los méritos ó dudas procedentes y emergentes de cualquier manera de aquellos; los cuales proveedores hagan y hayan de hacer administrar justicia expedita á los proponentes dichos agravios, guardando los usages de Barcelona, constituciones generales y capítulos de Cortes de Cataluña, y otras leyes del principado. Y prometiendo vos, Señor, por pacto especial, que dicha comision y poder no revocareis, impedireis, impugnareis ó contravendreis; ni revocar, impedir, impugnar ni contravenir permitireis por algun oficial vuestro ni por otra persona directa ni indirectamente, ni por otra manera en algun acto ú hecho tocante á dicho poder, conocimiento, decision, determinacion ó ejecucion sobre dichos

agravios, deudas ó demandas: y que todos hayan de prestar juramento, y todos oir sentencia de excomunion, de proceder y declarar en dichos negocios con toda diligencia segun derecho y justicia, buena equidad, razon, y segun constituciones, actos y capítulos de Cortes, usos y costumbres observados y guardados, en definir y determinar los agravios con la mayor brevedad posible, sumariamente, y de plano, durante las presentes Cortes, y hasta que se cierren, y dentro de diez meses desde el día de su conclusion, apartados de todo amor, ódio, temor, rencor, provecho ó esperanza de él, ó de otra cualquiera desordenada afeccion y voluntad: y bien entendido que dichos proveedores de agravios no podrán cometer ni delegar las sobredichas causas á otra persona, antes esten precisados, y obligados ellos solos á concluir las y determinarlas. Que dichos reparadores de agravios que se hallaren en Barcelona, podrán instruir el proceso dando los autos necesarios hasta la sentencia definitiva exclusive; y los que estuviesen ausentes esten obligados á venir y residir en dicha ciudad, ó donde el canceller quiera, si hubiese peste en ella, dentro de siete meses, y para que en el tiempo restante entiendan en el despacho de la justicia de dichas causas."

"Y si fuese el caso que dichos reparadores ó alguno de ellos no viniesen, ó no residiesen en dicha ciudad ó lugar señalado por el canceller, si estos fuesen de los nombrados por vos; entonces dicho canceller haya de elegir ó nombrar otros en lugar de los ausentes. Y si fueren de los nombrados por los tres Brazos, los diputa-

dos del principado deberán hacer eleccion ó nombramiento de otros en lugar de los que no comparecieron. Y estos nuevos reparadores deberán determinar las sobredichas causas dentro de los tres últimos meses, so pena de perder *ipso jure* el salario, ademas de prestar el mismo juramento que los otros: y el canceller deberá señalarles parage donde dichos reparadores se junten dos veces al día por la mañana y por la tarde."

"Y ademas, plácia á vos, Señor, ordenar y mandar á vuestro lugar-teniente general, y al vicegerente de gobernador, al canceller, vicecanciller, ó al que fuese regente de la cancellería, para el buen despacho de los agravios, que presten homenaje, que en continenti que se les remitan provisiones, despachos y sentencias, emanadas y despachadas por dichos proveedores, las hayan luego de ejecutar sin dilación ó excepcion alguna; y semejante juramento hayan de prestar el protonotario, su teniente, y secretarios, escribanos de cámara y otros, en cuanto toca al cargo de su oficio, de expedir todas y cada una de las provisiones, y autos arriba mencionados, francos de todo derecho, de sello y registro: y mandando vos, Señor, ahora para entonces á todos los oficiales ordinarios, y á otros cualesquiera presentes y venideros, á quienes la ejecucion de las sentencias de dichos jueces toque ó sea cometida, que las hagan verificar prontamente sin escusa ni excepcion alguna, conforme á la declaracion hecha por dichos jueces, guardándolo literalmente como acto y juicio de Cortes hecho por jueces elegidos por ellas."

Fórmula de la aceptación que hace el Rey, y de la elección que hace de los suyos.

“Place al señor Rey y acepta el nombramiento hecho por las Cortes de los proveedores de agravios. Y nombra por su parte (aquí los nombres y empleos de todos), á los cuales juntamente con los que las Cortes han nombrado, da pleno, bastante y absoluto poder irrevocable para conocer, determinar, definir y ejecutar simplemente y de plano (siguen las mismas palabras y cláusulas que en el poder dado á los de las Cortes). Y que el canciller, en lugar de los ausentes, impedidos ó sospechosos de los nombrados por nuestra parte, y los diputados de Cataluña en lugar de los mismos puedan subrogar otras personas hábiles y suficientes que tengan las calidades requeridas, de modo que tanta potestad tengan unos como otros, aunque no fuesen iguales en número.

“Y place al señor Rey que todas las sentencias, provisiones y ejecutorias, y cualesquiera otros actos que se expidieren por razón de ellas, se despachen francos de sello: prometiendo el señor Rey que la dicha comisión ó poder no revocará, impedirá, ni revocar, ni impedir, impugnar ó contravenir permitirá por algún oficial, ni otro directa ni indirectamente, mandando con la presente &c.”

Del modo de recibir los memoriales de agravios.

En la continuación de las Cortes se procede

al nombramiento de nueve personas para recibir y examinar los memoriales de los agraviados, y ordenar los agravios, así los que en general como en particular hubiesen sido hechos por el Rey y sus ministros. Estos comisionados no pueden ni deben recibir memoriales de los agraviados que hubiesen sido contumaces en venir á las Cortes despues de haber sido citados.

Sobre los disentiimientos en uno de los Brazos.

Para juzgar sobre las pretensiones de los disentiimientos en uno de los Brazos, se le amonesta y requiere por parte del Rey para que nombre personas determinadas que declaren y decidan con otras que nombre el Rey.

Se suelen nombrar para hacer el requerimiento algunos consejeros y ministros del Rey; y se presentan y hablan en esta forma: “N. N. N. compareciendo en el presente Brazo por parte del señor Rey, decimos y exponemos: como habiendo entendido S. M. que habia en este Brazo algunos disentiimientos, y que habiéndoles dado forma los señores tratadores de hacer elección de personas para componer y levantar dichos disentiimientos, y en este Brazo no hay cuidado de seguir el órden que se les habia dado por dichos señores tratadores, ni de levantar los disentiimientos; por parte de S. M., ó ellos por parte de ella amonestaban y requerian á este Brazo nombrase personas para juzgar sobre los motivos de los disentiimientos, y que los sujetos elegidores no esten personalmente interesados en la materia de los disentiimientos.

(32)
De la autoridad del Rey para decidir en los incidentes de las Cortes.

Por constituciones de Cataluña está dispuesto que los tratados de las Cortes, y reformation de la tierra pertenecian al Rey juntamente con las Cortes. De donde se infiere por necesaria consecuencia, que los artículos incidentes en los tratados que necesiten de juracion, se han de declarar y conocer por el Rey junto con las Cortes: porque el juez de la causa es juez de los incidentes, aun cuando los incidentes sean tales, que sobre ello el juez de la causa no pudiese ser principalmente demandado por menoridad de jurisdiccion ó de autoridad.

Asi se ha radicado este uso y estilo en las Cortes, en cuyos procesos se hallan muchos ejemplares de haberse decidido y juzgado por el Rey junto con las Cortes los artículos incidentes en los tratados y progresos de ellas. Y por eso los Reyes en las proposiciones que hacen en la apertura de las Cortes han acostumbrado ofrecer que expedirian los tratados de ellas y la reformation de la tierra junto con las Cortes.

Y asi el solo juicio del Rey no basta para declarar sobre los disentimientos que se oponen en las Cortes. Pero de esta regla y conclusion comprobada con la autoridad de constituciones, con el uso, el estilo y las reposiciones de los Reyes, se exceptúa cuando sobre el artículo incidente en el tratado y progreso de las Cortes, los Brazos litigan entre sí, haciéndose parte los unos de los otros. Asi se vió en las Cortes de

(33)
1412 en que el Rey juzgó y decidió por sí solo, porque alli habia debate entre los tres Brazos, por cuanto pretendia el militar que se dividiese en dos, y á este contradecian y se oponian los otros dos restantes. Y en las Cortes de 1436 se lee igual juicio.

Admite tambien aquella regla otra excepcion, y es cuando el que ha puesto el disentimiento se ausenta de las Cortes; porque entonces ausente aquel, su Brazo solo puede declarar nulo dicho disentimiento y levantarlo.

Nominacion de personas para concordar, cuando hay discordia entre los Brazos sobre hacer y aprobar algunas constituciones.

Continuándose los negocios de las Cortes, y habiendo llegado al fin principal para el cual se celebran, que es hacer constituciones, capítulos y actos de Cortes para el bien, quietud, buen estado y reformation de la tierra; es costumbre nombrar personas, y suelen ser diez y ocho, seis por cada Brazo y estamento, las que se juntan á dicho efecto en cierto lugar, particularmente destinado para esto.

Estas diez y ocho personas, despues que han formado y extendido las constituciones y capítulos, las proponen y presentan á los Brazos por su orden quedando el original en el eclesiástico, y toma copia de ellas el notario de cada uno de los otros dos. Y al pasarlos por los Brazos para votarlos, muchos aprueban concordados todos tres, y en otros no concuerdan los dos Brazos, y el uno ó los dos discordan, es á saber, en añadir ó qui-

tar algunas palabras. Y si no se puede concluir el punto, ni pasarlo á constitucion, en tal caso se han de elegir personas que vayan por los Brazos, procurando concordar dichas diferencias, á cuyo efecto se suelen elegir tres personas por cada Brazo, las cuales procuran dar fin y remate á tales discordias.

Y hechas y concordadas dichas constituciones, actos y capítulos de Córtes, se suplica al Rey por medio de los presidentes de cada Brazo las admita y consienta.

Del fin y disolucion de las Córtes.

Hechas y ordenadas las constituciones, actos y capítulos de Córtes, cuando quiere el Rey dar fin y conclusion al Congreso, suele el dia antes hacer entender á los Brazos por los solicitadores, que concurran al lugar del real solio, adonde acudirá él tambien á efecto de jurar dichas constituciones y leyes estatuidas en dichas Córtes, y licenciar á los que han asistido á ellas.

Acuden y llegan primero al lugar del solio real los tres Brazos, y se sientan, con las ceremonias y precedencias debidas y acostumbradas, en unos bancos que al propósito estan preparados mas abajo del solio en el pavimento de la sala. Y luego de sentados, llegan el protonotario y su teniente, y escriben los nombres de todos los que se hallan presentes.

Poco despues llega el Rey acompañado, segun costumbre, con sus reyes de armas, ugiere, oficiales y corte, y sube al solio, en cuyas gradas acostumbran estar los oficiales reales; y sen-

tado en el trono que está puesto en el solio, los tres presidentes de los Brazos se levantan de sus puestos, y acompañados de las personas elegidas, suben al dicho solio, y se presentan al Rey con el debido acatamiento y descubiertos. El presidente del Brazo eclesiástico lleva en las manos un cuaderno en que estan escritas y continuadas las constituciones y capítulos hechos en aquellas Córtes, el cual en alta voz dice las siguientes palabras: "Aqui se presenta á V. M. de parte de las Córtes este cuaderno en que estan continuadas las constituciones y capítulos que V. M. se ha servido otorgar: suplican pues las presentes Córtes le plácia jurarlas como por sus predecesores se ha acostumbrado." Dichas estas palabras, pone dicho cuaderno en manos del protonotario, y al punto el Rey se levanta, y pasa á un sitio colocado en el plano del solio á mano izquierda, cubierto de un tapete de seda, y al pie una almohada, y sobre dicho sitio un misal abierto delante de la Vera-cruz: y hincándose de rodillas pone ambas manos sobre el misal, estando todos los estamentos en pie y descubiertos, y estando así arrodillado el Rey, el protonotario en alta voz lee el juramento: y acabada la lectura, el Rey besa la Vera-cruz, levántase, y se vuelve á su lugar.

Y vueltos todos los que subieron, á sus puestos; el presidente del Brazo eclesiástico con la misma forma y ceremonia lleva el capítulo de la oferta del donativo, suplicando lo mande leer y llevar testimonio: y en continenti el protonotario lo toma, y de orden del Rey lo lee, volviéndose todos á sus puestos.

Concluida toda esta formalidad y solemnidad, dicho protonotario, puesto en un ángulo del solio, y vuelto de cara á los Brazos, dice: "S. M. da licencia á las Córtes para que se retiren á sus casas."

Acabadas estas palabras, luego los tres presidentes, empezando el eclesiástico, suben á besar la mano al Rey, y de este modo se despiden.

Fórmula de la sancion que daba el Rey á las leyes y actos en la conclusion de las Córtes, sacada de varios cuadernos de Córtes antiguas, y de las modernas de la casa austriaca, cuyo estilo y tenor era siempre el mismo.

Quas quidem Constitutiones, et confirmationes ac capitula et actus curiæ juxta decretationes nostras in fine cujuslibet capituli scriptas et appositas, ad supplicationem, et cum consensu, laudatione et approbatione omnium subscriptorum in dicta generali curia de presenti constitutorum, facimus, sancimus, et statuimus, concedimus, et ordinamus, et volumus per dictum serenissimum Dominum Regem, et successores suos inconcusse et inviolabiliter observari. Quapropter gerentibus vices nostri generalis gubernatoris in dictis principatu Cathalonix, et comitatibus Rosillonis, et Ceritanix, vicariis, curiis, bajulis, et universis et singulis officialibus, et subditis nostris, et dictorum officialium locorum presentibus et futuris præcipimus et mandamus, quatenus omnia et singula supra dicta in præinsertis constitutionibus et capitulis juxta dictas decretationes contenta teneant, et obser-

vent, et ab omnibus faciant teneri et observari inviolabiliter: et non contra faciant vel veniant, nec aliquem contra facere vel venire permittant ratione aliqua sive causa.

Et ut præmissa majori gaudeant firmitate, promittimus in bona fide nostra regia omnibus et singulis qui ad dictam generalem curiam convenerunt, et omnibus etiam aliis de dicto Cathalonix principatu, licet absentibus tanquam presentibus, et notario ac protonotario nostro infrascripto à nobis pro eis et aliis quorum interest aut interesse poterit legitime stipulanti paciscenti et recipienti; et etiam juramus supra crucem domini nostri Jesu Christi et ejus sancta quatuor evangelia nostris manibus corporaliter tacta prædicta omnia et singula, ut superius dicta sunt, et in dictis constitutionibus et capitulis continentur, tenere et complere, et inviolabiliter observare, et facere teneri et irrefragabiliter observari. Acta fuerunt hæc in ecclesia (vel cœnobio) ubi curia omnibus nostri principatus Cathalonix incolis celebratur die... mensis... anno à nativitate domini.

Sig.  Num Dei gratia regis Aragonorum Siciliæ &c. quæ hæc laudamus, approbamus, concedimus, ordinamus, firmamusque etiam ac juramus eisque bullam regiam plumbeam independenti jussimus apponendam.

Rex Jacobus, vel Petrus.

{ Asi firmaban antes de la union
de Aragon con Castilla. }

El Rey = Asi firmaban desde Fernando el Católico.

Brazo Eclesiástico.

Sig[†]num N. Archiepiscopi Tarraconensis. Siguen los demas obispos y abades.

Brazo militar.

Sig[†]num Infantis Henrici Aragonorum et Siciliae; Ducis Segurbii, comitis Emporiorum. Siguen los demas barones, nobles, y caballeros.

Brazo real.

Sig[†]num N. N. N. N. Syndicorum civitatis Barchinonæ. = Siguen las demas ciudades y villas de voto.

Testes qui præmissis præsentés fuerunt sunt reverendus in Christo pater episcopus N. Cancellarius: nobilis N. Camerarius, magister rationalis regiæ curiæ, et plures alii in multitudine satis grandi.

Sig[†]num mei N. Protonotarii serenissimi ac potentissimi domini nostri Regis ejusque auctoritate per universam suæ majestatis ditionem publici notarii, qui præmissis omnibus interfui, eaque de dicto serenissimi domini regis mandato in foliis pergamineis, hoc, in quo sig[†]num meum appositum, et computato scribi feci et clausi.

Dominus Rex ex actis in dicta curia generali editis, publicatis, et juratis, mandavit mihi N. in cujus posse dictus dominus Rex et omnes prædicti firmarunt.

Segundo parlamento.

En el año de 1412 despues de la muerte sin sucesion del Rey don Martin, el vicegerente de gobernador en Cataluña convocó parlamento para Tortosa. La causa y necesidad de este parlamento fue porque no habiendo dejado don Martin sucesor á la corona, se movió y suscitó contencion sobre la sucesion entre el conde de Urgel, el conde de Luna, el conde de Foix, y don Fernando, Infante de Castilla. Y asi fue necesario que los tres reinos, Aragon, Valencia y Cataluña se juntasen para nombrar personas que determinasen y declarasen á cuál de los pretendientes tocaba la corona de Aragon.

De hecho en aquel parlamento convocado en Tortosa, se nombraron por Cataluña tres personas, por Aragon otras tres, y por Valencia otras tres. Todos se juntaron en la villa de Castilla.

De aqui se deja considerar cuán necesaria fue la causa de dicho parlamento, no habiendo Rey ni lugar-teniente general en Cataluña. Y por esto se convocó por dicho gobernador, como teniendo y ejerciendo la jurisdiccion ordinaria que le competia por la ley, esto es, conforme á las constituciones generales de Cataluña, y hallarse por dicha nacion presidente de la provincia.

Tercer parlamento.

En el año de 1438, la Reina doña Maria convocó consejo en su palacio de Barcelona, á

que asistieron el arzobispo de Zaragoza, el obispo de Lérida, los de la ciudad, los diputados de Cataluña, el noble don Ramon de Moncada, el vizconde de Ebor y el de Rocaberti, los tres oidores de cuentas, el maestro nacional, el Bayle general, el regente de la real chancillería, el abogado fiscal de la diputacion, y algunos de los consejeros del Rey.

Por estar enferma la Reina, el arzobispo de Zaragoza hizo la proposicion en nombre de ella, en la cual se habló de la gente armada, que segun noticias, queria entrar en Cataluña, y del remedio que se queria procurar para oponerse á esta invasion.

Y por todos los alli convocados unánimes y concordés, se respondió y votó: "que en atencion á que los diputados por capítulos de Córtes para dicho efecto, no podian gastar, ni la señora Reina tenia facultad ni posibilidad de gastar para otras necesidades, que se hiciese convocacion de parlamento." Y los diputados suplicaron que se hiciese esto por medios convenientes, es á saber, que no fuera contra los de la tierra, ni contra usages y constituciones de Cataluña; pues no siendo, ellos como diputados tendrian que defender lo contrario: lo cual se tuvo por bueno y sano consejo.

Pero los concellers de Barcelona con maduro consejo, se reservaron mayor deliberacion, diciendo: que sin el consejo general de la ciudad, no podian dar su voto para celebrar parlamento ni para semejantes cosas: lo cual se repuso tambien por sano consejo y notable práctica. Y despues que la ciudad tuvo consejo ge-

neral en su forma acostunibrada, dichos concellers hicieron esta respuesta al arzobispo que la recibió por la Reina. "Que la ciudad dudaba de la verdad de que gente armada intentase entrar en la provincia, y recelaba que no fuese una ficcion para introducir parlamento debajo de aquel color, y que asi ellos no darian voto ni parecer para tal convocacion; antes prevenian á su reverencia se sirviese ver con qué potestad la señora Reina podia hacer dicha convocacion." Y mas adelante añadieron: "que creian no ser conveniente que hiciese parlamento sin hacerse reparacion de tantos agravios, como se pretendia haberse hecho á dicho principado, y que asi ante todas cosas se tratase de todos ellos, y quisieron decir esto para que en lo venidero no se pudiese decir que ellos turbaron los negocios reales."

Sobre esto respondió el arzobispo y dijo: "que pues era asi, ellos proveyesen en que se sobreyese en la convocacion de dicho parlamento." Y los concellers contestaron otra vez "que ellos no querian consentir ni disentir en dicha convocacion." Pero no obstante todo lo dicho y contradicho arriba, se hizo la convocacion y se dieron y prefijaron quince dias.

Forma de la eleccion de procuradores de Córtes que enviaban los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos de las ciudades y villas, en virtud de las letras citatorias que les enviaba el Rey expedidas por cancilleria, debían comparecer en Córtes, no en cuerpo sino por

medio de síndicos, que siempre eran dos ó tres, sin componer mas que una voz y voto; y debían presentarse en el lugar y día señalado en la convocatoria para su celebracion. Dichos síndicos se elegían en junta general de todo el pueblo, ó por el consejo y orden con que se gobernaba la universidad, dándoles poder bastante, en el cual debían escribirse los nombres de todos los que intervenían en la constitucion de los poderes: y su fórmula siempre en latin, y una misma para todas, era del tenor siguiente, segun consta en la presente.

De la ciudad de Manresa para las Cortes de Monzon de 1585.

Noverint universi, quod congregata universitate civitatis Minorisæ in domo ejusdem civitatis more solito (ad sonum tubæ et campanæ, prout in similibus fieri solitum est) præsentem honorabili Bajulo et tales singulares universitatem facientes et representantes: attendentes quod ipsa universitas cum littera regia est citata per S. C. R. majestatem domini nostri regis Philippi nunc feliciter regnantis, ut die XV maii proxime instantis sive venientis intersit in villa Montizoni in curia generali, quam ibidem idem dominus Rex catalanis indixit et convocavit ac tenere et celebrare intendit: ideo dicta universitas et singulares en seu eorum major et sanior pars universitatem facientes et representantes, Andream Sala civem dictæ civitatis præsentem et onus dicti sindicatus suscipientem decreto et auctoritate honorabilis Michaelis Cornet Bajuli

dictæ civitatis, *sindicum et procuratorem totius dictæ universitatis fecerunt, constituerunt, creaverunt, et deputarunt, videlicet ad comparandum et interessendum pro nobis in curia dicta die XV maii prefixa, et ad audiendum propositionem per dominum Regem in eadem curia fiendam, et ad deliberandum cum aliis Brachiis et tota curia super responsione eidem propositioni, fienda, et ad ipsam responsionem concordandam et faciendam, et ad interessendum etiam pro nobis in ipsa curia, et in tractatibus ejusdem, et specialiter cum tota curia ad supplicandum dicto domino Regi quod absentes à curia die præfixa per terminum et terminos congruos expectentur, et ad eligendum et nominandum habilitatores et tractatores pro parte Brachii regalis, et etiam cum aliis Brachiis, et insuper concordandum de potestate eorum vel tractandi vel referendi solum, vel tractandi et finiendi cum habilitatoribus et tractatoribus dicti domini regis, prout tota curia ordinabit et disponet: et ad essendum et interveniendum in omnibus et singulis tractatibus ipsius curiæ fiendis et peragendis, scilicet, à principio, medio, et in fine et ad præbendum consilium, assensum, et approbationem in constitutionibus et statutis in ipsa curia per dictum dominum Regem cum tota curia, aut majori et saniori parte ejusdem, ordinandis, et ad supplicandum in curia et extra curiam, cum tota curia et sine ea, pro bono statu terræ, et quod gravamina nobis et Brachio universitatum et Brachiis ecclesiastico et militari illata et facta per dictum dominum Regem et suos officiales reparentur, et ad impetrandum*

provisores gravaminum cum plena potestate providendi ipsa gravamina in curia vel coram ipsis provisoribus extra curiam oblata, et ad offerendum in scriptis vel verbo quæcumque gravamina universitati nostræ per dictum dominum Regem et suos officiales facta, tam in curia quam coram ipsis provisoribus gravaminum deputandis ad ipsa gravamina providendum et prosequendum et eorum causas ducendum tractandum et finiendum, litem et lites super eis et eorum propositione instituendum, ducendum, tractandum et finiendum juramenta quæcumque in animam nostram præstandum, et ex adverso præstari requirendum et postulandum et sententiam et sententias tam interlocutorias quam diffinitivas ferri et promulgari petendum et postulandum, et ab eis latis seu proferendis provocandum supplicandum et appellandum: Et de donativo dicto domino Regi faciendo vel non cum tota curia aut ejus majori et saniori parte deliberandum tractandum concordandum et concludendum: et curiam etiam licentiam si opus erit petendum supplicandum et obtinendum, et omnia alia quæcumque in ipsa curia et factis curiæ gerendum agendum et procurandum existant, et quæ ibi immineant gerenda, agenda, et procuranda, et quæ vos personaliter constituti in ipsa curia ibidem agere, gerere, et facere possemus. Dantes et concedentes vobis specialiter et expresse in mandatis ut vices nostras supplere valeatis, et huic procuratori addere si quid substantiæ vel solemnitatis quoad expediendum contenta in præsentis procuratore vel ex eisdem incidentia, dependentia vel emergentia posset esse necessa-

rium vel utile, vel alias vobis videretur esse faciendum, per vos procurandum, agendum, et expediendum, etiam si mandatum exigere speciale per occupationem oblivionem vel alias sit omissum, et sic uti illa clausula per vos, ut præfertur, addita et effectu illius ac si fuisset una cum aliis in dicto procuratoris instrumento apposita per nosmet specialiter et expresse. Quoniam nos de præsentis nunc pro tunc ut ex nunc suppletioni et additioni ipsius clausulæ per vos in futurum faciendis expresse et de nostra certa scientia consentimus et ea firmamus et approbamus ac si de verbo ad verbum per nos huic procuratori essent singulariter et expresse addicta expressa et firmata per extensum: promittentes quæcumque per vos in et circa premissa, acta, gesta, et procurata semper habere grata, valida, rata, atque firma et nullo tempore revocare sub obligatione honorum nostrorum mobilium et immobilium præsentium et futurorum. Actum est hoc in domo civitatis.

Minorisæ die XII aprilis anno 1585.

Sig[†]num Petri Torras. = Sig[†]num Gasparis Dalman. = Sig[†]num Francisci Casamistjana = Sig[†]num Andreæ Sala. Conciliariorum ejusdem civitatis. Et postea ponuntur signa omnium proborum hominum qui in syndicato interfuerunt. Testes hujus rei sunt Franciscus Pujols et Jacobus Gomar notarii publici dictæ civitatis: signum Michaelis Cornet Bajuli ejusdem civitatis: qui prædicti interponimus auctoritatem nostram pariter et decretum.

Sig[✠] num mei Raphaelis Torras notarii publici qui prædictis interfui, scripsi et clausi.

Nota.

Para jurar al Príncipe heredero de la corona en Córtes, necesitaban los síndicos de poder especial de sus principales, de quienes solicitaban expreso poder. Esta era práctica y costumbre en Cataluña.

FÓRMULA DEL PODER QUE DABAN LOS IMPEDIDOS
Á SU PROCURADOR PARA ASISTIR EN SU NOMBRE
EN CÓRTEES.

Se pone por modelo la del arzobispo de Tarragona en las Córtes del Rey don Alfonso.

Noverint universi quod nos N. Dei gratia Arch. Sedis Metropolitanae Tarraconæ attendentes quod nos de præsentibus sumus detenti justo impedimento infirmitatis febris magnæ.... et sic in ipsa curia adesse non possemus.... idcirco vos Petrum sturcii archidiaconum majorem præsentem, et onus hujus procuracionis suscipientem, procuratorem nostrum certum specialem facimus, statuimus, creamus et deputamus ad comparandum, et interessendum pro nobis in curia dicta, et ad audiendum propositionem per dominum Regem in eadem curia fiendam, et ad deliberandum cum aliis Brachiis tota curia super responsione eisdem propositioni fienda, et ad ipsam responsionem concordandam et fiendam, et ad interessendum etiam pro nobis in ipsa curia et in tractatibus ejusdem, et specialiter cum tota curia ad supplican-

dum domino Regi quod absentes à curia die præfixa per terminos congruos expectentur, et ad eligendum et nominandum habilitatores et tractatores pro parte Brachii ecclesiæ, et etiam cum aliis Brachiis, et insuper concordandum de potestate eorum vel tractandi et referendi solum, vel tractandi et finiendi cum habilitatoribus et tractatoribus domini Regis prout tota curia ordinabit et disponet, et ad essendum et interveniendum in omnibus et singulis tractatibus ipsius curiæ fiendis et peragendis, scilicet à principio, medio et fine, et ad præbendum consilium, assensum et approbationem in constitutionibus, et statutis in ipsa curia ordinandis per dominum Regem cum tota curia aut majori et saniori parte. — Et ad supplicandum in curia et extra curiam cum tota curia et sine ea pro bono statu terræ quod gravamina nobis et ecclesiæ nostræ Tarraconæ, et Brachiis ecclesiæ, militaris et universitatum illata et facta per dominum Regem et suos officiales reparentur, et ad impetrandum provisos gravaminum cum plena potestate providendi ipsa gravamina in curia vel coram ipsis provisoribus extra curiam oblata: et ad offerendum in scriptis vel in verbo quæcumque gravamina nobis et ecclesiæ nostræ Tarraconæ per dominum Regem et suos officiales facta tam in curia quam coram ipsis provisoribus gravaminum deputandis ad ipsa gravamina providendum, et ipsa gravamina proseguendum et eorum causas ducendum, tractandum et finiendum litem et lites super eis et eorum propositione instituendum ducendum tractandum et finiendum, juramenta quæcumque in animam

nostram præstandum, et ex adverso præstari requirendum et postulandum, sententiam et sententias tum interlocutorias quoque diffinitivas ferri et promulgari petendum, et postulandum, ab eis latis seu proferendis provocandum, supplicandum et appellandum.

Et de donativo domino Regi fiendo vel non fiendo cum tota curia aut ejus majori et saniore parte deliberandum tractandum et concordandum et concludendum, et curiam etiam licentiarum, si opus erit, petendum supplicandum et obtinendum, et omnia alia quæcumque in ipsa curia et factis curiæ ad gerendum agendum et procurandum existant, et quæ ibi emineant gerenda, agenda et procuranda.

Formula del poder por causa de impedimento.

Noverint universi quod nos N. archiepiscopus vel episcopus sedis etc. Attendentes quod nos cum littera regia sumus vocati per dominum Regem N. nunc feliciter regnantem ut die... sinus personaliter in civitate, seu villa... in curia generali quam idem dominus Rex indixit et convocavit, ac tenere et celebrare intendit: attendentes etiam quod nos de præsentis justo febris magno impedimento detinemur taliter quod nec equitare nec à lecto surgere valeamus, et sic in ipsa curia adesse non possumus, prout dictum impedimentum notario infrascripto clare aperimus et declaramus, et de illo nostro juramento coram eo fidem facimus. Quare vos venerabilem N. vicarium nostrum et canonicum nostræ ecclesiæ præsentem, et onus hujus man-

dati ac procurationis suscipientem procuratorem nostrum certum et specialem ad infrascripta facimus constituimus creamus et deputamus, videlicet ad comparandam... (sicuti in similibus).

Signum mei N. notarii publici T... in cujus posse dictus reverendissimus N. prædictam procuracionem firmavit et impedimentum prædictæ suæ infirmitatis clare expressit, et etiam in mei posse juramento præstito mihi de dicto suæ infirmitatis impedimento fidem fecit, qui hanc propria manu scripsi et clausi.

Formula del poder por impedimento vergonzoso.

Noverint universi, quod nos N. (prælatus vel miles) attendentes nos cum littera regia fuisse convocatos per dominum Regem N. (ut in similibus). Attendentes etiam quod nos de præsentis sumus detenti justo impedimento, et quia verecundum periculosum aut damnosum esset nobis, dictum impedimentum sigillatim in præsentis procuracionis instrumento exprimere, ideo ita esse verum proprio juramento quod præstamus in posse notarii infrascripti asserimus et certo affirmamus, quare in ipsa curia adesse non poterimus prout deseret: ideo N. procuratorem certum nostrum (ut in similibus).

Signum mei N. notarii publici... in posse cujus idem N. præsentem procuracionem firmavit et dictum impedimentum suæ personæ tamquam sibi verecundum damnosum aut periculosum sigillatim non expressit; sed in posse mei ita verum esse suo proprio juramento asseruit et certo affirmavit; de cujus juramenti præsta-

tione fidem cum præsentī indubiam facio.

Carta convocatoria á los preladados para las Cortes de Monzon del año 1375.

Petrus, Dei gratia, Rex Aragonorum, Valentiniæ, Majoricarum, Sardinia, et Corsicæ, Comes Rossilionis et Ceritanie, Reverendo in Christo Patri Luppo, Divina Providentia archiepiscopo Cæsar-augustæ: salutem et dilectionis affectum. Quia pro conservatione et tuitione honoris regalis diadematis nostri, ac bono statu omnium regnorum et terrarum quibus, auctore domino, possidemus, et incolarum eorum omnibus dictis regnis et terris nostris citramarinis, ac eorum incolis sive regnicolis, curias generales in villa Montissoni die XXVIII mensis novembris proxime instantis, omissis aliis generalibus curiis quas nuper dum essemus Ilerdæ indiximus, maturo ac digesto præhabito consilio, providimus celebrare: vos requirimus et monemus quatenus dictis die et loco celebrationi hujusmodi curiarum adsitis, sicut et nos ibidem erimus infallibiliter, Deo dante. Datum Barchinonæ XXIII die octobris anno à Nativitate Domini M.CCC.LXXV. = *Luppus Cancellarius.*

Carta convocatoria á las universidades.

Petrus, Dei gratia, Rex Aragonorum etc. Fidelibus nostris procuratoribus et probis hominibus civitatis Dertusæ, salutem et gratiam. Quia pro conservatione et tuitione etc. ideo vobis dicimus et mandamus quatenus constituatis ex vo-

bis síndicos et procuratores plena potestate suffultos, qui dictis die et loco celebrationi hujusmodi curiarum adsint, sicut et nos ibidem infallibiliter erimus, dante Deo. Datum etc.

En la misma forma se escribía á los cabildos eclesiásticos mudando el *aicimus et mandamus* en *requirimus et monemus*; y lo mismo á los nobles con la expresion *dicimus et mandamus*.

Fórmulas de cláusulas generales usadas por los Reyes de Aragon en sus proposiciones en las Cortes de los Catalanes.

En las Cortes de Barcelona del Rey don Pedro III. dice: *Quod semel in anno ibi tractemus de bono statu et reformatione terræ.*

En las de Monzon del Rey don Alonso III. *Intendentes ad pacem, justitiam et bonum statum dictorum regnorum nostrorum, et dicti comitatus vestri Barchinonæ et totius etiam terræ nostræ Cathalonie etc.*

En las primeras de Barcelona del Rey don Jayme II. *Intendentes ad pacem et justitiam et ad deffensionem et bonum statum regnorum et terrarum nostrarum.*

En las segundas de *idem* del mismo don Jayme. *Intendentes ad pacem et justitiam ac tranquillitatem, et ad bonum statum totius terræ dominationis nostræ, et recognocentes veraciter quod status regni nostri provisione sollicita debet semper, Domino concedente, de bono in melius reformari.*

En las de Lérida del mismo don Jayme. In-

tendentes ad pacem, justitiam, et bonum statum reformationem, et tranquillitatem etiam terræ nostræ.

En las de Montblanc del mismo don Jayme.
Pro tranquillo ac pacifico statu subditorum nostrorum et totius generalis Cathalonix et pro reformatione et conservatione justitiæ atque pacis etc.

En las de Gerona del mismo Rey. *Intendentes ad pacem et justitiam et ad bonum statum Cathalonix etc.*

En las de Montblanc del Rey don Alonso IV. *Intendentes ad pacem et justitiam, et ad defensionem et bonum statum regnorum, et terrarum nostrarum.*

En las de Perpiñan del Rey don Pedro IV. *Pro bono statu et reformatione principatus Cathalonix.*

En las de Cervera del mismo Rey don Pedro. *Pro bono statu et reformatione terræ.*

En las de Monzon del mismo don Pedro. *Ibi cum pro bono ac tranquillitate et reformatione totius reipublicæ.*

Y asimismo de otros introitos semejantes en la apertura de las Cortes, que se omiten aquí por estar concebidas sus expresiones bajo la mira del buen régimen, paz, quietud y justicia que pedia el bien de los pueblos.

+++++

Proposición del Rey don Pedro en las Cortes de Monzon de 1376.

Præfatus Dominus Rex, sedens in solio suo regio, sicut magnificentiam regiam decet, fecit in lingua cathalana propositionem suam sumens

pro thomate verba illa sacræ scripturæ super Trens: *videte si est dolor sicut dolor meus:* quod quidem thema satis apte et pulchre prosequendo in effectu conclusit. Et cum comites Barchinonæ et reges Aragonum prædecessores sui illustres et eorum subditi multas victorias et multos honores retroactis temporibus contra diversas mundi nationes, Deo auctore, obtinissent, et nunc et ab aliquo citra tempore diversæ gentes insurrexissent contra dictum Dominum Regem et ejus gentes, et per terras suas hostiliter intrantes, sine aliqua justa causa dampnificarent, invaderent seu loca minus fortia quæ inveniebant in eis, et hoc esset verecundum et dolorosum, nimirum dicto Domino Regi et gentibus suis qui erant assueti victoriis ab antiquis citra temporibus usque quam vellent ipsi omnes in dicta curia præsentis et gentes Domini Regis ad destructionem suam, et terrarum suarum, exurgere tanto conamine et tantis viribus, et terram in tali statu defensionis ponere, quo reprimeretur audacia emulorum, et Dominus Rex et gentes suæ viverent in honore, ipsorumque tristitia in gaudium converteretur, recitatis per Dominum Regem in prosecutione dictæ suæ propositionis multis et diversisronicis et historiis et gestis comitum Barchinonæ et Regum Aragoniæ defunctorum qui vixerant et decesserant gloriose, et eorum strenuis et nobilibus factis armorum, et regnorum et terrarum acquisitionibus dignis præconio multæ laudis, ex quibus reliquerant posteris famam, per quam gloriosas seculis suas fecerant esse gentes, dictus enim Dominus Rex quatenus jam senilem interet ætatem, pro defensione reipublicæ suæ, concurren-

te ad hoc suorum auxilio , personam et vitam suam et omnia bona sua gratanter exponere offerebat. Qua propter etc.

Es traslado del proceso original de dichas Cortes generales , sacado por los síndicos de Tortosa que asistieron á ellas , y recondito en el Archivo de dicha ciudad con la rotulata numero 19. de papel y letra de dicho tiempo.

Noticia histórica y legal sobre el parlamento en Cataluña.

¿QUE ES PARLAMENTO?

Llamábase parlamento y no Cortes cuando el lugarteniente , ó gobernador general de la provincia convocaba bajo de este nombre un congreso universal para proponer alguna duda , y pedir consejo sobre algun asunto concerniente á la pública utilidad. Llamábase universal , no porque todos los de la provincia se hubiesen de congregar , pues sería cosa dura , sino solo algunas personas diputadas , como enviados de todas las ciudades ó como síndicos representantes de ellas.

2.º

De que modo y en qué lugar se convocaba , qué personas se debían convocar , y con intervencion de quiénes se debía celebrar.

Tomás Mieres sobre la constitucion de la

Reina Doña María en las Cortes de Barcelona de 1422 , en que asistió dice : que el parlamento se hace por el príncipe por alguna necesidad ó utilidad del Rey ó de la república. Convócase por ciertas causas no espresadas , diciendo que quiere tener parlamento con los prelados , barones , caballeros y hombres de las ciudades y villas de Cataluña , á los cuales el príncipe ruega , amonesta y requiere que vengán á dicho parlamento en tal ciudad ó villa que señala para su celebracion , á fin de darle consejo , favor , y ayuda , ó bien que envíen sus procuradores con poder bastante.

Pero se ha de advertir que no se podía convocar parlamento por universalidad de causas , sino por ciertas , determinadas y particulares : porque si fuese por universales , sería entonces convocacion general de Cortes , la cual pertenecería solo al príncipe.

3.º

De la forma y estilo que se observa en convocar y celebrar parlamento.

Aunque entre parlamento y Cortes generales habia diferencias en las causas por que se convocaban , sin embargo en el modo de proceder guardaban gran semejanza en muchas cosas. Para el parlamento , lo mismo que para las Cortes , se llamaba por letras citatorias á los tres estamentos y personas particulares de ellos : y asimismo , como en las Cortes , no compareciendo el Rey á ellas el día destinado y seña-

lado , podia por otro en su nombre continuarlo y prorogarlo. Y del mismo modo que en la celebracion de las Córtes , se daba principio al parlamento por la proposicion del Rey y la respuesta que le daban los Brazos. Finalmente, aunque no se habia de tratar en el parlamento sino un negocio , en el modo de proceder en sus sesiones y hasta darle la debida conclusion , tenia mucha identidad con el modo de proceder en Córtes; como se vió en el que celebró Don Alonso V en Barcelona en 1416 á 15 de setiembre.

En el proceso de dicho parlamento consta que se despacharon letras para los tres estamentos , y que por no haber llegado el Rey en el dia prefijo al lugar señalado , cometió el vice-canciller y el veguer de Barcelona que en su real nombre le prorogasen , como lo hicieron: á esto disintieron los convocados y del mismo modo á las demas prorogaciones que se hicieron. Al fin llegó el Rey , y no obstante dichos disentimientos , hizo la proposicion de lo que pretendia , que fue pedir consejo y ayuda contra las piraterías de los genoveses que habian quebrantado las treguas.

Los Brazos antes de dar la respuesta , suplicaron al Rey les hiciese la merced de tener Córtes , y el Rey se lo ofreció. Despues de varias sesiones de dicho parlamento los Brazos dieron cada uno separadamente la respuesta á dicha proposicion , con la cual se ofrecieron á servirle el Brazo eclesiástico y el real , pero el militar que no estaba obligado á lo que se les pedia.

COMPENDIO

DE LAS CONSTITUCIONES GENERALES

DE CATALUÑA

POR NARCISO DE SAN DIONIS,

CANÓNIGO Y JURISPERITO BARCELONÉS
DEL SIGLO DÉCIMOQUINTO.

COPIA DEL PROEMIO.

De celebratione generalium curiarum.

Dominus Rex suis prælatis, religiosis, baronibus, militibus, civibus, et burgensibus villarum debet de triennio in triennium in carniprivio tenere curiam Catalanis intra Cataloniæ principatum in loco quo voluerit non tamen minore 200 focorum, tractando de bono statu et reformatione patriæ; ad quam celebrandam tenentur venire omnes vocati ad diem et locum assignatos, videlicet universitates per sufficientes procuratores, singulares autem personæ personaliter, nisi fuerint ad cognitionem Regis et curiæ et justo impedimento detentæ, quod impedi-

mentum in procurationis instrumento exprimere teneantur, nisi esset sibi periculosum, verendum sive dannosum, super quo stetur suo juramento quod præstare debeat in posse notarii qui procurationis instrumentum conficiet. Et in dicto instrumento de præstatione ipsius juramenti per notarium fiat fides; quo casu idoneam et sufficientem personam in procuratorem mittere teneatur. Ita videlicet quod si prælatus fuerit ecclesiæ cathedralis, personam sui capituli aut vicarium ut suum principalem officialem; aut si capitulum cathedralis ecclesiæ vel collegiata fuerit personam sufficientem sui capituli vel collegii; si autem Baro cujuscunque præminentie aut status fuerit vel miles, personam de paratiko aut militari genere suum procuratorem mittere teneatur. Sic tamen quod ipse procurator sit et esse debeat catalannus et domiciliatus et beneficiatus in Catalonia.

Que una misma persona, prelado, capitular, ó baron, no pueda ser procurador de dos prelados, dos cabildos, dos barones y asi de los demas; ni por sí ni en su nombre pueda ser procurador de otro, excepto el caballero que en las Cortes puede ser por sí y en su nombre como procurador de otro.

El que no observar ó contravinieren á lo predicho, de ningun modo sea admitido al tratado de la corte, ni á las otras cosas que allí se hubiesen de tratar, aunque el Rey con consentimiento de la corte quisiese hacerle gracia. Ni aunque fuese arzobispo, ú obispo ó conde, de ningun modo se admita en la corte para dar sus quejas. *Todo esto es de las Cortes de Lérida,*

da, capitulo 2.º, celebradas por Jayme II.

El Rey, no habiendo comparecido á las Cortes en el lugar adonde las convocó, no puede prorogarlas sino hasta cuarenta dias; pasados los cuales, si no viniese personalmente, desde aquel punto é *ipso facto*, queda dicha convocacion disuelta. *Cortes de la Reina doña Maria, de Barcelona, cap. 3.º*

Tit. de legibus seu Constitutionibus et de interpretatione et observatione earum.

§. Per Regem Martinum in 2.º cap. curiæ Barchinonæ fuit ordinatum, quod in administrando justitiam procedatur secundum usaticos, constitutiones, et capitula curiarum, usas, consuetudines, privilegia et immunitates, jus commune, equitatem, et bonam rationem.

§. Rex Ferdinandus in curia Barchinonæ cap. 17 voluit quod ubi sufficiunt usatici, constitutiones, et capitula curiarum, seu alia jura patriæ, non recurratur ad alias leges. Idem fecit Regina Maria in curia Barchinonæ, cap. 17.

§. Leges seu constitutiones debent fieri in Cathalonia de approbatione et consensu prælatorum, baronum, militum, et civium Cathalonie; vel ipsis vocatis majorum et saniorum partem eorundem (*Petrus II in curia Barc. cap. 14*).

§. Si aliqua constitutio indigeat interpretatione, debet fieri vocatis et auditis partibus per Regem cum quatuor prælatis si intervenire voluerint, et quatuor richis hominibus, et quatuor militibus et quatuor civibus et jurisperitis; (*Jacob. II in curia Barc. cap. 31 et in curia Ger.*

rund. cap. 10) et si forte esset necessarium meliorem dictam interpretationem, quod illud faciat Rex cum Consilio curiæ generalis tunc primo celebrandæ (*Jac. II in secunda curia Barc. cap. 32*).

§. Nec potest aliquis interpretare constitutiones aut privilegia generaliter totæ terræ vel specialiter aliquibus locis (*Alfonsus II in curia Montizoni, cap. 15*).

§. Obinino tam Dominus Rex, quam Regina, et primogenitus, ac eorum officiales tenentur dictas constitutiones, et omnes libertates, privilegia, usus, consuetudines concessas prælati, ecclesiasticis, religiosis, richis hominibus, militibus, civitatibus, et habitatoribus eorundem et suis in perpetuum observare prout plenius hactenus usi fuerint *Pet. II in curia Barc. cap. 8, Alfonsus II in curia Montizoni cap. 33, Jac. II in curia 1.^a Barc. cap. 33 et in 2.^a curia cap. 11 et 38, et in curia Illerdæ cap. 11 et in curia Gerund. cap. 12, 20, 23 et 30, Alfonsus in curia Montisalbi cap. 35, Elionor in curia Detusæ cap. 9, Ferdinandus in curia Barc. cap. 4.^a, 7.^a y 11.*

Questiones sobre varios puntos de Cortes, por Jacobo Calicio.

Jurisperito catalan y caballero, que asistió como reparador ó proveedor de granges nombrado por el Brazo militar en las Cortes de san Cugat, tenidas por el Rey don Alonso V. en 1432, y habia en otras anteriores asistido como consejero real; escribió una obra intitulada *Estragratorium curiarum*, impreso después en

Barcelona en 1518: dividela en ocho capítulos que llama *Dubia*.

Constitucion de Cataluña.

Dice en el 3.^o *Dubium*: Ita constitutione pactiōnata seu constitutionibus pactiōnatis serenissimus dominus Rex Jacobus II per se et suos successores se astringit; et idem confirmavit Rex Petrus ultimus, quod dictæ constitutiones sint leges pactiōnata; et etiam probatur in prima curia *Barchinonæ Domini Regis Petri II.*

Convocacion de Cortes.

Tenore litterarum Regiarum, quæ traduntur portario sive nuntio jurato ex parte Domini Regis præsentandis prædictis personis de quolibet Brachio; et portarius sive nuntius eas executando præsentat personas quibus diriguntur. Et postea referunt Domino Regi seu ejus protonotario sive secretario se eas executasse: et de tenore litterarum, et earum executione remitto ad processus curiarum tentarum in Cathalonia etc.

In celebratione curiarum generalium exigitur indictio, vocatio, requisitio, citatio, injunctio, quia negotium Regis factum universitatis reputatur, et sufficit habere consilium majorum regni. Et sic vocari debent illi majores de principatu Cathalonix tanquam de universitate Cathalonix existentes. Et si serenissimus Dominus Rex omitteret formam prædictam consuetam servari in convocatione curiarum; puta, quia omitteret convocare alterum de tribus Brachiis, et duo solum con-

vocaret, vel omitteret convocare majores trium Brachiorum, puta archiepiscopi Tarasconensem, comitem Cardonæ, vel civitatem Barcinonæ, vel alias omitteret et formam consuetam servari in convocatione curiarum generalium, nulla esset talis convocatio.

Del lugar de su celebracion.

Ipsæ Dominus Rex determinabit, videlicet, locum congruum, habilem et honestum partibus non suspectum. Rex, ipso existente jam in curia, et facta per ipsum propositione, per se et sine consilio et consensu curiæ non potest mutare alium locum; quia tunc mutatio loci Regi est permissa ante convocationem vel post convocationem curiæ, ante ejus ingressum et celebrationem.

Quiénes son convocados.

In Constitutione pacis et treguæ Domini Regis Jacobi I quæ fuit facta anno 1218 interverunt arch. Tarraconæ et episcopi ejus suffraganei, vice-comites, barones, et milites, et homines civitatum et villarum. Et ibi reperio quod habuerunt primum ingressum homines civitatum et villarum in curia. Et idem reperitur in curiis factis an. 1225 per dictum Dominum Jacobum, ubi in proemio nominantur illi qui interfuerunt pro civitatibus in curia ipsa: quia in fine constitutionum infirmis solum nominantur barones et milites, et non prælati, nec homines civitatum. Sed in curiis factis an. 1260 constitutio fuit facta de consilio et approbatione nobi-

lium, magnatum et civitatensium suorum qui tunc temporis in curia sua aderant.

Sed in prima curia Regis Petri secundi interverunt procurator arch. Tarasconæ, episcopi, prælati, religiosi, barones, milites, homines de paratico, cives, et homines villarum, quorum nomina ibi in proemio sunt descripta. Et constitutiones ibi incoeperunt pactionatæ edi inter ipsum Regem et curiam Cataloniæ (*Dice el Rey*): statuimus, volumus, et etiam ordinamus quod in constitutionibus et statutis condendis interveniat approbatio et consensus prælatorum, baronum, militum et civium.

Qué se debe tratar en Córtes.

In curia Barchin. reginæ Mariæ. Sufficit quod intra quadraginta dies post diem præfixam curiæ, dominus Rex sit personaliter in curia, ne habeatur pro circumducta. Et ibi etiam deciditur expresse quod curia potest continuari vel prorogari per alium nomine Domini Regis intra illos quadraginta dies. De quo vidi pluries contradictionem inter Reges et curiam, quia curia prætendebat quod talis prorogatio non potest fieri sine ea; et Domini Reges prætendebant quod citatio curiæ, loci mutatio, prorogatio termini præfixi, et similia quæ occurrerant ante ingressum curiæ, erant in pura Regis dispositione, nec curia habebat participium in his. Et isto modo servabatur per Dominos Reges, et curia protestabatur, et aliquando Reges curiæ jus reservabant, pariter et sibi ipsis.

Proposicion del Rey.

Dominus Rex existens personaliter in curia sedendo in solio regio debet propositionem suam facere, et dicere causam quare convocavit curiam, et quid petit à terra seu curia ibidem congregata.

Et sic semper fuit observatum per Dominos Reges in curiis generalibus, prout tempore quo eram consiliarius Regis Ferdinandi; quondam vidi omnes in Cathalonia et in Valentia processus in curiis generalibus agitados à prima curia Barcinonæ Regis Petri II quondam inclusive providendo stillum eorum et jus regium.

Et inter cæteros Reges qui notabiles propositiones fecerunt, fuerunt illustres Rex Petrus III et Rex Martinus; qui more unius excellentissimi professoris in theologia vel in iurè thema in suis propositionibus assumebat, et ipsum thema excellentissime prosequabatur: in hoc Rex Martinus omnes Reges Aragonum antecellit seu præcedit, et ad hoc bene facit, quia Rex existens cum curia factum universitatis reputatur.

Illico, facta propositione per Dominum Regem in curia, surgit pederster unus prælatus et facit arengam correspondentem propositioni Regiæ, laudando Dominum Regem de suo justo proposito: finaliter respondendo dicit Domino Regi quod supra propositis et petitis per eum, curia deliberabit et responsum sibi dabit placibile Deo et utile reipublicæ: et illa hora nihil plus expeditur in curia, sed curia continuatur de mane ad vesperam.

Dominus Rex cum curia ea promovente hora continuata ducit absentes expectandos, diem illam celebrationi curiæ præfixam ad aliam diem et terminum prorogando et gratiam termini præfixi absentibus faciendo. Bene tamen verum est quod si curia non supplicaret seu instaret seu promoveret pro absentibus expectandis, dominus Rex forsam non posset per se prorogare terminum, nec absentes expectare, ut in curia Illerdæ Regis Jacobi II. ubi dicitur: "ab illa die in antea non expectantur nec eosdem teneatur ipsa curia expectare." Ex quo textu colligitur quod tota curia habet decernere absentes esse expectandos, et non dominus Rex de per se solus; et pro hoc bene facit etiam textus in dicto capitulo, ubi dicitur *ad cognitum nostri et curiæ*; et in capitulo *confirmantes* curiæ Perpiniani Domini Regis Petri, ubi dicitur *cognitioni nostræ et curiæ*. Die curiæ prefixa D. Rex et curia ducunt absentes expectandos per decem dies seu usque ad quintum diem Maii.

Habilitadores.

Tam ex parte Domini Regis quam ex parte curiæ, certæ personæ eliguntur ad habilitandum curiam, et ad recognoscendum procuratoria et sindicatus illorum qui pro aliis in curia interveniunt. Isti vocantur habilitatores curiæ, cujus officium extat in recognoscendo procuratoria et sindicatus, et repellunt procuratores et syndicos qui non veniunt cum sufficienti potestate, et illos qui fuerunt vocati et citati, et die prefixa curiæ et ultra prorogationem et dilationem specta-

toriam non venerunt personaliter vel per legitimum procuratorem aut sindicum. Ut in cap. curiæ Illerdæ Regis Jacobi II. ubi dicitur "et post diem eis præfixam si venirent durante curia, ex tunc non recipientur ad aliquos tractatus, statuta vel ordinationes curiæ." Et in capitulo *præterea confirmantes* curiæ Perpiniani Domini Regis Petri III ibi dicitur: "Et si contra præmissa vel non sequendo præmissa per aliquem factum fuerit, quod talis contrafaciens vel prædicta sequi omittens, ad tractatus curiæ aut alia quæ ibi agenda fuerunt, nullatenus admittatur." Fit autem ista legitimatio personarum ab initio in curia ad instar iudicii, in quo etiam ab initio fit legitimatio personarum intervenientium, et est iudicium separatum à causa principali et iudicium personarum intervenientium vel intervenire volentium.

Sed an repulsus quia non fuit die præfixa in curia per se aut legitimum procuratorem, postea poterit admitti si dominus Rex et curia disponant quod admitatur; deciditur quod non: ut constat in cap. *curia Perpiniani Regis Petri III* ubi dicitur. "Nec de hoc etiam eidem Nos aut successores nostri etiam de assensu totius curiæ gratiam facere valeamus."

Tractatores.

Tam ex parte domini Regis certi tractatores eliguntur et dantur, quam etiam ex parte curiæ; et de quolibet Brachio etiam certi tractatores eliguntur, et dantur communiter cum potestate conferendi ad invicem et tractandi et

concordandi dominum Regem et curiam tam super contentis in propositione et petitis per dominum Regem, quam super utilitate terræ et bono statu reipublicæ, quam super constitutionibus edendis et cæteris peragendis in curia. Et communiter illi tractatores de Brachiis non habent potestatem definiendi nec concludendi tractatus, sed solum apuntandi eos et referendi curiæ seu cuilibet Brachio et suæ conditioni, ut facta relatione exploretur per quodlibet Brachium in singulari et postmodum in universali in curia generali, si tractata per eorum tractatores cum tractatoribus domini Regis debent expediri in curia, vel repelli, vel eis aliquid addi vel diminui. Bonum enim medium vissum fuit antiquis et modernis in curia generali Cataloniae electio tractatorum, quia id quod expediri habet de licentia Principis vel cum Principe ita est difficile quod reputatur impossibile, et etiam quia ut prædixi, facta curiæ facta universitatis Cataloniae reputantur.

Ideo isti tractatores in tali difficultate concordandi dominum Regem et curiam assumunt officium quasi mediatorum et proxenetarum qui laborant ad concordandum partes in contractibus et factis aliis, quia dominus Rex modis licitis et honestis est inducendus ad justitiam servandam et ad faciendum ea quæ facere debet pro bono terræ, et non cogendus.

Aliquando dantur tractatores in curia, id est diffinitores ita quod tractata et concordata per eos habent fieri et sequi tam per dominum Regem quam per curiam; quod raro vidi fieri: tamen etiam procedit de jure quia Princeps be-

ne potest se subdicere quod faciat illud quod tractatores arbitrabuntur et dicent, quia factum universitatis bene potest poni in manu et posse certorum tractatorum et diffinitorum.

Quæro: curia dedit tractatores cum potestate diffiniendi; dominus Rex etiam dedit tractatores cum potestate diffiniendi; tractatores ad invicem comunicarunt et ad invicem se concordarunt tam de donativo quam de Constitutionibus edendis, quam de gravaminibus certo modo reparandis antequam concordia esset publicata curiæ; curia sciens hoc, fuit male contenta, revocavit ipsos tractatores, utrum curia hoc facere potuerat? vel an teneatur sequi concordata? textus est expressus hoc probans in dicto capitulo *in causis de electione*.

Ideo curia circa hoc semper multum advertit quia communiter dat tractatores cum potestate tantum referendi et non diffiniendi.

Quæro: in curia exiit aliquod debatum quis erit iudex? an dominus Rex cum curia vel sine curia? Sic distinguitur: aut est debatum inter tria Brachia ad invicem, ita quod sunt partes ipsius debati ipsa tria Brachia, et tunc dominus Rex est iudex illius debati etiam extra curiam, et ita servavit Rex Ferdinandus in debato Brachii militaris, eo quod milites dicebant se habere Brachium per se, et barones Brachium per se, contradicentibus et partem facientibus Brachiis ecclesiæ et universitatum, qui extra curiam bis pronunciavit barones et milites, unum Brachium tantum habere debere: aut est debatum inter unum Brachium solum et dominum Regem, vel alia Brachia quæ non con-

veniunt in Constitutionibus condendis, uno Brachio tantum dissentiente, et dominus Rex est iudex in curia et cum curia solum in qua sunt dicta duo Brachia concordantia cum domino Rege; et ita servavit dominus Rex Jacobus II in secunda curia Barcinonæ, qui cum Brachis baronum, et militum et universitatum iudicavit debatum in curia factum domino Regi per Brachium ecclesiæ: aut est debatum cum una parte Brachii, et tunc etiam dominus Rex cum duobus Brachiis et reliqua parte Brachii in curia iudicat debatum; et ita vidi iudicatum tempore domini Regis Petri III quando comes Urgelensis et alii barones nolluerunt facere succursum dicto Regi Petro in guerra quam habebat cum Rege Petro Castellæ: cum eidem succursum facere vellent Brachium ecclesiæ et Brachium universitatum et pars Brachi militaris, dominus Rex cum curia condenavit ipsum comitem et ipsos barones debere succurrere domino Regi in sententia lata in curia. Curia tamen et Brachia semper quantum possunt sibi præcavent in debatis curiæ, ne faciant partem, ad hoc ut remaneant, seu curia remaneat una cum domino Rege iudex ipsius debati: quare ex quo curia tota non facit partem in debato, remanet iudex cum curia dominus Rex.

Quæro: in curia cum intentione domini regis se concordant plures abbates, et discordantibus Archiepiscopo Terraconæ et Episcopis Cathalonix; et etiam pluribus militibus et hominibus de paratico etiam cum domino rege concordantibus; comite Cordonæ et Palariensi et vicecomitibus Caprariæ et Rupebartino, et aliis

pluribus baronibus Cathalonix in id discordantibus, et etiam plures villæ Cathalonix in hoc concordant, discordantibus civitate Barcinonæ, Illerdæ, Gerundæ, et villa Perpiniani; quid plus debet in curia operari? assensus prædictorum vel dissensus? Dico quod præponderabit dissensus, quia negotium domini Regis negotium universitatis reputatur, et ideo sufficit consensus majoris partis majorum regni, quia in factis universitatum requiruntur rectores et idonior pars. Cum ergo in casu prædicto in assensu non sit major pars majorum regni sed potius in dissensu; merito deliberatum cum assensu minoris partis non valet. Et pro hoc bene facit cap. primæ curiæ Barcin. Regis Petri II ubi dicitur, *majoris et sanioris partis eorundem.*

De los reparadores de agravios.

In curia gravamina offeruntur, et per dominum regem providentur, vel per dominum regem et curiam gravaminum provisores deputantur, et statuuntur ampla comissione eis facta per dominum Regem de assensu curiæ ad ipsa gravamina providendum durante curia, et etiam ex post, ut alias fuit factum Valentix in curia per Regem Martinum, et in curia Barcinonæ dicti Regis: et in curia Barcinonæ Regis Ferdinandi I: et ibi durante curia fuerunt dati certi provisores de quolibet Brachio, et in fine curiæ Brachium regale civitatum et villarum habuit ab ipso Rege Ferdinando in provisores archiepiscopum Terraconæ, Berengarium de Pontele doctorem, et me Jacobum Calis pro tunc non militem

sed jureperitum cum ampla comissione et per Regem Alfonsum IV nunc regnantem in curia sancti Cucuphatis.

Quero; quid est gravamen? Respondeo quod gravamen dicitur quando jus alicujus læditur sive judicialiter sive extrajudicialiter, ita quod justitia sibi non servatur.

Quero; quid est gravamen curiæ? Respondeo cum jus alicujus populi in Cathalonia est læsum et præjudicatum per Regem aut suos officiales ordinarios vel delegatos sive judicialiter sive extrajudicialiter, ita quod ipsi offerenti gravamen justitia non est servata per jura et supra proxima quæstione allegata, et proprie dicitur gravamen curiæ quoniam est oblatum contra Regem et ejus officiales (Exempla in curia Montisoni Regis Alfonsi II, in prima curia Barcinonæ Regis Jacobi II, in curia Perpiniani Regis Petri III, et in curia Barcin. Regis Martini) et potest cum eis sententiarum et causa liquidari, non liquidando jus tertii; quia si tertius esset vocandus et jus ejus haberet liquidari prius, ita quod gravamen non posset apparere esse gravamen, nec posset reparari contra Regem vel ejus officiales nisi vocato tertio et discusso ejus jure, non esset gravamen curiæ providendum in curia.

Exemplum: Rex Petrus III fecit plures concessionem impositionum civitatibus et villis Cathalonix et Valentix, dicendo quod ad ipsas impositiones debebant contribuere omnes personæ cujuscumque legis aut conditionis, virtute quarum concessionum aliquæ civitates et villæ impositiones posuerunt, et in eis contribuere fece-

runt praelatos, personas ecclesiasticas, et eorum homines et vasallos et etiam omnes personas militares et de paratiko, et hoc fuit propositum in gravamen coram eodem Rege in curia Montisoni per Brachia ecclesiæ, et per Brachia militiæ Cathalonix et Valentix dicentes, quod gravamen erat notorium. Et antequam ad ulteriora procederetur in curia reparandum, dicebatur, quod in verbis generalibus concessionum et impositionum non comprehendebantur ecclesiæ nec clerici; nec etiam in istis verbis generalibus comprehendebantur milites privilegiati et exenti, et dicebat Rex Petrus, "ego potui licite concedere dictas concessionem et impositiones, quia Regis est facere eas," et dicebat etiam, "se concessionem prædictas simpliciter faciendo non læsisse clericos et milites nec eorum homines; et sic clerici et milites gravabantur per civitates et villas et non per ipsum nec suos officiales, quia in concedendo non gravavit nec illicitum fecit in exigendo possessiones; quia ipse eas non exigebat nec sibi applicabat sed tantum ipsis civitatibus et villis applicabantur et per eas exigebantur." Et sic non erat gravamen curiæ, quia non poterat examinari cum ipso Rege, ut appareret, gravamen seu illicitum factum, nisi examinaretur justitia cum ipsis civitatibus et villis cujus principaliter intererat, et quod ipse dando judicem in causa seu causis satisfaciebat justitiæ, nec erat supersedendum in curia et ejus tractatibus donèc causa inter partes esset ventilata et diffinita, cujus termini et instantia erat triennium, et quia propter gravamen curiæ dicitur quando instantia causæ et gravaminis ha-

bet solum examinari cum domino Rege vel cum suis officialibus, et quomodo talis examinatio seorsum vel separatim potest fieri ut appareat gravamen seu illicitum factum, ne diu dominus Rex et terra habeant in curia stare cum maximo dispendio. Et ita pronunciavit dictus dominus Rex Petrus in dicta curia Montisoni cujus pronuntiationis verba sunt sequentia. "Lo senyor Rey en lo greuje donat per part dels Brazos de la clerecia, é caballeria del regne de Valencia e del principat de Catalunya, diets no ser tenguts á pagar en les impositions quis cullen en los dits Regne é principat; ha azo acordat ab son consell: perco como lo dit senyor Rey no ha apropiades á si mateix les dites impositions: ne es interes seu sis culliram, ó no, ans ho es de les dites ciutats é villes; no enten lo dit senyor sia greuge ne enten nengu haber agreujat en les concessions pel ell fetes, com de dret tals concessions siem enterpretades es dexten entendre sens prejudici de terc: et lo dit senyor enten haber fetes é atorgades les dites concessions tant com li es legut et permes justament. E perco car les dites ciutats é villes alegen é dien que á ellis es dret adquisit en les dites impositions. é els poder é deure cullir aquelles justament per rahons proposadores per ells en loch convinent, lo senyor Rey se offer aperellat de assignar hi jutges convinent en los dit regnes é principat qui ohides les rahons de cascuna part determenent é declarem si les dites concessions degudament e justa son fetes per lo dit senyor, ni si los dits dos Brazos son tenguts á les dites impositions á pagar é fazan en lo dit

fet justicia expatxada breument: et lo dit senyor Rey faza exegir coqui sera declarat per justicia en tenent é declarant lo dit senyor Rey que lo loch de Monsó no es convenient á fer la declaratio damunt dita sens voluntad de amdues parts damunt dites é la dita concixensa nos pougues fer sens gran dilacio, posat que les parts sen avenguesen, é en la tarda que ha gran perill al senyor Rey, é á la defensio de la cosa pública.

Ex prædictis ergo apparet quod est gravamen curiæ et examinandum in curia quando directe instantia causæ potest formari contra dominum Regem vel ejus officiales, et illa instantia sic formata potest examinari et decidi cum domino Rege vel cum suis officialibus, non vocato tertio privato cujus interest et facta prius examinatione sui interesse ad hoc ut appareat gravamen, ut patet per jam dicta.

Qualiter curia debet finire et licentiari?

Curia tunc debet finire et licentiari per dominum Regem, quando negotium in propositione sua propositum est provisum, et debite expeditum in curia per D. Regem et curiam, et alias est provisum necessitatibus et utilitatibus reipublicæ principatus Cathalonix, pro quibus curia principaliter debuit convocari.

Durante curia aliquod Brachium non debet recedere illicentiatum. Oportet ergo ut curiæ finiantur quod D. Rex convocationem curiæ circumducatur, et curiam licentiet. Credo quod D. Rex juste et legitime potest curiam licenciare

quando omnes partes curiæ, supra in proximo dubio principali recitata, fuerunt perfectæ et completæ: alias si D. Rex curiis inceptis intempestive vellet illas licentiare et habere pro finitis, quod juste hoc non posset facere, quia obligatus est ad tenendum curiam generalem in Cathalonia de triennio in triennium, et hoc per Constitutionem pactionatam et juratam. Et sic curiam perfectam debet tenere, nec tenendo ejus principium vel partem esset ab obligatione tenendi curiam liberatus.

De la institucion de las Cortes y causas de su convocacion en Cataluña por Acacio Ripoll.

Las leyes constitucionales de Cataluña bajo de la denominacion de usages, constituciones, actos y capítulos de Cortes, eran leyes practicadas entre el Rey y los vasallos, pues se formalizaban como contrato estipulado y jurado recíprocamente entre el soberano y la nacion congregada en Cortes, desde las que tuvo el Rey don Pedro III. en 1283, en las cuales se admitieron por ley solemne, y continuaron siempre en este derecho los comunes de las ciudades y villas formando el tercer Brazo; porque en las anteriores solo habian concurrido el eclesiástico y el militar por uso ó derecho adquirido. Algunos de los comunes también concurrieron antes alguna vez; pero por gracia, ó necesidad para dar mayor publicidad y autenticidad á los estatutos.

Asi es, que en el instrumento solemne y público con que el protonotario de la corona cerraba el proceso de las Cortes se expresaba que aquel

oficial contrataba, transigia y estipulaba en nombre del Rey los actos y capítulos, los que despues el soberano juraba observar y hacer observar. Y en la fórmula de la sancion real decia el Rey que aprobaba y confirmaba las leyes estatuidas por él con el consentimiento, loacion y aprobacion de los Brazos, cuyos individuos inscribian y firmaban sus nombres mas abajo de la firma del Rey. De las Córtes depende todo el derecho con que se gobierna el principado de Cataluña, porque en ellas se hacen las Constituciones y capítulos de corte, que se llama el derecho comun de los catalanes.

El Rey sin los Brazos no puede hacer constituciones, y no por esto se dirá que queda menuada la potestad real, porque el Rey junto con las Córtes es superior á sí mismo solo.

Con la misma autoridad se hacen las demas disposiciones legales, que vulgarmente se llaman capítulos de Córtes, que en cuanto á su solidez y observancia tienen la misma fuerza que las Constituciones, sin mas diferencia que estas se hacen por el Rey y las Córtes que estatuyen y hablan conjuntamente, y asi principia de esta manera toda Constitucion: *Statuimus et ordinamus*. Pero los capítulos de Córtes se hacen á instancia de uno de los tres Brazos ó de dos solamente, disponiendo entre sí lo que juzgan ser ó serles conveniente, y despues de ordenado el capítulo, lo presentan al Rey, quien lo decreta simplemente, si le parece bien su disposicion, con estas palabras: *place á S. M.*

Es tristísimo principio la division que mas generalmente se hace de todo el pueblo en nobles

y plebeyos: pero Peguera en su *Praseis* divide la república en tres partes, á saber, el Rey, los ciudadanos y los plebeyos, contando al príncipe entre la parte de la república.

Por Tomas Mieres.

Las Córtes generales se tienen para el buen gobierno de toda la república, y para que el Rey repare los gravámenes é infracciones de las leyes.

Toda Constitucion general ó especial en Cataluña no se puede hacer sin la aprobacion y consentimiento de los prelados, barones, caballeros y ciudadanos, ó despues de llamados, por la mayor y mas sana parte de ellos. Asi lo dispone una Constitucion de don Jayme I en las Córtes de... Y es de creer que de aqui tuvo origen el celebrar Córtes generales en Cataluña, las cuales tienen que celebrarse todos los años.

Pero puede el Rey por sí hacer estatutos generales siempre que no sean contrarios á los usos, constituciones juradas, y capítulos de Córtes que son leyes paccionadas por contrato reciproco; pues puede hacer pragmáticas, ordenanzas y edictos en general, con tal que no vulneren los derechos pactados de la patria, porque la ley no está impuesta en las palabras *non est imposita verbis*.

Quod principi placuit, legis vigorem habet (la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley) se entiende en la materia de estatuir leyes. Pero la facultad de legislar de derecho natural, de gentes y civil, se le limita al Rey por derecho de Ca-

taluña, porque debe intervenir para ello la aprobación y consentimiento de los Brazos.

Es de advertir que los prelados, barones, y hombres de ciudades y villas, una vez convocados deben todos comparecer indispensablemente á las Córtes, no así á los parlamentos adonde van solo los que quieren asistir.

DOCTRINAS SOBRE CORTES EN CATALUÑA.

Fontanella de pactis nupcialibus clausula III glosa 3 pag. 41 n. 67.

Pro hujus rei intelligentia et cognitione sciendum est quod in Cathalonia Rex non facit solus leges quibus ea regatur; sed ad illas condendas utitur et uti debet consilio terræ suæ magnatum (Constit. 1.^a tit. de usatques constitutionis y altres leys) ob quod curias ad postulationem provinciæ convocat in loco sibi bene viso quando sibi expedire videtur licet antiquitus præfixa ad id essent certa tempora, ut apparet ex multis Constitutionibus quæ hodie non servantur.

Convocat (inquam) curias ipse Rex solus, et eis ipse personaliter interesse tenetur, et nequit id per alium expedire; licet aliquando propter urgentem necessitatem, quia, videlicet, Rex erat absens in expeditione militiæ, reperiamus eas celebratas fuisse per suam consortem ut illius locum tenentem, ex convenientia et concordia inter Regem et provinciam facta, quod raro rarissime concedunt Cathalani. Bis enim, aut tertium, et non pluries, factum legimus quod

per Reginam ut Regis locum tenentem ex vehementissimâ tamen et valde necessaria causa curia celebraretur, quia plurimi faciunt quod teneatur Rex ipse personaliter curias interesse si eas celebrare voluerit, unde memini quendam equitem hujus principatus valde ab aliis fuisse reprehensum quod idem ipse, antequam Rex noster Philippus ad urbem pro curiis anni 1599, celebrandis accederet, dicisset duci feriæ, tunc in hoc principatu Regis locum tenenti generali, in præsentia multorum: non oportere quod sua Majestas huc accederet pro curiis celebrandis sed sufficere quod ipse ejus nomine ipsas convocaret et celebraret quod tamen forsitan posse fieri per locum tenentem Regis de jure communi procederet, ut Bobad. *Politic.* dicit, posse Regem delegare quod est mere personale, atque ita dicit se vidisse de anno 1593 committi Archiepiscopo Cæsar-augustano ut præsideret nomine Regis in curiis quæ Aragonensibus tunc celebrabantur: nobis tamen (ut diximus) aliud sua Majestas observat.

Ad has curias convocatur tota Cathalonia per tria Brachia, seu genera personarum, representata, ecclesiasticum, militare, et regale.

Quæ per curiam sic convocatam decernuntur accedente tamen Regis assensu et decreto, vim legis obtinent in Cathalonia et pro lege servantur, et aut constitutiones, aut capitula curiarum appellantur, inter quæ tamen est differentia ut tradit Mieres et Oliva.

Possunt similiter, nec immerito, leges curiæ appellari ad instar curiatarum illarum legum de quibus Pomponius J. C. in lib. 2. de Orig.

jur, quæ sicut hæ nostræ fiebant et *jura municipalia statutaria* dicuntur (pulchre Jacob. Cacer. var. Resol. Parte 2 cap. 1 de minoribus n. 1.) licet possint etiam jus commune appellari quo ad eos qui sunt in regno vel provincia.

Quas quidem leges municipales tenemur omnes sequi in decisionibus causarum et secundum eas jus dicare; et eis deficientibus, secundum jus canonicum, et denique in illius defectum justa jus civile (cap. 4.^o cur. an. 1599).

Privilegium militum in eo consistit, ut omnes (præter illos qui non fuerint ætatis 20 annorum juxta novissimam Constitutionem prædictæ cur. an. 1599.) habeant in curiis, quod non contingit in plebeis qui non possunt in eis interesse nisi sint vel ecclesiastici, et ex his non omnes sed hi tantum qui fuerint prælati vel syndici universitatum ad id deputati et specialiter constituti.

In determinationibus enim quæ in dictis curiis fiunt, oportet (sic milites existimant) concurrere voluntatem et consensum: unus autem aut alter ex ipsis, si dissentiat, non potest determinatio illa vim habere legis et Constitutionis: immo potest unus solus per suum dissentium curiam parare, et sistere facere, ne ad ulteriora procedat, si illum opponat respectu rerum omnium tam gratiæ quam etiam justitiæ tractandarum, et ita utimur et practicatur inconcusse.

Super hoc privilegium militum, si ad jus commune attendamus, reperiemus proculdubio in omni congregatione sat esse quod consensus accedat majoris partis ad aliquid statuendum

ac determinandum, nec quid operetur unius vel etiam plurium contradictio. Si ad jura nostra municipalia oculos convertimus, nullam reperiemus contradictionem, nullum usaticum, nullam pragmaticam quæ tale quidquam concedat militibus; quinimmo in casibus ubi oportuit jus nostrum municipale statuere circa modum concludendi in aliqua congregatione, sancit id fiendum esse ex voto majoris partis congregatorum, adeo ut nihil operetur contradictio unius vel alterius ex ipsis: ita disposuit Ferdinandus in constit. 1. tit. *de la forma de votar* etc. volum. II constit. in conclusionibus et determinationibus Regis consilii. Nonne in hac propria materia constitutionem habemus sub titulo *de usaticis* constit. et aliis legibus terræ, expresse disponentem constitutiones Cathalonix fore fiendas de approbatione et consensu prælatorum, militum, et civium Cathalonix, vel majoris et sanioris partis eorundem. Item si privilegia, quæ non sunt pauca, ei ordini et statui concessa revolvamus, nullus enim obviam ibit quod de his verbis faciat modo aliquo; et denique si declarationes quas-cumque queramus quæ factæ sunt in facti contingentia quando in curiis contingit dubitari de hoc articulo, reperiemus proculdubio non paucas factas contra prætensionem dissentientiorum. Michael Zarrovira V. J. D. in suo ceremoniale curiarum, fol. (18.) duo exemplaria adducit de an. 1547 et 1564 facta, in quibus declaratum extitit expressis verbis *non obstantibus aliquorum dissentientis fore et esse procedendum ad ulteriora in curia tractanda, et quod minus Rex potest leges condere in hoc principatu cum laudatione*

et approbatione majoris et sanioris partis curiæ; nec esse permisum uni aut pluribus privatis aut sindicis, majori parte contradicere, nec minoris contradictionem posse majorem impedire.

Constitutio enim prima tit. *de usaticis et Constitutionibus*, quam superius allegavimus, non videtur loqui de consensu majoris partis in curiis congregatorum quasi cum illis possit Rex leges facere, sed imo de majori parte prælatorum, militum, et civium Cathalonix quoad congregationem, ut sufficiat majorem partem ipsorum congregatam esse, ut leges in provincia fieri possint. An autem omnes postea congregati debeant consentire, necne, nullum verbum in dicta nec in alia Constitutione: bene ergo videntur potuisse hoc jus dissentiendi milites in Cathalonia ex tam antiqua et longæva consuetudine acquirere. Facultatem et privilegium hoc non modice periti jurisconsulti deffendere volunt nostris militibus, saltem ad negotiæ gratiæ, quamvis aliud posset esse quoad ea quæ justitiam concernunt; nedum et longæva consuetudine quæ id fieri est semper solitum, sed etiam ex dispositione juris communis.

Verum ipse vereor ne egregii isti doctores decipiantur, quia distinctio quæ inter negotiæ gratiæ et negotia justitiæ tantum videtur considerabilis in his quæ spectant ad plures ut singulos, non in his quæ ad plures ut universos.

De regaliis.

Ut generaliter materiam pragmaticarum quæ quotidie à Rege emanant comprehendamus cum

nostro Mieres (in Constit. I de usaticis et Constitutionibus cap. 17 curiar, Barchin. Reg. Petri II, colum. 2, fol. 11, p. 2); quod dominus Rex in Cathalonia solum est prohibitus facere statuta generalia et pragmaticas quæ sint contra Constitutiones Cathalonix et capitula curiarum. Vide Oliva tit. 1. part. 1 lib. 3 cap. 3.

De juramento.

Si quæritur de juramento fidelitatis quod vasalli præstare tenentur domino, hoc nullo modo tenetur præstare dominus suis vasallis, licet ad ea illa lex quæ in eo juramento continentur teneatur ipsis: si vero quæritur de juramento de observandis et custodiendis privilegiis vasallorum, usibus, et consuetudinibus ipsorum, aliud quidam est: et hoc tenetur dominus vasallis præstare, quod est de generali consuetudine Cathalonix: jam nunc introductum est ut ad instar Regis qui nobis juxta jura patriæ jurat in ingressu regiminis servare privilegia, immunitatis, et libertates per ea quæ tradit Oliva in usaticum *alium namque* (cap. 4 num. 34) sic jurent omnes barones suis vassallis. Idem tenet Jacobus Cancer. lib. 3 Var. cap. 13 *de juramentis*.

Obligationes inter dominos et vasallos reciprocas esse censemus, et correspectivas adeo ut dominus non possit juramenta à vasallis petere, quin prius adimplendo quod pro sua parte ad eum spectat, juramentum de servandis privilegiis vasallis præstiterit, sicut in Rege observamus in hoc regno. Prius enim ipse nobis

hoc juramentum præstat, quam vasalli ei juremus fidelitatem (juxta Constitutiones), immo in eodem ipso terræ ingressu, antequam domum perveniat, hoc juramentum præstat sicuti est notorium.

De privilegiis.

In Cathalonia, etiam si vellet, non potest princeps revocare privilegia in contractus translata, quia hic non est dominus juris positivi, eum illud non ponat nisi in curia; et in Cathalonia omnia privilegia transeunt in contractum cum confirmentur in curia cum stipulatione notarii et juramento. Item addi potest, quod in Cathalonia non valet charta contra chartam, juxta Constitutiones. In omnibus curiis generalibus Cathalonix fit confirmatio privilegiorum universitatum, per quam videtur jus semper eis conservare, non obstantibus abusibus seu contrariis usibus earundem. In Cathalonia enim usus vel possessio non admittuntur adversus Constitutiones, sed abusus appellantur.

Noticia de la diputacion general de Cataluña.

El magistrado de la diputacion general de Cataluña, establecido en Barcelona desde fines del siglo XIV, es de grande autoridad. Como fue instituido para la defensa del principado, y en las guerras tiene que sostener muchos gastos, así el Rey como el fisco, y todos los demas deben pagarle las gabelas, impuestos y vectigales, porque por ley y pacto de todas las Córtes generales, los mismos Reyes expre-

samente se obligan á la contribucion. Por esta causa los diputados tienen una amplísima potestad y jurisdiccion en la exaccion de las gabelas y vectigales de todo el principado, de tal manera, que ni el Rey ni sus oficiales, de cualquier preeminencia y dignidad que sean pueden entrometerse en esta materia.

El principal cargo de este magistrado es defender los usages, constituciones, capítulos de Córtes y demas derechos de la patria, igualmente que los privilegios generales y comunes concedidos á todos tres estamentos de dicho principado, para cuya defensa y observancia es lícito á dichos diputados obrar con solicitud, y hacer instancias y oposiciones por medio de suplicaciones, requisiciones, protestas, apelaciones, y otros remedios legales contra todos los jueces y oficiales reales, y tribunales que violen las sobredichas constituciones y demas derechos.

Asi es, que estos diputados vienen á obtener aquel cargo que antiguamente ejercian en Athenas los Nomofilaces, quienes delante de los prefectos se sentaban coronados en todos los consejos públicos para vedar que se decretase alguna cosa contra las leyes recibidas. Por esto, pues, estos diputados en todos los negocios pertenecientes al gobierno son contradictores legítimos.

Los tales deben ser regnicolas, y como á tales no es permitido crear sino los oriundos, á menos que se elijan los prelados por el Prazo eclesiástico, porque estos por razon de la iglesia que gobiernan se reputan ciudadanos de

la provincia aunque sean forasteros.

Estos diputados, que son tres, uno por cada Brazo, los tres oidores de cuentas, los dos asesores y un abogado fiscal, constituyen un tribunal de gravísima autoridad, en donde con suma igualdad se administra á todos justicia. Y aunque esto es verdad, sin embargo, estos gravísimos varones estan sujetos á censura y residencia, llamada visita, segun el capitulo de las Córtes de Barcelona de 1599, de *reformatione generalitatis Cathalonie*.

Como el principal cargo de los diputados sea defender las Constituciones generales y capítulos de Córtes, las libertades, inmunidades, consuetudes, usos y observancias de ellas, para cuya custodia y defensa prestan juramento, y oyen sentencia de excomunion, y cuya observancia jura el Rey en el ingreso de su reinado, y tambien la juran todos sus consejeros y oficiales; por esto dichos diputados, por razon del oficio que se les impone, tienen obligacion de oponerse é instar con sumo celo y diligencia la observancia de todos. De lo contrario, poco aprovecharia estatuir leyes si no se observasen en todo su efecto por el Rey y sus ministros; por cuya causa en aquello en que se encontrasen negligentes al tiempo de la visita pueden ser sindicados por tal falta.

Dichos diputados tienen obligacion de residir en la ciudad, villa ó lugar en donde el Virrey ó el real consejo resida ó cerca de alli, y ninguno puede ausentarse de su consistorio sin licencia de los demas ó de la mayor parte, y aun en tal caso no pueden dos de un mismo es-

tamento separarse juntos en un mismo tiempo, y nunca por mas de cuatro meses. Deben tener junta todos los dias no feriados en la casa de la diputacion, dos horas por la mañana y dos por la tarde.

Los oidores de cuentas tienen obligacion de examinar personalmente las cuentas de dicha generalidad, y cuando para esto fuesen inexpertos deben á su costa subrogar otra persona á este efecto.

Los asesores y el abogado fiscal estan obligados á dar consejo bien y fielmente á dichos diputados en todos los negocios y causas concernientes en beneficio de la generalidad.

Todos los oficiales de la casa de la diputacion tienen obligacion, en el ingreso de sus oficios, de prestar juramento en manos de los diputados de portarse bien, fiel y legalmente.

Facultades concedidas á la diputacion.

La Reina doña María, lugar-teniente general del Rey don Alfonso, en las Córtes de Barcelona, en el capítulo 27, dice asi, traducido de la lengua catalana en que estan extendidas las Constituciones: "El fruto de las leyes es la observancia de ellas, de otra manera en vano se habrian ordenado. Por tanto, deseando sean observados los usages de Barcelona, Constituciones y capítulos de Córtes de Cataluña, y otras leyes de la tierra, y tambien los privilegios generales y comunes concedidos á todos los tres Brazos con asentimiento y aprobacion de estas Córtes, damos facultad, y estatuímos y ordena-

mos que en el caso que el señor Rey ó Nos, por inadvertencia ó en otra manera, ó el primogénito, ó el gobernador general, ú otros cualesquiera oficiales suyos y nuestros, por vía de mandamientos, provisiones ú otros procedimientos, hicieren ó hiciésemos algunos actos ú mandatos contra, y en derogacion y perjuicio de los referidos usages, Constituciones, capítulos de Córtes, &c., que los diputados del general de Cataluña, visto el caso en que personalmente sean necesarios, deban y puedan oponerse por vía de suplicacion, representaciones, requerimientos, protestas y apelaciones, y proseguirlas y hacerlas proseguir á su debida conclusion; de tal manera que dichos usages y leyes sean conservadas y defendidas mediante la diligencia de los diputados.

“Y cuando dichos diputados se hallasen ocupados en otros negocios, por lo cual no pudiesen entender en ello personalmente, y el hecho fuese de tal calidad que su presencia no fuese necesaria; en tales casos y semejantes, y en cada uno de ellos los sobredichos diputados generales puedan, y deban hacer y constituir un procurador ó síndico que en lugar de ellos prosiga dichos negocios, segun arriba se ha expresado, á expensas de la parte, cuyo será el interes en todas las cosas necesarias, excepto de que las personas de los diputados no puedan recibir cosa alguna por esta razon ó causa.

“Tambien consentimos, con aprobacion de las Córtes, que los diputados generales hayan facultad, y puedan constituir un síndico ó procurador que en lugar de ellos siga la audien-

cia de dicho señor Rey ó de su primogénito, el cual se oponga á dichos mandamientos y provisiones que se hicieren contra los usages, Constituciones, &c., señalándole las dietas que bien les pareciere.”

Despues, por el capítulo 53 de las Córtes de Monzon de 1475, presentaron los tres Brazos de Cataluña al Rey don Juan la petition siguiente. = “Señor: como la pötísima y principal parte en todos los actos sea su ejecucion, por esto las Córtes del presente Principado, deseando el tranquilo estado de vuestros súbditos, y el aumento de vuestra real corona, humildemente suplican á V. A. se sirva prometer en vuestra buena fe real, y jurar solemnemente tener, cumplir, guardar, y hacer procurar á buen efecto que el Ilmo. Rey de Sicilia, primogénito y gobernador general, vuestro Príncipe de Castilla prometerá y jurará que tendrá, y guardará las leyes perpetuamente, y las que son por tiempo temporalmente, y todos los actos en las presentes y demas Córtes ó parlamentos ordenados, leyes, constituciones, privilegios, libertades, inmunidades, consuetudes, usos, costumbres y observancias de ellas otorgados por V. A. como por vuestros antecesores. Y hará y proveerá, y mandará eficaz é invariablemente tener, cumplir y guardar por vuestro canceller, vice-canciller, regente de la cancellería, vicergerente de gobernador y su asesor, vegueres, bayles, alguáciles y otros ministros y oficiales, capitanes de ciudades y villas, alcaides de castillos, asi reales como de otros. Y que hayan y sean obligados

cada uno de los sobredichos á prestar, los eclesiásticos juramento, y los laicos juramento y homenaje dentro de tres dias, despues que sean requeridos por los diputados de Cataluña, que guardarán y observarán, y harán guardar y observar *ad unguem* todas las dichas Constituciones con usages, capítulos de Córtes y otros actos, y que contra ellos no contravendrán, no harán ni permitirán contravenir directa é indirectamente, aunque por V. A. ó por vuestros sucesores fuese proveido, ordenado ó mandado lo contrario. Y si dicho homenaje rehusaren prestar dentro de dicho tiempo, ó despues de prestado obraren contra las cosas sobredichas y por ellos juradas, si dentro de diez dias, siendo requeridos por dichos diputados no repusieren las cosas contrahechas, serán habidos por privados de sus oficios, y reputados como personas privadas, é inhabilitados para tales y otros oficios públicos por cuatro años: en lo cual por vuestra Serenidad ni por otra no se les pueda dispensar, y todos los actos que hicieren sean nulos é inválidos: y asimismo serán obligados á pagar y satisfacer los daños é intereses á la parte interesada; y todas las costas, ademas de las otras penas impuestas por las Constituciones contra los contraventores.

"Y los diputados, luego que reciban la denuncia en virtud de la obligacion prestada por ellos, en el ingreso de su oficio harán ajustar y proseguir ó hacer proseguir y ajustar tales contraventores en remedio de justicia ante V. M. y vuestros sucesores á expensa de la parte ó partes interesadas, con tal que á los ministros de

la casa de la diputacion no puedan pedir ni exigir por sus trabajos cosa alguna de las partes, pues en virtud del juramento por ellos prestado deben hacer de tales contraventores pronta y expedita justicia simplemente y de plano, y en los que hallasen culpados harán rigidamente castigar y penar segun disponen las leyes de la tierra: salvo empero que por este acto no se haga perjuicio á las Constituciones de Cataluña que disponen la residencia, ni otras en conservacion del dicho Principado ordenadas" *Place al señor Rey.*

Otra de las facultades y encargos de los diputados era la que se les dió en las Córtes de Barcelona celebradas por la Reina doña María en orden á los reparadores de agravios nombrados por las Córtes. En la peticion cap... se expresa literalmente lo siguiente tocante á la potestad de dichos jueces. "Item, que no contravendreis, Señor, ni revocar, impedir, dilatar ni contravenir, permitireis por algun oficial vuestro, ni por otra cualquiera persona directa ó indirectamente, ni por otra cualquiera via ó manera, en algun acto ú hecho tocante á dicho poder, conocimiento, decision, determinacion de dichos jueces ó proveedores de agravios, antes bien estareis obligado á darles y hacerles dar todo el auxilio que podais para el despacho y decision de los hechos de dichas justicias.

"Y para seguridad y brevedad de esta os plazca, Señor, que dichos jueces y proveedores, si dentro de cuatro meses despues que les sea presentada dicha comision, no hubiesen determina-

do por justicia, y ejecutado dichos agravios en continenti dentro de diez dias, pasados dichos cuatro meses, se hayan de encerrar en el monasterio de frailes menores de Barcelona, en el cual estarán por espacio de tres meses continuos: y si dentro de dichos tres meses no hubiesen determinado y ejecutado dichos agravios, incontinenti dentro de otros diez dias hayan de encerrarse en el presente monasterio de san Cucufato del Vallés bajo la seguridad de penas, y mediante juramento y homenaje que prestarán en poder de algun oficial real ú ordinario, de proceder en los dichos negocios de continuo tres horas por la mañana y tres por la tarde los dias no feriados, con toda diligencia conforme á derecho y justicia, buena equidad y razon, usages, constituciones, capítulos de Córtes guardados y observados en definir y ejecutar dichos agravios en el tiempo y espacio mas breve que se pueda sumariamente y de plano, como pertenece á juicio real. Y de dichos monasterios, los jueces ó proveedores, ó alguno de ellos bajo las dichas seguridades, no puedan salir, ni vos, Señor, darles licencia, á no ser por verdadera y urgente necesidad personal, á conocimiento del diputado y oidores de cuentas del general de Cataluña que se hallaren presentes ó de la mayor parte de ellos: el cual conocimiento dichos diputados y oidores hayan de proveer con sana y justa conciencia, mediante juramento una vez por todas hasta que dichos agravios sean por ellos proveidos, definidos y ejecutados. Y sea declarado que si de alguna ó algunas de dichas provisiones, sentencias, defi-

niciones y ejecuciones que se dieren por dichos proveedores ó jueces, se tuviere por agraviada alguna de las partes, puedan estas recurrir por via de suplicacion á dichos jueces, á los cuales por acto de Córtes y con asentimiento de ellas, hayan de ser cometidos y remitidos del todo dichos primeros y segundos conocimientos.

"Item, sea declarado que si en alguno de los lugares en que dichos jueces han de estar encerrados, segun va dicho, para el juicio de los agravios, se descubriere pestilencia, por lo cual todos ó la mayor parte quisiesen salirse, en tal caso los diputados y oidores de cuentas requeridos por dichos jueces, ó por la mayor parte de ellos puedan y deban elegir otro lugar, en el cual dichos jueces bajo la misma seguridad dentro de diez dias despues de haber salido del otro, hayan de entrar y residir sin poder salir segun queda arriba dicho.

"Item, Señor: para dar buen ejemplo de vuestra buena intencion sobre el buen despacho de dicha justicia, sea de vuestro agrado al presente ordenar con consentimiento de dichas Córtes, que dichos proveedores en continenti hayan de conocer y proveer, definir y ejecutar aquellos agravios comunes ó particulares que se les presentaren y les parecieren notorios y razonablemente claros para proveer brevemente.

"Item, Señor: para dar mejor despacho á dichos conocimientos y provisiones, por cuan- se deben hacer sumariamente y de plano, segun queda dicho, sea de vuestro agrado ordenar y proveer que ninguno de vuestros abogados ó procuradores fiscales pueda intervenir

en el examen y ejecucion de dichos agravios, á menos de que fuesen llamados por los mismos proveedores. En este caso, sea de vuestro agrado ordenar y mandar que dichos vuestros abogados y procuradores fiscales hagan juramento y homenaje de que en los actos en que hayan de intervenir, no alegarán ni producirán maliciosamente alguna cosa ó escritura que pueda dilatar, impedir, ó calumniar el bueno y breve despacho de dicha justicia.

“Item, sea del agrado de V. A. ordenar y mandar á vuestro canceller y vice-canciller, y en su caso al regente de la cancellería para buen despacho de dichos agravios, presten jaramento bajo pena de dos mil florines de oro, que desde el punto que les sean remitidas provisiones, ejecutorias, y sentencias primeras y segundas concordadas ó promulgadas por dichos proveedores ó la mayor parte de ellos, las hayan en continenti de firmar y hacer despachar sin excepcion ni embarazo alguno. Semejante seguridad darán los consejeros, protonotarios, lugar-teniente, regente y secretarios, el general conservador y escribanos de mandamiento, ú otros en cuanto por costumbre del cargo de su oficio corresponde expedir todas y cada una de las provisiones y actos mencionados, francos del derecho de sello: mandando asimismo bajo pena de mil florines de oro y privacion de oficio á todos y á cada uno de los gobernadores y otros oficiales ordinarios á quienes correspondía ó sea cometido el conocimiento de dichos agravios, que la ejecutarán prontamente cesante toda excepcion y excusa.

“Item, suplican dichas Córtes á vuestra gran Señoría, que en la comision que se haga á dichos proveedores y jueces, se exceptúe y retenga expresamente que no puedan conocer ni en ninguna manera entrometerse de algunos de dichos agravios propuestos en otras Córtes, ó que se propongan ante vos ó los dichos proveedores en las presentes ó fuera de ellas, hechos por vuestros predecesores, y las señoras Reinas sus esposas, ó por vos, Señor, ó por la señora Reina, ó por los primogénitos ó cualesquiera otros de los oficiales ordinarios ó delegados vuestros y suyos, los cuales agravios toquen ya á un Brazo contra otro Brazo, ya á un Brazo ó un individuo suyo contra universidades; ya á universidades contra alguno de dichos Brazos ó individuo de él por causa ó razon de privilegios, ó libertades, ó usos de unos y otros, ó por otra cualquiera causa.”

La diputacion se mudaba cada tres años, es á saber, solamente los tres diputados y los tres oidores, pero no los asesores, abogado fiscal, ni los oficiales y dependientes de la casa. Los tres diputados se elegian por suerte de aquellos sujetos de cada uno de los tres Brazos que estaban insaculados en las bolsas destinadas á estos oficios segun la matricula de cada estamento. Los tres diputados solian ser uno abad, dignidad, ó canónigo, un noble de título ú caballero, y un ciudadano honrado de Barcelona: y los oidores de cuentas se extraían de las bolsas de ciudadanos de las ciudades y villas de voto en Córtes, y de la de comerciantes matriculados. Como este tribunal de la hacienda pública y

custodio del erario nacional, y conservador de la Constitucion y libertades de la provincia, residia y debia residir en la capital en la que residia la corte, esto es, el Rey ó el Virey y todos los magistrados supremos del gobierno; tenia su casa pública llamada *consistorio* en Barcelona, ó mas propriamente palacio, por su grandeza y suntuosidad, que exterior é interiormente infunde respeto. Actualmente estaba destinada al tribunal de la real audiencia desde el año 1715 en que quedó extinguida dicha diputacion con la abolicion de los fueros y forma antigua de gobierno que perdió Cataluña en la guerra de sucesion.

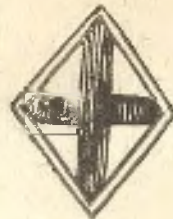
La diputacion, bajo el nombre del general, componia un cuerpo político bajo la forma de magistrado supremo de la provincia en el intervalo de unas Cortes á otras; porque desde que se abrian estas hasta su conclusion, cesaba en sus funciones, y depositaba en señal de su suspension las dos mazas de plata de los maceros que llevaba en los actos públicos, encima de la mesa de presidencia de las Cortes.

Solo salia en cuerpo la diputacion en ciertos actos públicos y solemnes con sus maceros delante; por ejemplo, para cumplimentar á los Reyes y otras personas reales en sus entradas, é igualmente á los Vireyes. Asistia á la Iglesia catedral en toda ceremonia, quando se celebraban exequias reales ú otros officios extraordinarios de júbilo ó de duelo.

Los diputados recibian el Viático de la catedral, y en sus entierros eran acompañados

de todo el cabildo, como se practicaba con los canónigos.

Como defensores de la tierra y administradores de las rentas públicas, ejercian tanta autoridad que tenian en las atarazanas galeras propias y artillería para acudir á las necesidades: y en los casos de guerra promulgaba la diputacion el levantamiento de gente armada, y prestaba auxilios de armas y dinero del fondo de sus rentas ó de nuevos impuestos en la provincia, sino habia Cortes. Para estos casos de urgencia sacaba en su balcon la bandera de san Jorge, patron de la casa de la diputacion, donde tenia capilla propia bajo de su advocacion. Las armas de que usaba en su escudo y sello, eran la cruz colorada en campo de plata, esto es, la de san Jorge, su patron, en esta forma:



CORTES

DEL

REINO DE VALENCIA.



CONSTITUCION DE VALENCIA

POR MATHEU Y SANZ.

De regimine regni Valentiae. Tom. 1.

Finita prima regni expugnatione, Jacobus I ut civili curæ novi cives incumberent, saluberrimisque legibus regerentur, concionem congregavit quam à prælatis Aragonorum et Cathalonix, et proceribus nobilibusque viris atque probis-hominibus adduxit, quorum consilio foros condidit eosque cathalanno idiomate scribere jussit, eo quod cum ut plurimum cathalanni incolæ erant, eorum lingua in novo regno præhabita fuit: et consonum rationi judicavit ut leges vulgari idiomate scriberentur, ne alicui celatæ manerent.

Postea vero ubi forus deficiebat, ipse aliqua addidit, vel ubi sufficienti aliqua declaratione egebant, foros ipsos declaravit.

Denique autem cum curiæ generales à dominis Regibus frequenter celebrantur, in ipsis plures de novo conditi et antiquorum plures correcti sunt.

Cum fuerint conditi fori Valentix, ut diximus, intervenientibus cunctis prælatis coronæ Aragonorum et nuntio apostólico, habent vim canonis provincialis. Quod pariter procedit in omnibus foris conditis in curiis generalibus eo,

quod prælati interveniunt simul cum sindicis capitulorum ecclesiarum cathedralium qui statum ecclesiasticum representant.

Et licet fori conditi à D. Rege Jacobo de concilio prælatorum, procerum et nobilium, ipsisque intervenientibus, facti fuerint, tamen non sunt leges pactionatæ, cum non fuerint tunc celebratæ curiæ, nec interfuit oblati pecuniæ, mediante qua transirent in contractum fierentque irrevocabiles. Et quamquam majoris efficaciæ sint istæ leges factæ de concilio procerum etc. quam illæ quæ à principibus solo fiunt non per hoc tollitur potestas Principis ad ipsas revocandas. Bene verum est quod interventio eorum operatur, ut licet contra eas rescribat nisi expressam mentionem fecerit non valet rescriptum, nec tollitur legis dispositio. Si autem esset lex facta per solum Principem sine concilio Procerum, tunc ex clausula generali *non obstantibus*, valeret rescriptum et tolleretur illa lex quoad disposita in rescripto.

Nec juramentum de servandis foris à Principe præstitum in principio sui regiminis vel in celebratione curiarum, vel confirmationes in ipsis curiis generalibus, abdicarent ab ipso potestatem derogandi prædictos foros qui non transierunt in contractum; nam juramentum semper intelligitur præstitum secundum tenorem principalis obligationis.

Confirmatio autem nihil addit de novo, sed quod antea erat conservat, ita ut ex generali statutorum sive privilegiorum confirmatione ea quæ in usu non sunt minime comprehenduntur, ac per consequens neque per juramen-

tum neque per confirmationem subsequentem natura horum fororum immutata unquam fuit.

Fori autem qui in generali curia conditi fuerunt, mediante pecuniæ oblatione transierunt in contractum; nam licet Princeps legibus absolutus sit, hoc intelligitur respectu juris civilis supra cujus caput est Princeps, non autem respectu juris gentium à quo contractus dimanant, immo contrahens subjicitur eisdem legibus ligantur privatis. Quamquam enim Princeps solutus legibus sit, lege honestatis quæ firmior validiorque est, numquam solvitur: ex justitia enim regia potestas orta est, sicque tenetur ad observandam fidem et implendum contractum: quod intelligendum est, non ita ut aliquis sit qui Principem cogere possit ad ipsam observandam, sed quia ipse à se tenetur has leges observare.

Unde est quod licet dominus Rex hábeat in regno potestatem legibus absolutam, ut Brachia ipsius regni fatentur in capitibus habilitationum curiarum 1604 folio 80, cum fori conditi in curia mediante oblatione pecuniæ in contractum transierunt, inde est quod Princeps nequit facere aliquid in eorum derogationem, ut doctores Belluga, Borrell, Oliva, Bardaxi, Leon, Cerdan, Xamunar, Mieres, Sessè probant et cum eis omnes foristæ. Nec etiam per modum legis, quia in regnis nostræ coronæ Aragonum non statuit sine curia contrafueros, sed simul cum curia, ut de Cathalonia tradunt Aloysius Peguera et alii relati à Cancer. *Variar. Fontanella Decis.* et de Aragonia Molinos fol. 304, Portoles et

Bardaxi de foris Arag. Sessè *Decis.* Calixtus Ramirez *de lege regia*. Sed isti non bene explicant cum id limitandum sit quoad legem derogatoriam fororum, sicut explicat Belluga qui dicit *foros contra generales foros nequit facere ex regni privilegio, sed foros et leges generales sic, quia hæc est potestas Principis*. Quare apud hos quotidie fiunt leges sine curia, ut notum est, per modum ordinationum et pragmaticarum. Neque id incognitum est Cathalonix, ut colligitur ex adductis à Xammar et Ripoll aut Aragonensibus, ut tradit idem Ramirez.

Sed irrevocabilitas horum fororum limitanda est casu quo observatio ipsorum fororum repugnet publicæ utilitati, nam tunc dominus Rex non tenetur foros observare, etiam si eos iuret. Lex enim est commune præceptum, ac communis reipublicæ sponsio, atque adeo semper ad bonum publicum ordinatur. Defficiente enim essentia legis, et ea deficit, et eo ipso quo turpia vel inutilia jubeantur aut permittantur, lex non erit: ut probat Peguera *decis. 39*, maxime quando edictum temporale sit bono publico exigente, nam tunc licet adversetur foris, et nequeat fieri in vim edicti perpetui, in vim edicti temporalis bene fieri potest, ut probat Peguera *decis. 39* et *Cancer. Variat. lib. 3.º cap. 3* D. Morla in *For. Disput.* quidquid in contrarium dicat Molinos in *Repert. for. Arag.*

+++++

Sed in ipsis foris sive jure nostro, est aliqua differentia: nam alii sunt verè fori, alii actus cu-

riæ, alia denique privilegia. Forus enim appellatur lex generalis quæ omnes regnicolas comprehendit, sicut conditæ à Rege Jacobo I ut diximus, vel ordinamenta sive constitutiones à Regibus factæ vel generali curia conditæ de consensu totius curiæ, quia leges in contractum transeunt ut diximus: unde refertur hos foros in curia editos leges curiatis esse. Quare nostros Foros Belluga leges curiatis vocat sicut pariter constitutiones Cathalonix Fontanella: et has omnes ligare certum est, tum quia omnibus requisitis constant, tum quia etiam adduntur juxta formam, nempe congregatis prælatis, proceribus, et militibus regni et illorum voluntatè et consilio.

Actus vero curiæ in eo differt à Foro: nam Forus, ut dixi, ex consensu totius curiæ, hoc est trium Brachiorum regni ecclesiastici, militaris et regalis, atque ad eorum preces fit; actus vero curiæ ad unius vel duorum Brachiorum preces conceditur indifferenter, nam aliquando in vim legis profertur quod cognoscitur aliquibus signis, aliquando in vim privilegii utpote quia utitur in decreto concessionis verbis *indulgemus, concedimus*, et his similibus.

Differentia effectus hæc est, nam forus, ut dixi, lex generalis est quæ ligat omnes indistincte etiam invitos vel renitentes, sufficit enim quod de consensu majoris partis Brachiorum ecclesiastici et regalis edatur, militaris vero nemine discrepante: quod à consuetudine obtinuit ordo (Fontanella de pac. clau. 3.º glos. 3.º num. 73).

Sed actus curiæ editus ex consensu unius Brachii si ab alio impugnetur vel contradicatur, aut protestetur, contradicenti et protestanti

non obest, nam non est lex quia non est commune præceptum (Notant hanc differentiam Belluga, Leon, Miedes, sed in Cathalonia Oliva, Fontanella, Ripoll *Regaliar*, et ex Aragonensibus Ramirez, licet omnino non explicet sed actum curiæ allegat. Sicut enim plebiscitum erat quod plebeyo magistratu rogante plebs constitueret quod ab initio solam plebem adstringebat. Sic apud nos quod à Brachio regali, quod populum repræsentat, precibus oblatum est in curia, non ligat militares vel ecclesiasticos ipsis obstantibus vel è contra. Si vero non obstant neque protestentur omnes ligat, ut Belluga et cæteri tradunt, et sic definitum fuit per senatum regia sententia publicata die 25 maii 1595 ad favorem regii fisci procuratoris adversus D. Petrum Carroz, dominum de Toga et syndicos dicti oppidi.

Denum privilegium est lex privata qua aliquid contra legem privatæ personæ aut universitati conceditur. Quare constitutiones personales, quia non ad consequentiam producuntur, privilegia et beneficia magis quam jura dicuntur. Ob quod ut plurimum jura contenta in corpore nostrorum privilegiorum aut de speciali persona vel universitate, aut de speciali casu loquuntur. Sed aliqua reperiuntur quæ universaliter disponunt, vel ad universum regnum postea extensa sunt, et sic omnes ligant, tuncque sunt ex legibus proprio nutu Regis conditis.

Sed hæc jura hoc inter se commune habent, quod quoties donum à curia vel privato sanctionem obtinente, Principi offertur, pretiumque in jure condendo intervenit, transit

dispositio in contractum et irrevocabilis manet.

De los tratadores en las Cortes.

Post gravaminum propositionem (refert Belluga) solent tractatores eligi sive nominari à Principe et curia, et communiter tot nominantur à Principe quot ab omnibus Brachiis curiæ, aliquando tamen solum Princeps dat duos vel tres salvo sibi jure nominandi alios, ut curiæ negotia citius expediantur, et quodlibet Brachium nominat in æquali numero. In his standum est consuetudini curiæ, tam in modo electionis vel nominationis quam in aliis quæ in dubium frequenter agitantur.

His autem datur potestas tractandi negotia curiæ cum Principe, cum potestate referendi ut dicunt Brachia curiæ: quod est dicere, quod nullam potestatem dant illis, sed quod id quod tractaverunt habeant referre Brachiis curiæ: et forma mandati est servanda, et actus factus in contrarium est nullus. Et sic curiæ Principi non valerent, neque curia esset obligata, cum non haberet ad hoc potestatem, et sic ex defectu mandati nullum est per illos conclusum vel promissum.

Si autem illis esset datum indistincte posse tractandi cum Rege curiæ negotia, est dubium si illi pro habendis aliquibus provisionibus, utilibus gravaminibus vel novis privilegiis vel concessionibus promittant Regi, si est curia obligata? Videtur quod non, quia quantuncumque posse generale datur alicui, non videtur data potestas donandi, nisi expresse dicatur, quam-

vis à lege vel ab homine habeant potestatem.

Cum ergo isti solum haberent potestatem tractandi negotia curiæ, non videtur eis data potestas dandi, neque poterat obligare absentes de curia qui non fuerunt præsentés, neque consentientes dictæ promissioni; et ideo reipublicæ administratores non possunt concedere quæ sunt reipublicæ, neque donare, neque per eorum concessionem respublica absens obligatur.

De la régulation de los votos.

Quamvis regulariter verum sit quod id quod omnes tangit ab omnibus approbari debeat; tamen aliquando sine aliquorum approbatione et consensu negotia curiæ concluduntur et illi obligantur, quod videtur durum, quia jure communi potior est conditio possidentis, et quod inviti et contradicentes obligentur *donativo* curiæ videtur iniquum. Quomodo ergo negotia curiæ poterint concludi invitis vel contradicentibus aliquibus?

Dico quod in curia intervenientes aliquando interveniunt pro alio procuratorio nomine vel sindicario, aliquando suo nomine proprio ut communiter in Brachiis ecclesiastico et militari, aliquando utroque suo et procuratorio: primo et ultimo casu cum suo et alieno nomine interveniunt, habent nomine constitutis vocem talem qualem ipse constitutus, et jam maxime si de certo voto vel voce danda dederit in mandatis, quia tunc mere pro voce donum habetur et potest tunc suo nomine contrarium votare à voto emisso nomine alieno,

qui alias non posset, quia non potest aliter tenere conscientiam informatam ut procurator quam suo nomine: et sic is qui ut procurator intervenit solum habet vocem quam haberet constituens si suo et alieno haberet duas voces, et eo nequit dici pinguior vox sua quam aliorum, quia vox sua non est una sed duæ vice sua et alterius, et sic est viva vox quamvis in idem habeat concordare, neque est inconveniens quod officium duorum quis gerat.

Aliquando autem intervenit quis suo nomine proprio solum, et tunc aut is habet duas dignitates quarum quælibet habet et potest in curia intervenire, ut puta si unus Baro habet duas Baronias, aut Commendator duas commendas quæ soleat unaquæque in curia intervenire, æquum est quod non habeat nisi unicam vocem: talis est practica et consuetudo curiarum.

In primis consideratur numerus; unde si sunt duæ voces, curiæ possunt curiæ negotia concludere, quia tota curia est in illis duabus partibus representata; hæ autem duæ partes possunt intelligi ratione dignitatis et majoris cumuli solutionum vel contributionis faciendæ in donativo pro habendis foris et privilegiis ad regni utilitatem, vel suo casu pro regia necessitate succurrenda.

De donativo curiæ.

Donum appellatur quod quis libertatis vel munificentiae gratia in donatarium confert.

Donum vel donatio quæ in principem confertur à regnicolis pro subvenienda Principis neces-

sitate vel pro habendis et obtinendis foris et privilegiis à Principe in curia præsidente, nullo modo potest dici donum sive donativum, quia si donatur pro obtinendis foris et privilegiis hoc non est donum sed pretium et loco pretii habetur et proprie est venditio.

Adverte tamen quod aut donatur Principi in curia præsidenti gratuite propter impensas circa curiam factas, aut quia in gravaminibus administravit justitiam, et sic sine pacto et post hoc gratuitum donum est, et hoc donativum curiæ appellatur: enim quia quæstum non modicum innitur imperio, attamen nostris subjectis incrementum maximum percipientibus si indemnes à iudicibus conserventur, et imperium et fiscus abundabit utens subjectis lucupletibus.

Et tunc, licet Princeps utatur verbo *concedimus* et populus verbo *donamus*, non est concessio privilegii vel donum, immo irrevocabilis contractus. Et non est mirum quod eo casu verba Principis vel populi impropriantur, quia hoc est ideo ut res potius valeat quam pereat, quia si esset simplex concessio et purum donum, revocaretur ad Principis nutum: si autem esset contractus non posset revocari. Et sic non proprie donum vel munus appellatur sed verum pretium, quamvis aliud sonent verba porrigentium. Aliquando datur Principi ex aliqua causa consueta vel necessaria, et hoc proprie loquendo donum non est, sed munus, quamvis munus sit doni species, et iste est casus.

De compartimento curiæ.

Compartimentum donativi curiæ debet dividi inter Brachia curiæ.

Fit compartimentum per fumantes, et Brachium civitatum et villarum regalium solvit medietatem donativi, et aliam medietatem Brachia ecclesiasticum et militare sive illorum vassalli, quia secundum numerum fumantium fit communiter compartimentum.

De publicatione fororum et privilegiorum.

Sciendum est quod nos (Valentini) habemus foros consuetudines scriptas vel constitutiones generales; et hæc sunt nomina sinonima et vulgariter sic dicta sive nominata. Hæc nominantur leges generales seu curiatæ, quia convocatis tribus Brachiis, illorum voluntate et consilio conduntur et eduntur, et non possunt tolli, vel diminui, nec aliquid eis addi vel detrahi, nec etiam declarari nisi in casu evidentis necessitatis et utilitatis, et etiam de assensu et voluntate totius generalitatis regni.

De esse legis et fori est publicatio, quia tunc ligat lex cum publice editur aut solemniter publicatur, nam de jure illam quilibet tenetur scire intra duos menses. Et ideo communiter leges generales fororum et privilegiorum per Principem in plenaria curia, ut sic illorum ignorantia prætendi non possit, et non ligant nisi à tempore publicationis infra duos menses exceptis in locis ad quos pervenit statim ligant.

De dissolvenda et licentianda curia.

Solent Principes peractis de quibus diximus curiam licentiari et sic dissolvere. Et debent fieri actus de dicta licentia et dissolutione, ut liberi vocati possint recedere: nam vocatus à iudice non potest recedere sine ejus licentia, alias dicitur contumax: et sic recedentes ilicentiati tamquam contumaces non possent appellare ab iniquitate statuti, neque protestare, neque Princeps post licentiatam curiam potest facere actus curiæ cum deficiant partes substantiales curiæ.

CÓRTEES EN EL REINO DE VALENCIA.

De la institucion de las Cortes, y causa de su convocation por Belluga.

1.º Las Cortes son la congregacion del pueblo hecha en algun lugar comun por el Príncipe, en quien reside la potestad de celebrarlas, á las cuales deben ser solemnemente llamados los regidores ó concejales, los obispos y los magnates, nobles, caballeros y generosos.

De derecho son convocadas las Cortes para la reparacion del estado pacífico del reino y su utilidad, y para que el estado de los particulares se conserve igualmente, para arreglar la justicia y la paz, aumentar el honor de la provincia y proveer los oficios de ella. También obran otros derechos para congregarlas, como

para corregir la depravacion de las costumbres, y reformar y mejorar el estado de las provincias, y por esto deben juntarse para corregir, decidir y reparar las injusticias, las quejas y agravios.

2.º Los fueros y constituciones de los reinos y sus proemios dicen esto hablando de las sobredichas causas de la celebracion de Cortes. Asi lo confiesa el Rey don Jayme II en las Cortes de 1300 con estas palabras *que las habia congregado pro pace et justitia*. Lo mismo dice el Rey don Pedro IV en las Cortes de Zaragoza de 1348 que las habia congregado *ad pacis conservationem, et justitiæ, et bonum, et tranquillitatem status totius regni*. Lo mismo confiesa en las Cortes celebradas á los Valencianos cuando dice que las juntó *pro bono et pacífico statu regni, et pro legibus condendis*. Esto mismo declara el propio Rey don Pedro en su introito á los Fueros. Esto mismo dicen los demas Reyes de Aragon en los proemios de los Fueros de Valencia, y de las constituciones de Cataluña.

3.º El Fuero y Constitucion del reino dispone que solo el Rey puede celebrar Cortes ó parlamento, y en caso de necesidad su primogénito, si el Soberano está ocupado en los ejércitos, en la frontera ó allende del mar; y no teniendo primogénito, hallándose en Ultramar, puede convocarlas el lugarteniente general. Pero como el Fuero solo prohíbe la celebracion, este reparo está vencido en Valencia, por cuanto hoy se suelen constituir con la expresa potestad de celebrar Cortes. Y asi estos, en casos

de necesidad, como presidentes de la provincia y vireyes, con plenísima potestad pueden no solo convocarlas, sino celebrarlas.

4.º Los que son llamados á Cortes deben serlo por letras citatorias, y es costumbre y práctica para remover toda duda que tales letras no solo lleven sello, sino la firma de mano del convocante, y este requisito les da la fe y autenticidad.

5.º En estas letras convocatorias debe hacerse el señalamiento en tiempo conveniente, en lugar bien poblado, *et quod tutus pateat accessus et sit locus securus*. Tambien debe darse plazo competente segun la distancia de los lugares y la calidad del negocio. Y si se hiciese el acto en otra hora ú dia seria nulo, á no ser prorogado el término, como se suele practicar, porque entonces la misma dilacion es señalamiento.

6.º En dichas letras convocatorias suele expresarse la causa de la convocacion, práctica muy conforme á derecho, para que el cuerpo ó persona citada no pueda pedir deliberatorias, y el Príncipe no se excuse de declarar la causa de la convocacion de aquellas Cortes.

7.º Ademas de esta citacion en escrito, se debe hacer el llamamiento á las Cortes con toque de campana ó trompeta para que los ausentes en los actos no puedan argüir de falta de atencion, y así para evitarlo al principio las Cortes se llama con campana por la mañana y por la tarde.

8.º Los llamados á las Cortes deben comparecer á ellas personalmente, excepto por causa de algun impedimento legitimo, en cuyo

caso pueden enviar procurador, porque las Cortes se celebran como se ha dicho, para la reparacion de la justicia, composicion de la paz, reformation de la provincia, castigo de los delitos, y creacion de los magistrados; y como sean estas causas arduas y de graves perjuicios, es necesario que todos los llamados por el Príncipe concurren. Y tambien conviene el envio de procurador de parte de los impedidos, porque estando este presente en las Cortes, no se puedan expedir letras perjudiciales contra el principal sin su convocacion.

9.º A las Cortes son convocados los obispos, los abades, y los prelados de órdenes religiosas que poseen vasallos en administracion dentro del reino, á las cuales intervienen con ellos y no con respecto á sus personas. Pero como los bienes y la jurisdiccion se trasladaron á la iglesia, siguen el fuero y condicion de esta por derecho comun, lo cual no tiene lugar en este reino en donde los bienes de realengo estan afectos y dados con la condicion de que pasen á los eclesiásticos con la carga real y vicinal. Y así por esta carga y por que son de la real jurisdiccion, los eclesiásticos han de intervenir ante el Príncipe en las Cortes, como ante el juez de sus bienes; ademas tambien porque dichos eclesiásticos tienen que deducir en ellas muchas quejas contra los oficiales y tribunales reales, y el derecho no lo veda porque son actores y deben seguir el fuero de la cosa, pues las posesiones de los eclesiásticos estan ligadas á las constituciones de los Príncipes.

10. Por derecho comun y por fueros y constituciones de los reinos general y ordinariamente toca al Príncipe el presidir las Cortes. Y no solo dichos fueros y constituciones disponen que solo el Príncipe debe juntar las Cortes, sino que en caso de necesidad lo pueden hacer personas reales, como el primogénito, segun el fuero del Rey don Pedro de las Cortes de 1363. Y aunque por fuero de Aragon preside el Rey, sin embargo el Justicia de aquel reino, como juez entre el Soberano y las Cortes, las proroga estando presente el Soberano con orden y beneplácito de este. Y asi es mas bien un privilegio de concesion que un derecho, porque el inferior no tiene poder sobre el superior.

11. Por derecho comun en casos de necesidad de la república, el presidente de la provincia convoca parlamento, no para que todos los convocados hayan de asistir, sino para que las universidades envíen sus diputados.

12. Muchos concurren á las Cortes por procuradores, y los comunes por síndicos, y el Príncipe que las preside de su propio y debido oficio para habilitarlas, ha de ver si aquellas personas traen poder suficiente, y si son legítimas y hábiles para esto. Por esta causa hace el Príncipe reconocer las procuraciones y sindicatos, porque los poderes se han de ordenar en cada pais, segun las costumbres y leyes pátrias.

13. En Aragon segun fuero del reino, son necesarias para la procuracion en Cortes ciertas palabras: y asi es necesario que se diga

despues de haberse expresado los nombres de todos los que componen el comun municipal *nos totum concilium etc.*, cuya costumbre ó ley debe observarse, y los escribanos guardarla, aunque las partes no lo dijeren.

14. Deben principalmente en las Cortes pensar y examinar los poderes, por cuanto es grande la potestad que se atribuye á los procuradores y síndicos, pues la deben tener para concordar con el Príncipe el establecimiento de las leyes y constituciones del reino concernientes al bien público de revocar las hechas y de resolver el donativo que se haya de ofrecer al Príncipe: todo lo cual requiere un especial mandato. Y este debe ser visto por el Soberano para que no se hagan actos en duda y puedan las Cortes habilitarse.

15. Y para evitar toda duda los instrumentos del síndico ó de la procuracion se extienden por el tenor siguiente: (aqui se traducen de la fórmula en latin): Nos N. Justicia y N.N. jurados de tal ciudad, ó de tal villa, N.N. consejales de dicha universidad, y demas prohombres N.N. (con expresion de sus nombres) capitulares, y formando cabildo, segun costumbre, á son de campana (ó trompeta, ó á voz de pregon, segun sea práctica del pueblo), todos concordados y *nemine discrepante* (ó bien dos terceras partes), *hacemos, constituimos, y creamos á vos N. presente y aceptante* (si estuviese presente) *por procurador, nuncio, y síndico especial para que intervengais por nos y en nombre nuestro á las Cortes nuevamente convocadas por el señor Rey*

N., segun consta de dicha convocacion y de las causas de ella en su carta fecha en tal parte, dia, mes y año; y para que podais con el dicho señor Rey y con todas las Córtes ó con alguno ó algunos de los Brazos de ellas concordar, y en ello prestar en nombre nuestro el consentimiento y voluntad, ó para revocar fueros hechos ya; y por esta causa ú otras, para el general bien público del reino, ó el particular de nuestra republica, podais conceder, contratar, y convenir con el Príncipe, y en todos los otros actos de Córtes intervenir, y en nombre nuestro y por nos suplicar, protestar, contradecir é impugnar como viereis que conviene por la procuracion y sindicato. Y os concedemos poder general para hacer las demas cosas que Nos podríamos hacer personalmente si presentes estuviésemos, y sin las cuales no se pudiesen concluir los negocios de las Córtes con libre y general administracion etc. (sigue y se extiende el acto con todas las cláusulas de estilo muy conocido de los escribanos.)

16. Y vistos estos poderes por el Príncipe ó su secretario, suele el Príncipe, acusada antes la contumacia á los ausentes, dar por hábiles á los presentes, y así habilita á las Córtes. Pero por cuanto alguna vez las Córtes se convocan por el lugarteniente general, quien por prohibirlo los fueros, privilegios, y constituciones no puede celebrarlas, y circumscripita la necesidad de una real persona, en cuyo caso lo podria como hemos dicho: por tanto, existiendo la duda de la necesidad, pa-

ra salvar los fueros suelen los convocados, que antes de la habilitacion se llaman estamentos del reino, y no Brazos de las Córtes, no obstante los fueros y privilegios, habilitar al presidente de la provincia por aquella vez, consintiendo bajo de protesta que no se traiga por ejemplo ni por consecuencia, y que no adquiera mas derecho ni posesion el Príncipe, ni redunde de ello ningun perjuicio al reino. Y así de semejante acto no se infiere perjuicio ninguno al reino, ni al Rey le produce posesion ni quasi.

De la verdadera representacion en Córtes generales; por Matheu y Sanz.

1. La verdadera y legitima representacion del reino, no existe sino en los comicios generales, vulgarmente Córtes, del latin *curiæ*, las que de orden del Príncipe se convocan en el pueblo que bien visto le sea. Parece que el nombre de Córtes se deriva de las curias instituidas por Rómulo, cuando distribuyó el pueblo romano en treinta partes, que llamó curias, si ya no seguimos la definicion de Pomponio Festo cuando dice, *curia locus est ubi publicas curias geruntur*.

2. Llámense Córtes generales con propiedad, porque vemos reunidas entonces todas las partes del reino, ó sean Brazos.

3. Entre los valencianos desde el principio de la conquista del reino, hallamos en uso estos congresos para tratar los mas graves negocios del estado público, segun apa-

rece en nuestros fueros, y se comprueba de los que traen los aragoneses y catalanes.

4. Por lo que respecta á los Aragoneses, es muy cierto que don Jayme I les celebró Córtes generales antes que á todos, como expresamente lo trae Calixto Ramirez de *lege regia*, donde pone el catálogo de todas las celebradas en Aragon, afirmando que las primeras que tuvo Jayme I. fue en 1247.

5. Por lo que respecta á los Catalanes, es mas difícil la comprobacion, porque los usaticos fueron hechos en Barcelona en 1063 por su conde Ramon Berenguer: pero en aquel tiempo aun no eran reconocidos ni formados los tres Brazos del comun de Cataluña, como lo muestra Antonio Olivan de *jure fisci* cap. 1º. n. 15. Bien es verdad que mas adelante alega la Constitucion *encara estatuhim*, hecha por Jaime I. en las Córtes de Cataluña de 1228, asi que en aquella época se halla claramente el uso de Córtes generales ya introducido. Pero segun el mismo Oliva confiesa, las Córtes generales compuestas de los tres Brazos no principiaron en Cataluña sino en las Córtes que tuvo el Rey don Pedro III en 1283, en las cuales se instituyeron con toda solemnidad.

6. Por lo que respecta á los Valencianos, cree Matheu, que los primeros comicios curiaticos, como él dice, esto es, con distincion de Brazos, con convocacion y promulgacion de leyes fue en 1301, en las que tuvo en Valencia don Jayme II donde dice: "item queremos, ordenamos, y otorgamos para buen estamen-

to del reino, que de tres en tres años, es á saber, en la fiesta de Aparicio del mes de enero, tendremos corte general en la ciudad de Valencia ó en otro lugar del reino que nos parezca bien, á los prelados, religiosos, ricos-hombres, caballeros, ciudadanos y hombres de las villas del reino."

7. Las Córtes se convocan por mandamiento del Rey, por ser esta una de sus supremas regalías, como lo enseñan los jurisconsultos catalanes Oliva, Calicio, y otros muchos referidos por Acacio Ripoll en su tratado de *Regaliis*; los aragoneses Molinos, Bardaxi, Ramirez, Cerdan, en cuanto solo el Rey puede celebrar por si Córtes generales.

8. Esto parece que está establecido en dos razones: la primera en favor del Rey, y la segunda en utilidad del reino y de los súbditos. En efecto, por la primera razón al Rey toca visitar personalmente alguna vez las provincias, y allí oír las quejas de los oprimidos, y cuidar su propio patrimonio, y por esto nuestros vigilantísimos Príncipes voluntariamente se obligaron á celebrar en persona Córtes generales, para que vistas por sus propios ojos las necesidades públicas pudiesen aplicarles el condigno remedio.

9. La segunda razon dimana de esto mismo, porque aunque el inspeccionar estas necesidades toca al Rey, no menos conviene al reino, pues para que en estos comicios se confirmen los privilegios, se establezcan leyes ó fueros, y los concedidos se confirmen con juramento, es necesaria la presencia del Prín-

cipe, para que en tiempo ninguno se pueda argüir por defecto de potestad del constituyente ó confirmante.

10. Pero es menester advertir, que sin embargo de ser por Constitucion obligado el Rey á celebrar personalmente las Cortes, se permite en caso de urgente necesidad que las celebre el primogénito, y que cuanto por este se conceda y haga, tenga la misma firmeza y fuerza, como si fuese hecho por el soberano. Pero existiendo urgentísima causa, si el Rey no tiene primogénito en mayor edad, se dispensa por fuero del reino sin preceder consentimiento, aunque tal podria ser la urgencia de la necesidad (como sucede en el reino de Nápoles y otros donde no hay ley especial que lo repugne), que sin el Príncipe pudiese el Virrey llamar á parlamento general.

11. Tambien está prevenido en el reino de Valencia que las Cortes se tengan dentro de la provincia, lo cual se observa cuando se llama solo á los valencianos, porque si se convoca á las demas provincias de la corona de Aragon, es dificultoso que cada una goce de igual disposicion, ni que en sus fronteras se hallen tantos pueblos á propósito, y en tan próximas distancias entre sí, que pueda hacerse la convocación para ellos, y asi ha sido uso y práctica antigua el celebrarlas en la villa de Monzon.

12. Las Cortes debian celebrarse de tres en tres años por privilegio 2.º de D. Jayme 2.º, y 29º de D. Pedro IV, cuya costumbre se perdió por la razon que en igual caso trae Ca-

lixto Ramirez, § 18, núm. 10 y Fontanella clás. 3.ª glos. 3.ª, núm. 68.

13. A la concurrencia á las Cortes, ademas de los magistrados y ministros, son convocados los tres Brazos ó estamentos del reino, á saber, el eclesiástico, el militar y el real, en el cual intervienen las ciudades y villas de realengo por medio de sus respectivos síndicos representantes de todo el pueblo.

14. No es nueva semejante division del pueblo: en Cerdeña estaba en práctica; véase á Vico *in pragmaticis*, y Canales de *parlamento*; en Sicilia, véase á Mastrillo de *magistratibus* y Giurbo *decissionum*; en Nápoles, véase Aponte de *potestate proregis*; y en castilla hay una expresa disposicion (Ley 6.ª, título 11, lib. 2.º del ordenamento, es la ley 2.ª, tit. 7.º, lib. 2.º de la Recopilacion) donde se dice: "Que sobre los tales hechos grandes y arduos se hayan de juntar Cortes, y se haga consejo de los tres estados de nuestros reinos, segun lo hicieron los Reyes nuestros predecesores." Ya en la ley de partida.

15. La misma division, y con los mismos nombres que en Valencia se halla establecida en Cataluña y en Aragon, con la diferencia de que en este último reino el Brazo militar se divide en dos, es á saber, de nobles y de infanzones.

16. En Valencia se llaman Brazos del reino cuando estan juntos en Cortes legitimamente congregadas; fuera de alli estamentos ó estados. Sin embargo, pueden dichos estamentos tratar todo lo, que no sea contra las dis-

posiciones de los fueros desde las Cortés de 1585.

17. El estamento ó Brazo de la iglesia constaba de catorce barones, que los nuestros llamaron voces, tomando esta palabra del instrumento en que se ponian los sufragios, y cuyo número era el siguiente: el arzobispo de Valencia, el maestre del orden militar de Montesa, el obispo de Tortosa, el obispo de Segorve, el cabildo de la catedral de Valencia, el abad de Val digna del mismo orden, el preceptor de Baxis del orden de S. Juan, el general del orden de la Merced, el preceptor de Orçeta del orden de Santiago, el abad de Benifasá del orden del cister, el prior del monasterio de San Miguel del orden de S. Gerónimo; el cabildo de la catedral de Tortosa, el de la de Orihuela, el prior de Valdecristo del orden de la cartuja, de todos los cuales se hace mencion en el donativo de las Cortés de 1604. Despues se añadió el obispo de Orihuela, que fué colocado en último lugar de los obispos, por real rescripto: últimamente se añadió la voz del orden de Alcántara, erigida en preceptoría por privilegio especial en 1653. Preside á este cuerpo ó Brazo el síndico del mismo para convocar en ciertos casos á los demas, y proponer las materias que se han de tratar y disolver la junta á su debido tiempo.

18. El Brazo militar se compone de todos los nobles, generosos y caballeros del reino, con tal que sean originarios y naturales del pais, porque de lo contrario no se admiten, excepto los caballeros de las órdenes militares, porque se consideran como eclesiásticos, cuyas personas reciben las prebendas del Rey en cualquiera tier-

ra de sus dominios, como lo prueba bien Matías Morla en su alegato *pro Deputatis*, que los grandes titulados y barones no intervienen en el Brazo como tales sino como nobles y caballeros.

El Brazo real ó de las universidades que forma el tercero en las Cortés, se compone de la ciudad de Valencia, que envía cinco representantes, de Xátiva, Orihuela y Alicante, y de las villas de Morella, Alcira, Castellon de la Plana, Villareal, Onteniente, Alcoy, Onda, Carcaxente y Callosa de Segura, que son de primera clase; de Xijona, Xerica, Penaguila, Liria, Cullera, Burriana, Alpuente, Peñíscola, Bocayrente, Biar, Ademus, Castelfabi, Villajoyosa, que son de segunda clase; de Capdet, Corbera, Villanova de Castellon, Layesa, Olleria, Beniganim y Algemesi, que son de tercera clase.

De las causas para la convocacion de las Cortés.

Por tres causas se suelen convocar Cortés que tocan á la utilidad del Rey, igualmente que á la del reino, es á saber, para reparar los gravámenes, acudir á las necesidades públicas por medio de saludables leyes, y dar subsidios al Rey para que pueda cuidar de la defensa de sus dominios: en estos tres puntos se encierra todo el fin de las Cortés.

De los parlamentos.

Hay esta diferencia entre Cortés y parlamen-

tos; aquellas se convocan generalmente para tratar de todas las cosas y negocios de todo el reino; y estos, por razon de algun negocio particular ó especial: asi lo notan Ferrer en sus observaciones cap. 14, Mieres y otros que cita Rippoll *de regaliis*.

Las Córtes deben celebrarse cada tres años segun el privilegio 2.º de Jayme II, y el 29.º de Pedro IV, cuyo uso se ha perdido por la razon que en este caso traen Calixto Ramirez §. 18, núm. 10, y Fontanella claus. 3, glos. 3, núm. 68.

Los parlamentos se convocan por el Rey sin los magistrados y ministros, pero intervienen en ellos los tres Brazos ó estados del reino, es á saber, el eclesiástico, el militar y el real domanial, por medio de cuyos síndicos, que representan el universal pueblo, intervienen las ciudades y villas del reino.

Entre los valencianos se llaman Brazos del reino cuando estan en las Córtes legitimamente congregadas, fuera de alli estados ó estamentos. Sin embargo, pueden tratar cualquier negocio siempre que no se oponga á las disposiciones forales, segun las Córtes de Monzon de 1585.

1.

De causis convocationum curiarum.

Curia est congregatio populi facta in certo loco communi á Principe vel alio habente potestatem curiam celebrandi, ad quam debent solemniter vocari decuriones sive conciliarii, archiepiscopi, episcopi, magnates, nobiles, milites, et generosi.

De jure curiæ convocantur pro reparatione status pacifici regni et illius utilitate, et ut singulorum status jugiter conservetur illæsus, pro justitia et pace componenda et ad regni honorem augendum, et officiis regni providendum. Alibi tamen jura innuunt curias congregandas ut depravata corrigantur, et status provinciarum de bono in melius reformatur: et ideo debent congregari ut controversiæ et læsiones decendantur, reparentur, et corrigantur. Fori et constitutiones regnorum et eorum prohemia hoc dicunt scilicet ex prædictis causis curias congregandas. Hoc fatetur Rex Jacobus in curia an. 1300 octobris kalend. dicens se curias congregasse pro pace et justitia. Idem dicit Rex Petrus in curia Cæsar-augustæ, an. 1348 dicens curiam congregasse ad pacis conservationem et justitiam et bonum et tranquillum statum totius regni. Et id fatentur in curia celebrata Valentiniis in initio fororum dicens curiam congregatam pro bono et pacifico statu regni et pro legibus condendis. Hocque Rex Petrus in suo fororum initio profitetur, hocque cæteri Reges Aragonum in suis principiis fororum Valentiniis attestantur, et simili modo in Cathalonia.

II.

De curiæ præsidente.

De jure communi et ex foris et constitutionibus regnorum communiter et ordinarie in curia habet præsidere Princeps, et sic fori et

constitutiones regnorum disponunt ut solum Principem debere curias congregare, et in casu necessitatis regiae personae primogenitus, ut in foris Regis Petri an. 1363. Et licet de foro Aragoniae Princeps praesideat in curia, Justitia tamen Aragonum ut judex inter curiam et Principem curiam prorogat si Princeps praesens est sui mandato et consensu: hocque est jus quoddam constitutum et privilegiatum alias regulariter contra quia inferior in majorem non habet potestatem.

De jure autem communi aliquomodo ob necessitatem reipublicae provocat provinciae conaeses parlamentum, non autem quod omnes de provincia ibi sint sed quod mittantur nuntii vel legati ab universitatibus.

Vocati autem ad curias sive parlamentum in dicta curia existentes sunt ibi ut quidam dicunt ut assessores praesidenti qui habet ordinariam jurisdictionem. Alii tamen dicunt quod vocati ad curiam praesidenti assistentes in cognoscendo sunt ordinarii. Cum etiam principaliter cognoscant sed in definiendo sunt ut assistentes qui principaliter non sententiant sed assistunt sententianti quod indecisum relinquit Antonius de Brutio. Posset dici de jure quod ii qui sunt assistentes praesidenti in curia pro gravaminibus reparandis, qui vulgo examinatores appellantur, sunt assessores et conciliarii cum quibus, vel quorum consilio provisiones gravaminum solent fieri.

Etiam gravamina curiarum communiter sunt contra Principem et illius officiales, et tales quaestiones de jure sunt determinandae per

pares curiis assistunt praesidenti in regno Valentiae, et Cathaloniae Principi qui praest curiae et est judex in Aragonia Justitia Aragonum qui est judex inter Principem et curiam de foro Principe praesidente, et sic assidentes vel examinatores vulgo vocati sunt assessores.

Forus regni et constitutio disponunt quod solus Princeps possit curias vel parlamentum celebrare, et in casu necessitatis regiae personae ejus primogenitus Principe nostro in armorum dextente expeditione: non habens primogenitum extra mare constitutus ejus locum tenens generalis vult curias congregare. Primo dubitatur an de foro sit prohibita convocatio et celebratio? Ad primum videtur quod convocari possit quia id non videtur foro vel constitutione prohiberi, cum solum prohibeant celebrationem, quia ponitur in locum Principis cum plenissima facultate, merito igitur majori utitur prerogativa quam praesens. Quanto ergo id plus potest facere locum tenens generalis maxime ut hodie solent constitui cum expressa potestate curias celebrandi. Dispositio juris est ut nedum locum tenens generalis sed etiam quicumque praeses possit coadunare parlamentum vel curias. Quanto ergo id plus potest facere.

Secundum dubium est an casu proposito dictae necessitatis possit dictus locum tenens generalis convocare et celebrare curias? Et ideo solent convocari per praesidentem provinciae, locumtenentem generalem in casum necessitatis regiae curiae. Et idem fuit practicum in hoc regno per dominam Reginam ut locumtenentem, et per dominum Joannem Re-

gem Navarra locumten. gener. an. 1437 y 38.

De principis potestate in legibus condendis.

Quamvis omne jus omnisque potestas leges condendi sit in imperatore transacta; Princeps tamen leges condere solet cum consilio procerum regni, senatorum, et judicum. Et hinc venit populi congregatio per Principem et celebratio curiarum cum Princeps pro reformatione regni leges condere intendit. Et hoc de more introductum est non exigente justitia cum Princeps per se solus posset leges condere.

Et isto more et consuetudine usi sunt Principes in his regnis. Nam quamquam practicae sanctiones vim leges habentes Principes faciant super bono publico regni et universitatum, leges tamen generales faciunt et sunt soliti facere cum concilio procerum in curia congregatorum. Et hæ leges in curia factæ, si dentur per populum pecuniæ, ut solet fieri, transeunt in contractum. Et hæ sunt leges pactionatæ et efficiuntur irrevocabiles etiam per Principem.

Scias tamen quod majoris efficaciam sint leges conditæ per solum Principem etiam quod factæ in curia non essent pactionales. Nam tales leges in curia vel concilio factas, quamvis Princeps posset eas tollere si non essent pactionales vel transissent in contractum, tamen contra tales leges in curia vel cum consilio factas Princeps rescribendo nisi de illis expressam mentionem faciat in rescripto non

valet rescriptum nec tollitur legis dispositio. Si autem esset lex facta per solum Principem sine curia tunc cum clausula generali *non obstante etc.* valeret rescriptum et tolleretur illa lex quoad disposita in rescripto.

De evocatione ad curiam.

Qui ad curias convocantur, per epistolam sunt vocandi, hoc est per literas quas vulgo literas citatorias appellamus. Et consuetudo obtinet ad omne dubium tollendum ut tales litteræ nedum sint sigilatæ sed etiam signatæ manu convocantis curiam, et talis consuetudo facit illis fidem adhibere.

In istis literis citatoriis debet fieri assignatio congruo tempore in loco populos et quot tutus pateat accessus et sit locus securus. Et debet dari tempus competens secundum locorum distantiam et negotii qualitatem, debetque locus assignari et dies certa. Et si alia hora vel die actus fieret, esset nullus, nisi per prorogationem ut solet fieri, quia tunc eadem dilatio assignatio est.

In dictis litteris citatoriis solet inscribi causa convocationis. Curiarumque practica satis est juri consona ut citatus non possit petere deliberatorias, et Princeps soleat dicere causam convocationis curiarum.

Ultra hanc convocationem litteralem fieri habeat convocatio ad curiam per sonum tubæ vel campanæ ad hoc ut absentes actibus non possint arguere de contemptu: et caveatur ut in principio curiæ fit sonare mane et vespere campanam,

III.

*Vocati ad curiam personaliter venire debent
cessante impedimento.*

Curiae celebrantur pro reparatione justitiae, pacis compositione, provinciae reparatione, delictorum punitione, officialia creatione, et quia causae arduae sunt et maximi praedicti necessario vocati à Principe personaliter adesse debent, salvo legitimo impedimento, et in tali casu possunt vocati procuratorem mittere: prodest tamen procuratoris missio ad curias quia illo existente praesente in curia litterae perjudiciales contra principalem nequeunt expediri sine illius convocatione.

IV.

*De forma et ordine sedendi inter vocatos in curiis
generalibus regnorum Aragoniae.*

Ex post ad latus sinistrum sedet Princeps quod est dextrum, quoad curiales sedet Justitia Aragonum qui ex suis foris praesidet etiam in sua curia Aragonensium, et illam prorogat, et ista dignitas et officium fecit incognitum de jure cum sit creatum ex lege regni et habet magnum participium in regia jurisdictione.

Post istos ad unum latus sedet regni Thesaurarius. Ad aliud latus sedet secretarius regius.

Post hos autem sedent provinciarum praesi-

des qui vulgo gubernatores appellantur regnorum qui in provincia ipsa majus imperium habent pro Principe.

Denuo sedent magistri rationales regis. Ulterius sedet protonotarius. Post hos sedent Bajuli generales regnorum, denuo sedent omnes alii conciliarii Principis ut de suo concilio. Et isti ordinantur secundum eorum ordinem.

Et quamvis in domo regia sint alia officia etiam majora aliquibus jam dictis, tamen quia non sunt de concilio regio solent inter alios de curia sedere, ubi si essent de concilio, vel si velent sedere inter regios officiales, ordinarentur secundum illorum ordinem et dignitatem servata curiae et domus regiae consuetudine.

Ad curiam convocantur archiepiscopi, episcopi, abbates et religiosi praesidentes in administratione; possidentes vasallos in regno cum eis interveniunt et non respectu suarum personarum.

Sed cum bona et jurisdictio sint in ecclesiam translata, ejus forum et conditionem sequuntur de jure communi; sed fallit in hoc regno, in quo bona de realengo sunt affecta et conditionate data ut transeant in clericos et ecclesiam cum onere regali et vicinali. Et sic propter illa onera et quia illa sunt de jurisdictione regia, clerici habent coram Principe in curia interesse tanquam coram judice bonorum suorum: tum quia ipsi clerici habent multa gravamina contra regios officiales quae per illos in curia deducuntur. Et hoc jure non vetatur quia sunt actores et habent sequi forum rei; nam possessiones clericorum Principum ligantur constitutionibus.

Cum vocati sunt in curia generali, quilibet provincia dividit inter se suam curiam divisam in Brachia. Fit talis divisio quia quodlibet Brachium nititur suis prerogativis sedendo quam privilegiis, et si aliquoties invicem contrariantur in curia, non est necessarium ut unius secreta alteri pandantur, et quia communio parit discordiam, solita est fieri talis divisio.

De modo sedendi istorum in primis scias quod in parte dextra Principis sedent convocati de provincia Aragonorum, in sinistra provincia Cathalonia tanquam magis populosa et major provincia et magis antiqua quam Valentia, licet nomine regni fruatur, quia sic prætendunt Cathalani judicatum per Regem Petrum, et sic hæc declaratio et sententia facit jus, et pro veritate habetur.

De habilitatione curiæ per Principem et per curiam faciendâ.

Ad curiam comparent multi per procuratorem, et universitates per syndicos; et Princeps qui in ea præsidet et sui officii debito pro curiæ habilitatione videre habeat an habeant sufficiens mandatum et sint personæ legitimæ ad hoc. Ea ratione facit Princeps recognoscere procuratoria et syndicus, nam secundum diversarum regionum consuetudinem et legem patriæ procuratoria sunt ordinanda. Nam in Aragonia ad procuratorem ad curiam per forum regni sunt necessaria certa verba, nam necessarium est quod dicatur post nominationem singulorum de universitate et nos totum concilium.

Et sic illa consuetudo vel lex est servanda, et tabelliones illam tenentur observare, etiam si non diceretur à partibus, ut in dictis juribus: et maxime ponderanda sunt procuratoria vel syndicus in curiis, nam magna est attribuenda procuratoribus vel dictis syndicis potestas, quia habent habere potestatem cum Principe concordandi de legibus vel Constitutionibus regnorum, bonum publicum concernentium faciendum, vel revocandis jam factis et de Principi donando, quæ omnia speciale mandatum requirunt. Et ista mandata videnda sunt per Principem ne in dubio acta fiant, et curia possit habilitari.

Quibus visis procuratoriis per Principem vel ejus magistratum seniorum, solet Princeps accusata absentibus contumacia præsentibus habiles judicare, et sic curiam habilitare, sed quia aliquomodo curia convocatur per locumtenentem,

Del Brazo militar.

Milites in hoc regno et tota Aragonum corona diversimodo notantur. Alii enim nobiles dicuntur, alii generosi, alii verò milites sive equites, vulgo *Caballers*. Generosi vocantur qui antiquitate et splendore sanguinis, genere nobilitatis reperiuntur. Equites sive *caballers* sunt qui à Principe cingulum militiæ noviter adepti sunt. Nobiles vero qui ultra sanguinis splendorem vel Principis privilegium non simpliciter vocantur sed addita hac nobilitatis nota *Don*, generosi hac dictione *En*, et milites hac dictione *Mos*.

sen, sed hi duo mixti in eodem ordine.

Essentia nobilitatis et militiæ non tantum in alio fulget quantum in admissione ad hoc Brachium sive stamentum: nam licet plures sint qui privilegio militari fruuntur, veluti cives honorati, doctores utriusque juris et medicinæ, in hoc cœsu nunquam admittuntur nisi hi qui ex genere militari sunt vel à Principe milites creati. Et quoniam in eo tot tantique viri nobilitatis eximie quotidie interveniunt, neque ordo in sedendo servatur, neque in suffragando sive sententiam dicendo spectatur. Sedere enim solent prout casus fert, sententiamque dicunt prout syndicus ejusdem Brachii designat qui ut plurimum venerandæ senectuti prærogativam dicendi primum sententiam defferre solet: et si forte graduandi sunt, sorte fieri debet, hoc adnimadverso quod nobilibus primus locus tribuitur eo modo ut primus sorte extractus præcedat, sequaturque generosus vel miles qui primo extrahitur, et sic de cœteris alternatim, quod nunquam fit nisi cum electi nominantur ad aliquod negotium peragendum.

Præest in hoc Brachio sive statu, syndicus ejusdem qui inter ipsos eligitur ad biennium ex decem insaculatis sive matriculatis, quinque nobilibus, quinque militibus vel generosis, sorteque extrahitur ordinarie, finitoque biennio officium expirat etiam non spectato adventu successoris. Nec id ratione caret, nam cum deliberationes ipsius stamenti unico discrepante impediuntur, si continuaret syndicus usque ad adventum successoris, facillime eo in munere, quod maxime dignitatis existimatur, perpetuaretur; nam uni vel al-

teri ex cognatis vel amicis ipsius electionem contradicere facile esset.

Hoc intelligendum est dummodo curiæ non subsequantur, nam ex propositione curiarum officium syndici expirat, insaculatioque ipsa omnino cessat. Per conclusionem autem ipsius curiæ etiam syndici officium expirat: tunc incipit nova insaculatio, fitque de novo per sortem ad biennium.

Deliberationes hujus status sive Brachii militaris debent esse de concordi voto nemine discrepante, non ex deliberatione ipsius stamenti sed ex consuetudine, ad exemplum Brachii sive stamenti militaris Cathalonie, cujus provinciæ mores ut plurimum imitati sumus.

Pro negotiis hujus Brachii facilius expediendis nominari solent electi quibus committuntur, quod tam in curia quam extra duplici modo fit aut sorte mediantibus electoribus adque examinadoribus, nomina propria sunt hujus materiæ (aut per syndicum de consilio aliorum) quod vocant *Aconsejado*.

Per electores et examinadores eo modo perficitur: (quod raro fit nisi quando electio aliquid militatis vel magnæ præminentie præ se fert). nomina omnium adstantium in Brachio vel stamento, etiam si minores sint, in duabus urnis apponuntur, in una nobilium, in alia vero militum. Ex eis sorte extrahuntur octo, quatuor ex quolibet ordine qui eligere debent octo examinadores, unusquisque unum ipsius ordinis, et ob id electores vocantur, sed electi in examinadores debent esse majores viginti annis. Examinadores vero interveniente syndico secrete scru-

tantur qui idonei reperiantur ad negotium de quo agitur peragendum, et quos idoneos examinant, concurrunt ad electionem officii de quo agitur per sortem fiendam, ita ut eorum nominibus in urnis appositis qui extrahitur vel extrahuntur electi manent.

Per syndicum de consilio aliorum facilius rex expeditur, nam syndicus ad nutum eligit duos consiliarios unumquemque ex quolibet ordine, ipsique tres electos nominant, sed ut graduentur, per sortem extrahuntur. His diversim de negotio committitur, aliquando ad decidendum, ut ajunt, hoc est cum pleno posse tractandi atque perficiendi, aliquando ad colligendum et referendum, reservata sibi facultate deliberandi prout res expostulat. Sec hoc certissimum est quod dum electi tractant rem illam sibi commissam, quilibet ex Brachio intervenire potest nec ab ea excludi, habetque votum consultivum in ipsa re electis jam commissa.

Istius Brachii syndicus, moribus receptum est ut sit ille qui in urbe syndicatum obtinet rationalatus, qui quidem in eo res peragendas proponit, sicut de syndicis aliorum Brachiorum dictum est; hac habita differentia quod syndicus militaris neque in Brachio neque in conventibus electorum suffragium habet, ecclesiasticus et regalis utique habent. Stamentum regale præterquam in curia generali, alibi raro aut nunquam in hac forma convocatur. Licet enim ad negotia resultantia ex curiis unaquæque ex his universitatibus cui debetur interventus, eo quod electi officium pertinet ad syndicum ejus, in urbe habet syndicum cum

sufficienti mandato ad negotia quæ de novo emergunt; neque syndicum habere solent neque est alia dispositio cogens universitates ad eum constituendum modo quo de ecclesiasticis diximus, atque adeo hic status per juratos urbis aliosque cives repræsentatur extra curiam ad instar concionis vocatæ per dominum Regem. Jacobum tempore quo foros condidit, nam tunc nondum erat data forma Brachiis prædictis.

De la presentacion del Rey en Córtes.

Curia sic convocata, accedit Princeps ad locum destinatum in convocatione, ubi fit propositio. Sed non abs re erit ut de modo sedendi in ea aliqua dicamus: nam licet Belluga id pertractavit Dict. Rubr. 6 per totum, illud spectat ad curias generales totius coronæ Aragonum; nos de curia speciali nostri regni agimus. Aula amplissima, non mediocriter ornata conficitur, solumque augustissimum erigitur in præcipuo angulo ipsius, ita ut in sublimiori loco sub peristromate auro contexto excitetur regia sedes ubi dominus Rex residet in suggestu, Xiphum (perpulchrum hispanorum Regum insigne) manu nudum tenens indicantem - supremam ipsius potestatem vitæ necisque; sunt et exigui gradus sub pedibus regis et in ipso tabulatu modica planities quo sibi proximiorum vicecancelarium, ultroque protonotarium stantes constituit inter cubicularios reliquosque domesticos procures atque magnates. Ad primum ex inferioribus gradibus

(qui plures atque majores sunt) adsunt Regii faciales sive caduceatores, apud nos *Reyes de armas*, fascēs argenteas manibus tenentes sui que muneris insignia gestantes, interimque fascēs Brachiorum regni humiliter coram Regiis procubunt. A dexteris è medio ipsius planities versus infimam suggesti partem stat regius senatus, à sinistris gerentes vices Bajuli, magister rationalis, cum locatenentibus et assessoribus. In corpore aulae ad dexterum angulum Brachium ecclesiasticum modo et forma superius descriptis: ad levam, militare sine ordine sedendi; in longinquo vero ad faciem Principis domaniale Brachium juxta ordinem superius traditum. Omnes à principio reverenter Principem colunt stantes capitibus discoopertis. Sed dominus Rex postquam sedit, media voce facialis sederi Brachia capitaque cooperire imperat, sicque sedentibus Brachiis propositio curiarum fit, eamque regius protonotarius legit (de qua Belluga Rubr. 8), Princepsque servaturum se foros atque privilegia regni jurejurando profitetur. Hoc eodem modo conclusio curiae celebratur, nam oblatio, acceptatio et absolutio delictorum leguntur ab eodem protonotario, forique promulgantur, et omnes curiales regiam manum flexis genibus deosculantur.

Del modo de proponer los gravámenes en las Cortes.

Facta curiae propositione, eaque habilitata, ut tradit Belluga Rubr. 7.^a accusatisque con-

fumaciis foralibus contra absentes convocatos, (de quibus idem Rubr. 10 et Rubr. 44), cui-cumque licet gravamina proponere (de quibus per ipsum Belluga Rubr. 11.)

In primis gravamen proponendum in curia ejus generis esse debet ut alio modo succurri non valeat; unde si remedio ordinario via juridica uti potest proponens, in curia admittendus non est, sed ad eam viam remittendus, quia cui competit remedium ordinarium concedi non debet extraordinarium: (late explicat quid sit in curia gravamen reparabile Belluga Rubr. 42, et Fontanella decis. 517, n. 3, tom. II, et decis. 295, n. 9); ob quod plura gravamina in curia proposita ad iudices ordinarios hac de causa remissa passim videntur.

Secundo, gravamen illud debet respicere bonum commune, et si aliquando particulare, id debet esse absque perjudicio tertii, nam non semel accedit ut per viam gravaminis quædam proponantur quæ prima facie illud continere videntur, sed bene inspecta sequitur præjudicium tertii, qua consequentia non inspecta aliqui ex consentientibus illaque manent.

Tertio debet continere expressam operationem contra foros vel justitiam indubiam; alias sequeretur ut ratione gravaminis, injustitia foveretur, vel per illud revocatio peteretur alicujus decreti justii, quod absurdum erit.

Quarto ita debet proponi gravamen ut per illud non inferatur dedecus alicui.

Quinto non est inspiciendum quis procedimenta fecit, sed substantia operationis aut facti, non manus sed jaculum, nam in curia non solum possunt deduci gravamina superiorum sed

inferiorum. Quod maxime procedit in regno in quo pluribus concessa est jurisdictio privative in certis causis, rebus, aut territoriis.

Modus autem proponendi et expediendi gravamina duplex est, nam aut proponitur ad instar contrafori, quorum propositiones cum decretis reperiuntur in unaquaque curia ad initium, aut coram provisoribus gravaminum à Rege et curia nominatis, quos appellamus *Jutges de greuges*. Sed in utroque modo ea observanda sunt quæ diximus, nam ratio in utroque procedit. Cætera quoad gravamina, qui cupit adeat Bellugam à Rubr. 10 usque ad 44: solum est præmitendum quod cum declaratio facta per provisos gravaminum sit ad modum sententiæ, permissa est appellatio quamvis sententia exequi debeat præstita cautione. Ex For. 42 curiæ anni 1604.

Leges fiunt in his comitiis, quas Foros appellamus ex communi usu loquendi, etiamsi latæ sint nulla præcedente consuetudine, tradunt Belluga, Leon, Cerdan, Mieres, Fontanella, Cancer, et Ripoll ex Catalannis; Portoles, Bardaxi, Ramirez ex Aragonensibus.

Videamus igitur apud nos cui deferatur potestas leges condendi. Dominum Regem ab expugnatione regni supremam ac regalem jurisdictionem obtinuisse nemo dubitare potest; ex quo infertur potestatem legislativam non à populo in eum translatam fuisse, sed proprio sanguine acquisitam. Nec privilegia Aragonensium et Catalaunorum ad nos transierunt, cum diverso jure fruamur, sed solum ea quæ ex benignitate nostrorum Regum indulta sunt, et quæ suis

servitiis nostri majores acquisierunt: unde allegare non possumus aliud quam hoc quod scriptum habemus in foris et privilegiis. Diximus tamen Regem disponere non posse per modum legis contra concessa in foris, sed simul cum curia. Explicare debemus amplius hanc propositionem.—Verum enim est quod Aragonenses et Catalauni eam firman simpliciter, quod explicari debet cum Belluga, in his tantum quæ contra libertates et foros qui transierunt in contractum, constituuntur. In reliquis vero Rex solus est legislator, et sine curia potest constituere quidquid in commune bonum expedire sibi visum fuerit, cum ad eum pertineat ratione supremæ potestatis. De Valentinis et Catalaunis tradidi num. 43 quo modo id fiat per pragmaticas sanctiones. (Apud nos quotidie fiunt leges sine curia ut notum est per modum ordinationum et pragmaticarum, neque id incognitum est in Catalonia, ut colligitur à Xammar parte 2.^a quest. 7, num. 45, et à Ripoll Reg. cap. 35, num. 141: aut in Aragonia ut tradit ipse Ramirez §. 25 num. 12 lit. R.).

De Aragonensibus vero minime, nam doctores ibi laudati absolute potestatem legislativam domino Regi limitant dicendo non posse sine curia legibus aliquid jubere: quod et firmat Ramirez de Leg. Regia, §. 4, num. 9 et 13 sed implicat cum traditis ab ipso, nisi cum Belluga interpretemur de legibus derogatoriis fororum et libertatum, nam cum ex contractu ad eorum observationem Rex teneatur, inde sequitur quod non à se ipso potest proprios contractus frangere, sed requiritur alterius contrahentis consensus.

Dominum Regem ait Castellot majorem potestatem se ipso habere simul cum curia : quod absit ; non enim Rex pendet à curia sed ipsa curia à Rege, cum regnum sit monarchicum atque successivum in posteros. Regia enim potestas semper est eadem, nec populo ad curiam congregato aliqua defertur potestas aut jurisdictio. Neque ex eo quod foros de consensu curiæ derogare possit, ad ipsam curiam aliqua potestas legislativa pertinet. Tunc curia vere regnum repræsentat, solumque est persona (ut ita dicam) legitima, quæ tanquam privatus contrahens à contractu discedere potest, ob quod regia dignitas non diminuitur, nam non posse extra curiam sive absque ejus consensu, quæ à rationis tramite deviant, non est imperfectio in Rege, imò perfecta justitia, cum intelligatur ipsum nolle à contractu proprio sine consensu alterius contrahentis discedere. Quod intelligendum est dummodo non urgeat necessitas publica, nam ea urgente potest Rex contravenire contractui. Unde provenit quod si à Brachiis aliqua lex proponatur quæ non sit contraria foro antecesser concedso, aut privilegiis regni, quamvis propositio in decreto moderetur id, quod decreto continetur, legis vigorem habebit, etsi curia dissentiat; nam ejus consensus non requiritur ad novam legem qua antiquiora non læduntur. Imo si aliquid concedatur et aliqua omittantur, id quod expressum est vigorem legis obtinet tantum; ut probat bene dominus Leon dec. 30, num. 51, vol. 3: si autem contra foros sit id quod proponitur decretandum, tunc jam curia defert supremæ Regis potestati le-

gislativæ novationem illius juris; et si forte decretum non conformetur propositioni, et curia ei adqueverit, ex tacito consensu revocatio fori approbata est modo contento in decreto; nam ipsum approbasse curiam dicendum est, sicut respectu actorum curiæ cæterorum Brachiorum dixi superius in differentia inter foros et actus curiæ.

Tertia causa indicendarum curiarum est, ut subditi Regem juvent donativis, atque indicationibus, ad eorum defensionem et rectam gubernationem. Sed quoniam periculosum est (Belluga Rubr. 46) Regis consiliariis judicium ferre de imponendis tributis; ad hoc vocari curiam docent Belluga, Mora, Esteve, Salon, ex nostratibus: ex Catalaunis Cancer, Fontanella, Calicius, Ripoll: ex Aragonensibus Molinos, Bardaxi, Ramirez: ex Sardis Canales de *Parlamentis*: ex Castellanis Parlador, Marquez, Amaya: ex Lusitanis Fragoso: ex Siculis Mastrillo: ex Neapolitanis Ponte: ex Anglis Polidoro, Virgilio, Petrus Gregorius, et plures alios laudant qui hanc materiam pertractarunt.

De las Córtes de Valencia por Villaroya.

Era propia regalia de la corona, é inseparable de ella la facultad de juntar y celebrar Córtes. Y don Jayme II, en las de 1301, dispuso que se tuviesen de tres en tres años en Valencia ú otra ciudad del reino.

Esta asistencia personal del Rey se dispensaba siempre que ocurria grave necesidad, substituyéndole su primogénito, como lo dispuso don Pe-

dro IV en las de Monzon de 1363, como se verificó en las que tuvo en Valencia don Juan, primogénito de don Pedro en 1374; y en las del Príncipe don Felipe en las de Monzon de 1547 y 1552. Pero no teniendo el Rey primogénito, ó que este no tuviese la edad suficiente, se podía nombrar otro personage, como sucedió en las de Valencia de 1446 por don Juan Rey de Navarra, y hermano del Rey; y en las de 1528 por el duque de Calabria, lugar-teniente del emperador.

La traslacion de las Córtes, despues de empezadas, á otro lugar dependia precisamente de la voluntad del Rey, sin necesitarse el consentimiento de las Córtes, de que cuenta tres casos en Valencia.

En el Brazo militar las resoluciones se tomaban *nemine discrepante*, de que debian resultar muy graves y perjudiciales inconvenientes. Lo mismo se observaba en Aragon, hasta que en las Córtes de Tarazona de 1392 reusó fuero para que se estuviese á la mayoría de votos.

Estos tres Brazos que representaban el reino acudian á las Córtes, ofrecian un donativo al Rey, y suplicaban en recompensa la concesion de los fueros y actos de Córtes que presentaban.

Actos de Córtes se entendian aquellas resoluciones en que no se conformaban los tres Brazos, sino que las tomaban los Reyes á instancias de uno ú dos de ellos, contradiciéndolo ó no conformándose el otro; y asi solo obligaban á los que los pedian ó consentian; pero si estos actos se publicaban en el solio, y el que no

habia consentido callaba ó no protestaba, entonces adquirian fuerza y valor de fueros, y obligaban á todos indistintamente.

En las Córtes se concedian fueros temporalmente, se corregian unos y se revocaban otros por haber cesado sus causas.

Privilegios, pragmáticas, cédulas reales.

Los privilegios ciertamente eran leyes que debian observarse como insertos en el cuerpo del derecho patrio, y por estar confirmados y jurados en Córtes. Los privilegios son leyes perennes paccionadas y juradas, á las cuales en justicia no se puede contradecir ni perjudicar, dice el Rey don Alonso V en 1446: y en 1514 encargó el Rey católico la observancia de los privilegios, igualando su valor y eficacia á la de los fueros.

Las pragmáticas, nadie duda que los Reyes podian hacer pragmáticas que obligasen en Valencia á todos sus moradores. Asi lo disponian el fuero 83 de las Córtes de Valencia de 1564, y el 176 de las de 1585, el 93 de las de 1604, y el 66 de las de 1626.—Esto podian ejecutarlo fuera de Córtes solo para el bien de sus súbditos, mas solo en defecto de fueros, actos y privilegios, y sin alterar ni derogar en todo ú en parte sus disposiciones.

Y no solo los Reyes, mas tambien los vi-
reyes podian hacer pragmáticas; pero fenecido el oficio del virey, acababan tambien sus establecimientos, á menos de que los hubiesen hecho, precedida deliberacion del senado real. En

uno y otro caso no podian derogar las pragmáticas reales, ni los fueros y privilegios del reino.

De la diputacion del reino llamada generalidad. Por el mismo Matheu y Sanz de regimine regni Valentiae. Tom. 1.º, cap. III.

Petitio regni in curiis generalibus Montisoni an. 1547 contenta est his verbis vulgari lingua valentina qua utimur.

Señor.—Per quant ab capitols é actes de Cort sobre lo regiment é administració de la generalitat de la vostra ciutat é regne de Valencia à suplicacio dels tres Brazos atorgats per lo inclit Rey don Alfonso de immortal memoria en les Corts per aquell celebrades als regnicols de Valencia en lo any 1419 es dispost é ordenat que cascun trienni sien elets sis diputats, es á saber, dos de cascun Bras é sien elets tres clavaris so es, hun de cascun Bras, é mes que sien elets administradors, co es, Jutges y declaradors dels dubtes, questions é contractes, tres persones una per cada Bras; é mes sia statuhit é ordenat ab dits capitols que cascun trienni sien elets sis persones, dues per cada Bras en comptadors, ohidors, é desisors dels comptes dels dits diputats é clavaris segons se conte en los capitols 1, 2, 3, 4, 5 y 6. *Perco &c.*

1.º Vectigalia sibi regnum imponit ad solvenda donativa curiarum. Cum enim in comiciis donativa per Brachia Regi offerantur, ob quod vectigalia sive superindictiones indi-

cuntur, moribus receptum est ut non ipsi Regi tribuantur absolute, sed per regnum ipsum quæ sibi imponit ad solutionem concessionis administrentur. Quare necessarium fuit ut officiales crearentur per quos exactiones istæ colligerentur, juraque ipsa administratione legitima regerentur, quod initium sumpsit anno 1376: tuncque unus tantum creatus deputatus fuit qui jura ipsa exigebat, unus administrator qui dubia declarabat, erantque pariter auditores computorum (sed numero incerti) coram quibus rationes deputatus reddere tenebatur.

Postea vero tempore Regis Martini auctus fuit numerus horum officialium anno 1403; sed anno 1418 perfecta forma data fuit his officialibus, nam statutum fuit ut sex deputati crearentur, sex auditores computorum, tres clavarii sive receptores æqualitate servata inter Brachia.

Deputati in suo principio quidam collectores jurium impositorum in curiis ut donativa oblata Regibus solverentur, fuisse videtur. Sed postea cum officia publica crearentur duratura per triennium cum jurisdictione atque potestate non exigua, jam dignitatis excellentiam obtinuerunt, suntque quasi regni ipsius temporales magistratus. Tractant materiam hanc: ex Valentinis Mandariaga, Cerdan, Leon, Esteve; ex Catalaunis Fontanella, Ripoll; ex Aragonensibus Molinus, Portoles, Bardaxi, Sessè, Ramirez.

A principio enim colectores fuisse diximus nam pecunias debitas Principi seu tributa colligebant. Sed quoniam tunc non adhuc jurisdictione condecorabantur, neque concedebantur

prælati, nobilibus, vel in officiis urbanis constitutis sed civibus (ut patet ex for. curiæ an. 1383) naturam publicanorum sapere non erit improprium dicere; sed postea ut exactio melius fieret, et plura damna obviarentur, ad prælatos, nobiles, urbanosque rectores officia hæc delata fuere. Nec omnino improprium erit si dicamus deputatos ad instar quæstorum ærarii populi Romani institutos fuisse.

Dicuntur autem jura hæc generalitatis Regni, tum quia à toto regno imponuntur in generalibus comitiis, tum etiam quia generaliter ab omnibus impenduntur, ita ut neque Rex, Regina, aut Princeps primogenitus neque aliquis stirpis aut familiæ regię ab eorum solutione excusetur, nec status ecclesiasticus qui repræsentatus per prælatos, capitula et præcipuas dignitates ad curias vocatur, consensu eorum tributa hæc concedant. Nihilominus sunt aliqui exempti, scilicet romanus pontifex, ejus cubicularius, cardinales et nuntius summi pontificis et ecclesiæ ipsius regni, quamvis ratio non militat in bonis immobilibus quæ vocantur de realengo, nam nunquam à jurisdictione regia exempta fuerunt, immo acquisita ea lege ut ei semper subjiciantur, quia transeunt in ecclesiam cum suo genere. Excipiuntur inquisitores, in rebus ad proprium usum necessariis. Sed hi non sunt in veritate exempti à regno, sed dominus Rex facit eos exemptos solvendo de patrimonio, proprio jura.

Horum jurium jurisdictio privative est concessa deputatis, ita ut neque Rex neque ejus magistratus cognitionem habent in rebus per-

tinentibus: ad jura generalitatis in hoc regno, neque in Aragonia, neque in Catalonia.

Hæc autem officia deputatorum auditorum clavariorum et administratorum triennialia sunt.

Administratio pariter eis commissa est ipsorum jurium. Sed quamvis potestas eis generalis tribuatur, non tamen cum libera et generali administratione, immo limitata ad effectus ibi contentos (Mora Rubr. 11 num. 2 in not. littera A. Ramirez et Sessè) licet dicat majorem potestatem concessam esse Catalaunis. Apud nos probatur limitatio ex foris cap. 38 et 39 et 40 curiarum an. 1564, 1585, et 1604.

Pertinet etiam ad deputatos jus nominandi officiales ad prædictam exactionem et inter eos syndicum, assessorem, et scribam: antiquitus perpetua, nunc autem quadriennio complentur.

Differentia est inter deputatos valentinos et cæteros aliorum regnorum. Nam aragonenses habent octo deputatos, eosque ad unum tantum annum: Catalauni tres tantum deputatos eligunt ex quolibet Brachio unum, eosque triennales.

Deputati in functionibus publicis nunquam interveniunt extra propriam domum, præterquam quod in agitatione taurorum, quo primum locum tabulatum eorum obtinet in foro publico. Sed in die juramenti ad præstandum obsequium domino proregi accedunt sicuti in casu mortis alicujus de domo regia: tuncque in forma progrediuntur cum omnibus officialibus domus, et pariter tempore adventus domini proregis;

et quando Rex ad regnum properat deputati exeunt usque ad limita regni.

De electione deputatorum.

Ex vocibus sive personis constituentium statum ecclesiasticum, sicut dictum est superius, sorte extrahuntur in quolibet triennio duo deputati, duo computorum auditores, unus administrator, aliusque clavarius die natalis domini. Et cum tantum XIX sint, magni momenti est commodum resultans his prælatis; nam frequenter eis officiis funguntur.

Totidem officiales et nobilibus et generosis ad hoc matriculatis sorte pariter extrahuntur die sequenti festi divi Stephani Protomartiris, nempe unus deputatus, unusque computorum auditor ex nobilibus, cæteri vero ex militibus et generosis.

Domanialis sive regalis Brachii electiones fiunt antecederet, nam officia eadem spectant ipso jure ad juratos civitatum et villarum quibus eo anno debentur.

Per nostrum textum tradita est forma matriculandi nobiles, et generosos, vel milites, ut ad concursum horum officiorum admittantur.

Ex militibus approbatis per examinatores Rex tenetur eligere.

Officia generalitatis debent conferri naturalibus regni.

Ecclesiastici Brachii voces non comprehenduntur sub hac regula, quia admittuntur ratione dignitatis.

Militaris qui obtinet aliquod officium per triennium, non potest ut substitutus illud ipsum obtinere quin duo triennia sint dimissa.

De modo exigendi debita generalitatis.

Deputati cognoscunt de omnibus quæstionibus spectantibus ad jura generalitatis, ita ut in his habeant jurisdictionem privative concessam in omnibus pertinentibus vel quomodolibet spectantibus ad hæc jura. Unde non solum cognoscunt de debitore ratione eorum jurium, sed etiam de debitore ipsius debitoris quem trahunt ad suum tribunal.

Fontanella *Decis.* 254, n. 1.^o præsuppositive loquendo, asserit generale Cataloniæ habere fisci prerogativam, sed id intelligendum est ex speciali principis concessionem, ut tradit Ripoll cap. 51 num. 35, et affirmat quod pro exactione donativorum quæ deputatis competit, uti procuratoribus Cæsaris, habentur jura fiscalia. Sed statim concludit quod nullam habent jurisdictionem nisi quatenus à Principe conceditur.

Distinguitur ærarium à fisco: nam fiscus est proprium patrimonium Principis, ærarium vero populi Romani; et licet (n. 14) dicat hæc conjuncta olim fuisse, sicut hodie in Castella, apud nos cum distincta reperiuntur ita ut de patrimonio Principis cognoscant Bajulus, et de ærario regni deputati; inde est quod pecunia generalitatis non sit proprie fiscus, sed verius ærarium populi regni Valentiniæ.

Habent deputati specialiter concessum quod
in exigendis debitis procedere possint sicut in
juribus regalibus et fiscalibus.

De modo exigendi debita generaliter.

Deputati cognoscunt de omnibus quibus
in his debitis jurisdictionibus vel curiis
essant in omnibus personis vel curiis
sicut appellationibus ad hoc iura. Unde non so-
lum cognoscunt de debitis ratione totius
juris, sed etiam de debitis personis debitoris
quod ratione ad eam rationem.

Paraphrasi. Boet. 324. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.

Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.
Ibidem. n. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1. p. 1.

CORTES

DE LA

CORONA DE CASTILLA.

DE LAS CORTES

EN LA CORONA DE CASTILLA.



Alonso Nuñez de Castro, cronista de S. M., en su obra intitulada solo Madrid es corte, lib. 1.º cap. VIII, habla del reinado de Felipe IV.

El reino junto en Córtes se compone de veinte ciudades y la villa de *Madrid*, con la añadida de Palencia, que hasta ahora no ha concurrido en los reinos por ser merced nueva. Los reinos son Búrgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen: estos prefieren en los lugares y asientos á Madrid, Cuenca, Zamora, Galicia, Guadalaxara, Valladolid, Salamanca, Avila, Soria, Segovia, Toro, Extremadura, Palencia y Toledo. Para juntarse el reino en Córtes necesita de ser llamado por S. M. por convocatoria, que para ello se hace por el consejo de la Real Cámara en junta de los asistentes de las Córtes, la cual se compone del presidente de dicho consejo y de los ministros de la cámara, con asistencia del de estado y guerra. De cada ciudad vienen dos regidores, excepto de Sevilla y Toledo, de donde viene regidor y jurado: y de las ciudades de Soria, Valladolid y la villa de Madrid, concurre un caballero ciudadano y un regidor. Desde el año

de 1632 está introducido, que estos traigan poderes decisivos de sus ciudades. Tiene el reino dos secretarios mayores de merced de S. M. Luego que llegan á la corte las ciudades, aunque falten algunas al dia señalado de la convocatoria, despues de haberse visto los poderes y cartas que traen de sus ciudades en la dicha junta de asistentes de Córtes, se les remite por la secretaría de ella al secretario mas antiguo de las Córtes, á quien el presidente del consejo, despues de haber señalado S. M. dia para el examen de poderes, y juramento que han de hacer con pleito homenaje en mano de los secretarios de las Córtes, ellos avisan por los porteros de la cámara que asistan al Reino: cuando está junto se hallan á la hora y dia que se les señala en casa del presidente: alli juntos se sortean despues de los reinos, que como se tienen lugares señalados entre las demas ciudades en la forma que han de entrar á jurar y examinar los poderes, y esta diligencia se hace siempre que el reino tiene funciones de besar la mano á S. M., por no perjudicarse en ceder la antigüedad unos á otros, dándoles para hacerlo recado de parte del presidente; y hecho esto, se avisa por los secretarios al presidente de que estan aguardando para entrar á jurar en virtud de los poderes presentados; y luego mandan entrar los secretarios, quienes entran con espada y sombrero con los procuradores de Córtes, á los cuales tienen puesto, á la mano derecha del tribunal de la junta, que se compone de los referidos consejeros, y del secretario de Estado

y cámara de Gracia de Castilla, un bufete con sobremesa y recado de escribir con dos sillas de respaldo, y junto á la mesa referida se ponen dos sillas de la misma forma, que hacen frontera á la junta, para que conforme fueren llamando á las ciudades los secretarios de las Córtes, vayan entrando y sentándose de dos en dos, lo que se hace por las antigüedades y suertes que han salido; y para los juramentos y exámenes referidos, cada uno de los secretarios tiene los poderes de las ciudades de las dos Castillas, que se dividen entre los dos; los cuales despues de haber entrado y sentádose los procuradores de Córtes, hacen relacion los secretarios de los poderes, y habiéndolos dado la junta por bastantes, manda el presidente que juren, y para hacerlo llegan al bufete en pie y descubiertos, donde estan los secretarios de las Córtes, los cuales reciben el juramento, que es en esta forma.

"Que juran á Dios y á santa María, y á la santa Cruz, y á las palabras de los cuatro santos Evangelios, y hacen pleito homenaje de que su ciudad no les ha dado instrumento, instruccion, ni otro despacho que restrinja ó limite el poder que tienen presentado, ni órden pública ni secreta que le contravenga; y que si durante las Córtes les dieren alguna que se oponga á la libertad del poder, lo revelarán y harán notorio al presidente de Castilla que fuere y asistentes de las Córtes, para que provean lo que mas sea del servicio de S. M. Asimismo juran que no traen hecho pleito homenaje en contrario de lo que suena y dispone el poder."

Se avisa por el presidente hagan el mismo llamamiento para la hora y día que señala S. M. para la proposicion que tiene que hacer al reino, lo cual se ejecuta juntándose en casa del presidente del consejo, donde estan los alcaldes de casa y corte aguardando para acompañar al consejo y reino, que solian unos y otros ir á caballo á palacio, donde principió los alcaldes, despues los secretarios de las Córtes, y procuradores de ellas con los referidos de la junta; y en esta forma llegaban á palacio, todos en sus coches, observando sus antigüedades hasta llegar á la sala de palacio, señalada para estos actos, que está en esta forma: debajo de un dosel la silla de S. M., y al rededor de ella bancos rasos, cubiertos con bancales, donde se han de sentar y cubrir los procuradores á su tiempo, y en frente de la silla de S. M., separado de los demas del reino y ciudades, está un banco pequeño raso de dos asientos, tambien cubierto, para Toledo, que ha entrado acompañado de un gran señor, que de ordinario es el duque de Alva, el cual convida para este acompañamiento, y con él va por Toledo á su casa y le lleva á palacio, entrando por la ante-cámara hasta el aposento de S. M.; adonde entra el presidente y los de la junta y el secretario mas antiguo de las Córtes, quedándose el moderno con los demas procuradores de Córtes; y vienen acompañando á S. M. hasta la sala referida, donde estan aguardando, puestos por su orden los procuradores de Córtes. En tomando el Rey su asiento, se ponen á su mano derecha el presidente y

demas de la junta y secretarios de las Córtes, todos en pie y descubiertos, menos el presidente cuando es grande ó prelado, que en este caso se cubre. Y luego Toledo llega, habiendo hecho las tres reverencias á S. M., á la parte donde está Burgos pidiéndole el lugar, y S. M. manda se guarde la costumbre, y Burgos y Toledo piden á S. M. mande á los secretarios de las Córtes, se les dé certificacion de ello, y S. M. lo manda así, con que Toledo se vuelve á su lugar.

S. M. dice que las razones que ha tenido para juntar sus reinos las entenderán por lo que se les dirá; y al presidente le manda y al secretario de cámara lea la proposicion que les hace, y para que lo oigan les manda S. M. sentar y cubrir, quedándose todos los demas, como está referido, en pie y descubiertos, excepto los procuradores de Córtes, y los grandes que se hallaren presentes por haber venido acompañando á S. M. desde su aposento, porque estos estan en pie y cubiertos. Acabada de leer la proposicion, Burgos y Toledo llegan á un tiempo adonde está S. M. á responder; y S. M. dice que hable Burgos, que Toledo hará lo que S. M. mandare; y ambos piden certificacion de lo que S. M. manda, y se les da; y vuelto cada uno á su lugar, responde por el reino el mas antiguo de los procuradores de Burgos con una breve oracion, estando en pie y descubierto el Reino desde que Burgos y Toledo llegan á responder á S. M. El Rey dice tiene bien creido lo que el Reino ha representado, y el amor y fidelidad con que

siempre sirve: que el presidente les dirá cuándo se han de juntar, y lo demás que tocara á su real servicio. Con esto se vuelve S. M. á su cámara, acompañado de los mismos, en la forma que salió; y el Reino aguarda á que el presidente y la junta salga, y les va acompañando hasta la puerta del corredor, donde se dividen, no permitiendo el presidente vayan acompañando mas que hasta allí.

Para otro día señala el presidente á los asistentes de Cortes hora de subir con el secretario de Estado y Gracia de la cámara para dar principio á que se junte el Reino, y para la que señala el presidente se les avisa á los procuradores por los secretarios, dando orden á los porteros para ello; y á la hora señalada se juntan en el real palacio en la sala destinada, que está en esta forma: con bancos rasos al rededor cubiertos, dejando en la testera un hueco que divide á Búrgos de Leon, para una silla (la cual no se pone sino es en los casos de subir el presidente), y delante de ella se pone un bufete con sobremesa carmesí, con recado de escribir, campanilla, un santo Cristo y los santos cuatro Evangelios, y desde la mano derecha de esta silla despues de los asistentes, que se dividen en ambos lados, y secretario de cámara de Gracia, empieza Búrgos, y á la izquierda Leon, siguiéndose en esta forma los reinos por sus antigüedades, y las ciudades conforme hubieren salido las suertes que para esto se echan. Y al lado de Búrgos, al fin del reino, está un bufete capaz para dos cajones, con recado de escribir, donde se sientan los secretarios de las

Cortes, los cuales, no estando en la sala el presidente por no haberle en el Reino junto en Cortes, tienen la campanilla, y enfrente de la silla referida está un banco de dos asientos, cubierto en la misma forma para Toledo. Esta sala se sirve por los porteros del Consejo y Cámara que señale el secretario de Estado de Cámara de Gracia. Avisan los porteros al Reino de la subida del presidente y junta, á quien sale el Reino á recibir hasta la puerta que está en el corredor, y vuelven acompañando al consejo hasta la sala del Reino, y se sientan por su orden. Y en estándolo, el presidente da la bienvenida al Reino, ofreciendo suplicar á S. M. en todas ocasiones que le favorezca en general y en particular, á que responde por el Reino el procurador de Cortes mas antiguo de Búrgos; y llamando á los procuradores, los secretarios de las Cortes, desde su mesa, llegan de dos en dos á tocar el santo Cristo y Evangelios, y en acabando esta ceremonia se les lee por los secretarios de las Cortes este juramento, estando todos en pie y descubiertos, y despues los secretarios de las Cortes uno á otro se toman el mismo juramento, que es del tenor siguiente: "¿Juran vuestras Señorías á Dios y á la Cruz, y á las palabras de los Evangelios, que corporalmente con sus manos derechas han tocado, que tendrán y guardarán secreto en todo lo que se tratare y practicare en estas Cortes, tocante al servicio de Dios y de S. M., bien y pro comun de estos reinos, y que no lo dirán ni revelarán á las ciudades y villas de voto en Cortes, ni á persona alguna de pala-

bra ni por escrito, por sí, ni por interpósita persona directe ni indirecte, hasta ser acabadas y despachadas las dichas Cortes, salvo sino fuere con licencia de S. M. y del presidente del Consejo, ó tratador que fuere de las Cortes?" Y responden todos: *Si juramos.*

En acabando de hacer el juramento dice el presidente se junten á las horas que el Reino señale para tratar lo que contiene la proposicion hecha por S. M., y con esto se levanta el presidente, y el Reino le vuelve á acompañar hasta la puerta dicha, y se vuelve á su sala á tratar de poner horas de juntarse, que siempre es despues de salir los consejos, por haber algunos ministros de ellos, que son procuradores de las Cortes. Echase luego suertes para los que han de servir la comision de millones que asisten al consejo real de Hacienda, por haber cesado los que la servian con la nueva junta de los Reinos. De estos salen por suertes cinco, los cuatro propietarios, y el uno para ausencias y enfermedades; y esta suerte se echa cada cuatro meses mientras el Reino está junto, quedando fijo el supernumerario para el sorteo siguiente, y los que han disfrutado esta suerte no vuelven á entrar en ella hasta que se haya acabado todo el número de procuradores con que se da fin al acto de este dia. En los demas se juntan á las horas señaladas para tratar y conferir las materias de su obligacion. Cualquiera negocio que sea del servicio de S. M. ha de salir negado ó concedido el dia señalado para votarlo, sin que el Reino pueda diferirlo para otro dia por ninguna manera, sino fuere por ma-

yor servicio de S. M.; ni ninguno de los que se hallan dentro de dicha sala pueden salir de ella sino fuere dando cuenta al presidente del consejo ó al tratador, que de orden de S. M. lo fuere de Cortes, refiriendo el estado en que está la materia que se trata, y si no dispensare en que se difiera para otro dia, no podrá salir de la junta si no es negado ó concedido el servicio. Habiéndose hecho así se regulan los votos por los secretarios de las Cortes, sin intervencion de otra persona.

El acuerdo que se ha hecho del servicio con una consulta breve señalada de cuatro procuradores de Cortes, y cuatro comisarios que se nombran ó sortean de los que hay dentro, la pone en manos del presidente, el cual la remite á S. M., que aceptado el servicio, vuelve respondida al Reino, y se trata de otorgar la escritura de él ante los secretarios de las Cortes. Para el dia del otorgamiento sube el presidente y los de la junta referida, teniendo el asiento y forma que en el dia que se abrieron los libros de las Cortes; y despues de haber dado el presidente gracias al Reino de parte de S. M. del servicio que le ha hecho, y aceptádole en su nombre, responde Búrgos al presidente en nombre del reino, y el presidente toca la campanilla para que entren á ser testigos de la escritura los porteros que asisten al reino, leyéndola los secretarios en voz alta. &c.

Cuando las materias que se tratan en las Cortes son de gracia, se votan secretamente, y es preciso se conformen todos, porque habiendo tres votos contrarios no corre la gracia,

ni se puede volver á tratar de ella en cuatro meses. Las de justicia se votan en público; y habiendo la mayor parte de votos, corre la resolución, determinándose primero si toca á gracia ó justicia lo que se trata. Prestan las Córtes consentimientos para naturalizar extrangeros, así á eclesiásticos como seglares, con rentas ó sin ellas, para hidalguias, pasos para varas de alguaciles de corte, facultades para nombrar tenientes en los regidtoratos, para fundaciones de conventos y monasterios, y para gracias, que sin consentimiento del reino o de las ciudades, no estando junto, no las dispensa S. M. Los ministros de nominacion del reino, y que tocan á provision suya, son dos contadores mayores, un procurador general, un contador para dar cuentas por el reino en la contaduría mayor, dos cronistas, cuatro abogados, dos médicos, dos cirujanos, y de todos estos la mayor parte tienen hechas mercedes por algunas vidas.

Cuando S. M. es servido disolver las Córtes, el reino hace sus instrucciones, así para la diputacion que deja que lo represente, como para la comision de la administracion de *millones* que asiste en el consejo real de Hacienda, que sean ocho; los cuatro para ausencia y enfermedades, y los otros cuatro para ejercer hasta que el reino vuelva á juntarse, y los ministros de ambas con individualidad de lo que á cada uno le toca ejecutar en su ausencia. La diputacion de alcabalas se compone de tres procuradores de Córtes, los cuales han de ser precisamente de ciudades que es-

ten encabezadas para este impuesto conforme las instrucciones del encabezamiento general, y no de otra manera, y tambien de dos contadores mayores que, como está referido, sirven de secretarios en ella. Esta diputacion queda para las cosas tocantes á alcabalas, cumplimiento de los acuerdos y condiciones de millones, y las demas con que el reino concede los servicios y ejecucion de lo que el reino por sus instrucciones les deja ordenado. Juntanse á hacer diputacion dos dias en la semana, despues de haber salido el consejo de Castilla, en una de sus salas, poniéndoles abajo de los estrados del consejo su bufete, bancos rasos, recado de escribir y campanilla, como en los demas tribunales. En concluyendo los negocios para que S. M. juntó Córtes, se sirve de avisar por el presidente del consejo real el dia de la disolucion de ellas. Llegado éste se cierran los libros de las Córtes, y concurren en su ausencia las dos salas de diputacion y comision de millones.

Nota 1.^a

Las Córtes antiguas de Castilla se componian de tres clases ú órdenes, que juntas, representaban la Nacion, es á saber, de los preladados (obispos), de los ricos-hombres (grandes), y de los diputados de muchas ciudades y villas, cuyo número varió en algunas épocas.

Con la entrada de Carlos V dejaron de ser convocados los preladados en las segundas Córtes de Toledo de 1538, no fueron llamados los ricos-hombres, quedando con el voto solo algu-

nas ciudades de las que antes tenían este privilegio.

Desde aquella época quedaron cortados dos Brazos de los tres que componían la Nación en Cortes; y desde entonces la autoridad de los Reyes halló menos obstáculos para subir á un poder absoluto. De consiguiente el número de representaciones se disminuyó con la exclusion de aquellas dos clases, añadiéndose para esto la reduccion del voto solo á 18 ciudades y ninguna villa, cuyos ayuntamientos compuestos de regidores, no populares, eran nombrados por el Rey vitalicios ó perpetuos. Por estas causas la Corte tenía grande influjo para las elecciones de procuradores á las Cortes: y para conseguirlo con mas seguridad el conde-duque de Olivares, favorito y privado de Felipe IV, se hizo conceder á su persona una plaza de regidor en cada una de las ciudades de voto.

Aun así conservaba la Nación algun resto de libertad constitucional, puesto que se buscaba su consentimiento para los impuestos y gabelas sobre el pueblo; y se oían sus quejas, súplicas y representaciones en cuerpo legalmente congregado.

Este cuerpo nacional, aun en su debil estado de vigor, hacía sombra á la Corte de Versalles cuando vino á reinar en España Felipe V., ó se temía que con el tiempo volviese á recobrar la antigua fuerza, á lo cual la excitaba el conflicto de la guerra de sucesion. Por estos recelos bien ó mal fundados entre otras de las instrucciones secretas que

envió Luis XIV á su nieto, fue la de abolir las Cortes *per non usum*, habiendo sido las últimas en el año 1711. Desde entonces no se han vuelto á convocar sino para las juras de Príncipe heredero, con poderes limitados para esta sola ceremonia momentánea, siendo práctica, por no decir abuso, el recibir cada uno de los diputados al restituirse á sus provincias alguna condecoracion, gracia, ó título, ú empleo concedido por el Rey.

Tambien aconsejó Luis XIV á su nieto, que no juntase mas el consejo de Estado en su forma antigua, reduciéndolo solamente á un mero nombre sin ejercicio alguno.

Nota 2.^a

Los nombres que se usan mas arriba de *Reino* y de *Reinos* se toman, no como suenan en la acepcion comun, sino como *Cortes* ya formadas, ó como provincias que se convocan para ellas.

Los nombres de *alcabalas* y de *millones* son dos impuestos generales con que se cargó la Nación para subvenir á las necesidades de la corona. El 1.^o fue concedido en 1339 á don Alonso XI para la guerra contra los moros; y el 2.^o á Felipe II en 1580 para los ejércitos en Flandes y Lombardia. Las alcabalas que cargan sobre las ventas y compras de toda especie de bienes muebles, ó inmuebles, de temporal se hizo despues perpetua; y los *millones* que fueron en su origen seis millones de ducados anuales por seis años, se

fueron prorogando, y se prorogan cada seis años con el título de concesion de Cortes, y las gracias y derechos que el Rey otorga para la diputacion para exigirlos y administrarlos, se llaman *condiciones de millones*.

Reparos sobre las antiguas Cortes de Castilla.

1. El hecho de pender absolutamente de la voluntad del Monarca la convocatoria de las Cortes, de no tener lugar fijo, ni época señalada para la reunion, las deja á la merced del Rey, que puede diferirlas ú omitirlas segun su capricho. Y la práctica abusiva de sancionar leyes por sí con la expresion de tener igual fuerza que si hubieran sido hechas en Cortes, ha abierto una puerta franca á la arbitrariedad.

2. Qué diremos del número de los vocales ya mayor ya menor *segun le venia en mentes al Rey*? ¿Y diez ó doce capitulares bastaban para representar siete ú ocho millones de individuos? ¿Y estos diputados elegidos de entre los regidores de las ciudades y villas sin noticia ni conocimiento de los que han de ser representados, acaso componen una verdadera representacion nacional? En el año de 1600, Salamanca votaba á nombre suyo y de Plasencia, Coria, Cáceres, Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Trujillo y Mérida, que componian 500 villas y 14.0 aldeas, segun Gil Gonzalez Dávila.

La diversidad en el número de las ciudades y villas era tan enorme en las Cortes ce-

lebradas en el siglo 14, que en las de Madrid de 1301 asistieron diputados de 45 ciudades; á saber, Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Plasencia, Baza, Ubeda, Toro, Calahorra, Oviedo, Xerez, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Coria, Coruña, Medina del Campo, Dueñas, Carmona, Ecija, Vitoria, Logroño, Trujillo, Cáceres, Huete, Alcaraz, Cadiz, Arjona, Castro-Xeriz, Madrid, Bejar, Villaroel, Sahagun, Cuellar, Tarifa, y Fuente-Rubia.

A las de Valladolid de 1447 solo fueron llamadas ciertas ciudades; mas á las generales de Toledo de 1480 asistieron Burgos, Leon, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Murcia, Toledo, Cuenca, Sevilla, Córdoba, Madrid y Guadalajara, que eran las ciudades que acostumbraban asistir siempre. Pero en el año de 1538 asistieron solamente diez y ocho entre ciudades y villas; y en este estado han seguido hasta el dia.

3. Otro inconveniente se advierte en la libertad que tuvieron los Reyes para levantar actos solemnissimos; sin contar con las ciudades; en disminuir el número de Brazos; en hacer pendientes de su arbitrio los grandes, nobles, y empleados que debian acudir; en mezclarse en la eleccion de los procuradores, y en decidir los pleitos que se solian suscitar sobre los nombramientos de estos. Por este camino, los Reyes disponian de las Cortes; y sin mas que promover disputas en las

ciudades, quedaban árbitros para acomodarlas á sus proyectos.

El atropellamiento cometido con la persona de Zumel, diputado de Burgos en las Cortes de Valladolid de 1528, que estaban llenas de extrangeros, y la altanería de Mr. de Xebres, y las intrigas de los ministros para sobornarlos, acabaron con los respetos debidos á una clase tan sagrada.

4. La ley del secreto que se impuso á los procuradores de las Cortes, juramentándolos para que no revelasen lo que en ellas ocurriese, fue un artificio maquiavélico, inventado por la política alemana que atacaba los principios de la Constitucion, y la naturaleza misma del encargo que aquellos desempeñaban. ¿Qué cosa mas injusta ni que pueda producir mas graves inconvenientes, que el sellarles la boca para que el comitente jamás pueda entender si se ha cumplido ó no su intencion? Y si á esto se agregan las dádivas y mercedes dispensadas á los procuradores y recibidas por ellos con desprecio de la ley, veremos el plan que trazó con destreza la arbitrariedad para abrogarse un mando que la Constitucion resiste.

5. La falta de poder y autoridad de las Cortes, y la debilidad de sus votos y sanciones, se deducen con evidencia de pedir por gracia lo que debieron mandar y exigir como justicia. El modo con que los Reyes despachaban sus instancias, cual pudieran hacerlo con un simple particular, negándolas, concediéndolas, ó dejándolas sin respuesta segun les

parecía, ó se lo dictaba su pasion, ó el influjo de los cortesanos, fue otra de las brechas contra la Constitucion.

Sin facultad legislativa, sin fuerza para exigir lo que convenia al bien comun de la tierra, las Cortes se reducian á un cuerpo respetable de descos que proponian lo que sus conocimientos y patriotismo les sugeria en bien del país; pero sin que sus votos formasen resolucion, la cual siempre quedaba al arbitrio del Monarca que las presidia. Y aunque en la imposicion de tributos y arbitrios extraordinarios, parece que las Cortes ejercian las mas altas facultades con su influjo, siempre se neutralizaba contra la voluntad de los Reyes, pues cuantas peticiones justas é interesantes al estado con toda la energía y viveza que pedian, quedaron sin ejecucion despues de resueltas. La exclusion de los extrangeros de las prebendas eclesiásticas, muchas veces solicitada y muchas acordada, nunca tuvo observancia, y á este tenor otras muchas peticiones de gran necesidad y trascendencia.

6. El establecimiento ó declaracion de las leyes generales, aunque se hiciese algunas veces en Cortes, mas era para darles publicidad que porque pendiesen del voto de ellas, siendo el soberano el único que las extendia y sancionaba, como se echa de ver en las Cortes de Valladolid de 1455, *nos fecimos algunas leyes*, dice don Juan II, *é parando mientes en como sean habidas por leyes é sean tenidos de las guardar en todos nuestros reinos, así en la nuestra corte como en cada una de nuestras ciudades é villas é logares; mandamos ordenar, é ordenamos estas*

leyes que siguen. Es bien digno de notar que se publicuen sin previo acuerdo ni dictamen de las Cortes.

7. Pues que los procuradores de Cortes representaban las ciudades cuyo nombre llevaban, es indudable que su nombramiento debia ser libre en ellas. A pesar de esto, los Reyes se entrometieron tanto en su eleccion, como que en las Cortes de Búrgos y de Palencia de 1430 y 1431 se pidió al Rey don Juan II, y éste lo concedió, que no mandase nombrar otros procuradores salvo los que las ciudades ó villas entendiesen que cumplen á su servicio ó bien público de las dichas ciudades.

Este acuerdo tan justo no tuvo efecto, pues en las Cortes de Valladolid de 1442 se volvió á reclamar el cumplimiento con energía en la peticion que empieza así: "por cuanto la experiencia ha mostrado los grandes daños é inconvenientes que vienen á las ciudades é villas que V. S. envia llamar procuradores sobre la eleccion de ellos, lo cual viene de que V. S. se entremete á rogar é mandar que envíen personas señaladas, é asimismo la señora Reina vuestra muger, é el Príncipe vuestro fijo, é otros sennores, suplicamos á V. S. no se quiera entrometer á los tales ruegos é mandamientos é mandar &c." Respondió el Rey *que desian bien y que así se mandase.*

Pero en las Cortes de Córdoba de 1455 se repitió la misma queja y la misma resolucion, ofreciendo el Rey no entrometerse en la eleccion de diputados, salvo en algun caso especial que él entendiese ser cumplidero á su ser-

vicio: con cuya excepcion se dejaba la puerta abierta para el abuso, como se ve en el llamamiento á Cortes de 1457, que en la convoca-cion á Sevilla le pide el mismo Rey para procuradores á Gonzalo Saavedra y Alvaro Gonzalez, que por ser de su confianza queria que lo fuesen.

Noticia de las Cortes de Madrid de 1789.

Las Cortes que se celebraron en el año de 1789 fueron convocadas para jurar por Príncipe de Asturias á nuestro amado Monarca el señor don Fernando VII, y para tratar, convenir y acordar otros puntos que en ellas se propondrian.

A su consecuencia se expidió por la cámara la cédula correspondiente, para el nombramiento de diputados, á las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, y son:

Por los reinos de Castilla y Leon. = Búrgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Madrid, Cuenca, Soria, Sevilla, Segovia, Avila, Palencia, Toro, Zamora, Guadalaxara, Granada, Jaen, Córdoba, Murcia, Galicia, Extremadura y Toledo.

Por Aragon. = Zaragoza, Calatayud, Teruel, Borja, Fraga, Jaca y Tarazona.

Por Valencia. = Valencia y Peñíscola.

Por Cataluña. = Barcelona, Cervera, Girona, Tarragona, Tortosa y Lérida.

Por Mallorca. = Palma.

Los diputados de Galicia se nombran por las siete ciudades, capitales de aquel reino, en

junta que para ello celebran en la Coruña.

Y por Extremadura concurren diputados de dos de sus seis capitales, á saber: Badajoz, Truxillo, Mérida, Llerena, Alcántara y Cáceres, las cuales alternan por sexenios, y en las referidas Cortes del año de 1789 se declaró que debían componer dos votos.

Presentados en la corte los diputados nombrados, se procede al reconocimiento de poderes, cuyo acto se ejecuta en la posada del señor gobernador del Consejo á presencia de los señores ministros de la cámara y secretario de ella por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla; y al mismo tiempo juran los diputados de no tener órdenes, ni instrucciones contrarias á que coarten las facultades que se les confieren por los poderes.

Igualmente se sortea en el mismo día el lugar que deben ocupar los diputados de las ciudades que no le tienen señalado por no ser cabezas de reino; pues las que lo son, se prefieren por el orden de la nominacion en los dictados del Rey, á saber, en el banco derecho ocupa el primer lugar por Castilla Búrgos, en el izquierdo Leon, y siguen alternativamente por Aragon Zaragoza, despues Granada, Valencia, Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaen: Toledo por sus diputados con Búrgos sobre la presidencia de Castilla, ocupa un lugar separado enmedio de las dos filas, frente de la cámara, é interrumpe y protesta todos los actos de preferencia: Galicia entra en suerte con las demas ciudades que no son cabeza de reino, y siguen ocupando los lugares que les tocan en el sorteo.

Este acto, así como el reconocimiento de poderes y recepcion de juramento, lo practican y autorizan los escribanos mayores del reino, cuyos oficios estan enagenados de la corona, y pertenecen, uno á don Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, vecino del Moral de Calatrava, y otro á un conde residente en Italia: en lugar de este se nombró á don Pedro Escolano de Arrieta, escribano de cámara y de gobierno del Consejo, que fue quien ordenó y trabajó cuanto ocurrió entonces.

Habiendo sido convocadas aquellas Cortes, principalmente para la jura del Príncipe de Asturias, se eligieron cuatro prelados, que á nombre de los demas del Reino prestasen el juramento: tambien se nombraron grandes títulos, gentiles-hombres, y mayordomos de semana que lo ejecutasen por sus respectivas clases; pero como todos estos no intervinieron mas que en concurrir al acto del juramento en el monasterio de san Gerónimo, no se conserva memoria de los que fueron, y únicamente se tiene noticia de que entre los prelados concurrieron los obispos de Jaen, Astorga y Segovia.

Despues del día del juramento del Príncipe se dió principio á las conferencias de las Cortes. La apertura de estas se hizo á presencia del Rey, pasando al real palacio desde la posada del señor gobernador del Consejo los diputados de las Cortes, y el tribunal de la cámara de gala y ceremonia. S. M. habló á las Cortes diciendo lo satisfecho que se hallaba de sus buenos servicios, y que el gobernador del Consejo las manifestaria su voluntad; á que con-

testaron los diputados de Búrgos asegurando á S. M. de la lealtad, fidelidad y obediencia del reino.

El salon de los Reinos del palacio del Buen-Retiro fue el señalado para las conferencias, y á él concurrían indistintamente, y con separacion los diputados, hasta que llegando formado en sus coches y carroza el tribunal de la Cámara, se formaban en filas á la puerta del salon para recibirle, y ocupaban todos los lugares que les correspondían.

El señor gobernador del Consejo, como presidente, hizo el primer día á nombre del Rey la propuesta de los asuntos que debían tratarse y conferenciarse, y fueron sobre la derogacion de la ley sálica, reforma de la ordenanza de montes, señalamiento de cuota para la reunion de mayorazgos, y prohibicion de nuevas vinculaciones.

Todos estos puntos se discutieron y acordaron en diferentes días á presencia del tribunal de la Cámara; y concluidas las sesiones se retiraba este, y quedaban las Cortes reunidas para tratar de varios puntos peculiares á sus preeminencias sobre el nombramiento de la diputacion de millones, sus empleados y otras regalías.

Las consultas ó peticiones que se hicieron sobre los puntos tratados, se dirigieron á S. M. por medio del señor gobernador del Consejo, y todas bajaron resueltas por el ministerio de Estado, diciendo que S. M. quedaba en tomar providencia conforme á los deseos del Reino.

Aunque entonces se buscaron ejemplares de

lo practicado en las anteriores Cortes, solo se halló un libro de las celebradas en el año de 1712 que sirvió de norma para éstas, sin mas diferencia que la de que en aquellas no asistió la Cámara á las conferencias del Reino, pues hecha la proposicion por el señor gobernador, se retiró el tribunal dejando á las Cortes en libertad para conferir y proponer lo que tuviese por conveniente.

Disueltas las Cortes del mismo modo, y con el propio ceremonial que se hizo la apertura, quedó en Madrid una junta presidida por el señor conde de Altamira, y compuesta de seis ú ocho diputados para formar, como efectivamente formaron, una instruccion para el gobierno de la diputacion de millones en Madrid, y que esta fuese mas útil al Reino que lo es en la actualidad; pero no se verificó su aprobacion.

Todos los papeles, libros, consultas originales, y cuanto se actuó en las Cortes, se remitió á la secretaria de Estado en el año de 1794 que murió don Pedro Escolano, en cuyo poder existían, y todo se halla cerrado y sellado en el archivo de dicha primera secretaria con un rótulo que dice *Reservado á solo S. M.*, y únicamente se sacó una copia de lo relativo al juramento del Príncipe para colocarla en la secretaria de la Cámara.

La reunion de Cortes produce muchos gastos, porque cada camarista, el secretario de la Cámara y los escribanos mayores de Cortes gozan propinas de dos mil ducados; tambien tienen sus adealas los oficiales, porteros y otros

dependientes, y ademas se dan varias ayudas de costa y gratificaciones que son de tabla y precisas. En el año de 1789 se consideraron necesarios ochocientos mil reales que se exigieron por repartimiento entre los propios de los pueblos; se llevó la debida cuenta y razon de su inversion; y fue aprobada por el Consejo, á cuya disposicion quedó un pequeño resto en poder del tesorero que se nombró.

Apuntamiento sobre las Córtes celebradas en Toledo año de 1538, sacado de la relacion que escribió don Alonso Suarez de Mendoza, tercer conde de la Coruña, que asistió á ellas, para advertir á su hijo mayor don Lorenzo Suarez de Mendoza.

En el prólogo dirigido á su hijo, dice el conde que escribia de noche lo que pasaba en las Córtes de dia, y que lo hace para que quando se viese en semejantes cosas, pudiese obrar lo que debia á cristiano y caballero.

El llamamiento fue general á prelados, grandes, caballeros y procuradores de ciudad. Cada Brazo de los dichos conferenció distintamente sobre lo propuesto por S. M., que así fue hecha la proposicion á cada Brazo sin dar lugar á la union de ninguno de ellos con el otro. Y por esto no se halla en esta copilacion razon alguna del Brazo de procuradores, ni menos de prelados ni grandes, sino es la respuesta que dieron los prelados, que para atraer á los señores á lo mismo se les envió de parte de S. M.

El jueves 1.º de noviembre de 1538, mandó S. M. que se juntasen todos los llamados en una sala de palacio, y les dijo haberlos llamado para lo que luego oirian: y en seguida mandó á Juan Bazquez que leyese su papel, en el cual expuso los grandes gastos hechos por S. M. para mantener la paz en sus reinos, por cuya causa estaba deteriorado el Real Patrimonio; que sus rentas no bastaban para la costa ordinaria de S. M. y mucho menos para pagar los intereses de las crecidas sumas que S. M. habia recibido á préstamo de varias personas; y que en atencion á todo esto mandaba estuviesen presentes á concurrir y ayudar en el remedio de lo propuesto con los procuradores del reino para remediar las necesidades presentes y venideras.

Acabado de leer este papel, se levantaron algunos señores y dijeron, *besamos las manos á V. M.* Y el Rey encargó la brevedad de la resolucion, y que ninguno dijese palabras que alterasen al buen efecto. Al dia siguiente 2 de octubre, mandó S. M. á don Luis de la Cerda, maestre solo de la Emperatriz, que hiciese jurar á todos los llamados en el capítulo de san Juan de los Reyes, que estaba asignado y bien aderezado para ello; y le dieron cuatro porteros para que llamasen quando hubieran de juntarse, y lo hizo para el dia siguiente.

Juntáronse los señores cuyos nombres y títulos pone; y despues de haber deliberado sobre si convendria que se tratase el negocio propuesto por todos, ó se remitiese á menor

número, como se habia practicado en el llamamiento general que los años pasados habia hecho S. M. en Valladolid; pasóse á votar, y se decidió que saliesen los mas votos en todas las cosas que se propusiesen, fuesen autos interlocutorios, y en solo el definitivo *nemine discrepante*. Y en cuanto á tratar los negocios por menor número, se votó por la mayor parte, que fuesen doce, y que estos fuesen nombrados por memorial que cada uno de los congregantes trajese segun el juramento que se le habia de tomar. Y habiéndose discutido acerca del juramento, se decidió por votacion que se hiciese. Hiciéronle en manos del guardián de san Juan de los Reyes, segun la fórmula que copia, reducida á guardar secreto, á tratar el negocio como mejor conviniese al servicio de Dios y de S. M., y bien del reino, y que la nominacion de las doce personas sería segun les pareciese en Dios y en buena conciencia que convenia para buen efecto de ello.

Hicieron el juramento por el orden en que estaban sentados, pues no hubo presidencia alguna; y se trató que don Luis de la Cerda no estuviese presente, porque no tenia vasallos en Castilla, ni era hijo mayor de hombre que los tuviese. Al dia siguiente, el comendador mayor de Leon, dijo de parte de S. M., "que se tendria por servido de que entrase en las Cortes don Luis de la Cerda," y obedeciéndose por todos, no obstante de que nunca mas fue admitido, ni entró en las Cortes. Tambien encargó de parte de S. M.

la brevedad del negocio. En saliendo el comendador entró un secretario de Cortes llamado Gaspar Ramirez de Vorgas, al cual mandaron retirar, y luego se determinó que uno escribiese, y otro leyese para que no se descubriese el secreto de lo que allí pasaba.

Volvióse á votar sobre el número de personas para tratar el asunto, y volvióse á decidir que fuesen doce.

Llevó cada uno su cédula de la persona por quien votaba, y para que no se supiese se echaron en un cántaro las cédulas. Las 12 personas elegidas prestaron juramento en la forma que trae á la larga la relacion.

Juntáronse las personas nombradas quince dias consecutivos, durante los cuales no se juntó la congregacion, y al cabo de ellos la hicieron llamar, y estando junta la hicieron saber que á todos conformes les habia parecido ser necesario suplicar á S. M. les diese licencia para comunicar con los procuradores del Reino, y á estos para que lo hiciesen con los caballeros, sobre el estado de las cosas para mejor entender lo que conviene al servicio de S. M.: para lo cual comisionaron á cinco personas.

Habiéndose tratado sobre el número de votos que harian efecto en lo que se votase, propusieron algunos que no fuese válido de tres partes las dos; otros que hiciese efecto la mayor parte, en lo cual convenian los mas; y mandóse que se votase el duque de Alva, dijo que no se habia de votar; y habiendo ocurrido altercaciones, salióse aquel y le siguieron otros quince; y aunque hubo alguno que dijo que en

ausencia de estos no se debía hacer la votación; hízose por fin y salió acordado que en los autos interlocutorios valiese la pluralidad, y en los definitivos la unanimidad.

Las cinco personas que fueron diputadas á S. M. trajeron la respuesta, que no estaban las cosas en estado para poder comunicar, porque los medios que se habian tratado no bastaban para cumplir las necesidades de S. M.; que para otros no eran necesarias Cortés, y que por esto no era necesario tratar con los procuradores; y que el mejor medio era por via de sisa. Causó esta respuesta gran tristeza á todos.

Remitióse á la junta de doce que tratasen sobre la respuesta dada por S. M., y se remitió nueva embajada, sobre cuyo nombramiento hubo debates.

Húbolos igualmente sobre otros puntos, y algunas de las doce personas renunciaron su comision; otros se salian de la junta, y para poner término se acordó suplicar á S. M. que mandase á las doce personas nombradas que usasen de su comision, y que ninguno pudiese salir de la sala sino con necesidad de su salud. La respuesta de S. M. se redujo á que no habia necesidad de la comision dada á las doce personas, y que lo que convenia era decidir sobre la sisa, y concluyó diciendo que S. M. queria la conclusion del negocio dentro de tres dias.

Hablaron de nuevo á S. M. solicitando la comunicacion que habian pedido, y les señalaron seis personas; y estando comprehendidos en ellas los procuradores de Búrgos y Toledo,

se les mandó que no hablasen como tales, y estos seis debian tratar con los doce nombrados por los señores nobles.

Tratóse largamente sobre si se deben llamar de nuevo mas caballeros, no siendo mas que setenta los congregados, y dijeron algunos que por lo que ellos hiciesen pasarian los demas, y que asi habia sucedido antiguamente.

El Rey envió un mensaje diciendo: que gustaria que las notaciones se hiciesen en público: sobre lo cual hubo vários debates, y por último se resolvió enviar un mensaje á S. M. para que tuviese á bien que las votaciones se hiciesen en secreto como ya estaba acordado. Pero el Rey insistió en que se daria por servido de que las votaciones se hiciesen en público para que cada uno pudiese fundar un voto, y añadió que no recibiria enojo de lo que cada uno votase; pues en las congregaciones puede decirse lo que se quiere sin pena, como se ve en los concilios, que aunque alguno diga heregía mientras se delibera, no le impondrán castigo.

S. M. envió á la junta de caballeros la respuesta dada por los prelados, acerca de la imposicion de la sisa, la cual se leyó.

Convinieron los caballeros con lo que habia pedido S. M. de proceder inmediatamente á la decision del negocio sobre la imposicion de sisa, y se declaró por votos que habia de ser *nemine discrepante*.

El condestable se opuso á la sisa, y fué de dictámen que se pidiése de nuevo licencia á S. M. para tratar con procuradores y prela-

dos. Votaron todos los caballeros, y solo hubo cinco votos á favor de la sisa.

Una embajada llevó á S. M. la respuesta, y por medio de otra dirigió un papel encargando que mirasen otros arbitrios para acudir á las necesidades, y que decidiesen con brevedad.

Nombraron por votacion diez personas para que acordasen los medios para servir á S. M., los cuales prestaron juramento.

Juntáronse las diez personas nombradas, y el condestable de Castilla les tomó pleito homenaje diciendo. ¿Haceis pleito homenaje como caballeros una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, una dos y tres veces, segun fuero de España de guardar secreto de lo que entre nosotros se tratare hasta ser acabadas las Cortes, y que miraredes al servicio de Dios y de S. M. y bien de estos reinos, en lo que platicáredes é votáredes? Y cada uno respondió, *si hago*.

Empezaron luego á tratar del asunto, y se insistió en pedir licencia á S. M. para tratar con los procuradores y prelados, porque estos eran uno de los Brazos del Reino. Pero últimamente se resolvió pedir por escrito la comunicacion con procuradores.

S. M. respondió que aquello no era dar medios, *sino pedir Cortes*, y que se remitia á lo que habia dicho, que no se podía hacer entónces otra cosa, y por eso que en procuradores no se hablase.

En otra sesion acordáron las diez personas llevar por escrito un dictámen, que se reducía á pedir de nuevo la comunicacion con procuradores y prelados. Uno de los diez llevó su

voto particular, exponiendo en él lo que se habia de pedir á S. M., sobre varios puntos de reglamento de consejos, tribunales, alcaldes y derechos, &c.

El parecer de las personas comisionadas dió motivo á grandes discusiones y debates, y por fin se llevó un escrito para presentar al Rey que empezaba: Los grandes y caballeros que por mandado de S. M. se han juntado en Cortes dicen; y en oyendo esto levantóse el duque del Infantado y dijo: que no lo decia él ni los otros señores, y se marchó, y con él fueron otros muchos. Continuose sin embargo la lectura del papel, reducido á pedir á S. M. ciertas cosas, y principalmente que era necesaria la comunicacion con los Brazos para convenir en los medios de servir á S. M. Llevado el papel, respondió S. M. que no estaban en Cortes, ni menos habia Brazos, y que pedia ayuda y no consejos.

Oida esta respuesta se dijo, que pues S. M. habia dicho que no eran Cortes ni habia Brazos, no podian tratar cosa alguna, que ellos sin procuradores, y los procuradores sin ellos no seria válido lo que hicieren.

Hubo algunos debates particulares sobre si estaban ya libres del juramento, y sobre otras proposiciones que se podian hacer á S. M., pero nada se resolvió.

El 2 de febrero se juntaron de orden de S. M., y el cardenal, con otros dos señores, se presentaron con un mensaje de S. M. diciendo: que habiéndolos mandado jantar para comunicarles sus necesidades, y que viendo lo que se

habia hecho, le parecia que no habia para qué detenerse, sino que cada uno se fuese á su casa; y así se salieron todos, y quedó por concluido el llamamiento.

JUAN GINES DE SEPULVEDA.

In vita Caroli V. Tom. III, pag. 14.

En el año de 1538 á 28 de noviembre, de orden del emperador Carlos V, se juntaron Córtes en Toledo.

Brazo eclesiástico.

Asistieron por el Brazo eclesiástico: el arzobispo de Toledo, el obispo de Sigüenza, el de Burgos, el de Córdoba, todos cuatro cardenales, y el arzobispo de Granada. = Pone los nombres de los otros obispos que asistieron; y dice las causas por qué no asistieron los demás.

Brazo militar.

Trae los nombres con separacion de los duques, marqueses, condes, y nobles que fueron convocados.

Ciudades.

De cada una de las ciudades asistieron dos diputados, y fueron las siguientes: Burgos, Toledo, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, cuyos diputados dice se sien-

tan por el orden con que así se señalan, á excepcion de Burgos y Toledo, que se disputan la preferencia, cuya disputa se termina, mandando el Rey á Burgos que hable la primera, que él hablará por Toledo, y esta ciudad se sienta en lugar separado. Las siguientes se sientan y hablan sin distincion: Zamora, Salamanca, Toro, Avila, Segovia, Soria, Cuenca, Valladolid, Guadalaxara, Madrid.

El secretario del Rey, Juan Vazquez, hallándose presente S. M., leyó á los diputados de las ciudades un papel, exponiendo las hazañas militares del emperador para sostener el buen estado de sus reinos y de la cristiandad, y concluyó pidiendo que tratasen de proporcionar auxilios para pagar las deudas del real erario, y para acudir á los gastos diarios y á los de la guerra. Y para que esto se hiciese con mayor autoridad y facilidad, habia convocado igualmente á los prelados y nobles. Y concluye diciendo que procurasen con la mayor diligencia los medios de acudir á dichos gastos, que S. M. con su acostumbrada voluntad y benignidad accediera gustoso á las peticiones que se hiciesen relativas al bien público.

Concluida la lectura de este papel habló el Rey sobre su contenido, y dijo: que suplicaba por el bien público del reino que determinasen sobre el asunto.

Al día siguiente hizose la misma diligencia con los obispos, y al inmediato con los nobles, y se leyó igual papel con corta dife-

rencia. El arzobispo de Toledo respondió en nombre del Brazo eclesiástico.

Los grandes aunque no habia costumbre antigua que estableciese preferencia se la disputaron este dia, y así luego que concluyó de hablar el Rey, empezó el condestable que fue interrumpido por los duques de Alba, Infantado, y Escalona, y por el conde de Benavente. Lo cual, visto por el Rey, mandó que callasen hasta que se hubiese examinado el asunto.

Celebráronse las Cortes en el templo de san Juan de los Reyes, *locis ad consultandum in fano formis quod Regum cognominatur, separatim destinatis.*

De las Cortes del reino de Navarra.

Escarmentados los españoles con los males que sufrieron en las crueles y sangrientas invasiones que hicieron los bárbaros en su suelo, despues de la desgraciada época de los Witizas y Rodrigos, y purificadas sus costumbres, resolvieron firmemente restablecer la monarquía española, y perpetuar su felicidad por medio de una Constitucion dulce, benigna y generosa, que uniendo los intereses del Rey y de los vasallos, declarase odio eterno á los desórdenes del despotismo y á los horrores de la anarquía.

Navarra, así por su situacion, como por ser una parte de los generosos españoles que juraron defender con su sangre la religion y las leyes de sus antepasados, formó su Constitucion:

tomándola en gran parte de la antigua de España, y añadiéndola alguna modificacion que pudieran evitar el riesgo de incurrir nuevamente en los desórdenes de un poder arbitrario.

El gobierno de Navarra puede calificarse de monárquico modificado. En el Monarca residen las prerogativas y derechos de la Soberanía para los efectos absolutos de ella: se han precavido con las prudentes modificaciones establecidas en la Constitucion, la cual hace una juiciosa combinacion de los poderes, de su influjo y separacion para fijarse en el centro de la felicidad del país, y constituir al Soberano sin desaire de su dignidad, en la feliz impotencia de extraviarse de él, y usurpar á la nacion los derechos, que son el baluarte de su libertad.

Las Cortes generales forman el cuerpo político de la nacion, del cual es cabeza y gefe el Monarca, y miembros los tres Brazos ó estados del reino, eclesiástico, militar y de universidades: este establecimiento, tan antiguo como la Constitucion, se compuso en los primeros tiempos de los doce *Seniores* del país. Por el estado eclesiástico asisten los obispos de Pamplona y de Tudela, el gran prior de Navarra, el prior de la real colegiata de Ronces-Valles, y los abades de varios monasterios de benedictinos y bernardos, el abad de premostratenses de Urdax, y el provisor del obispado de Pamplona, siendo natural ó naturalizado en el reino. El militar le forma el condestable de Navarra, el mariscal y otros títulos ó caba-

llos que tenían el derecho por gracia de los Soberanos. El de universidades se compone de los representantes de las ciudades de Pamplona, y otras que tienen asiento en Cortes por gracia especial.

Cada uno de estos tres Brazos forma un cuerpo con su presidente y asiento separado. El eclesiástico presidido por el obispo de Pamplona, ó en su defecto el de Tudela ú otro, se sienta á la derecha del dosel: el militar presidido por el condestable, ó el mariscal á la izquierda: el de universidades á quien preside Pamplona al frente. Los individuos de este deben ser naturales del reino, y tener continua residencia y habitación en él: regularmente los eligen los ayuntamientos. Los poderes deben ser absolutos (1) y presentados ante la diputacion del reino, con cuya aprobacion no pueden ser revocados. Cada presidente tiene en su estado el régimen político y económico con independencia de los otros, y cada individuo puede proponer con licencia de su presidente el proyecto que le parezca útil, y á su vista se señala dia y hora para su resolucion. Los vocales de cada estado votan dentro del suyo, y la pluralidad decide teniendo los presidentes voto de calidad, pero todos los del Congreso quedan reducidos á tres, uno de cada estado. No hay resolucion sino convienen los tres votos; la separacion de uno de ellos causa discordia.

(1) Leyes 20 y 21, lib. 1, tit. 2 de la Novísima Recopilacion de Navarra.

Todo proyecto de ley se trata y reflexiona con la mayor seriedad, se forman comisiones consultivas para ilustrar á las Cortes sobre el asunto que se trata, y los síndicos consultores de ellas informan á viva voz, con cuyos antecedentes se hace la votacion; y cuando el presidente del Brazo eclesiástico, que lo es de todo el Congreso, juzga haberse ventilado bastante, empieza el mismo Brazo eclesiástico, sigue el militar, y despues el de universidades. Puede hacerse en público; pero cualquiera de los representantes tiene derecho á pedir votacion secreta, y se accede á su instancia con sola la expresion de pedir urnas. Si alguno de los tres Brazos causa discordia, se vuelve á votar en la segunda sesion sin nuevo examen, y si en esta no se convienen hay tercera votacion en los mismos términos que la segunda, y discordando tambien queda egecutoriado el proyecto negado, no se vuelve á tratar de él á no ser que la urgente necesidad ó evidente utilidad obligue á convenir los estados en que se examine de nuevo.

Las Cortes pueden tratar de todo lo que tenga relacion con los intereses del reino, pero su atención debe fijarse primeramente sobre las ofensas hechas á la Constitucion, representándolas al Soberano por un pedimento de ley que se llama contrafuero, hasta que se declaren nulas y de ningun efecto las providencias que las han acusado, haciendo primera, segunda, tercera y mas réplicas, y no tratando de servicio alguno sin dejarlas todas reparadas. Las Cortes, que primero se juntaban to-

dos los años, y despues de dos en dos, últimamente lo hacen de tres en tres, aunque se ha pedido algunas veces la suspension por cierto número de años para evitar gastos (1). La convocacion de los estados á Córtes es una de las mayores regalías de la Soberanía, y se ha considerado como personalísima del Monarca. No obstante, Navarra reunida con Castilla accedió á que fuese aquel derecho delegable en los vireyes á quienes se habilita para el efecto con reales poderes especiales, amplios y comprehensivos de toda la plenitud de potestad de la Soberanía sin restricciones ni excepcion de caso alguno, y con cláusula determinada de poder hacer en su virtud cuanto pudieran ejecutar los Monarcas, hallándose presentes en las Córtes, y sirven de modelo los que se dieron en el año de 1552 al virey duque de Alburquerque (2). Estos poderes vienen firmados de la real mano, y en real cédula expedida por la real cámara de Castilla se presentan á la diputacion del reino para su exámen, y hallándose limitados se devuelven al virey insinuando la informalidad de ellos para que solicite otros nuevos. Tambien remite el Rey con sus reales poderes cartas firmadas de S. M. para las ciudades que tienen asiento en Córtes, para los obispos, abades y títulos, encargándoles la asistencia, pero á los simples caballeros se les con-

(1) Leyes 2, 3, 4 y 5, lib. 1, tit. 2, Novis. Recop. de Navarra.

(2) Ley 1 y 17, lib. 1, tit. 2, Novis. Recop.

voca por cartas del virey á nombre del Soberano.

El virey está autorizado privativamente para señalar el dia en que han de congregarse las Córtes, lo que se llama *apertura del Solio*, y la ciudad ó pueblo donde han de celebrar sus sesiones: toda limitacion en este punto es una infraccion de la ley.

El mismo abre y cierra las Córtes con un discurso análogo en nombre del Rey, jurando el dia de la disolucion en el propio y en el de S. M. la observancia de los contrafueros y leyes de aquellas Córtes, y toda la Constitucion. Tambien tiene el derecho de nombrar consultores de las Córtes para el despacho de los gravísimos negocios que ocurren, debiendo ser ministros del consejo de Navarra, la mitad navarros y su voto meramente consultivo; regularmente son dos, siguen las Córtes, y á pocos dias de empezarse las sesiones envia el virey uno de ellos al Congreso con una real carta de creencia firmada por S. M., y con el encargo de proponer á viva voz y por escrito los objetos que el Soberano le manda.

En las primeras Córtes que se celebran despues de la exaltacion al trono de cada uno de los Reyes, debe cumplirse precisamente con el deber reciproco del juramento que la Constitucion exige, tanto al Monarca, como de los estados, quienes han accedido á que le hagan los vireyes en virtud de poder especial, con la cláusula formal de que S. M. se sirva renovarles personalmente ante los estados, luego

que se lo permitan las gravísimas ocupaciones de la monarquía (1).

Los diputados de Cortes, sus síndicos consultores y secretario gozan del derecho y privilegios de inviolabilidad en sus personas, no pudiendo ser arrojados del Congreso, inhibidos de entrar en él, arrestados ni encarcelados por cosa alguna hasta disolverse (2).

Diputacion de las Cortes.

Los Estados, á la disolucion de las Cortes, dejan elegido un cuerpo compuesto de siete personas con cinco votos para promover la observancia de las leyes y el bien general de la nacion. El estado eclesiástico nombra un diputado con voto, dos el militar, y el de universidades cuatro con solos dos votos, de los cuales tiene uno Pamplona en sus dos diputados que nombra el ayuntamiento, y los dos restantes los elige el Brazo de sus respectivos vocales. Los síndicos consultores son parte de esta diputacion: tienen voto consultivo aun en los negocios meramente políticos con asiento, entrada, y continúa asistencia á todas las funciones y actos públicos, y privados á que concurre igualmente el secretario. Este cuerpo tiene por las leyes el sagrado encargo de promover su observancia, y vengar los agravios que puedan re-

(1) Varios reyes, y entre ellos el señor don Felipe II, ratificaron el juramento personalmente.

(2) Ley 11, 12 y 14, lib. 10; tit. 2.

cibir de cualesquiera personas ó cuerpos. Es el asilo á que recurren todos contra los insultos del poder arbitrario, y el que se halla al frente de los negocios públicos, y en continuo celo para que se dirijan conforme á la ley y á la razon, procurando evitar cualquiera extravio de consideracion, á cuyo fin pasan los oficios correspondientes, y hacen al Rey reverentes representaciones. Además tiene otras muchas obligaciones señaladas por las leyes, tales son, las de hacer oposicion judicial en el consejo de Navarra á toda real cédula, pragmática sancion, orden &c., que sean contra la Constitucion, y la de pedir el contrafuero de cualquiera ofensa que reciba la misma: la de exigir, é intervenir en el juramento que hacen los vireyes el dia inmediato al de la posesion de sus empleos, y otras muchas que es inútil referir, pues no hay ramo alguno que tenga relacion con la policia universal de los pueblos, fomento de la agricultura, industria y artes, ó con algun punto interesante en que no tome parte activa.

Con el fin de mantener existente la diputacion en caso de faltar alguno de los diputados en el intervalo de las Cortes, se eligen siempre en las últimas á pluralidad de votos algunos que puedan substituir á los que faltan, guardando los nombres de los elegidos en una cajita, de la cual deberán los diputados actuales sacar por suerte cuantos necesiten para completar su número; y aun en el caso de que falten todos los elegidos, los mismos

diputados tienen facultad para elegir otros de los llamados á Córtes, ó en su defecto á todo navarro domiciliado en el país.

REGLAMENTO

PARA

EL CONSEJO REPRESENTATIVO

DE LA CIUDAD

Y REPUBLICA DE GINEBRA.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

El reglamento que insertamos aquí, lo trae Jeremías Bentham al fin de lo que intitula *Táctica de los Congresos legislativos*. Precede á él un prefacio que tambien nos ha parecido conveniente insertar.

Prefacio de Jeremías Bentham.

Despues de haber leído esta teoría, no dejará de verse con interes la manera y el éxito con que se ha puesto en práctica en el Consejo representativo de la república de Ginebra.

Esta ciudad, recobrada su libertad á consecuencia de los sucesos de 1813 y por la proteccion de los soberanos aliados, no volvió á adoptar el régimen democrático que antes tenía, sino que trasladaron el poder soberano á un Congreso de doscientos y cincuenta diputados, los cuales son amovibles sucesivamente.

Este consejo representativo sanciona las leyes, estatuye sobre los impuestos, elige los individuos del consejo de Estado, los síndicos, los jueces, los diputados á la dieta, etc.

El consejo de Estado se compone de veinte y ocho individuos, y es inamovible: está encargado de la administracion; tiene la iniciativa de las leyes, y ademas preside, delibera y vota en el Congreso representativo.

Luego que fue instituido el Consejo representativo, su primera atencion fue nombrar una comision para que extendiese un proyecto de reglamento. Sabiendo que yo me habia dedicado largo tiempo á esta materia, me nombraron de esta comision y me encargaron la formacion de este trabajo. Yo tuve por una gran fortuna el poderme aprovechar de la rara circunstancia de un Congreso nuevo que estaba todavia sin ninguna organizacion, para presentarle la que fuese conforme, en lo posible, á los excelentes principios, de que habia visto tan buenos efectos en Inglaterra. Mi plan, despues de sufrir largas discusiones, primero en la comision y luego en el Congreso, tuvo algunas modificaciones en varios puntos particulares; pero en las disposiciones principales no tuvo alteracion; de manera que se conservaron todas las reglas relativas á los debates, y todas las precauciones que se dirigen á mantener la libertad del cuerpo deliberante.

Al extender este proyecto, fue preciso consultar nuestra Constitucion, para que nuestro reglamento estuviese en armonía con ella.

No podíamos, por ejemplo, seguir puntualmente los principios que quedan expuestos en el capítulo de la *presidencia*, porque nuestra Constitucion previene que el presidente ha de serlo el síndico, y este magistrado se muda todos los años.

Tampoco podíamos acomodarnos á las reglas que se han dado en el capítulo de la promulgacion de las *mociones* (ó proposiciones) y de los *proyectos de ley*, porque en esta parte

nada tenia que hacer nuestro Consejo representativo, puesto que la Constitucion atribuye exclusivamente la *iniciativa de las leyes* al consejo de Estado.

Era menester tomar precauciones particulares para asegurar la libertad de la palabra y de los votos, por cuanto el consejo de Estado se halla siempre presente á nuestras deliberaciones. Esta circunstancia parece, á primera vista, nada favorable á la libertad ó á la armonía, pues parece que pone en contacto dos cuerpos rivales, y que segun la ocasion, podrá dar lugar á una condescendencia pasiva ó á una lucha mas ó menos hostil.

A excepcion de esto, un individuo del parlamento británico que estuviese presente á nuestras sesiones, reconocería las mismas formas á que estaba habituado, como por ejemplo, las proposiciones conocidas de antemano consignadas por escrito, ninguna lectura de discursos, ninguna lista de oradores, tres debates distintos sobre las leyes, la conversion del Congreso en comision general, y las mismas reglas de policia.

Si se atiende á la suma disparidad de estos dos Estados, dirá tal vez alguno que no es facil de entender cómo puede convenir un mismo modo de obrar á dos Congresos tan diferentes, que el uno representa una poblacion de treinta á cuarenta mil almas, y el otro de quince á diez y seis millones.

Esta objecion vaga tiene poquísima fuerza. Las reglas que han de producir la buena discusion estan sacadas de la naturaleza de

un Congreso deliberante, y no dependen del número de los gobernados; al modo que no se usa de distintas reglas de aritmética para los números grandes, que para los pequeños.

Lo que ademas se necesita en un Estado grande es un cuerpo legislativo dividido en dos Cámaras; una discusion lenta que dé tiempo para reunir informes, lo que es mas difícil en razon de la extension del imperio; y finalmente mayores medios de publicidad. En un canton suizo, estan á la mano todas las noticias; todos los interesados pueden saber á un mismo tiempo cuál es el proyecto de ley de que se está tratando, y enviar sus reclamaciones, á no ser que el Gobierno usase de secreto, lo cual sería muy contrario á los principios de una Constitucion representativa.

Hay en nuestro reglamento algunas disposiciones que no se entenderian bien, sino expusiese los motivos en que se fundan.

He dicho antes que el consejo de Estado es quien solo tiene la facultad de proponer; que siempre está presente á las deliberaciones; y que el primer síndico, el cual es el jefe del consejo de Estado, es tambien el presidente del consejo representativo. Pero nada he dicho todavía de las atribuciones de este último consejo, ni de los medios que le da su reglamento para mantener su independencia.

Si la Constitucion no hubiese dado la iniciativa exclusivamente al consejo de Estado, hubiera sido preciso que le diese la facultad de negar su sancion, sin lo cual el consejo

representativo no hubiera tenido ningun freno legal. ¿Pero era posible semejante veto? ¿No fuera demasiado débil el consejo de Estado para ogercerlo? ¿Si hubiese intentado sostenerlo contra una mayoría numerosa, no habria sufrido choques peligrosos? ¿Y no hubiera sido esto realizar la fábula de la olla de barro y la olla de hierro?

El consejo representativo no tiene ni debe tener la iniciativa; pero tampoco está reducido al mero acto de aprobar ó desaprobar, sino que tiene el derecho de emendar; del cual usa sobre todos los artículos de una ley, y aun de una manera muy conveniente sobre la totalidad de un proyecto de ley. Puede verse esto en el capítulo VIII, de las comisiones.

Luego que el consejo de Estado ha propuesto alguna ley, se pide que se nombre una comision para examinarla; y el congreso procede á lo que llaman la *preconsultacion*, en cuyo caso cada individuo puede presentar sus observaciones para que las tenga presentes la comision que ha de nombrarse. Tras esto se procede á nombrar la comision, siendo muy útil la preconsultacion para conocer quienes serán los mas apropiados para aquella. La comision trabaja en particular, y á ella asisten siempre dos individuos del consejo de Estado para cuidar de que se mantenga el derecho de iniciativa del mismo: la comision presenta su trabajo con las enmiendas que han obtenido la pluralidad de votos, y nombra á uno de sus individuos para exponer los motivos.

Este plan así enmendado es el que se pre-

senta á la discusion del Congreso, con la ventaja esencial de que no aparece como obra exclusiva del consejo de Estado, y así se le critica con la mayor libertad sin que esto sea criticar al consejo mismo, de manera que los mismos consejeros de Estado, que acaso por delicadeza no se hubieran atrevido á censurar una obra del cuerpo á que pertenecen, dirigen con libertad sus tiros contra la obra de la comision. De esta manera todo queda atendido, á saber, la iniciativa por una parte, y el derecho de emendar por la otra; y de esta manera dos consejos que se reunen con prerogativas diferentes y rivales, conservan entre sí cierto espíritu de armonía, que me parece que tiene todos los caracteres de la duracion.

El artículo 50 del reglamento manda que cada cláusula de una ley haya de sujetarse separadamente á los votos. Nos ha parecido que sin esto no seria el voto enteramente libre; pues aunque es verdad que dejaria la facultad de aprobar ó desaprobar, no daria la de escoger. En este punto, nuestro consejo representativo es muy superior á nuestro antiguo consejo general, el cual estaba reducido á admitir ó desechar una ley entera, por complicada que fuese; de suerte que hasta sus actos de soberanía tenian visos de debilidad y sujecion.

El artículo 52 sobre las *representaciones*, necesita de explicacion. Cada individuo tiene el derecho de hacer al Congreso toda especie de reclamacion sobre infracciones de la ley. Si el consejo de Estado no da respuesta satisfactoria, y se renueva la misma represen-

tacion en la sesion (legislatura) siguiente, apoyada con cien votos, entonces en el término de tres dias ha de presentarse al Consejo representativo, quien debe pronunciar definitivamente. Véase en esto otra ventaja eminente que nuestra nueva Constitucion lleva á la antigua. Cuando antes los ciudadanos llevaban al Consejo menor una representacion con gran pompa, quejándose de que el gobierno hubiese violado alguna ley, el mismo gobierno, juez y parte, respondia que no habia violado la ley. El acusado declaraba su propia inocencia, se reiteraban las representaciones, se acañoraban los ánimos sin que hubiese medio de salir de tal laberinto, á no ser el recurso fatal de la insurreccion, ó de la apelacion á mediadores extrangeros.

El artículo 54 habla del derecho de hacer *proposiciones*. Cada individuo puede presentar las proposiciones que crea convenientes, en ciertos dias determinados, y extendiéndolas antes por escrito. Despues expone los motivos, y cada uno puede defenderla ó contradecirla. Estas proposiciones son solo individuales, y no tiene el Congreso que votar sobre ellas; pero el consejo de Estado está obligado á examinarlas y responder á ellas en la legislatura siguiente.

Este derecho de proponer, aunque subordinado y restringido con gran cordura, es sin embargo muy importante, no solamente porque inspira á muchos el desco de producir alguna idea ó proyecto saludable, sino tambien y mas particularmente porque suministra el me-

dio de sujetar á público examen todos los actos del consejo de Estado; puesto que no hay uno que no pueda ser objeto de una proposicion individual, y el modo como se recibe dicha proposicion en el Consejo representativo, es una declaracion de su opinion, la cual, sin tener la formalidad ni el riesgo de un juicio, puede producir el mismo efecto.

El artículo 74 previene que el reglamento haya de reverse en todas sus partes, si así parecia dentro de un año. Pasado este término, no, se propuso la revision, mas no hubo lugar á ello, y quedó confirmado el reglamento por otro año mas; porque se ha creído conveniente que pasase por una prueba mas completa antes de hacer en él ninguna mudanza, y es mas que probable que no se hará mudanza esencial. Los mismos que adoptaron con cierta desconfianza ó repugnancia unas formas tan nuevas para nosotros, no querrian volver á nuestro antiguo modo de deliberacion. Posible es que este reglamento tenga algunos antagonistas ocultos que quieran disminuir la libertad del Consejo representativo, y aumentar el poder del consejo de Estado. Por mi parte estoy muy distante de atribuir miras tan mezquinas á este Consejo, quien constantemente se ha mostrado fiel en observarlo y mantenerlo; fuera de que su mucha prudencia y grandes luces le harán ver que los representantes de la Nacion no podrian perder nada de su independencia, sin que perdiesen proporcionalmente su influjo en el espíritu público; y que si llegase el caso de no respec-

tarse las decisiones del Consejo representativo, no le quedaria al Gobierno ningun medio de suplir tal falta. Estos dos poderes se mantienen, conteniéndose reciprocamente en sus límites; y aquel á quien toca particularmente intervenir las operaciones del otro, aunque alguna vez se le presente con el caracter molesto de una oposicion, es el verdadero conservador de su autoridad. Todo lo que se podría decir acerca de esto, me parece que se encierra en el dicho agudo que tuvo un oficial frances á Bonaparte, quien engreído con su poder se alababa de haber reducido el senado y el cuerpo legislativo á no ser mas que unos ejecutores obedientes de su voluntad. *Si, Señor, respondió el militar, pero lo que resiste apoya.*

REGLAMENTO

PARA

EL CONSEJO REPRESENTATIVO

DE LA CIUDAD

Y REPUBLICA DE GINEBRA,

DECRETADO DEFINITIVAMENTE EN EL MISMO CONSEJO EL 26
DE NOVIEMBRE DE 1814.

ARTÍCULO PRIMERO.

El juramento prescrito por la Constitucion á los individuos del consejo Representativo estará concebido en estos términos:

"Juramos delante de Dios, usar como fieles depositarios de los poderes constitucionales que nos han confiado nuestros conciudadanos, consultar en todo y antes de todo en el ejercicio de nuestras funciones, sus verdaderos intereses, segun las luces de nuestra conciencia."

"Juramos guardar religiosamente el secreto en todos los casos en que nos sea encargado por deliberacion del Cuerpo Representativo."

"Juramos emplear todas nuestras fuerzas para procurar mas y mas el honor y la prosperidad de la república, para mantener su independencia, del mismo modo que la seguri-

dad y libertad de todos los individuos que la componen."

"Juramos mantener la religion cristiana y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y cumplir todas las obligaciones que nos impone nuestra union con el cuerpo Helvético."

"Que Dios, testigo de estas promesas, nos castigue si contraviniésemos á ellas."

ART. 2. Este juramento se leerá por el presidente, estando de pie todos los individuos del Consejo, con la mano levantada, y pronunciando en voz alta y todos á un tiempo al fin de cada artículo: *Si juro.*

Oracion para antes de abrirse la sesion.

ART. 3. "Dios omnipotente, protector de esta república, imploramos para ella y para nosotros tu benevolencia paternal: bendice nuestras deliberaciones, aparta de ellas las pasiones perjudiciales, haz que nuestros trabajos sirvan para aumentar tu reino, asi como el bien de esta patria que nos ha confiado su suerte. Haz, Señor, que su felicidad sea siempre nuestro fin y nuestra recompensa."

Oracion para despues de la sesion.

"Al Rey de los siglos, invisible, inmortal, á Dios solo sabio y Todopoderoso, honra, alabanza y gloria." *Amen.*

CAPÍTULO PRIMERO.

De la presidencia y de la secretaria.

ART. 4. La presidencia será desempeñada por el primer sindico, y en caso de impedimento por uno de los otros síndicos, á su eleccion, ó en su defecto por uno de los consejeros de Estado nombrado por el presidente; y si no hubiese nombramiento, por el primer miembro del consejo de Estado, quien tendrá tambien el derecho de elegir para que lo remplace otro individuo del consejo de Estado.

ART. 5. Al abrirse la sesion hará leer el presidente el acta de la sesion precedente, y la firmará despues de haberse aprobado: luego hará leer *la orden del dia*, ó sea los asuntos señalados para aquel dia, y empezará á trabajar el Congreso. En él no hará las proposiciones á nombre del consejo de Estado: no deliberará: no obrará ni hablará sino como órgano del Congreso, y conformé á su voluntad, para mantener el orden y hacer que se guarde la Constitucion y el reglamento.

ART. 6. Si para deliberar quisiese el presidente usar de su derecho como individuo del Congreso, dejará su silla, y se hará remplacear entretanto con arreglo á la forma prescrita en el artículo 4.º

ART. 7. El presidente no votará sino en el caso en que los votos esten empatados.

ART. 8. El Consejo Representativo tendrá dos secretarios, que llevarán un registro, en

el cual escribirán las materias segun el orden con que deben presentarse á discusion. Tendrán ademas los registros que se mencionarán en los capitulos siguientes.

El acta de las sesiones contendrá todos los incidentes que merezcan anotarse, el enunciado de las proposiciones, su resultado, el número de los votantes de una y otra parte cuando hayan sido contados.

Estas funciones serán desempeñadas por los secretarios de Estado.

CAPITULO II.

Del modo de proponer.

ART. 9. El Consejo Representativo, con arreglo al edicto constitucional no podrá deliberar sino sobre las proposiciones que le haya presentado el Consejo de Estado.

ART. 10. El edicto constitucional admite tres excepciones á esta regla fundamental; 1.º en los asuntos de policia interior del Congreso: 2.º en las representaciones: 3.º en los casos de enmiendas á las proposiciones del consejo de Estado.

ART. 11. Todos los asuntos que deben ponerse á la deliberacion del Congreso, se inscribirán por el orden de sus fechas, en un registro abierto en la cancillería, tres dias por lo menos antes de la abertura de la sesion.

ART. 12. En caso que el consejo de Estado juzgue conveniente invertir este orden, ó introducir materias nuevas, deberá avisarlo al

consejo Representativo tres dias á lo menos antes de la deliberacion.

ART. 13. Toda proposicion del consejo de Estado será redactada por escrito y al pie de la letra, comunicada al consejo Representativo, y copiada tres dias por lo menos de antemano en un registro abierto, titulado: *Registro de las proposiciones del consejo de Estado al consejo Representativo.*

ART. 14. El consejo de Estado podrá dispensarse de esta regla: 1.º en casos de poca importancia: 2.º en casos de urgencia; pero tocará al consejo Representativo el juzgar si se debe conceder tal dispensa.

ART. 15. El consejo Representativo, luego que se le haya comunicado un proyecto de ley, podrá mandar que se imprima.

CAPITULO III.

Del modo de deliberar.

ART. 16. Puesta para deliberarse una proposicion, no se hará ninguna otra hasta que no se haya decidido la primera, excepto en los casos siguientes:

Primero. En caso de presentarse una enmienda.

Segundo. En el de proponerse un plazo.

Tercero. En el de reclamar una ley de orden en el acto de faltarse á ella.

ART. 17. Discutir y votar son dos operaciones distintas; y la última no debe empezarse hasta que esté concluida la primera.

ART. 18. Toda proposicion que haga el consejo de Estado al consejo Representativo estará motivada en un informe hecho por uno de los miembros del consejo de Estado.

ART. 19. El primero que pida la palabra despues del consejero informante, será el primero á quien se le oiga. No habrá lista de oponentes. Entre varios competidores el presidente dará la preferencia, ó en caso de dificultad la dará la suerte.

ART. 20. Si no se presenta nadie para hablar, el presidente deberá proceder á poner la cuestion y á hacerla votar.

ART. 21. Llegado el caso de que nadie pida la palabra, el consejero de Estado que haya abierto la discusion, tendrá el derecho de hablar otra vez para cerrar el debate.

ART. 22. No se podrá decretar ningun proyecto de ley, sino despues de haber sufrido tres debates.

ART. 23. El primer debate será sobre la conveniencia ó no conveniencia del proyecto en general; y será terminado por esta pregunta: ¿quiere el Congreso que el proyecto se someta al segundo debate?

ART. 24. Para el segundo debate se constituirá el Congreso en *comision general*. Su objeto particular será el exámen del proyecto, artículo por artículo, y la discusion de las enmiendas. Cada artículo y cada enmienda serán puestos á votacion por separado; pero no habrá nada de definitivo en este debate, que se terminará por estas dos preguntas: ¿quiere el Congreso que se concluya la *comision general*?

¿quiere el Congreso que se señale dia para el tercer debate?

ART. 25. En el tercer debate se podrán volver á tratar las cuestiones de los dos primeros. Se abrirá la discusion sobre cada artículo por separado. Se votará en seguida cada artículo y cada enmienda. El debate se concluirá con esta pregunta: ¿adopta el Congreso la ley en su totalidad?

ART. 26. En el primer y tercer debate se permitirá replicar; pero ninguno tendrá derecho para hablar dos veces. En el segundo debate se concederá la palabra hasta tres veces.

ART. 27. Esta regla no quita á ningun individuo el derecho de volver á tomar la palabra, sea para hacer enmiendas, para presentar un hecho al Congreso, ó para dar una explicacion si se ha padecido alguna equivocacion sobre el sentido de sus palabras.

ART. 28. Los tres debates serán distintos: los dos primeros podrán tenerse en el mismo dia; mas para el tercero se debe señalar otro dia, salvo el caso de urgencia.

ART. 29. La urgencia no podrá ser propuesta sino por el consejo de Estado; y jamas se pondrá á votacion antes de haberse discutido.

ART. 30. Cualquiera que sea el objeto de la deliberacion, con tal que no sea un proyecto de ley, si se pide que sufra los tres debates y es apoyada la peticion, se consultará la voluntad del Congreso.

ART. 31. Nadie dirigirá el discurso sino al presidente ó al Congreso.

ART. 32. No se permitirán leerse discursos

escritos, á excepcion de los informes oficiales. Esta regla no excluye los apuntes hechos para ayudar la memoria.

ART. 33. Cuando se responda á los opinantes anteriores no se les designará por sus nombres.

ART. 34. Todo opinante hablará de pie, salvo el permiso especial del presidente.

ART. 35. Se reputará por alteracion del orden toda imputacion de mala intencion.

CAPÍTULO IV.

De las enmiendas.

ART. 36. Toda enmienda deberá ponerse por escrito, y se entregará al presidente antes de deliberarse sobre ella.

ART. 37. Desde luego que se haya pasado una proposicion al consejo representativo, cualquiera de sus miembros que quiera proponer alguna enmienda la extenderá antes de la discusion, y la hará inscribir en un registro abierto titulado: *registro de enmiendas*.

ART. 38. Se sujetarán á esta misma regla las enmiendas de las comisiones siempre que sus proyectos no estén impresos.

ART. 39. Esta regla no excluye las enmiendas que pueden presentarse durante el debate.

ART. 40. No se permitirá hacer ninguna enmienda agena de la cuestion ó contraria á alguna cláusula constitucional.

ART. 41. No se deliberará sobre ninguna enmienda que no esté apoyada por cinco personas á lo menos.

ART. 42. Las enmiendas de enmiendas se pondrán á votacion antes que las enmiendas, y estas antes que la proposicion principal.

ART. 43. El presidente propondrá el orden en que deben presentarse las enmiendas; y si hubese reclamacion, decidirá el Congreso á cuál de ellas debe darse la preferencia.

CAPÍTULO V.

De las proposiciones de suspension.

ART. 44. Cualquiera individuo durante el debate podrá proponer una suspension con tal que lo haga sin interrumpir ningun discurso; y si la proposicion fuese apoyada por cinco personas tomará el lugar de la que estaba en discusion.

ART. 45. La proposicion de suspension puede hacerse hasta en el intervalo entre el último discurso y el acto de ponerse la cuestion á votacion.

La suspension puede ser indefinida ó con término.

CAPÍTULO VI.

De la votacion.

ART. 46. Las votaciones serán de dos maneras, la una sumaria y la otra distinta.

ART. 47. Concluido el debate, el presidente procederá en seguida á recoger los votos sumariamente por sentados y levantados en pro y en contra.

ART. 48. Despues de haberse tomado sumariamente los votos , todo individuo tendrá derecho para pedir la votacion distinta.

ART. 49. La votacion distinta se hará repitiendo la operacion por sentados y levantados , y contando los individuos de una y otra parte.

ART. 50. Si un proyecto se compusiese de muchos artículos, se votarán todos por separado.

ART. 51. Cuando se haya de deliberar sobre una coleccion de leyes , como por ejemplo sobre el *código civil*, el Congreso decidirá en cada título si se ha de votar por título ó por artículos.

CAPÍTULO VII.

De las representaciones y proposiciones.

ART. 52. Todo individuo que en una sesion periódica (ó legislatura) quiera hacer una representacion sobre una infraccion de ley , estará obligado á ponerla por escrito , y dar una copia al presidente antes de presentarla al Congreso.

ART. 53. Esta representacion , en caso que su autor insista én ella , despues de haber oido las observaciones que se hayan hecho en el Congreso , se inscribirá en un registro titulado: *registro de las representaciones individuales que tienen por objeto las infracciones de leyes*; y se entregará por el presidente al consejo de Estado.

ART. 54. Cualquiera individuo que en una

sesion periódica (ó legislatura) quiera hacer una proposicion , deberá ponerla por escrito , y leerla literalmente al congreso: si fuese apoyada por cinco individuos podrá motivarlas: si insiste en ella despues de haber oido las observaciones que se hagan en el congreso , se inscribirá en un registro titulado: *registro de las proposiciones individuales de los individuos del consejo representativo*; y se entregará por el presidente al consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII.

De las comisiones.

ART. 55. El consejo representativo podrá nombrar de entre sus mismos individuos comisiones particulares , á quienes encargará el examen de algun proyecto ó la preparacion de algun trabajo.

ART. 56. En todo caso , siempre que se pida y se apoye por cinco individuos que pase algun asunto á una comision , se pondrá antes á votacion.

ART. 57. Desde luego que se haya resuelto el nombramiento de una comision , podrá cada individuo pedir la palabra para indicar los puntos que desea tenga presentes la comision , y esta *preconsultacion* se hará siempre antes de procederse á nombrar las personas.

ART. 58. Las comisiones se nombrarán de dos maneras: 1.º por indicacion hecha del número de personas por el presidente , el cual presentará la lista de ellas á la aprobacion del

congreso por sentados y levantados: 2.º por escrutinio y á pluralidad absoluta en el primer turno; y en el segundo á pluralidad relativa entre la lista de los candidatos, que será triple en número de los individuos que la han de componer. Se consultará siempre al congreso para que manifieste su voluntad sobre cuál de las dos maneras quiere que se prefiera.

ART. 59. En toda comision del consejo representativo habrá dos individuos del consejo de Estado, elegidos por este mismo consejo, cuyo número no podrá nunca ser mayor, exceptuados los casos especificados en la Constitucion.

ART. 60. La comision nombrará su informante que no podrá ser nunca ninguno de los dos consejeros de estado.

ART. 61. El informante de una comision tendrá derecho de hablar de nuevo, cuando ya no haya ninguno que pida la palabra.

ART. 62. Las comisiones, durante la discusion de su informe, tendrán asiento determinado al lado del secretario.

ART. 63. Si algun individuo de la comision pidiese la palabra despues del informante, tendrá sobre cualquiera otro la preferencia.

CAPITULO IX.

De la policia.

ART. 64. Se conservará el orden actual con arreglo á la edad. Si el presidente reclama contra algunos que muden de asiento, vol-

verán estos á tomarlo en el banco que les está señalado.

ART. 65. Se señalará la hora en que deben empezar las sesiones; y el presidente las levantará, consultando la voluntad del Congreso.

ART. 66. El presidente tendrá siempre la facultad de suspender la deliberacion hasta dos veces veinte y cuatro horas.

ART. 67. Para tratarse de un asunto que se haya señalado, todo miembro podrá reclamar una convocacion general de todo el Congreso. Si esta peticion fuese apoyada por cinco personas, se pondrá á votacion.

ART. 68. Esta convocacion se hará por esquelas á cada uno de los individuos, en estos términos: *N. N. se le cita á V. bajo la fé del juramento que tiene prestado, para que asista á la sesion de..... y para que vote en ella.*

ART. 69. Siempre que se vaya á votar, cinco individuos tendrán derecho para hacer suspender la votacion, en caso que el número de los presentes sea menor de 401.

ART. 70. Si algun individuo del Congreso hablase, sin habérsele concedido la palabra, ó turba de cualquiera manera la deliberacion, podrá el presidente llamarlo nominalmente al orden.

ART. 71. Si durante la sesion, alguno de los individuos hubiese hablado ó hecho alguna cosa que el Congreso juzgue reprehensible, podrá dar un decreto de censura contra él, y decidir si ha de insertarse ó no en el acta. Pero ninguno podrá ser citado ante los tribunales por las opiniones que haya manifestado en el Congreso, dejando salvo sus recur-

sos jurídicos á los individuos que se crean insultados ó calumniados.

ART. 72. Los asuntos señalados se escribirán en una tablilla que estará colgada en la sala de las sesiones.

ART. 73. El Consejo representativo se convocará al toque de campana, dos horas antes de abrirse la sesion.

ART. 74. En la sesion de diciembre de 1815, se consultará al Consejo representativo para saber si aprueba una revision del reglamento.

ART. 75. La presente comision encargada de formar el reglamento continuará hasta el fin de la sesion de diciembre de 1814.

FIN.

Traslado de los registros del Consejo representativo.

Sesion de 16 de noviembre de 1814. = Despues de haberse cerrado los debates sobre los artículos del proyecto de reglamento, se sometió en su totalidad á la votacion definitiva del Consejo representativo, y quedó aprobado. = *Firmado* = Turretini, consejero y secretario de Estado.

REGLAMENTO

QUE SE OBSERVA

EN LA CAMARA DE LOS COMUNES

PARA DISCUTIR LAS MATERIAS Y VOTAR.

ADVERTENCIA.

En 1789 publicó el conde de Mirabeau este escrito, que en el día es difícil encontrar. La advertencia que puso al frente de él es la siguiente:

"En la presente situación de los negocios nacionales, me ha parecido que podría ser útil conocer los reglamentos que observa la cámara de los comunes de Inglaterra para *debatir* las cuestiones políticas y *votar*."

Un pueblo que por tanto tiempo trata los negocios públicos en Congresos numerosos, deberá sin duda de haberse aproximado á lo mejor que pueda hacerse, á lo menos en cuanto á las formas que son indispensables para que en los debates no haya confusion, ni en el resultado de las opiniones incertidumbre.

"No hay ninguna obra inglesa que haya dado á conocer puntualmente las formas mencionadas. La noticia que aqui va á darse de ellas no es completa, pero todo lo que se dirá es auténtico.

Este trabajo, emprendido únicamente para la Francia, lo debo á un inglés, que aunque todavía joven, se ha grangeado alta reputacion, y está mirado por los que le conocen particularmente, como una de las esperanzas de su pais. Este joven es uno de aque-

Los filósofos respetables, cuyo civismo no se limita solo á la Gran-Bretaña. Como ciudadanos del mundo desean sinceramente que los franceses sean tan libres y no menos generosos que ellos mismos. "Su número es muy considerable, dice el autor de este escrito en una de sus cartas, y aunque aprecian el honor que resulta á su patria, de que la libertad inglesa haya llegado casi á servir de proverbio, sin embargo nada desean con mas ardor que ver confundirse esta distincion en la libertad general de la Europa."

No será inútil añadir que despues de haber acabado el autor su trabajo, lo comunicó á varios individuos de la legislatura inglesa, quienes habiendo hecho muchas campañas parlamentarias, conocen toda la táctica de ellas; por lo que puede decirse con verdad que este escrito es clásico en su género."

Nota. El manuscrito inglés pasó casualmente por varias manos, y al ir á traducirlo se advirtió que faltaba una hoja, la cual contenia todas las reglas acerca de las tres lecturas de un bill, ó los tres debates.

REGLAMENTO

QUE SE OBSERVA

EN LA CAMARA DE LOS COMUNES

PARA DISCUTIR LAS MATERIAS Y VOTAR.

Del que habla.

Todo diputado que habla en la cámara debe hacerlo en su lugar (1) de pie, y descubierto, y dirigir la palabra al orador (2); ó si la cámara está en comision al que ocupa la silla (3). No se dispensa de esto á nadie sino á los que estan indispuestos, en cuyo caso se les permite hablar sentados, como sucedió á

(1) En rigor los diputados deben sentarse por el orden alfabético de los condados que representan, á excepcion de los lugares particulares señalados al registrador y á los diputados de la ciudad de Londres; pero en la práctica, los diputados se sientan indierentemente sin otro orden que el uso que hay de sentarse el ministerio y sus partidarios á la derecha del orador, y los cabezas de la oposicion á la izquierda.

(2) El presidente. El nombre inglés es *Speaker*, u orador, que es quien habla al Rey de parte de los comunes.

(3) En la cámara alta no se dirigen los discursos al orador sino á toda la cámara.

Mr. Pitt cuando en 1763 pronunció su famoso discurso contra la paz.

Condicion precisa para hablar.

Por los reglamentos de la cámara, ningun diputado debe hablar jamas á menos que no tenga por objeto terminar su discurso con una mocion (1), ó que quiera debatir alguna mocion hecha ya de antemano. Por consiguiente, cuando no hay cuestion que discutir, y se levanta para hablar un diputado, puede imponerle silencio el orador, á no ser que se proponga hacer una mocion.

Caso en que varios se levantan para hablar.

Cuando varios diputados se levantan casi al mismo tiempo para hablar, el que se ha levantado primero es al que toca la palabra (2).

Si se suscita alguna duda sobre este particular, el orador la decide; y si su decision no se admite, la cámara es la que debe juzgar sobre esta diferencia.

(4) Una mocion es una proposicion hecha á la cámara por un diputado para obtener su consentimiento: llega á ser cuestion cuando el orador pregunta á la cámara si adopta ó no la mocion. En el lenguaje ordinario, la mocion se llama cuestion, y en lo sucesivo le daremos este mismo nombre.

(5) Ninguno tiene derecho para ser oido primero; y ni su edad, ni su empleo, ni el pais que representa, le dan titulo alguno para ser preferido.

*Casos en que el que habla puede ser interrumpido.
Modo de restablecer el orden.*

Cada diputado tiene derecho de hablar sobre una cuestion todo el tiempo que tiene por conveniente, y nadie debe interrumpirle á menos que no se distraiga con alguna digresion, ó trate de un asunto diferente del que está puesto al examen de la cámara (1); ó se propase á usar de algunas personalidades contra algun diputado, ó que haga entrar el nombre del Rey en su discurso con el fin de influir en los votos. En todos estos casos, es obligacion del orador interrumpir al que habla, y si no la desempeña, todo diputado tiene derecho de gritar, *al orden*, es decir de denunciar la conducta del diputado que se ha separado de la regla, y pedir que el orador haga respetar las leyes de la cámara. Si algunos otros diputados quieren hablar sobre la cuestion del *orden* violado, deben ser oidos todos, y entonces hay que decidir si el que ha sido llamado *al orden*, tendrá permiso para continuar su discurso, ó si se le quitará la palabra, ó tambien si sufrirá una censura (2) por la conducta que haya tenido, antes de que se vuelva á tratar de la cuestion que se estaba discutiendo.

(1) Esta regla no se ha observado nunca con rigor.

(2) En general la censura no es otra cosa que una reprension; y puede ser una prision y hasta la expulsion de la cámara, bien que esto no impide que el diputado pueda ser reelegido por sus comitentes.

Señales de desaprobacion para los que hablan mal y mucho tiempo.

Aunque por las leyes de la cámara todo diputado puede hablar sobre una cuestion todo el tiempo que le parezca, sin embargo la práctica es, que cuando un mal orador abusa de la paciencia de la cámara, no se le presta atencion, se hablan unos á otros, muchos se salen de la cámara, cuyas señales de desaprobacion producen siempre el efecto que se desea.

Tres casos en que es permitido hablar mas de una vez en un mismo debate: 1.º para explicarse.

No es permitido á nadie hablar mas de una vez sobre la misma cuestion en el mismo debate, de cuya regla solamente está exceptuado el que ha hecho la mocion; y aun se hace mas por urbanidad que por derecho el concederle el replicar al fin de la discusion á los argumentos que se han hecho á su mocion. No obstante, debe oirse segunda vez á un diputado siempre que se trate de presentar un hecho á la cámara, ó cuando los que le han respondido se han equivocado sobre el sentido de sus palabras: en este último caso tiene derecho de explicar su discurso, pero entonces debe ceñirse rigurosamente á una explicacion.

2.º En las comisiones.

Esta regla no tiene lugar cuando la cámara está formada en comision. Entonces cada diputado puede hablar cuantas veces quiera sobre la misma cuestion, y en esto consiste la principal ventaja de tratarse un asunto en comision general de toda la cámara.

3.º Cuando se hacen mudanzas á la mocion.

Aunque un diputado no puede hablar mas de una vez sobre la misma cuestion en el mismo debate, puede sin embargo hablar muchas veces sobre un mismo asunto, cuando la mocion ha sufrido alguna mudanza, como sucede cuando un bill pasa por los trámites que debe pasar, porque entonces cada trámite es una mocion diferente. Asi, cuando se hace una mocion nueva, como por ejemplo esta: *La cámara se suspende; la cuestion preliminar &c.*, aunque entonces el objeto del debate sea en general el mismo, la cuestion sin embargo que se somete á la cámara es nueva, y es una circunstancia muy diferente, si la cámara se decide á tomar una decision afirmativa ó negativa, de si procede ó no procede á una resolution sobre el asunto.

Dos condiciones necesarias para que se discuta una mocion.

Cada diputado tiene derecho para propo-

ner una mocion sobre un asunto cualquiera (1); pero es preciso: 1.º que su mocion esté escrita. 2.º que sea apoyada, es decir, que antes que se proponga á la cámara, otro diputado pida que se proponga (2).

Entonces es cuando la mocion se propone á la cámara por el orador, ó si está formada en comision por el que ocupa la silla. Hecho esto, los diputados tienen plena libertad de hablar sobre el asunto indicado.

Modo de retirar una mocion.

Cuando se ha propuesto una mocion á la cámara por el orador, el que la ha hecho no es dueño de retirarla sin el permiso de la cámara; bien que rara vez se le niega.

Recurso á la mocion durante el debate.

Mientras dura el debate la mocion permanece sobre la mesa delante del orador. Cada uno de los diputados tiene derecho de consultarla, ó si le parece conveniente puede pedir al orador que se lea. Esto no se hace sin embargo con otro designio que llamar la atencion de la cámara sobre la forma ó los términos de la mocion que dan lugar á las observaciones que el diputado se propone hacer.

(1) Cuando varios diputados se levantan á un tiempo para hacer una mocion, el primero que se levanta, es el que tiene derecho de hablar primero.

(2) El autor de una mocion importante advierte por lo común á la cámara, que tal dia hará una mocion.

En qué tiempo se pueden recoger los votos.

No se pueden recoger los votos de los diputados mientras que haya alguno que quiera hablar sobre la cuestion; y aun cuando el orador expone dicha cuestion para recoger los votos, puede interrumpirlo el diputado que desea seguir discutiéndola; pero cuando la mocion está completamente presentada (1) á la cámara, no se permite á nadie hablar sobre la materia, ni proponer una enmienda, suspension, &c.

Casos en que antes de decidir una mocion se puede proponer otra.

Cuando se ha hecho una mocion y se ha apoyado, no se puede hacer otra hasta que no se haya decidido la primera, á no ser que se trate de una mocion relativa á una violación del orden en el discurso del debate, ó á alguna mocion relativa á la cuestion primitiva, como:

Para que la mocion se divida.

1.º Cuando una mocion es complicada se puede pedir que se divida, y que cada parte se presente separadamente á la cámara.

(1) Una mocion no se juzga completamente presentada á la cámara, sino cuando se ha pedido á los que estan en pro, como tambien á los que estan en contra, que la discutan libremente. Véase lo que se dirá despues sobre la manera de presentar una mocion á votacion.

Para proponer una enmienda.

2.º Cuando se ha hecho una mocion en las comisiones se puede proponer otra para enmendarla (1), sea quitándole, sea añadiéndole algunas palabras; y la cuestion de enmienda debe decidirse antes que se presente á la cámara la mocion primitiva.

Caso particular en que la enmienda versa sobre un impuesto.

Hay sin embargo una excepcion á esta regla de empezar por votar la enmienda; y es cuando la diferencia entre la mocion primitiva y la enmienda versa sobre un impuesto mas ó menos crecido. Porque entonces, por la repugnancia natural que tiene la cámara á agravar las cargas del pueblo, la mocion, cuyo objeto es aliviar el impuesto, debe siempre ser la primera, ora sea una enmienda, ora sea la mocion primitiva.

Enmienda de enmienda.

3.º Propuesta una enmienda, puede hacerse una mocion para enmendar la enmienda, y esta última mocion es la primera que debe ponerse á votacion.

(1) Cuando la enmienda propuesta tiene por objeto quitar palabras, el modo de presentar la mocion es que las palabras que se proponen quitar hacen parte de la mocion; de manera que los que estan por la enmienda votan contra la mocion.

Ejemplo de un mensaje al Rey.

Asi, habiéndose propuesto un mensaje en contestacion al discurso del Rey, se ha visto presentar una enmienda para quitar algunas palabras del mensaje: á lo cual se siguió la proposicion de enmendar la enmienda, quitando de la mocion de enmienda algunas palabras del tenor de la que queria que se quitasen algunas del mensaje, y las mociones puestas á votacion fueron: que *tales palabras no se incluyesen en la enmienda propuesta*, lo que habiéndose declarado por la negativa, la mocion siguiente fue que *estas palabras se incluyesen en la mocion*; la cual habiéndose declarado por la afirmativa, la mocion primitiva fue puesta á votacion y aprobada.

Ejemplo relativo al tiempo de una mocion.

Otro ejemplo. El miércoles 11 de febrero de 1778 se propuso: "que la cámara se formase en comision general de toda la cámara el lunes siguiente por la mañana, para considerar ulteriormente el estado de la nacion:" se propuso por enmienda que se quitasen estas palabras: *el lunes siguiente por la mañana, y* que se sostituyesen estas: *desde mañana en ocho dias el 19 del presente mes de febrero*: despues de lo cual se propuso enmendar la enmienda, quitándole estas palabras: *en ocho dias el 19 del presente mes de febrero*; de manera que si se hubiera aprobado esta última mocion, la co-

mision hubiera tenido que reunirse al dia siguiente, y la enmienda en lugar de retardarla hubiera apresurado su reunion.

Cinco medios de eludir una mocion sin sujetarla á votacion

4.º Hay varios medios de eludir una mocion sin que sea reprobada por los votos; tales son: 1.º la mocion preliminar: 2.º la suspension del debate, es decir, dejarlo para un dia fijo: 3.º reclamando el asunto señalado para aquel dia: 4.º la suspension de la cámara: 5.º una enmienda que destruya totalmente, ó que cambie la primera proposicion.

Uno de estos cuatro primeros medios se adopta por lo comun cuando se hace una proposicion, de cuya verdad no se puede dudar, pero sobre la cual la cámara cree que no debe tomar resolucion, ó sobre la cual no quiere votar, porque los diputados no estan conformes en las consecuencias que se intentarán sacar de ella (1): ó tambien cuando se hace una proposicion susceptible de alguna diferencia de opinion, pero sobre la cual piensa la cámara que no seria ni politico ni necesario dar alguna decision.

(1) Las mociones consisten por lo comun en una proposicion general ó abstracta, de la cual se propone el autor inferir en una resolucion posterior alguna consecuencia aplicable á la medida de que se trata; pero en este caso antes de proponer su primera mocion, el autor debe exponer todas las consecuencias que intenta inferir de ella.

Términos en que está concebida una mocion preliminar, y su efecto.

1.º Los términos en que se propone la mocion preliminar son estos: *que se trate ahora mismo esta cuestion*; y siendo la intencion del que la propone el que sea desechada, vota siempre contra su propia mocion. Si se desestima, tiene por efecto, que no se tome en aquel momento ninguna resolucion sobre la materia; y puede proponerse de nuevo la mocion en la misma legislatura.

En cuanto á la mocion de una cuestion preliminar, no se trata nunca en el debate de otra cosa que del mérito de la cuestion primitiva; porque si para eludir la cuestion propuesta no hay mas razon que la de ser demasiado tarde para entrar en ella, la mocion natural es la de suspender la cámara, ó si se quiere dar la preferencia á otro objeto mas importante, parece que este es el método mejor para salirse de la mocion presentada á la cámara.

De la suspension de la mocion.

2.º Hacer una mocion para suspender el debate, dejándola hasta el dia siguiente. Este método se practica algunas veces para eludir enteramente una mocion proponiendo suspender el debate hasta una época en que se sabe que la cámara no tendrá sesiones; como por ejemplo hasta seis meses, cuando estos

deben espirar en medio del verano, tiempo en que el parlamento por lo comun está separado por una prórroga.

La mocion primitiva, aunque no se resuelva, se inserta en el diario de la cámara.

Si por alguno de estos dos métodos, á saber, la cuestion preliminar ó la suspension del debate, se evita el tratar de una resolucion, la cuestion primitiva debe insertarse en el diario de la cámara (1), porque en el primer ejemplo, siendo la resolucion acordada por la cámara (de que por consiguiente debe hacerse mencion en los diarios), de que la mocion se pusiese entonces á votacion, esta fórmula no seria inteligible, sino se estableciese cual era esta cuestion primitiva; y en el segundo ejemplo, la resolucion de que se suspenda el debate no se podria entender sin establecer la

(1) El diario de la cámara no es otra cosa que el Acta de cuanto se ha hecho en la cámara, es decir, de los *bills* que se han leído, de las peticiones que se han recibido, de las resoluciones que se han acordado, de las mociones que se han hecho y desestimado. Este diario empezó cerca del reinado de Eduardo VI. En él hace tambien imprimir la cámara todos los dias sus operaciones en lo que se llaman los *votos*; y no se imprime sino al fin de cada sesion; mas como solo se inserta en el la relacion auténtica de lo que se ha hecho en la cámara, no se hace mencion alguna de lo que se ha dicho en los debates; lo cual queda á cargo de los periódicos que lo desempeñan completamente: entre estos hay dos muy estimados, el *Registro parlamentario*, y el otro *Debates parlamentarios*, en que se puedea leer los discursos de los diputados; y aunque su publicacion es contraria al reglamento de la cámara, sin embargo jamás se ha impedido el hacerlo.

cuestion, sobre la cual se ha formado el debate. No obstante, á veces se proponen cuestiones que tienen algun inconveniente en publicarlas en el diario, lo cual se evita ó reclamando los asuntos señalados, ó proponiendo la suspension de la cámara.

Recurso á los asuntos señalados.

3.º Cuando se hace una mocion para que se tome en consideracion el asunto para cuyo debate se habia señalado este dia (1), si esta mocion pasa, la cuestion presentada á la cámara queda de suyo sin efecto. Mas no siempre se puede recurrir á este medio que es de invencion moderna, porque puede suceder que la cues-

(1) Todos los asuntos cuyo exámen debe tratarse en dias fijos, se anotan en un libro con el dia de la fecha: el libro queda sobre la mesa para consultarse siempre que lo quiera algun diputado: todos estos asuntos señalados para un dia se llama la *orden del dia*, bien que esto no impide que cada uno de los representantes al abrirse la cámara pueda proponer cualquiera otro asunto á su exámen, y por lo comun se despachan un gran número de negocios antes que se haya leído el primer asunto señalado. Sin embargo, todo diputado tiene derecho para reclamarlo, y cuando su reclamacion es atendida se lee inmediatamente, estando obligada la cámara á discutir uno de los negocios inscritos en el libro. No obstante, esta resolucion puede reducirse á que se deje para otro dia la cuestion señalada, ó tambien á que se suprima enteramente el orden del dia. Asi, siendo por ejemplo el asunto señalado de que se forme la cámara en comision general para examinar el estado del comercio de Irlanda, se puede hacer una mocion para evadirse de este orden, ó para que la cámara se forme actualmente en comision general para examinar &c. Sobre esta mocion puede proponerse la enmienda que se quite la palabra *actualmente*, y que se le sustituyan estas: *el lunes próximo*, ó cualquiera otro dia mas distante.

tion puesta á la deliberacion de la cámara y que se quiere eludir, sea uno de los asuntos del día, ó porque todas las cuestiones que son del orden del día pueden haber sido discutidos antes que se haya promovido la mocion primitiva. En tales casos es imposible conseguir el fin á que se aspiraba pidiendo el orden del día.

De la suspension de la cámara.

4.º Proponiendo que se suspenda la cámara. Si hay *suspension de la cámara*, la mocion propuesta queda de suyo sin efecto, y no se vuelve á tratar de ella en la próxima reunion de la cámara. Sin embargo, esto no siempre puede tener lugar, como por ejemplo, cuando se ve que va á proponerse otro asunto importante.

Medio para eludir que se decida una cuestion cuando la cámara está reunida en comision.

Ninguno de los cuatro medios mencionados para eludir la decision de una cuestion puede emplearse cuando la cámara está reunida en comision; pero en tal caso hay uno que equivale á los dos últimos, y es el de proponer que el presidente deje su silla; porque si pasa esta mocion, la comision se disuelve. Tambien se puede proponer que el presidente deje su silla, informe á la cámara de las operaciones, y pida despues el permiso para volver á ocupar su silla, lo cual es lo mismo que una suspension de la comision.

En qué caso una mocion se puede ó no proponer de nuevo en la misma legislatura.

Eludida una cuestion por cualquiera de los medios precedentes, se puede volver á proponerla en la misma legislatura; pero si ha sido desestimada, no puede proponerse de nuevo hasta la legislatura siguiente. A pesar de esto, la regla de que una mocion desestimada por los votos no se vuelva á proponer, no es una ley muy útil, porque se elude con frecuencia y gran facilidad, haciendo cualquiera alteracion por ligera que sea en los términos ó en la forma de la mocion.

Con los medios de que acabamos de hablar se hace menos contra una mocion que haciéndola desestimar por la negativa. Pero se puede esperar mas del que nos queda que exponer.

De la enmienda que destruye la mocion.

5.º Puede suceder que por medio de una enmienda se proponga precisamente lo contrario de la mocion primitiva, y que se adopte la enmienda. Con el designio por ejemplo de criticar la conducta de los ministros, se puede proponer elogiarlos, como sucedió en 1744 cuando se propuso por mocion: "que el pago de las 400 libras esterlinas hecho al duque de Aremberg para poner en movimiento en 1742 las tropas austriacas, era una dilapidacion perjudicial del tesoro público, y destructiva de los derechos del parlamento." Se propuso una en-

mienda, por la cual en lugar de las palabras *dilapidacion peligrosa, &c.*, se insertaban estas: "era necesario para poner las tropas en movimiento, y necesario para la causa comun."

Modo de inutilizar una mocion por una enmienda que la hace demasiado violenta

El antagonista de una mocion propone á veces una enmienda que la hace tan violenta que la cámara no puede admitirla; pero este expediente no tiene siempre el efecto que se desea. Habiendo hecho en 1780 Mr. Downing esta famosa mocion: "es opinion de la cámara, que la influencia de la corona se ha aumentado, que va siempre en aumento, y que deberia disminuirse." Mr. Dundas, entonces lord, abogado de Escocia, con ánimo de hacer desestimar la mocion, propuso por enmienda, que despues de las palabras *es opinion de la cámara, &c.*, se insertasen estas: *que es actualmente necesario declarar que la influencia de la corona, &c.* Pero esta enmienda, lejos de desalentar á los partidarios de la mocion primitiva, la adoptaron con ardor; de manera que reforzada asi la mocion, pasó como resolucion de la cámara.

Otro modo de destruir una mocion por una enmienda que hace palpables los daños que causaria.

Hay veces en que se promueven enmiendas para manifestar los inconvenientes ó daños de una proposicion, pero con tal evidencia que

le es imposible á la cámara dar su consentimiento. Habiéndose hecho una mocion para que se tuviesen copias de todas las cartas escritas por los lores del Almirantazgo á un oficial de marina, se propuso la enmienda de que se le añadiesen estas palabras: "las cuales cartas pueden contener órdenes y ser relativas á otras no ejecutadas y aun subsistentes." Admitida esta enmienda, la mocion primitiva se desechó naturalmente por unanimidad.

Dos modos de recoger los votos.

Los votos de los diputados sobre cada mocion se recogen del modo siguiente: el orador expone la cuestion en toda su extension, y despues añade: *los que son de esta opinion digan sí, y todos los diputados que estan por ella dicen al instante, sí.* El orador dice entonces: *los que son de opinion contraria, deben decir no* (1); y los diputados dicen, *no*.

Entonces el orador juzga por el ruido el lado que le parece tiene la mayoría y decide en seguida; pero si alguno de los diputados no queda satisfecho con su decision é insiste en que la cámara se divida, la cámara no se opone casi nunca.

La division de la cámara se hace del modo siguiente:

Los que son de una opinion, salen de la

(1) En la cámara alta, los Pares no manifiestan su opinion diciendo *sí ó no*, sino diciendo *contento ó no contento*.

cámara, y se quedan los que son de la contraria (1); luego se nombran dos diputados que se llaman *contadores* (Fellers) para que cuenten el número respectivo de los opinantes; hecho lo cual vienen á decir el número al orador, quien lo declara á la cámara.

Todos los diputados presentes estan obligados á votar.

Todos los diputados que se hallan en la cámara, cuando se divide, estan obligados á votar, sin que sea permitido á nadie quedar neutral ó retirarse.

Del orador: caso en que su voto es preponderante: caso en que puede hablar en un debate.

Razon por qué no está nunca obligado á votar.

El orador no tiene derecho á votar sino cuando hay igualdad de votos, en cuyo caso el suyo es preponderante y decisivo: no puede hablar nunca en un debate á no ser que se trate de explicar el orden ó modo de proceder en el asunto sobre que se delibera. En este caso se ciñe á exponer cuál es el orden de la cámara, y cuáles son los modos de pro-

(1) Hay reglamentos que indican cuándo deben salir los que estan por la negativa ó los que estan por la afirmativa; pero no merecen que se copien aquí. Cuando la cámara está formada en comision, la division de los votos no se hace saliendo de la cámara, sino colocándose en dos lados opuestos.

ceder; pero no entra en ningún género de discusion. Sin embargo, cuando la cámara está formada en comision, el orador tiene derecho no solo para hablar en el debate, sino tambien para votar sobre la mocion; y aunque esto lo hace muy rara vez, cuando lo ejecuta, se retira á su lugar; cosa que él solo tiene derecho de hacer en caso de division. La razon de que el orador no puede votar en ciertos casos, y puede negarse á votar en todos, es probablemente porque no tenga motivo de agregarse á ningun partido, y pueda conservar la mas estricta imparcialidad.

Del orador de la cámara de los Pares: por qué puede hablar y votar, y por qué no es preponderante su voto.

En la cámara de los Pares, en que el orador es por lo comun uno de los ministros del Rey, pues que esta funcion es de las atribuciones del Lord-Canciller, ó del Lord Guarda del gran sello, cuando está provisto este empleo, y por consiguiente se sabe siempre á qué partido pertenece (el del ministerio), tiene derecho de hablar y votar sobre cada cuestion, con tal que sea del número de los Pares (lo cual sucede por lo comun aunque no necesariamente); y si en el conjunto de los votos hay igualdad de sufragios, no admitiéndose la mocion se juzga necesariamente desestimada.

Derecho de cada diputado sobre lo que se llama un orden permanente.

Quando la cámara ha resuelto de un modo general sobre su modo de proceder, que es lo que se llama *orden permanente*, cada diputado tiene en cualquiera tiempo el derecho individual de hacer que se ejecute este orden sin hacer mocion ninguna, ni consultar la opinion de la cámara sobre el particular.

Orden permanente del mínimo de diputados que se requiere para formar la cámara.

Hay, por ejemplo, una ley en la cámara para que no se pueda proceder á ningún negocio si hay menos de cuarenta diputados presentes: la cámara debe suspenderse al instante; y segun esta regla, el orador, sin cuya presidencia no se puede empezar nada, no debe dejar que se empiece así á tratar asunto alguno antes que de que haya en la cámara los cuarenta diputados. Sin embargo si la disminucion de los cuarenta acontece en el discurso de las operaciones, pueden continuar los negocios, y se continúan comunmente, al menos quando no son de importancia; mas si algun diputado quiere que se cuente el número de los que hay en la cámara, es preciso proceder indispensablemente á ello, y si se halla que el número de los presentes no llega á cuarenta, la cámara debe suspenderse al instante.

Orden permanente para excluir los extrangeros: caso en que se practica.

Es tambien de orden permanente que durante los debates no haya ningun extrangero en la cámara; y aunque esta ley se observa muy rara vez, con todo cada diputado puede por sí solo y en cualquiera tiempo insistir en su rigurosa observancia, é inmediatamente todos los extrangeros deben ser despedidos de la cámara, sin que esta esté obligada á tomar una resolucion sobre este particular. Sin embargo, nunca se les manda salir, sino es quando alguno de ellos se toma la libertad de palmotear, silvar, ó hacer cualquiera otro ruido que pueda interrumpir las operaciones de la cámara.

Varios medios que emplean los Comunes para influir en el poder ejecutivo: á saber.

Aunque la cámara de los comunes considerada teóricamente no sea mas que un cuerpo legislativo (ó mas bien una parte del cuerpo legislativo), tiene sin embargo varios medios que le dan influjo sobre el poder ejecutivo; por ejemplo:

El de no conceder dinero para objetos particulares.

El primero es el de no conceder dinero para un objeto que desapruaban los Comunes, como para fortificaciones, naves ó tropas.

Negativa de autorizar el ejército.

El segundo, la negativa de autorizar el ejército: porque es ilegal tener tropas en pie en tiempo de paz sin el consentimiento del parlamento, ó hacer un fondo anual para mantenerlas. Estas dos cosas forman por lo común parte de una misma acta, que se llama *acta contra el amotinamiento*, que jamás se aprueba por mas tiempo que el de un año; y por consiguiente si no se renovase esta acta, todo soldado podría desertar impunemente.

Negativa condicional de conceder subsidios.

El tercero es la negativa de conceder subsidios, ó en algun caso particular ó hasta que el Rey haya mudado de conducta sobre algun punto desagradable á la cámara: cosa que se da á conocer, pero que nunca se expresa en ningun voto.

Resolucion tomada por la cámara, y mensaje del Rey.

El cuarto es resolver que se desaprueba lo que se haya hecho, ó declarar lo que debería haberse hecho; la cual resolucion comunica al Rey la cámara, ó por medio de un mensaje, ó dando el encargo á aquellos diputados que son consejeros privados para que lo hagan presente á S. M.

Dos ejemplos en el caso en que la cámara no tiene confianza en los ministros.

La cámara ha votado algunas veces lisa y llanamente que no tenia ninguna confianza en los ministros del Rey.

En otras ocasiones ha ido mas adelante, pidiendo al Rey por un mensaje que mudase sus ministros.

Caso en que el Rey se niega á condescender al mensaje: responsabilidad de los ministros.

El Rey no está á la verdad obligado á condescender á ningun mensaje de la cámara; pero si se negase á ello, la cámara probablemente haria una de estas dos cosas.

O acusaria á los ministros (1) á la cámara de los Pares, sea por haber aconsejado al Rey la denegacion, sea por cualquiera otra parte de su conducta; por ser una máxima de la Constitucion inglesa: *que el Rey no puede hacer mal*. Apenas hay un solo acto emanado del Rey de que no sea responsable alguno de sus ministros, porque se supone siempre, tanto de hecho como de derecho, que el Rey no puede tener culpa, y por consiguiente los autores del mal hecho en su nombre son responsables de ello con su libertad, sus bienes ó su vida.

(1) Esto es lo que se llama *impeachment*. (acusacion ó denuncia).

Denegacion de subsidios. Cómo se debe mirar una disolución del parlamento.

O la cámara pararía todo el curso del Gobierno, no decretando ningun subsidio. En este caso es menester que el Rey se allane á mudar los ministros ó disuelva el parlamento, lo que en realidad es una *apelacion al pueblo*; y en consecuencia, según el pueblo aprobase ó desaprobare la conducta de sus anteriores representantes, ó de los ministros del Rey, la nueva cámara de los comunes seguiria la conducta de sus predecesores, ó tomaria la contraria.

Esta disolucion no impide la accion intentada contra el ministro.

No obstante la disolucion del parlamento, la acusacion intentada contra un ministro no se concluye, según se decidió formalmente en el reinado de Carlos II, con motivo de la famosa accion intentada contra su ministro el conde de Denbigh, posteriormente duque de Leeds.

El Rey no tiene ningun medio de oponerse á ello.

No puede el Rey impedir en manera alguna que la cámara continúe una acusacion hasta la sentencia definitiva; bien que despues tiene el derecho de perdonar.

Privilegios de los diputados del parlamento: no poder ser presos por causa civil.

Los privilegios de los diputados del parlamento consisten en la seguridad de que no se les puede prender por causa civil durante las sesiones, ni cuarenta dias antes ó despues de la prorogacion: lo que de hecho se extiende á todo el tiempo que dura el parlamento, porque este no puede nunca prorogarse por mas de ochenta dias continuos.

No ser responsables mas que al parlamento de lo que hayan dicho ó hecho en el mismo.

Consisten igualmente en la libertad de los debates: un individuo del parlamento no puede ser responsable en ningun tribunal del Reino, ni de cualquiera manera que sea, fuera del parlamento, por lo que haya dicho ó hecho en el mismo, aun cuando haya las razones mas justas para perseguirlo. Esta prerogativa se mira como de una importancia tal, que se ha hecho de ella un articulo expreso en el Bill de los derechos (1); y en la apertura de cada parlamento nuevo, el orador reclama expresamente estos privilegios en presencia del Rey.

Jurisdicción de la cámara sobre sus individuos.

Sin embargo todo diputado puede ser casti-

(1) Bill of Rights.

gado por la cámara en que haya dicho alguna cosa reprehensible, y este castigo puede ser una reprehension, la prision (1) y hasta la expulsion; pero tampoco puede la cámara castigar á ninguno de sus individuos por lo que haya dicho, á no ser que sus palabras hayan sido notadas y reprehendidas en el acto mismo.

Celo de la cámara de los Comunes por su independencia.

La cámara de los Comunes es tan celosa de su independencia, no solamente respecto del Rey sino tambien respecto de la cámara de los Pares, que jamás permite que ni el uno ni la otra tome conocimiento de un bill ó de cualquiera otro asunto de que esté tratando, ni de los votos que se hayan dado ó de los discursos que se hayan pronunciado por alguno de sus individuos; mirando la accion de tomar conocimiento de esto como una violacion de sus privilegios.

Cómo se manifiesta este celo al abrirse las sesiones.

Por el mismo celo por su independencia, cuando en la apertura de las sesiones, el Rey ha hecho un discurso á las dos cámaras del parlamento, la de los Comunes entrando en su salon se ocupa regular y constantemente en algun

(1) Una persona presa por orden de la cámara no puede ser retenida sino por el tiempo en que está reunida la cámara. En el momento en que se proroga el parlamento, la tal persona puede hacer que la pongan en libertad por medio de un pedimento.

asunto como de leer un bill, antes de tomar en consideracion el discurso del Rey.

Furor de los Comunes contra Carlos I, y por qué.

De todas las acciones imprudentes de Carlos I, ninguna excitó mas el furor del partido popular, como la de entrar en persona en la cámara para hacer arrestar cinco individuos, cuya conducta le habia ofendido en el parlamento.

Definicion del Parlamento ó del cuerpo legislativo, actos hechos por los tres Brazos que no son actos del Parlamento.

Estando el Parlamento en parlamento pleno ó completo, es decir, compuesto de los tres Brazos de la legislatura, no puede hacer otra cosa que estatuir leyes: pero cada una de las cámaras puede hacer y hace muchas veces otras operaciones que les son particulares: el Rey, los Pares y los Comunes concurren frecuentemente á un mismo acto, que no teniendo sin embargo otro carácter que el de la operacion de un cuerpo particular, no puede ser un acto del parlamento.

En una accion por ejemplo intentada contra un delito público, accion conocida por el nombre de *Impeachment*, los Comunes son el acusador, los Pares los jueces, y el Rey como magistrado revestido del poder ejecutivo, ejecuta la sentencia ó indulta.

Asi pues la respuesta que da el Rey á un

mensaje de las dos cámaras, ó á una de las dos, la da siempre por la cualidad de magistrado del poder ejecutivo, y no por la de uno de los miembros del cuerpo legislativo.

Acto particular de cada cámara.

Cada una de las cámaras obra frecuentemente en particular, sea interviniendo en los negocios que forman el resorte del poder ejecutivo, sea procediendo en ellos como tribunal judicial.

Cómo interviene una cámara en el poder ejecutivo.

Cuando interviene la cámara en algun negocio que es del resorte del poder ejecutivo, lo hace, ó tomando llanamente una resolución (1), ó dirigiendo al Rey un mensaje, una representacion ó una queja.

De las resoluciones que sirven de base á resoluciones ulteriores.

Sin embargo, cada una de las cámaras vota á veces resoluciones que deben sencillamente servir de bases á operaciones ulteriores, como proponer un bill ó un mensaje al Rey, ó un *impeachment*.

(1) Cuando algun diputado hace una *proposicion* á la cámara, se le llama *mocion*; mas cuando ha sido adoptada, llega á ser *resolucion* de la cámara.

De la explicacion de la serie de las resoluciones.

A veces tambien se toman resoluciones con el solo fin de hacer de ellas la base de resoluciones subsiguientes, como cuando un diputado pide que la cámara decida sobre una proposicion general ó abstracta, de la cual proyecta deducir, en una resolucion subsiguiente, alguna consecuencia aplicable á la providencia á que se dirige. En todos estos casos, el uso es esperar que el autor antes de proponer la primera resolucion que quiere se tome, explique todas las resoluciones subsiguientes que intenta proponer; porque de otra manera podria suceder que la cámara tomase una resolucion que, ó fuese inútil, y de que no podria deducirse ninguna consecuencia, ó viniese á parar á una disposicion que no estaba en la intencion de la cámara.

Resoluciones declaratorias.

Pero tambien hay ocasiones en que cada cámara toma resoluciones que no están destinadas á servir de base á operaciones ulteriores, como por ejemplo cuando la cámara toma la resolucion declaratoria de lo que juzga ser una ley en algun caso particular.

Su fin: no tienen efecto legislativo, y ¿por que?

El unico fin de estas resoluciones parece que es censurar indirectamente alguna medida par-

ricular ó algunos individuos sin nombrarlos, ó prevenir algunas medidas que la cámara cree se han tomado para violar una ley expresa en la resolución; porque semejantes resoluciones no se reconocen como suficientes para determinar lo que es la ley, y los tribunales de justicia no las respetan de ninguna manera. En efecto, cada una de las cámaras tendria por sí misma un poder legislativo, si lo que ella declara ser ley, debiese mirarse como tal.

Casos en que tienen fuerza de ley estas resoluciones declaratorias.

No obstante, todas las resoluciones relativas á la ley de elecciones, privilegios de los diputados, modo de proceder en la cámara, cuando no son contrarias á la ley comun, se miran como obligatorias y se tienen por leyes del reyno.

Gracias votadas por las cámaras.

Las cámaras del parlamento resuelven á veces que se den gracias á algunos particulares por los servicios eminentes que han hecho á la patria. Asi durante la última guerra, cada una de las cámaras votó que se diesen las gracias al general Elliot por el modo con que defendió á Gibraltar; y en ocasiones extraordinarias han decidido que se diesen no solamente á los comandantes en jefe, sino tambien á todos los capitanes de una escuadra, y algunas veces á todos los marineros y marinos; como ha suce-

dido efectivamente durante la última guerra.

Ha habido veces en que las cámaras han votado tambien gracias por servicios menos eminentes, aunque no menos importantes, como por ejemplo cuando los Comunes decretaron se diesen gracias á Mr. Howard por las investigaciones importantes que habia hecho sobre el estado de las cárceles.

Forma en que se transmiten estas gracias.

Las gracias de esta naturaleza se transmiten por medio del orador, que siempre es el órgano de la voluntad de la cámara. Si aquel á quien se dirigen estas gracias es individuo de la cámara y está presente, el orador le presenta el voto de aquella mientras que está en su asiento. Mas cuando no es diputado ó está fuera del país, el orador le comunica las gracias por medio de una carta: si las gracias se dirigen á todos los marineros de una escuadra, se las comunica entonces á todos los capitanes de los buques para que las participen á sus tripulaciones.

Honores decretados por las cámaras á la memoria de algunos muertos ilustres.

Las cámaras del Parlamento han decretado algunas veces honores á la memoria de algunos muertos ilustres, como cuando votaron obsequios públicos por el Lord-Chatam. En la última guerra, resolvieron se erigiese un monumento á la memoria de los capitanes Bayne,

Blair, y Lord-Roberto Manners, por haber perecido gloriosamente peleando por su patria, en los últimos combates en las Indias occidentales. Algunas veces los Comunes han dirigido mensajes á la corona, pidiendo confiriése premios ú honores á particulares que eran beneméritos de la patria.

Censura resuelta por las cámaras.

Alguna vez las cámaras toman la resolución de censurar la conducta de alguna persona, y otras veces acuerdan una censura contra personas que se atreviesen á cometer en lo sucesivo algun hecho formalmente articulado por ellas. Así, los Comunes en 4 de marzo de 1782 votaron: "que se mirasen como enemigos del Rey y de la Nación á todos los que propusiesen ó tentasen continuar una guerra ofensiva en el continente de América."

Medio de destruir una resolución.

El único medio de destruir una resolución tomada en alguna de las cámaras, es que esta misma decida que se tilde y borre en sus registros.

Mensaje de una cámara al Rey para informarle de las resoluciones que haya tomado anteriormente.

Una de las cámaras suele presentar al Rey un mensaje para recomendarle algun acto par-

ticular, y algunas veces para informarle de la opinion de la cámara sobre un punto cualquiera. Hácese esto por lo comun presentando al Rey bajo la forma de un mensaje la resolución anterior que ha tomado la cámara. De esta manera la cámara de los Comunes en 27 de febrero de 1782, acordó lo primero; que la opinion de la cámara era que la prosecucion de la guerra ofensiva en el continente de la América septentrional á fin de reducir por la fuerza las colonias rebeladas, no serviría mas que para debilitar los esfuerzos de este país contra sus enemigos de Europa, y que propendia peligrosamente en las presentes circunstancias á aumentar el odio mutuo tan fatal á los intereses de la Gran-Bretaña y de la América, y á inutilizar, impidiendo una saludable reconciliacion con el país, el ardiente deseo manifestado por S. M. de restablecer los beneficios de la tranquilidad pública. Despues de este acuerdo, se propuso y resolvió inmediatamente que se llevase á S. M. un mensaje para representarle humildemente, que la prosecucion de la guerra etc. conforme queda dicho.

Forma para presentar estos mensajes.

No son siempre las mismas las formas para presentar los mensajes á S. M.; pero la mas usada en la cámara de los Comunes, es que se presenten por aquellos diputados que son del consejo privado del Rey; y en la cámara alta por los Pares que tienen empleos particulares en la casa real; mas cuando el mensa-

ge versa sobre algun objeto de grande importancia, se presenta por toda la cámara, como sucedió en el caso del mensaje que se acaba de mencionar y que sirvió para poner fin á la guerra americana.

Cómo se reúnen las dos cámaras para hacer estos mensajes.

Algunas veces se reúnen las dos cámaras para hacer un mensaje al Rey; en cuyo caso se le presenta ó por una comision de ambas cámaras nombrada para este intento (en cuyo caso los Comunes nombran siempre el duplo de individuos que nombran los Pares); ó bien se le presenta por las dos cámaras en cuerpo. Ha sucedido que se haya presentado al Rey un mensaje de las dos cámaras por medio de sus dos oradores; pero los ejemplos de esta especie son muy raros.

Cómo se da la respuesta del Rey, y caso en que se salva la necesidad de una respuesta.

Las personas encargadas de presentar el mensaje al Rey, lo estan tambien de informar á la cámara sobre su respuesta; porque aunque el Rey no está obligado á responder á un mensaje de una de las cámaras, ó de las dos juntas, y que hay el ejemplo del Rey Guillelmo, que no dió ninguna respuesta á la cámara de los Comunes, quien le pedia hiciese salir de su consejo á los lords Somers, Halifax y al conde de Portland; sin embargo, es costumbre que el

Rey conteste á los mensajes; pero algunas veces hay asuntos delicados en los que el Rey puede tener inconveniente de dar una respuesta, y entonces la cámara puede preferir no recibir ninguna, en cuyo caso no presenta ningun mensaje, sino hace llevar sus resoluciones al Rey, como sucedió en 1784. Habiendo acordado la cámara en 2 de febrero dos resoluciones concebidas en estos términos: "que la cámara es de dictámen que la presente situacion apurada y crítica de los negocios, pide los esfuerzos de una administracion firme, extensa, eficaz, unida, digna de la confianza pública, y que pueda poner término á las divisiones desgraciadas y á los desórdenes de este pais; y que la cámara es de dictámen que la continuacion del poder de los ministros actuales, segun la resolucion de esta cámara, es un obstáculo á la administracion firme, eficaz, extensa y unida, la única capaz de salvar la nacion;" el dia siguiente la cámara votó: "que dichas resoluciones se presentasen humildemente á S. M. por aquellos de sus diputados que fuesen del muy honorable consejo privado de S. M."

Representaciones.

Las cámaras del parlamento se han dirigido algunas veces al Rey por medio de representaciones, y tambien por vía de quejas. Estas formas no se diferencian de las de un mensaje en otra cosa, sino en que son un poco menos respetuosas.

Los demas actos con que interviene una cá-

mara en los negocios que son del resorte del poder ejecutivo, son las acusaciones.

Cómo obra la cámara en los asuntos judiciales, ya como juez, ya como acusador.

En cuanto á los asuntos judiciales, la cámara obra ya como juez, ya como acusador: como juez en negocios civiles, pero solamente en los que tocan á elecciones de diputados, porque la cámara ha mirado siempre como un principio sagrado, que ella sola tiene derecho para decidir las disputas que se suscitan sobre elecciones.

A veces en lo criminal, como cuando castiga algun atentado hecho á sus privilegios, violando la libertad de las elecciones, arrestando á alguno de sus individuos por deudas, &c., ó cuando castiga á los diputados de la cámara por algun proceder irregular; mas aun en el caso en que el atentado consista en expresiones equivalentes al crimen de traicion, no puede pertenecer á otra jurisdiccion que á la suya.

La exclusion de un diputado por la cámara no impide que se le reelija.

Se ha dicho ya que las únicas penas que puede imponer la cámara á sus individuos, son la prision ó la expulsion; y este último acto no impide que el diputado excluido pueda volver á ser elegido, ó por sus constituyentes, ó por otros electores á quienes les parezca que la animadversion de la cámara no es suficiente para

que ellos les nieguen su confianza.

Autoridad de la cámara sobre las personas que no son del número de sus individuos.

En cuanto á las personas que no son individuos de la cámara de los Comunes, esta no puede imponerles otra pena que la de prision; la cual no puede durar mas que lo que dura la legislatura del parlamento. Porque desde el instante en que se proroga este último, la persona detenida tiene derecho á que se le ponga en libertad, y si ha hecho valer en justicia su derecho de *habeas corpus*, los jueces deben librar el mandamiento de soltura.

Cómo obra la cámara de los Comunes en los impeachments.

La cámara de los Comunes hace la parte de acusador en los *impeachments* parlamentarios.

Cómo hace la pesquisa cuando no quiere declararse parte: mensaje al R. y.

En los casos en que la cámara de los Comunes cree que se debe entablar una pesquisa, pero que su importancia no es tal que deba declararse parte acusante, dirige por lo comun un mensaje al Rey, á fin de que mande al procurador general que la entable. En 15 de abril de 1779 la cámara resolvió: "que se presentase á S. M. un humilde mensaje rogándole tuviese á bien mandar á su procurador ge-

neral formase causa á Jorge Stratton, Carlos Floyer y Jorge Mackay, escuderos, por haber mandado que el lord Jorge Pigot, su gobernador y comandante en jefe, fuese arrestado y detenido por la fuerza militar.

Caso en que manda por sí al procurador general que forme causa.

Alguna vez la cámara, por su propia autoridad y sin ningún mensaje al Rey, ha mandado al procurador general que forme causa. Esto sucede cuando los Comunes creen que esta pesquisa es necesaria, pero al mismo tiempo presumen que la proposición no será agradable al Rey.

Cuatro casos en que la cámara de los pares desempeña las funciones judiciales.

La cámara de los pares desempeña las funciones judiciales: 1.º como tribunal de apelación de los tribunales de la cancillería, del banco del Rey, de la cámara del *echiquier*, y del tribunal del *echiquier* por la parte de equidad, así como también de los tribunales supremos de justicia de Escocia.

2.º En caso de atentado contra los privilegios de los pares.

3.º En los juicios de los pares y de sus mujeres en los delitos capitales en que hay comparecencia personal.

4.º En el juicio de *impeachment* entablado por la cámara de los Comunes.

SOBRE LAS COMISIONES

DE LAS CÁMARAS DEL PARLAMENTO.

Necesidad de las comisiones.

Como hay muchos negocios en el parlamento que no podrian despacharse en una reunion compuesta de tanto número de individuos, ó que absorverian todo el tiempo á las cámaras si tratasen de ellos por sí mismas, como por ejemplo la redaccion de los mensajes, la determinacion de ciertos hechos por medio del examen de testigos, ó por la inspeccion de papeles, muchas veces la cámara nombra una comision compuesta solamente de algunos de sus individuos para cierto objeto particular que se expresa en la resolucion que los nombra, como para preparar y redactar un mensaje en contestacion á un discurso del Rey, descubrir casos (*antecedentes*), es decir, averiguar lo que ha hecho la cámara en otras circunstancias semejantes á aquellas en que hay que tomar una determinacion; para examinar el estado del comercio de Irlanda; para saber cuáles son las leyes que estan próximas á fenecer; para hacer informacion sobre la causa de la guerra del *Carnatic*. Por lo comun varias comisiones de estas trabajan á un mismo tiempo (1).

(1) La direccion de un *impeachment* se maneja siempre por una comision de la cámara de los comunes; y cada bill, despues de haberse leído dos veces, es decir, de haber sufrido dos discusiones, se somete á una comision de toda la cámara.

Tres clases de comisiones.

Las comisiones son de tres clases. *Las comisiones escogidas, las comisiones abiertas, y las comisiones secretas.*

Comisiones escogidas.

Las de la primera clase solo se componen de aquellos individuos que la cámara nombra expresamente para que sean sus miembros.

Comisiones abiertas.

Las comisiones abiertas no solamente se componen de los que la cámara nombra para formarlas, sino tambien de todos los diputados de la cámara que quieran asistir á sus discusiones; y en el decreto en que se nombra esta clase de comisiones, se expresa siempre que todos los diputados que asistan á ellas tendrán voto.

Comisiones secretas.

Las comisiones secretas tienen á veces facultad, y á veces orden de la cámara para no permitir que nadie, ni aun los demas individuos del parlamento, asistan á ellas en calidad de expectadores de sus operaciones.

Del número de individuos de las comisiones.

El número de personas que deben compo-

ner una comisión no es determinado; pero en cada ocasion la cámara nombra tantas cuantas juzga convenientes, segun la naturaleza é importancia de las materias que tienen que examinar, y los asuntos que tienen que despachar: sin embargo, el número por lo comun es de doce hasta veinte y cuatro.

Diferentes modos de formar las comisiones.

El modo de formar estas comisiones tampoco es siempre el mismo; pues la cámara en cada ocasion adopta el método que le parece mas conveniente. Sin embargo, no hay mas que dos modos de nombrar estas comisiones: la primera por una mocion general, y la segunda por *bolás* ó escrutinio.

A veces acuerda la cámara que todos los individuos que han de formar las comisiones se nombren uno despues de otro; y otras veces no se designa ninguno en particular, sino que se resuelve llanamente "que la comisión se compondrá de aquellos individuos que sean abogados, ó de los diputados que representan la Escocia, &c."

Facultades y funciones de estas comisiones.

Las facultades y funciones de estas comisiones dependen siempre de las instrucciones particulares y de la autoridad que les da la cámara. Cuando esta nombra una comisión lo hace siempre por medio de un decreto, en que determina que tendrá tales facultades, ó que se

le comunicarán tales órdenes é instrucciones particulares. Así, hay veces que solo está encargada de extender el informe de ciertos hechos, es decir, el resultado de las declaraciones que haya tomado, y otras veces se le encarga que presente estas mismas declaraciones en toda su extension: ocasiones hay en que se le encarga que informe sobre los hechos con observaciones generales, ó bien con observaciones relativas á cierto objeto particular: en algunos casos, que informe de las opiniones de los individuos de la comision; y en algunos otros, que informe de cuando en cuando. Algunas veces se encarga á las comisiones que se reunan no obstante la suspension de la cámara, y otras de tener sus sesiones donde lo juzguen oportuno (1): en general la cámara autoriza á las comisiones para que hagan venir y examinen los papeles y las personas que puedan suministrarles algunas noticias.

Instrucciones ulteriores dadas á las comisiones, las cuales á veces varian sus funciones.

Aunque la cámara da siempre instrucciones á sus comisiones al tiempo de nombrarlas, pue-

(1) El lugar en que se reúnen comunmente las comisiones es una sala del edificio de la cámara; pero puede acontecer que sea necesario que desempeñe sus funciones en otro lugar; por ejemplo, cuando tiene que examinar papeles voluminosos ó por otras razones. Así, los individuos de la comision se reúnen en el edificio de la compañía de la India, cuando estan encargados de inspeccionar y examinar los registros de esta compañía.

de sin embargo darles, y con frecuencia les da otras instrucciones durante el tiempo que están trabajando; y sucede tambien que estas instrucciones adicionales cambian del todo la naturaleza de una comision, y se le encargan informaciones muy diferentes de aquellas para que fué nombrada primitivamente.

Ejemplo de una comision cuyo objeto ha sido variado.

Asi, habiéndose nombrado en 1782 una comision escogida de la cámara de los Comunes, para tomar en consideracion el estado de la administracion de justicia en las provincias de Bengala, de Bahar y de Orisa, y para informar sobre todo añadiendo sus propias observaciones; algun tiempo despues la comision recibió de la cámara una instruccion para examinar como las posesiones británicas de la India oriental podrian conservarse y gobernarse con la mayor seguridad y ventajas para este país, y cuáles serian los mejores medios de lograr la prosperidad de los indigenas.

Comisiones de eleccion: en que se diferencian de las otras.

Fuera de las comisiones mencionadas, hay tambien comisiones de eleccion; las cuales se nombran para pronunciar sobre las reclamaciones de los que pretenden haber sido elegidos legítimamente, aunque no hayan sido declarados tales. Estas comisiones solo se nombran en

la cámara de los Comunes, y se diferencian por varios respectos de las otras comisiones: el modo de nombrarlas, las facultades que se les confieren, y su modo de proceder son invariablemente los mismos, y no dependen de un decreto particular de la cámara. Todo esto está determinado por un acta del parlamento, dada el año 10 del reinado del Rey actual, y por otras dos actas posteriores.

Principios de su establecimiento.

Hasta esta época del año 1770, todas las elecciones dudosas se decidían por una comisión general de toda la cámara; pero como se llegase á conocer que estas decisiones eran mas bien asunto de partido, que resultados verdaderos de justicia, se hizo un acta para nombrar comisiones de eleccion á ejemplo de los tribunales de judicatura, semejantes en cierto modo al de los jurados, por cuyo medio pudiera administrarse justicia con imparcialidad.

Modo de formarlas.

Para asegurar esta imparcialidad, las comisiones de eleccion se elijen de un modo diferente que las otras comisiones: se sacan por suerte, y las partes contrarias tienen el derecho de borrar los nombres de un cierto número de aquellos á quienes toca la suerte, cuando tienen sospecha de parcialidad. El modo de obrar en esta ocasion es el siguiente: se escriben en papeletas sueltas, y se echan despues en una

urna los nombres de todos los diputados presentes, que deben ser ciento por lo menos, antes que la cámara pueda proceder á formar la comision. En seguida el escribano de la cámara saca de la urna uno por uno los nombres, y los entrega al orador, quien los lee en alta voz hasta que han salido cuarenta y nueve. Entonces se escriben estos cuarenta y nueve nombres, y se entregan las listas á la persona que reclama contra la eleccion, igualmente que al diputado contra quien se dirige la reclamacion. Uno y otro borran alternativamente los nombres de los que quieren excluir hasta que todo el número queda reducido á trece: despues cada una de las partes nombra otro individuo de la cámara para que entre en la comision; el nuevo individuo se llama el nombrado (*nominee*) de la persona que le ha elegido; y estas quince personas son las que componen la comision.

Reflexiones sobre los nombrados.

Tal vez se podría perfeccionar esta especie de comision, quitando de ella los nombrados, ó no dándoles el derecho de votar. Porque en efecto, personas elegidas de esta manera se creen por lo comun obligadas á desempeñar funciones que son incompatibles, á saber, las de juez y abogado: bien que por esto jamás podrá alterarse la imparcialidad en la decision, puesto que ademas de haber un *nombrado* de cada parte, la decision pertenece á la mayoría de la comision.

Formalidad particular de estas comisiones.

Cuando las comisiones de eleccion estan reunidas para juzgar , se guardan en sus operaciones ciertas formalidades que no se practican en las demas comisiones. Cada uno de sus individuos hace juramento de decidir segun equidad y con arreglo á las declaraciones de los testigos, las cuales deben presentárseles tambien bajo el sello del juramento. Esta ley se deriva del estatuto que se ha mencionado arriba; porque ni la cámara de los Comunes , ni por consiguiente ninguna de sus comisiones tiene de suyo la autoridad necesaria para hacer prestar un juramento. Es verdad que la cámara de los pares tiene esta facultad; y los testigos que se examinan en la barra de esta cámara ó ante sus comisiones, deben siempre haber prestado juramento.

Varias de estas comisiones pueden obrar al mismo tiempo.

Como se elige una nueva comision para cada eleccion, de cuya legitimidad se duda, sucede algunas veces que estan trabajando al mismo tiempo tres ó cuatro de estas comisiones de eleccion.

Comision de toda la cámara.

Fuera de las comisiones que se han mencionado, que no se componen sino de una

parte de la cámara, hay frecuentemente en ambas cámaras comisiones compuestas de la cámara entera. Estas comisiones trabajan siempre en la misma cámara, mientras que las otras por lo comun tienen sus sesiones en salas contiguas á la cámara, ó en cualquiera otro lugar, siempre que hayan obtenido para ello su permiso.

Forma particular de la cámara, cuando se forma en comision.

En una comision de la cámara, todos sus individuos estan sentados y opinan de la misma manera que en las reuniones de la cámara; pero la comision no la preside el orador, quien al momento que la cámara se forma en comision, deja su silla, y entrega la presidencia á un individuo elegido por la comision, que no va á sentarse en la silla del orador, sino á la mesa. Sus funciones, semejantes á las del orador, son presentar las mociones, y mantener el orden; y á él es á quien debe dirigir la palabra el que habla. La maza que está siempre sobre la mesa, cuando se delibera en cámara, se coloca debajo cuando está formada en comision (1).

(1) La maza la llevan siempre delante del orador cuando entra ó sale de la cámara. Sin embargo no es distintivo de aquel sino de esta, de manera que cuando no está en la cámara no se puede hacer nada si no es suspenderse. Cuando los mensajeros de la cámara de los pares se introducen en la de los Comunes, ó cuando se examina un testigo en la barra, ó cuando se presenta á un

Varias ventajas de las comisiones de toda la cámara.

Las ventajas que resultan de discutir una materia en una comision de toda la cámara, mas bien que en la misma cámara, son las siguientes: 1.º que en una comision cada individuo puede hablar cuantas veces le parezca oportuno en el mismo debate; 2.º que la cuestion puede someterse á discusion á petición de un solo diputado; porque toda mocion hecha en la comision no tiene necesidad de ser apoyada; 3.º que esta forma presta mas facilidad para discutir las materias antes que se adopten por la cámara: en efecto, la cuestion puede discutirse por la proposicion de que la cámara se formará en comision; por mociones propuestas en la comision; por la cuestion de si la cámara recibirá el informe de la comision; por la proposicion de si la cámara adoptará el informe de la comision; y si al presentarse esta última mocion, la cámara es de parecer que el asunto debe sufrir otra discusion, entonces remite en todo ó en parte el informe á la comision para que lo examine de nuevo (1). Las ventajas que hay en

acusado, el macero lleva la maza sobre el hombro; y mientras la lleva de esta manera, ningun individuo si no es el orador, debe proferir una sola palabra, ni aun hacer una mocion, ó indicar una pregunta para que el orador pueda hacerla al testigo.

(1) Si en el examen del informe de la comision de subsidios, se juzga conveniente aumentar la cantidad acordada, ó los impuestos, el uso constante de la cámara es

examinar un asunto de esta manera son de tanta consideracion, que cuando se propone á alguna de las cámaras un negocio de grande importancia, el uso es que se forme en comision de toda la cámara, para tratarlo de este modo, antes de pasar á ninguna resolucion.

Ejemplo de una comision de toda la cámara para examinar un bill.

El 28 de febrero de 1782, por ejemplo, se hizo á la cámara de los comunes una proposicion, cuya mocion tenia por objeto "que se permitiese presentar un bill que autorizase al Monarca para ajustar la paz ó una tregua en las colonias rebeladas de la América septentrional;" y la cámara decretó que esta proposicion fuese remitida al examen de una comision de toda la cámara el día 5 de marzo siguiente. En consecuencia, este día se formó la cámara en comision para tomar en consideracion la proposicion, y el mismo día el presidente de la comision informó á la cámara que la comision le habia encargado de proponer *que se le permitiese presentar un bill.*

Otros ejemplos.

Así, en algunas ocasiones extraordinarias, las cámaras se forman en comision para tomar en consideracion el estado de la Nacion,

devolver el informe á la comision. Pero sin devolverlo puede la cámara disminuir la cantidad propuesta, y aliviar de este modo la carga impuesta al pueblo.

como sucedió en el mes de febrero de 1778 en la cámara de los Comunes, durante la última guerra, y como lo han hecho recientemente las cámaras en la enfermedad del Rey.

Caso en que no puede hacerse una moción sino en una comisión de toda la cámara.

En virtud de una resolución de la cámara de los Comunes, no se puede hacer ninguna moción relativa á subsidios y contribuciones, sino en una comisión de toda la cámara. Por otro decreto de la misma cámara, no se puede proponer ningún bill sobre religión ó comercio, sin que la cuestión haya sido antes considerada en una comisión de toda la cámara.

Comisiones permanentes.

Además de las comisiones que van mencionadas, y que solo se nombran accidentalmente y para asuntos particulares, hay en la cámara de los Comunes comisiones generales que son permanentes, y se nombran al principio de las sesiones, como las grandes comisiones para la religión, el comercio y los tribunales de justicia; las comisiones de privilegios, de agravios, de subsidios, de medios y arbitrios (1). Algunas de estas son comisiones escogidas, y otras, particularmente las dos últimas, son comisiones de toda la cámara.

(1) *Ways and means*. El equivalente en castellano es *medios y arbitrios*.

Uso de las comisiones de religión, de tribunales de justicia y de agravios.

Aunque por lo regular las comisiones de religión, de tribunales de justicia y de agravios se nombran al principio de cada legislatura, muy rara vez sucede que tengan que trabajar. Solamente en los reinados de Jacobo I y de Carlos I, antes que se hubiese fijado la Constitución, cuando la administración de justicia era frecuentemente parcial y corrompida, cuando la menor innovación en punto á religión se miraba como peligrosa al estado, cuando la corona ejercía facultades cuya legalidad disputaban los Comunes, solo entonces estas comisiones estaban continuamente ocupadas, y en ellas es en donde se discutieron y fijaron los principios mas importantes de la Constitución británica.

Uso de la comisión de subsidios, y de la de medios y arbitrios.

El uso de la comisión de subsidios y de la de medios y arbitrios no ha cesado; y de tiempo en tiempo trabajan durante la mayor parte de las sesiones.

Las funciones de la comisión de subsidios son examinar la cuota de subsidios que se ha de conceder á la corona. Las de la comisión de *medios y arbitrios* son hallar medios para juntar los subsidios que ha acordado la cámara, y determinar sobre qué objetos particulares se han de cargar los impuestos.

De la primera de estas comisiones deben salir todas las concesiones de dinero, y de la segunda todas las imposiciones y derramas.

La cámara de los pares no tiene comisiones para subsidios, ni para medios y arbitrios

Los pares no tienen comisiones de la misma especie, porque ningun bill relativo á subsidios ó impuestos puede tener su origen en su cámara.

No puede entablar ni aun enmendar ningun bill en razon de subsidios, ni directos ni indirectos.

Hace mas de un siglo que los Comunes han sostenido constantemente, y los pares reconocido por la práctica, que la cámara alta no solo no tiene derecho para entablar, pero ni aun para enmendar ningun bill aprobado por los Comunes; y que, bajo la forma de impuestos positivos ó de enmienda pecuniaria, ó bajo cualquiera otra forma que sea, podria considerarse como una imposicion directa ó indirecta sobre el pueblo.

Solamente adoptar ó no adoptar.

Por tanto, los pares no tienen otra alternativa que la de no adoptar enteramente el bill ó adoptarlo sin enmienda.

Excepcion en caso de error verbal. Precaucion de los Comunes en este caso.

No obstante, este principio no se ha llevado hasta el punto de impedir que los pares corrijan un error verbal en el bill de medios ó de subsidios que les han remitido los Comunes. Mas cuando los pares han hecho una enmienda de esta especie, los Comunes accediendo á ella, mandan que se estampe particularmente en los registros de la cámara, á fin de que se pueda conocer su naturaleza, y que no sirva de ejemplar en lo sucesivo.

Otra excepcion en los casos de reparacion de los caminos ó de multa pecuniaria.

En los bills que no tienen por objeto especial los subsidios, pero no por eso dejan de imponer cargas al pueblo, como son para la reparacion ó construccion de los caminos y empedrados, por medio de peazgos y tarifas; en los que imponen multas, los pares pueden hacer enmiendas con tal que estas no atenten en manera alguna á las tarifas de los peages y multas (1).

(1) Cuando los pares hacen alguna variacion en un bill, siempre desaprueban el bill los Comunes cuando se les presenta: sin embargo, si los Comunes creen que la enmienda está fundada en razon, proponen por lo comun un nuevo bill semejante al primero, conservando en él la variacion hecha por los pares. El bill pasa entonces por todos los trámites ordinarios, y se remite á la cámara alta como un nuevo bill.

Forma particular de los billes de contribuciones.

Cuando las comisiones de subsidios y de medios y arbitrios estan formadas, y las resoluciones de la última sobre el modo de percibir el dinero acordado en la comision de subsidios, han recibido la forma de un bill de impuestos, y han pasado como ley, la cámara de los comunes decreta un bill, y todas las concesiones hechas en la comision de medios y arbitrios, del impuesto territorial, del impuesto sobre la cerbeza, del impuesto para el fondo de amortizacion, &c., se recapitulan y clasifican de manera que se empleen en los objetos del servicio, cuyos fondos han sido acordados por la comision de subsidios. Se especifican las cantidades consentidas para cada especie de servicio; se designa la cantidad que hay que pagar al Echiquier para cubrirlos; y se estatuye que los subsidios no se emplearán en ningun otro objeto que en los mencionados en el acta.

Cuándo deben reunirse y separarse las comisiones parciales.

Las comisiones que no se componen sino de una parte de la cámara, deben reunirse y trabajar antes de la apertura de aquella. En efecto, es una ley general de los comunes, que el portero de estrados antes que la cámara empiece la oracion que se dice siempre antes que ocupe la silla el orador, y por consiguiente antes que se forme la cámara, debe avisar á to-

das las comisiones que la cámara va á empezar la oracion, de manera que se concluyen entonces todas las operaciones de las comisiones.

De cuándo pueden reunirse y disolverse las comisiones de toda la cámara.

Las comisiones de toda la cámara no pueden nunca empezar sus funciones antes que la cámara no se haya reunido regularmente y no haya tomado la resolucion de formarse en comision. Cualquiera que sea el trabajo de la comision, debe la cámara reunirse como siempre, y el orador ocupar su silla antes que los diputados se separen, aunque no fuese mas que para suspender la cámara.

Del presidente de las comisiones: quiénes lo eligen.

Las comisiones que solo se componen de una parte de la cámara eligen su presidente, segun lo hacen las comisiones de toda la cámara. Están acompañados de uno de sus escribanos, y llevan la minuta de sus operaciones.

Modo de proceder en las comisiones.

En las comisiones para tratar los asuntos se procede del mismo modo que en la cámara por mociones y resoluciones.

No se registran sus operaciones en el diario de la cámara.

Peró no se estampan en los diarios sus operaciones ni aun las de la comision de toda la cámara, excepto su informe, el cual tambien se omitiria sino estaba reducido á la exposicion de los hechos ó de las declaraciones de los testigos; pero si el informe no contiene mas que resoluciones de la comision, y ha sido recibido por la cámara, entonces se imprime en sus diarios, aun cuando su resultado no haya sido adoptado por la cámara.

Los informes en materia de hechos, aunque no se registran se imprimen separadamente en ciertos casos.

Los informes que contienen hechos ó la exposicion de las deposiciones de testigos, aunque no se imprimen en los diarios, sin embargo cuando tocan objetos de importancia, no dejan de mandarse imprimir por orden de la cámara para el uso de los diputados, y de ordinario se imprimen antes que llegue el dia en que el informe se tome en consideracion en la cámara. Si las informaciones ó noticias que contiene el informe son de grande importancia, y tales que puedan ser útiles en lo sucesivo, la cámara ordena que se impriman en la misma forma que los diarios ó registros, á fin de que se conserven, como sucedió con todos

los informes de las comisiones sobre los asuntos de la India.

Suspension de las comisiones.

Las comisiones que no se componen mas que de una parte de la cámara se suspenden de tiempo en tiempo hasta que hayan preparado un informe. Pero la comision de toda la cámara no puede separarse sin que haya presentado su informe. Asi el modo de suspenderse esta comision es el siguiente: el presidente informa á la cámara que la comision ha hecho algunos progresos en su trabajo, y pide continuarlos. Si la comision de toda la cámara se separa sin dar algun informe, se le considera por concluida; y es tambien costumbre que los diputados que creen que la comision no debe continuar sus operaciones, hagan una mocion para que el presidente deje la silla.

Modo de presentar á la cámara el informe de una comision.

El informe de una comision se presenta siempre á la cámara por medio del presidente y por escrito: el modo de hacer esta presentacion es este: el presidente se coloca en la barra con el informe en la mano: el orador al verlo le pregunta qué es lo que tiene en la mano, y á su respuesta de que es un informe, el orador pregunta á la cámara, si quiere que se le presente el informe, y si esta mocion obtiene la afirmativa, el orador intima al presi-

dente que le entregue el informe; lo cual se hace así: entonces se pone el informe sobre la mesa y se señala día para tomarlo en consideración.

FIN.

ÍNDICE.

Prefacio del editor.	III.
Autores regnicolas citados en la noticia de Cortes de Aragon, Castilla y Navarra.	pág. 1.
Lista de las ciudades y villas de la Corona de Aragon que tenían voto en Cortes antes del reinado de Felipe V.	4.

Cortes del reino de Aragon.

<i>Práctica, forma y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragon.</i>	9.
Quién puede celebrar Cortes.	id.
En dónde se han de tener las Cortes.	11.
A quién se ha de llamar á Cortes.	12.
Cómo llama el Rey á Cortes.	13.
Quién puede intervenir en Cortes sin ser llamado.	14.
Qué oficiales reales son los que no pueden intervenir en Cortes.	15.
Los ordenados <i>in sacris</i> no pueden intervenir.	id.
Los insaculados en los oficios municipales de ciertas universidades no pueden intervenir en Cortes.	16.
Quién puede enviar procuradores en Cortes.	id.
Calidad de los procuradores de eclesiásticos.	id.
Calidad de los procuradores de nobles.	17.
Calidad de los procuradores de universidades.	id.
Quién puede asistir en Cortes en su nombre propio y como procurador de otro.	18.
Si puede uno tener dos ó mas poderes.	id.
Si puede uno asistir en su nombre propio en un Brazo y como procurador en otro.	19.
Del protonotario y notario de las Cortes.	20.
Prorogacion del día señalado para las Cortes.	id.
Por cuantos días se pueden hacer las prorogaciones.	22.
Asistencia del primer día.	id.
Proposicion que hace el Rey.	23.
Respuesta á la proposicion.	24.
Cómo se acusa la contumacia á los ausentes.	id.
A quién se puede acusar la contumacia.	25.
De la salvaguardia de los que vienen á las Cortes.	26.
Asistencia del segundo día.	id.

Asistencia del Justicia de Aragon	id.
Nombramiento de notario de los Brazos.	27.
Nombramiento de habilitadores y su oficio.	id.
Nombramiento de promovedores y de su oficio.	29.
De las continuaciones y señalamientos de dias y sesiones.	30.
De la asistencia del tercer dia y siguientes hasta la celebracion del Sólío.	31.
De los tratadores de las Cortes, que nombra el Rey.	32.
Cómo se tratan los negocios en los Brazos.	id.
Cómo se votan los negocios en los Brazos.	33.
De los mensajes al Rey.	34.
De los mensajes de un Brazo á otro.	35.
Qué cosa son greuges (agravios) y quien los puede presentar.	37.
Sobre qué cosas y contra quién se pueden pedir greuges.	38.
Hasta qué tiempo y ante quién se pueden dar los greuges.	39.
Cómo se ha de proceder en los procesos de greuges.	40.
Los greuges se han de pronunciar aunque se disuelvan las Cortes.	41.
Quién ha de juzgar los greuges y aconsejar en ellos.	id.
De los disimientos y quién puede ponerlos.	44.
Cuántas maneras hay de disimientos y lo que importan.	45.
Qué cosas se pueden hacer en los Brazos aunque haya disimientos.	46.
El disimientio puesto por el que se sale de las Cortes, queda disuelto.	47.
Saliendo el Rey de las Cortes, quedan disueltas.	id.
Los llamados á Cortes no pueden ausentarse de ellas.	48.
Cómo se hacen los fueros y actos de Cortes.	49.
Qué diferencia hay de fueros á actos de Cortes.	50.
Nombramiento de personas para extender los fueros y actos.	id.
De la concesion del servicio que se hace al Rey.	51.
De la celebracion del Sólío para concluir las Cortes.	id.
Protestas que se hacen en el Sólío.	52.
Juramento del Rey y sus oficiales.	53.
Juramento del justicia de Aragon y de los Brazos.	54.
Fin y disolucion de las Cortes.	id.
Del proceso de las Cortes.	id.
Junta para extender los fueros.	55.
Fórmulas de las proposiciones hechas por algunos Reyes en las Cortes de Aragon en su apertura.	id.

Número de las Cortes tenidas en el reino de Aragon hasta 1626.	62.
--	-----

Cortes del principado de Cataluña.

Práctica, forma y estilo de celebrar Cortes en Cataluña por el Dr. D. Luis de Peguera.	65.
Si los consejeros del Rey y oficiales de la corona pueden intervenir en las Cortes.	70.
De la eleccion de habilitadores de Cortes.	71.
Reglas que deben guardar los habilitadores para sus decisiones.	73.
Si los que no fueron citados pueden intervenir en las Cortes.	77.
De los impedimentos para que los citados no puedan venir á las Cortes personalmente.	78.
El Rey, celebrando Cortes está obligado á venir al lugar donde se celebran para sancionar los actos de ellas, y no las Cortes á su palacio.	79.
De la forma que guarda el Rey cuando llegando al lugar de las Cortes quiere hablar á los Brazos.	80.
De la ausencia del Rey de las Cortes.	81.
Qué deben hacer las Cortes cuando el Rey enferma durante ellas.	82.
Del juicio de los habilitadores.	id.
De la forma con que los tratadores del Rey vienen á los Brazos para explicar alguna voluntad de S. M.	83.
De los Jueces ó reparadores de agravios.	86.
Fórmula de la aceptacion que hace el Rey, y de la eleccion que hace de los suyos.	90.
Del modo de recibir los memoriales de agravios.	id.
Sobre los disimientos en uno de los Brazos.	91.
De la autoridad del Rey para decidir en los incidentes de las Cortes.	92.
Nominacion de personas para concordar, cuando hay discordia entre los Brazos sobre hacer y aprobar algunas constituciones.	93.
Del fin y disolucion de las Cortes.	94.
Fórmula de la sancion que daba el Rey á las leyes y actos &c.	96.
Segundo parlamento.	99.
Nota Todo lo contenido en esta pág. 99, la 100 y la	

101 hasta donde empieza otra materia debe estar á continuación de la pág. 116.	
Forma de la eleccion de procuradores de Cortes que enviaban los Ayuntamientos.	101.
Fórmula del poder que daban los impedidos á su procurador para asistir en su nombre en Cortes.	106.
Fórmula del poder por causa de impedimento.	108.
Fórmula del poder por impedimento vergonzoso.	109.
Carta convocatoria á los preladados.	110.
Carta convocatoria á las universidades.	id.
Fórmulas de cláusulas generales.	111.
Proposicion del Rey Don Pedro en las Cortes de Monzon.	112.
Noticia histórica y legal sobre el parlamento en Cataluña.	114.
<i>Nota.</i> Al fin de la pág. 116 debe leerse la pág. 99, que empieza <i>segundo parlamento</i> , hasta el fin de la materia.	
Compendio de las Constituciones generales de Cataluña por Narciso de San Dionis.	117.
Cuestiones sobre varios puntos de Cortes, por Jacobo Calicio.	120.
De la institucion de las Cortes y causas de su convocacion en Cataluña, por Acacio Ripoll.	135.
Id., por Tomas Mieres.	137.
Doctrinas sobre Cortes en Cataluña.	138.
Noticia de la Diputacion general de Cataluña.	144.

Cortes del reino de Valencia.

Constitucion de Valencia, por Matheu y Sanz.	161.
Cortes en el reino de Valencia, por Belluga.	172.
De la verdadera representacion en Cortes generales por Matheu y Sanz.	179.
De las Cortes de Valencia, por Villaroya.	205.
De la diputacion del reino llamada generalidad, por Matheu y Sanz.	208.

Cortes de la corona de Castilla.

De las Cortes de la corona de Castilla.	217.
Reparos sobre las antiguas Cortes de Castilla.	230.
Noticia de las Cortes de Madrid de 1789.	235.

Apuntamiento sobre las Cortes celebradas en Toledo, año de 1538.	240.
Diputacion de las Cortes.	256.

REGLAMENTO

Para el Consejo representativo de la ciudad y república de Ginebra.

Advertencia del editor.	261.
Reglamento &c.	271.
Cap. I. De la presidencia y de la secretaría.	273.
Cap. II. Del modo de proponer.	274.
Cap. III. Del modo de deliberar.	275.
Cap. IV. De las enmiendas.	278.
Cap. V. De las proposiciones de suspension.	279.
Cap. VI. De la votacion.	id.
Cap. VII. De las representaciones y proposiciones.	280.
Cap. VIII. De las comisiones.	281.
Cap. IX. De la policia.	282.

REGLAMENTO

Que se observa en la cámara de los Comunes de Inglaterra.

Advertencia.	287.
Reglamento.	289.
Del que habla.	id.
Condicion precisa para hablar.	290.
Caso en que varios se levantan para hablar.	id.
Casos en que el que habla puede ser interrumpido. Modo de restablecer el orden.	291.
Señales de desaprobacion para los que hablan mal y mucho tiempo.	292.
Tres casos en que es permitido hablar mas de una vez en un mismo debate: primero, para explicarse.	id.
Segundo en las comisiones.	293.
Tercero cuando se hacen mudanzas á la mocion.	id.
Dos condiciones necesarias para que se discuta una mocion.	id.
Modo de retirar una mocion.	294.
Recurso á la mocion durante el debate.	id.
En qué tiempo se pueden recoger los votos.	295.
Casos en que antes de decidir una mocion se puede pro-	

poner otra	id.
Para que la mocion se divida	id.
Para proponer una enmienda	296.
Caso particular en que la enmienda versa sobre un impuesto	id.
Enmienda de enmienda	id.
Ejemplo de un mensaje al Rey	297.
Ejemplo relativo al tiempo de una mocion	id.
Cinco medios de eludir una mocion sin sujetarla á votacion	298.
Términos en que está concebida una mocion preliminar, y su efecto	299.
De la suspension de la mocion	id.
La mocion primitiva, aunque no se resuelva, se inserta en el diario de la cámara	300.
Recurso á los asuntos señalados	301.
De la suspension de la cámara	302.
Medio para eludir que se decida una cuestión cuando la cámara está reunida en comision	id.
En qué caso una mocion se puede ó no proponer de nuevo en la misma legislatura	303.
De la enmienda que destruye la mocion	id.
Modo de inutilizar una mocion por una enmienda que la hace demasiado violenta	304.
Otro modo de destruir una mocion por una enmienda que hace palpables los daños que causaria	id.
Dos modos de recoger los votos	305.
Todos los diputados presentes estan obligados á votar	306.
Del orador: caso en que su voto es preponderante: caso en que puede hablar en un debate. Razon por qué no está nunca obligado á votar	id.
Del orador de la cámara de los Pares: por qué puede hablar y votar, y por qué no es preponderante su voto	307.
Derecho de cada diputado sobre lo que se llama un órden permanente	308.
Orden permanente del mínimo de diputados que se requiere para formar la cámara	id.
Orden permanente para excluir los extrangeros: caso en que se practica	309.
Varios medios que emplean los comunes para influir en el poder ejecutivo: á saber	id.
El de no conceder dinero para objetos particulares	id.
Negativa de autorizar el ejército	310.
Negativa condicional de conceder subsidios	id.

Resolucion tomada por la cámara, y mensaje del Rey	id.
Dos ejemplos en el caso en que la cámara no tiene confianza en los ministros	311.
Caso en que el Rey se niega á condescender al mensaje: responsabilidad de los ministros	id.
Denegacion de subsidios. Cómo se debe mirar una dissolution del parlamento	312.
Esta dissolution no impide la accion intentada contra el ministro	id.
El Rey no tiene ningun medio de oponerse á ello	id.
Privilegios de los dictados del parlamento: no poder ser presos por causa civil	313.
No ser responsables mas que al parlamento de lo que hayan dicho ó hecho en el mismo	id.
Jurisdiccion de la cámara sobre sus individuos	id.
Celo de la cámara de los Comunes por su independencian	314.
Cómo se manifiesta este celo al abrirse las sesiones	id.
Furor de los Comunes contra Carlos I, y por qué	315.
Definicion del Parlamento ó del cuerpo legislativo, actos hechos por los tres Brazos que no son actos del parlamento	id.
Acto particular de cada cámara	316.
Cómo interviene una cámara en el poder ejecutivo	id.
De las resoluciones que sirven de base á resoluciones ulteriores	id.
De la explicacion de la serie de las resoluciones	317.
Resoluciones declaratorias	id.
Su fin: no tienen efecto legislativo, y ¿por qué?	id.
Casos en que tienen fuerza de ley estas resoluciones declaratorias	318.
Gracias votadas por las cámaras	id.
Forma en que se transmiten estas gracias	319.
Honores decretados por las cámaras á la memoria de algunos muertos ilustres	id.
Censura resuelta por las cámaras	320.
Medio de destruir una resolucion	id.
Mensaje de una cámara al Rey para informarle de las resoluciones que haya tomado anteriormente	id.
Forma para presentar estos mensajes	321.
Cómo se reunen las dos cámaras para hacer estos mensajes	322.
Cómo se da la respuesta del Rey, y caso en que se salva la necesidad de una respuesta	id.
Representaciones	323.

- Cómo obra la cámara en los asuntos judiciales, ya como juez, ya como acusador 324.
 La exclusion de un diputado por la cámara no impide que se le reelija. id.
 Autoridad de la cámara sobre las personas que no son del número de sus individuos. 325.
 Cómo obra la cámara de los Comunes en los impeachment. id.
 Cómo hace la pesquisa cuando no quiere declararse parte: mensaje al Rey. id.
 Caso en que manda por sí al procurador general que forme causa. 326.
 Cuatro casos en que la cámara de los pares desempeña las funciones judiciales. id.

Sobre las comisiones de las cámaras del parlamento.

- Necesidad de las comisiones. 327.
 Tres clases de comisiones. 328.
 Comisiones escogidas. id.
 Comisiones abiertas. id.
 Comisiones secretas. id.
 Del número de individuos de las comisiones. id.
 Diferentes modos de formar las comisiones. 329.
 Facultades y funciones de estas comisiones. id.
 Instrucciones ulteriores dadas á las comisiones, las cuales á veces varían sus funciones. 330.
 Ejemplo de una comision cuyo objeto ha sido variado. 331.
 Comisiones de eleccion: en que se diferencian de las otras. id.
 Principios de su establecimiento. 332.
 Modo de formarlas. id.
 Reflexiones sobre los nombrados. 333.
 Formalidad particular de estas comisiones. 334.
 Varias de estas comisiones pueden obrar al mismo tiempo. id.
 Comision de toda la cámara. id.
 Forma particular de la cámara, cuando se forma en comision. 335.
 Varias ventajas de las comisiones de toda la cámara. . 336.
 Ejemplo de una comision de toda la cámara para examinar un bill. 337.
 Otros ejemplos. id.

- Casos en que no puede hacerse una mocion sino en una comision de toda la cámara. 338.
 Comisiones permanentes. id.
 Uso de las comisiones de religion, de tribunales de justicia y de agravios. 339.
 Uso de las comisiones de subsidios, y de la de medios y arbitrios. id.
 La cámara de los pares no tiene comisiones para subsidios, ni para medios y arbitrios. 340.
 No puede entablar ni aun enmendar ningun bill en razon de subsidios, ni directos ni indirectos. . . . id.
 Solamente adoptar ó no adoptar. id.
 Excepcion en casos de error verbal. Precancion de los Comunes en este caso. 341.
 Otra excepcion en los casos de reparacion de los caminos ó de multa pecuniaria. id.
 Forma particular de los billes de contribuciones. . . 342.
 Cuando deben reunirse y separarse las comisiones parciales. id.
 De cuándo pueden reunirse y disolverse las comisiones de toda la cámara. 343.
 Del presidente de las comisiones: quiénes lo eligen. . id.
 Modo de proceder en las comisiones. id.
 No se registran sus operaciones en el diario de la cámara. 344.
 Los informes en materia de hechos, aunque no se registran se imprimen separadamente en ciertos casos. id.
 Suspension de las comisiones. 345.
 Modo de presentar á la cámara el informe de una comision. id.

ERRATAS.

Pág.	lin.	dice.	léase.	Pág.	lin.	dice.	léase.
2	30	Extravagatorium.	Extravagatorium.	96	28	locorum presentibus	loci tenentibus
37	15	licentiam	licet etiam.	97	24	signum Dei	signum N. Dei.
11.	16	fuisse	fuisse.	id.	25	quæ hæc	qui hæc.
11.	21	confirmatum.	confirmatum;	98	23	pergamineis,	pergamineis...
		Nunc	nunc.			hoc, in quo	in quo.
id.	23	qua	et quid.	99		Lo que se habla del parlamento debe estar á continuacion de la pág. 116.	
60	5	recensere, nos	recensere nos.	102	28	singulares en seu	singulares seu.
11.	18	quanto, poterimus	quanto poterimus.	103	18	tractandi vel referendi	tractandi et referendi
61	11	jurarunt. Nos	jurarunt nos.				
70	4	Extravagatorium	Extravagatorium				

104	17	ab eis	ab eis.	162	8	oblatis	oblato.
id.	20	majori	majori.	163	9y10	legibus ligantur	legibus ac ligantur p. v. vati.
id.	22	licentiarum si opus erit	licentiarum, si opus erit.	164	12	Ripoll aut	Ripoll, aut.
id.	27	quæ vos	quæ nos.	166	6	allegat. Sicut	allegat.) Sicut
105	192	esse faciendum, per dos	esse per nos faciendum, procurandum.	id.	8y9	adstringebat. Sic	adstringebat; sic
106	13	Tarracônæ	Tarrachonæ.	id.	13	protestentur	protestentur, omnes.
id.	16	possemus	poterimus	170	25	posset	posset.
id.	17	sturtii	Sturtii.	171	27	curia, ut	curia publicantur, ut
id.	20	comparandum	comparandum.	id.	30	quos pervenit statim ligant	quos antea pervenit, in quibus statim ligant.
id.	24	Brachiis totum interio-	Brachii et tota, tam interlo-				
108	3	curias quoque	curias quam.	179	25	geruntur	gerunt.
id.	14	emineant	immineant	187	12	prohemia	proemia.
109	4	comparandum	comparandum	188	9	privilegia-	privilegiatum;
id.	24	deseret	deceret.	id.	13	conases	prases.
110	12	possidemus	presidemus.	id.	23	cognoscant	cognoscant.
113	34	interet	intraret.	id.	25	sententiantis	sententiantis quod.
120	1	meliozem	facere melio-				
id.	13	richis	richis	189	1	pares curiis	pares qui cum riis
id.	14	eorumdem et suis in	eorundem in	id.	11	dexente	degente
id.	15	usi fuerint	usi fuerint.	190	15	leges	legis.
id.	15	Pet.	Pet.	id.	25	etiam	quam.
121	12	Tenore	Fit prout habet tenor	id.	26	curia non	curia si non.
id.	16	personas	personis.	191	10	littera	littera.
122	2	Archiepiscopi	Archiepiscopum.	id.	32	fit	fiat.
id.	16	tregæ	treugæ	192	5	officialia	officialium.
id.	18	Tarracônæ	Taravconensis	id.	16	sinistrum sedet	sinistrum in quo sedet
id.	27	infirmis	in firmis	id.	20	fecit	fuit.
123	9	Cataloniæ	Cataloniæ.	194	4	nititur suis	nititur tam suis
id.	26	appareret, gravamen	appareret gravamen.	195	7	cœsu	casu
138	18	videtur licet	videtur, licet	197	20y21	nomina propria hujus materiæ	(nomina propria hujus materiæ), aut per syndicum de consilio aliorum
id.	24	quia, videlicet, Rex	quia videlicet Rex.	id.	25y26	præ se fert), nomina	præsefert) nomina
139	4	curiis	curiis.	199	16	Dict.	dict.
id.	9	dicisset duci ferie	dicisset duci ferie.	200	18	sederi	sedere.
id.	25	presentata	præsentata.	201	22	præjudicium	perjudicium
140	5	quo ad	quoad.	210	31	patrimonio, proprio	patrimonio proprio.
id.	14	habebant in curiis	habebant inter eos in curiis.	211	18	perpetua	perpetuo
141	20	eorundem	eorundem?	id.	29	obtinere	obtinere.
id.	22	verbis faciat	verba faciat.	212	1	deputat	deputati.
142	22	nedum et	nedum ex.	id.	2	limita	limites.
143	3	quod	dicimus quod.	id.	12	et	ex.
id.	21	immunitatis	immunitates				
151	9	adduxit	adduxit in-				
			dixit.				